

150 ANIVERSARIO  
Semnario Judicial  
de la Federacin



# GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 82  
TOMO II**

Enero de 2021

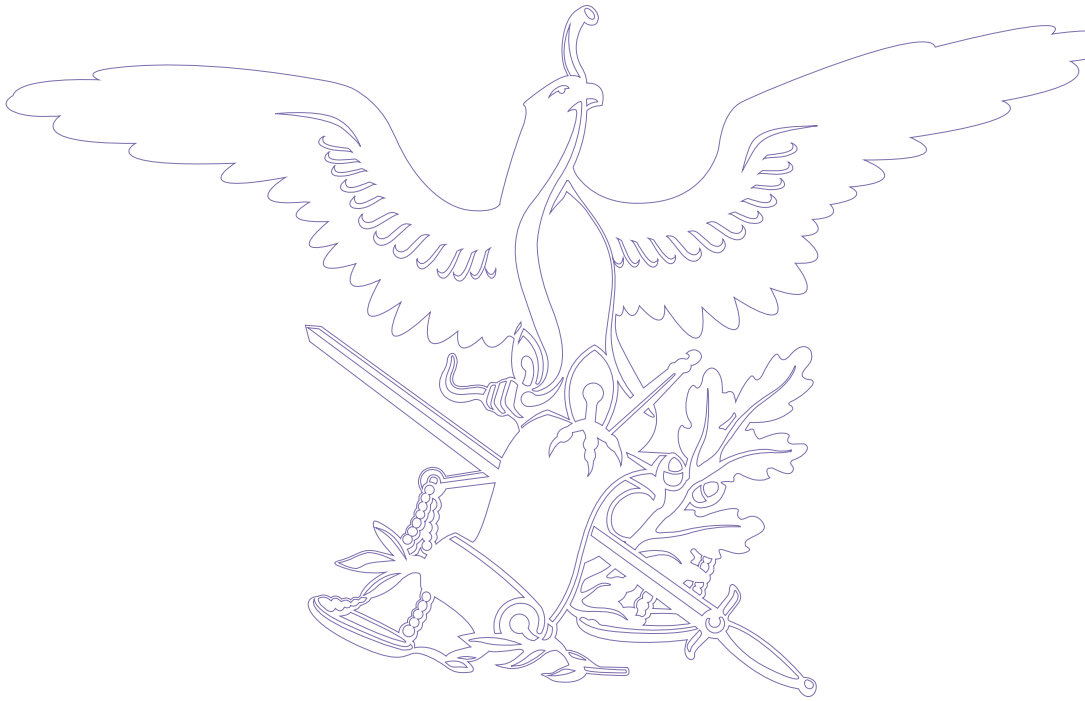
Plenos de Circuito (2), Tribunales Colegiados de Circuito  
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros



# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta  
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



# GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 82**  
**TOMO II**

Enero de 2021

Plenos de Circuito (2), Tribunales Colegiados de Circuito  
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

## DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz  
*Director General*

---

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar  
*Presidente*

## **PRIMERA SALA**

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat  
*Presidenta*

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

## **SEGUNDA SALA**

Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
*Presidenta*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministro José Fernando Franco González Salas  
Ministro Javier Laynez Potisek  
Ministro Alberto Pérez Dayán





# **Cuarta Parte**

## PLENOS DE CIRCUITO (2)





**Sección Primera**  
JURISPRUDENCIA







## JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. COMPETENCIA DE LAS DEFENSORÍAS PÚBLICAS FEDERAL Y DE LOS ESTADOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA DEFENSA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO, TODOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 27 DE OCTUBRE DE 2020. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA (PRESIDENTE), JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL, MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO, MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ, JUAN CARLOS ZAMORA TEJEDA Y JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ. DISIDENTE: REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: JUAN CARLOS ZAMORA TEJEDA. SECRETARIA: MARTHA CECILIA ZÚÑIGA ROSAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

**6. Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41-Bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero y quince de diciembre, ambos de dos mil quince, por tratarse de una posible discrepancia entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de este Circuito y corresponde, exclusivamente a este órgano, dilucidarla y determinar, en su caso, cuál será el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.



## SEGUNDO.—**Legitimación.**

**7. Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por la parte recurrente en los recursos de queja que conforman los criterios discrepantes.

## TERCERO.—**Criterios contendientes.**

**8.** Para determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se impone analizar las consideraciones y argumentos en que los Tribunales Colegiados de Circuito basaron sus resoluciones.

### **A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.**

**9.** En sesión de quince de octubre de dos mil diecinueve al resolver el recurso de queja 218/2019, consideró fundados los agravios propuestos por la titular de la Delegación del Instituto Federal de la Defensoría Pública y revocó el acuerdo controvertido.

**10.** Previo a exponer las razones que llevaron a tal calificación jurídica, entre otros, se citó como antecedente, que el quejoso manifestó estar sentenciado e interno en el Cereso estatal número 2 del Estado de Chihuahua, y solicitó se le designara un defensor, por no contar con recursos para solventar su defensa.

**11.** El Juez Segundo de Distrito en el Estado, que conoció de la demanda de amparo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Federal de la Defensoría Pública, ordenó girar oficio al Instituto Federal de la Defensoría Pública en esta ciudad, para que se nombrara un funcionario para tal efecto.

**12.** La titular de la Delegación Chihuahua del Instituto Federal de la Defensoría Pública manifestó que no era procedente lo solicitado por carecer de competencia para prestar el servicio de defensa en ese juicio de amparo, debido a que



la autoridad responsable era la Juez de Control del Distrito Judicial Abraham González, con residencia en Ciudad Delicias, Chihuahua, vinculada con la jurisdicción local.

**13.** En diverso proveído, el Juez de Distrito consideró que si bien era verdad lo aducido por la autoridad requerida; sin embargo, la función del asesor jurídico no comprendía intervenir en el juicio de origen, sino únicamente en el amparo y requirió el cumplimiento del mandato.

**14.** La titular de la Delegación Chihuahua del Instituto Federal de Defensoría Pública manifestó que en los amparos del orden penal derivados de causas del fuero común, el Juez debe requerir a la Defensoría Pública local para que proporcione el servicio e insistió en la incompetencia.

**15.** El Juez de Distrito aplicó de manera supletoria a la indicada autoridad los medios de apremio establecidos en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, determinación que se controvertió a través del recurso de queja.

**16.** Previo al estudio de los agravios, el Tribunal Colegiado de Circuito precisó que por oficio DCHI/1647/2019, la titular del Instituto Federal de Defensoría Pública, Delegación Chihuahua, informó que designó a la licenciada Zulema Aracely Hernández Valenzuela como representante del quejoso, oficio que fue acordado por el Juez de Distrito.

**17.** Luego, estimó que si la delegada asignó al quejoso un representante para el juicio de amparo ad cautelam para evitar ser objeto de aplicación de otros medios de apremio más lesivos, el fallo no tenía el alcance de dejar sin efecto la representación asignada al peticionario de la tutela federal.

**18.** Máxime que el recurso de queja había sido interpuesto contra el auto de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, en el cual se impuso una multa a la titular de la Delegación Chihuahua del Instituto Federal de Defensoría Pública y el oficio por el cual se designó a la representante del quejoso, era del diverso día veinte del citado mes y año.



**19.** Enseguida, analizó el agravio relacionado con los apercibimientos y la multa impuesta en el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, el cual reprodujo.

**20.** Se consideró fundado, ya que de los artículos en que el Juez fundamentó sus determinaciones, se desprendía que el Instituto Federal de Defensoría Pública, Delegación Chihuahua, prestaría sus servicios en el fuero federal y se especificaba que los asesores jurídicos sólo actúan en asuntos de orden no penal; de ahí que si los actos reclamados y las autoridades responsables eran del orden común, por tanto, el acuerdo contravenía la ley.

**21.** En cuanto a la asistencia de un abogado en el juicio de amparo indirecto en materia penal, se expresó y reprodujo lo que resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir la contradicción de tesis 187/2017, que dio origen a la jurisprudencia identificada con el rubro (sic): "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO."

**22.** Al respecto, destacó que la Primera Sala del Alto Tribunal determinó que en el juicio de amparo indirecto, el quejoso puede ser representado por la Defensoría Pública correspondiente –federal o local–, asimismo, a efecto de determinar cuál de ellas era la competente para garantizar tal derecho, señaló que debían interpretarse las disposiciones relevantes.

**23.** En tal orden de ideas, estimó correcto el agravio en cuanto a que correspondía a la Defensoría Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, designar al quejoso un representante para la sustanciación del juicio de amparo.

**24.** Para apoyar su decisión precisó que el artículo 17 constitucional señala que la Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de Defensoría Pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.





**25.** Asimismo, tomó en cuenta que la Ley Federal de Defensoría Pública en los artículos 1 y 4 dispone que tiene por objeto regular la prestación del servicio de Defensoría Pública en asuntos del fuero federal, señalando que los defensores públicos prestarán sus servicios en los asuntos del orden penal federal y los asesores jurídicos en los asuntos de orden no penal.

**26.** En el mismo sentido, se refirió que en las Bases Generales del Instituto de Defensoría Pública Federal se prevé que el servicio de defensa penal se presta en asuntos del fuero federal desde la averiguación previa hasta la ejecución de sentencias –artículo 17–, asimismo, si bien es explícito en que los defensores de primera y segunda instancias deben promover los juicios de amparo –directo o indirecto– que estimen pertinentes para la defensa adecuada de su patrocinado, lo cierto era que es específica en cuanto a que tal servicio se prestará en asuntos del fuero federal, lo que no acontecía en el supuesto que analizó.

**27.** Luego, atendiendo al marco jurisprudencial y legal establecido, resolvió que al ser la autoridad responsable el Juez de Control del Distrito Judicial Abraham González, con sede en Ciudad Delicias, Chihuahua, está vinculado con la jurisdicción de autoridades locales, por lo que existía un ente público facultado para prestar el servicio de defensa y asesoría jurídica correspondiente, esto es, (sic) Instituto de Defensoría Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, quien debió proporcionarlo respecto del quejoso, a través del personal y condiciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua estableciera.

**28.** Lo expuesto fue considerado acorde con la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, correspondiente al Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1301, registro digital: 2020495 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas, de título y subtítulo:

**29.** "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO."



**30.** En consecuencia, al resultar fundados los agravios revocó el acuerdo controvertido.

**B. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.**

**31.** En sesión de quince de noviembre de dos mil diecinueve, resolvió el recurso de queja 243/2019, por una parte lo declaró parcialmente sin materia y en otra parte fundado.

**32.** Por lo que corresponde al auto recurrido de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, consideró sin materia el recurso.

**33.** Lo anterior, atento a que la inconforme lo promovió contra el acuerdo en el que se requirió a la recurrente, para que dentro de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente al en que recibiera la comunicación, señala (sic) a un funcionario para que fungiera como asesor jurídico del quejoso.

**34.** Sin embargo, precisó que la indicada autoridad, mediante oficio DCHI/1654/2019, de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, designó a la licenciada Brenda Patricia Briano Alamillo, defensora pública federal, para que ejerciera tal representación.

**35.** En ese contexto, estimó que había quedado sin materia, porque la finalidad del medio de impugnación era reparar alguna ilegalidad que se hubiera incurrido en cuanto al requerimiento, empero, la propia autoridad recurrente informó al Juez de amparo que acató su determinación y nombró una asesora que representara al quejoso.

**36.** En el considerando cuarto se analizó el agravio vinculado con el fondo del asunto, en el que se hizo valer que el acuerdo de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, al imponerle una multa, adolecía de fundamentación y motivación, lo cual se consideró fundado.

**37.** Así, se llevó a cabo una comparativa entre los apercibimientos de cuatro, diez y trece de junio de dos mil diecinueve, con la multa impuesta en el auto de



dieciocho de junio del mismo año y se advirtió que el Juez de Distrito incorrectamente se refirió en este último a la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, no obstante que en los anteriores acuerdos citó como fundamento los artículos (sic) 237, fracción I, en relación con los diversos numerales 238 y 259 de la Ley de Amparo.

**38.** En otro aspecto, se consideró que el acuerdo mediante el que se impuso la multa por la cantidad de cien unidades de medida de actualización conforme a su valor diario, adolecía de una debida motivación.

**39.** Ello, porque el Juez de Distrito no expresó las razones por las que se impuso la multa en un monto de cien unidades de medida de actualización conforme a su valor diario, ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 259 de la Ley de Amparo, las multas serán de cincuenta a mil días, o bien, conforme a los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto que reforma diversas disposiciones constitucionales en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de cincuenta a mil días de unidades de medida de actualización conforme a su valor diario.

**40.** No se soslayó que la imposición de la multa obedecía a la falta de cumplimiento de nombrar un asesor al quejoso; sin embargo, ello no significó que sólo se tomara en consideración tal supuesto para efectos de cumplir con el requisito de motivación, sino que al precisar el monto de la multa, debían exponerse (sic) las razones por las que se llegaba a la conclusión de imponer esa cantidad. En esa virtud, declaró fundada la queja.

#### **41. C. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.**

**42.** En sesión de seis de noviembre de dos mil diecinueve, resolvió el recurso de queja 151/2019, considerándolo infundado.

**43.** Previo a exponer las razones que llevaron a tal calificación jurídica, como antecedentes (sic) del caso se advirtió que el quejoso señaló como acto reclamado la orden de traslado del Cereso estatal número 3 de Ciudad Juárez, Chihuahua, a otro centro penitenciario dentro o fuera del Estado de Chihuahua.



**44.** El Juez Quinto de Distrito con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, a quien correspondió el conocimiento de la demanda, requirió a la titular del Instituto de la Defensoría Pública federal para que se nombrara a un asesor jurídico o defensor público federal a efecto de que asesorara al quejoso.

**45.** La titular de la Delegación Chihuahua del Instituto Federal de la Defensoría Pública manifestó que no era procedente la designación solicitada por carecer de competencia.

**46.** En diverso proveído, el Juez de Distrito hizo efectivo el apercibimiento e impuso a la indicada autoridad una multa, determinación que se controvertió a través del recurso de queja.

**47.** Al analizar los agravios se hizo alusión a que la recurrente indicó que en dos ocasiones fundó y motivó la incompetencia para realizar tal designación y, por tanto, los acuerdos controvertidos eran ilegales, toda vez que el Juez sólo enunció los artículos 1, 2, 4, fracción I, y 6, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Federal de Defensoría Pública, pero sin motivación.

**48.** Tales razonamientos resultaron infundados, porque el Juez de Distrito la requirió para que designara un asesor jurídico o defensor público federal que orientara al quejoso, fundando el acuerdo en los artículos 1, 2, 4, fracción I, y 6, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, en concordancia con el 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, incluso citó la jurisprudencia XXIV.2o. J/2 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1616, con número de registro digital: 2014075, con el título y subtítulo: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, PROVISIONAL O DEFINITIVAMENTE. ATENTO A QUE CONFORMA UN GRUPO VULNERABLE POR SU CONDICIÓN DE INTERNO, SI PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU DEMANDA NO SE ADVIERTE QUE HAYA SEÑALADO UN ABOGADO QUE LA REPRESENTA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ASIGNARLE UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE LA ASESORE ADECUADAMENTE Y SE POTENCIALICE SU DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA, YA QUE OMITIRLO



ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO HA DE PRIVILEGIARSE EL EXAMEN DE LA DECISIÓN DE FONDO, AL TRAER CONSIGO MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO."

**49.** El Tribunal Colegiado de Circuito agregó que sí se fundó la sanción pecuniaria impuesta, reproduciendo las consideraciones en que se apoyó el a quo federal.

**50.** Aunado a lo expuesto, consideró infundados los agravios, debido a que el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, cuyo rubro (sic) quedó reproducido «en» líneas precedentes, no se encontraba superado por la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el registro digital: 2020495, Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, con el título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO."

**51.** Lo anterior toda vez que la superioridad al resolver la contradicción de tesis 187/2017, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Distrito (sic), Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito, los tres primeros órganos jurisdiccionales mencionados, en los amparos en revisión sometidos a su consideración, que fueron promovidos por propio derecho por personas privadas de la libertad en centros de reinserción federales que impugnaron un acto que incidía en las condiciones en que se ejecutaba la privación de su libertad provocada ya por la prisión preventiva, o bien, como consecuencia de una sentencia condenatoria, dichos Tribunales Colegiados determinaron que el Juez de Distrito incurrió en una violación a las reglas que instrumentan el juicio de amparo cuando omitían designarle al quejoso un defensor público o un asesor público federal que lo representara durante la sustanciación del procedimiento constitucional.



**52.** Que, por su parte, los otros dos órganos contendientes, al conocer de recursos de queja, interpuestos por la delegada del Instituto Federal de Defensoría Pública contra el auto emitido por el Juez de Distrito, durante la sustanciación de un juicio de amparo en materia penal, mediante el cual se le impuso por omitir designar a un especialista que asistiera a la parte quejosa (privada de la libertad en un centro de reinserción estatal), que promovió un juicio de amparo reclamando un acto que incidía en las condiciones de su internamiento, decidieron que era injustificada la multa impuesta por el Juez Federal, a la delegada de la citada institución, pues en esencia sostuvieron que la solicitud del a quo era innecesaria y, por tanto, la delegada no debía atenderla, ya que tratándose de un juicio de amparo, conforme a las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública federal, únicamente podía designar asesor jurídico que representara a la persona quejosa cuando: a) fuera menor de edad, o b) tuviera capacidad limitada para representarse a sí misma, es decir, se tratara de una persona con discapacidad o sujeta a interdicción.

**53.** Refirió lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la contradicción de tesis 187/2017, reproduciendo su parte medular.

**54.** De donde se siguió que el contenido de la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no pugnan entre sí, que lejos de ello, van entrelazadas, en virtud de su espíritu de tutelar derechos fundamentales cuando un gobernado que (sic) se encuentra privado de su libertad y se ejerce (sic) en su contra actos de autoridad que considera ilegales.

**55.** En relación con el agravio en el que se hizo valer que el Juez Federal debió prevenir al quejoso para que nombrara a un abogado que lo representara, con base en la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolvió fundado pero inoperante.

**56.** Resultó fundado, en atención a que si bien de la lectura de la jurisprudencia se desprendía que: "... *el órgano de control constitucional que reciba dicho escrito debe prevenirle para que nombre a un abogado que lo represente, ya sea en la diligencia en la que se comunique esa prevención, o dentro de los*



*tres días posteriores a que surta efectos dicha notificación ...*"; sin embargo, a juicio del órgano colegiado, lo que se pretendía con el criterio era no dejar en estado de indefensión al quejoso, fin que quedó cubierto por el juzgador al exhortar a la recurrente para que facilitara un defensor porque está recluso y se encuentra en una situación de especial sujeción frente al Estado, lo que implicaba total vulnerabilidad respecto de su seguridad, alimentación, salud, integridad y vida, entre otros aspectos, y a la vez, el deber del Estado frente a éste para garantizar sus derechos fundamentales que no habían sido limitados o suspendidos durante su reclusión.

**57.** Entonces, se expresó que esa especial vulnerabilidad, por las graves consecuencias que pueden seguirse para los derechos fundamentales del quejoso en caso de no contar con la asistencia letrada durante el juicio de amparo indirecto promovido en esas condiciones, son una razón para que el Estado la provea cuando éste no pueda permitírsela o no quiera hacerlo, pues no debía soslayarse que la reclusión en sí misma entraña un serio obstáculo para representarse a sí mismo durante el juicio de amparo indirecto en materia penal, pues implica una barrera física para allegarse de pruebas (sic) acudir al órgano jurisdiccional a consultar actuaciones o realizar promociones, por lo que no daña que desde un inicio el juzgador haya requerido a la titular de la Defensoría Pública que designara un defensor o asesor jurídico federal para que representara al quejoso en el juicio de amparo.

**58.** En relación con el agravio en el que se expresó que el juzgador federal solamente enunció los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Defensoría Pública, que contienen mandamientos que nada tienen que ver con lo que solicitó o que son contrarios a sus pretensiones, lo consideró infundado.

**59.** Al respecto se reprodujeron tales artículos y se resolvió que de su contenido se apreció que el defensor público podía prestar sus servicios no tan sólo en una causa penal, sino en un asunto federal como lo es el juicio de garantías, esto porque en el sistema jurídico mexicano se ha reconocido que el juicio de amparo es, por antonomasia, la garantía jurisdiccional para la protección de los derechos fundamentales de las personas. Es decir, se trata de una herramienta jurisdiccional efectiva para ese fin, porque además de estar previstas en las disposiciones del derecho interno, es capaz de producir el resultado para el



que ha sido concebida, o sea, determinar si existió, o no, una violación a los derechos humanos de la persona que promueve y, en su caso, proporcionarle una reparación.

**60.** Se agregó que el juicio de amparo no es propiamente parte del proceso penal sino un juicio o recurso extraordinario y, por ello, tiene una regulación propia distinta del proceso penal, por lo que las instituciones de éste no pueden aplicarse sin más a aquél. La Ley de Amparo no prevé expresamente, la obligación de nombrar un abogado público al quejoso privado de su libertad en virtud de un proceso penal que promueve el juicio de amparo indirecto en materia penal por derecho propio y sin asistencia letrada. No obstante, el referido ordenamiento no debe interpretarse de manera aislada, sino conforme con las exigencias constitucionales y de manera sistemática con otros ordenamientos relevantes para el juicio constitucional, como las leyes que regulan las defensorías federal y locales.

**61.** En otro aspecto, referente al agravio que se hizo valer en el sentido de que los defensores públicos federales prestan sus servicios en diversas materias a la penal y que sus actuaciones también están regidas por las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública se consideró infundado, toda vez que el ordenamiento que citó la recurrente, esto es, el artículo 30, fracción IV, de dicha normatividad, data del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, sin embargo, por acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública se abrogó y se emitieron las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, aprobadas en sesión extraordinaria de doce de febrero de dos mil diecinueve, que en su artículo 30, fracción IV, señala:

**62. "Artículo 30.** Materias en las que deberá prestarse el servicio de asesoría jurídica.

"El servicio de asesoría jurídica del fuero federal debe prestarse en las materias que a continuación se señalan:

"...

"**IV.** En todas las materias, tratándose de juicios de amparo en que los titulares de órganos jurisdiccionales requieran la designación de un representante





especial para un menor o un adulto que tenga alguna limitación para representarse por sí mismo, o por estar privado de su libertad personal de manera provisional o por sentencia definitiva firme."

**63.** Precepto del cual consideró se desprende que, contrario a lo referido por la titular de la Delegación Chihuahua del Instituto Federal de Defensoría Pública, sí es de su competencia designar en cualquier materia al asesor jurídico, tratándose de menores, adultos con alguna limitación para representarse por sí mismos, o como en ese caso, por estar privado de su libertad personal de manera provisional o por sentencia definitiva firme.

**64.** Por otra parte, se resolvieron infundados los agravios en los que se hizo referencia a que los apercibimientos y la imposición de la multa carecían de fundamentación y motivación.

**65.** Lo expuesto se consideró así, atendiendo a que se requirió a la autoridad recurrente para que designara un asesor jurídico con el fin de que representara al quejoso, luego, por diverso proveído de nueva cuenta exhortó a la recurrente en los mismos términos.

**66.** Por tanto, ante el incumplimiento reiterado, el Juez de Distrito, en términos de lo dispuesto por el artículo 237, fracción I, de la ley en la materia, ordenó hacer efectivo el apercibimiento.

**67.** En esa virtud, no advirtió que el juzgador haya procedido de manera incorrecta, pues solicitó a la inconforme que de manera inmediata asignara un defensor al quejoso, sin que ésta acatara dicho pronunciamiento. Así, en lo que respecta a la multa impuesta, se fundó la determinación en los artículos 237, fracción I, y 259 de la Ley de Amparo, que facultan al Juez de Distrito a imponer la multa que considerara necesaria, tras el desacato de una orden judicial; de ahí lo infundado del agravio.

**68.** Por último, en lo referente a que se invadió la competencia entre el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Chihuahua, se consideró infundado.



**69.** Sobre tal aspecto jurídico, se tomó en cuenta que la asistencia de un asesor jurídico o defensor constituye una condición de efectividad en el juicio de amparo, toda vez que permite al quejoso ejercer adecuadamente el derecho a la tutela jurisdiccional firme.

**70.** El Tribunal Colegiado de Circuito agregó que si el promovente se encuentra privado de su libertad, ya sea de manera provisional o definitiva, y no cuenta con un asesor legal o defensor que le asista, el órgano de control constitucional que conozca del juicio de amparo está obligado a prevenirlo para que nombre a un abogado que lo represente, de lo contrario, el Juez de Distrito debe nombrarle uno de oficio.

**71.** En esa virtud, se precisó que correspondía requerir a la Defensoría Pública ya sea federal o local para que proporcionara un defensor al quejoso, de inmediato, con independencia de que el promotor de amparo, en su caso, se encontrara a disposición de un Juez del orden común, pues la tramitación de un juicio federal, como lo es el amparo, es independiente de los procedimientos o procesos del fuero estatal, ya que cuenta con sus propias leyes y reglamentos y en nada incidía que en su momento el agraviado estuviera asistido por un patrocinador federal, pues, precisamente, la tramitación de un juicio de amparo se ventilaba ante instancias federales.

**72.** De ahí, se resolvió que aun cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 1a/J. 43/2019, haya señalado que el órgano jurisdiccional de amparo debe requerir a la Defensoría Pública correspondiente (federal o local) que proporcione al quejoso privado de su libertad un defensor de oficio que lo represente en el juicio, ello no significaba que el resolutor de amparo debiera considerar si la detención provenía de una autoridad local o federal, pues la tramitación del juicio de amparo se ventilaba ante una instancia federal, lo que faculta al Juez de Distrito a requerir a la Defensoría Pública Federal la designación de un defensor y/o asesor jurídico para el quejoso, sin que ello le privara de la potestad para requerir en los mismos términos a la Defensoría Pública el (sic) Estado de Chihuahua.

**73.** En consecuencia, estimó que no existió invasión en las esferas competenciales, ya que el Juez de Distrito está facultado para solicitar a la autoridad correspondiente (defensoría federal o local), que de manera inmediata facilite al quejoso, el defensor o asesor, correspondiente.



74. Citó como fundamento la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica con el registro digital: 2020495, Décima Época, con el título: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO."

75. En relación al criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, al resolver el recurso de queja penal 186/2019, se advierte que aun cuando el acto reclamado en el juicio de amparo fue distinto, debido a que se reclamaron omisiones en la actuación del Magistrado de la Primera Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua; sin embargo, el Juez de Distrito dio vista al quejoso privado de su libertad para que designara un abogado que lo representara, además, concedió un término de tres días a la titular del Instituto Federal de Defensoría Pública para que nombrara a un asesor jurídico federal o defensor público federal para que asesorara adecuadamente al quejoso, por lo demás, la respuesta dada por la indicada autoridad, así como la decisión del Juez de Distrito y consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso son semejantes, en tal virtud, se estima innecesaria su reproducción en obvio de repeticiones innecesarias.

#### CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

76. Señalados los criterios objeto de la denuncia, en principio, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevé para la actualización de la contradicción de tesis, que basta la existencia de una oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

77. Lo anterior quedó plasmado de la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno del Máximo Tribunal de Justicia del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 164120, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, visible en la página 7, de rubro y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS



DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una



contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

**78.** En complemento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que como la finalidad de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos a fin de generar seguridad jurídica y para que exista una contradicción de tesis, debe verificarse:

I. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

II. Que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

III. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**79.** Lo expuesto deriva de la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 165077, Tomo XXXI, correspondiente al mes de marzo de 2010, visible en la página 122, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en



aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

**80.** Con fundamento en lo anterior, en un primer ejercicio de contraste de criterios, se resuelve que **no existe la contradicción de tesis denunciada** entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en confrontación con los diversos que adoptaron el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del propio Circuito, el último mencionado con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.

**81.** El Pleno de Circuito encuentra que, de acuerdo a las sentencias que dieron lugar a la denuncia respectiva, los temas abordados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, no motivan una contradicción de criterios, en atención a que no decidieron respecto el (sic) mismo punto de derecho.

**82.** De la ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, se desprende que estudió dos aspectos jurídicos:

**A)** En una parte dejó sin materia el recurso de queja, en relación al acuerdo en el que el Juez de Distrito requirió a la autoridad recurrente para que señalara un funcionario a efecto de que fungiera como asesor jurídico del quejoso y lo hiciera comparecer a fin de que aceptara el cargo, toda vez que ésta informó que nombró una asesora para representar al quejoso.



**B)** En el fondo, resolvió que el acuerdo recurrido adolecía de fundamentación y motivación, porque no había razón para citar como fundamento de la multa el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, aunado a que el Juez de Distrito no expuso las razones por las que se impuso la multa en un monto de cien unidades de medida de actualización conforme a su valor diario.

**83.** En contraste con lo resuelto, por lo que corresponde al primer aspecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del propio Circuito aborda un tema semejante, puesto que se pronunció sobre la asignación al quejoso de un representante para el juicio de amparo ad cautelam, señalando que con ello se pretendió evitar que la recurrente fuera objeto de la aplicación de otros medios de apremio más lesivos, pero que el fallo no tenía el alcance de dejar sin efecto el nombramiento del representante asignado.

**84.** Sin embargo, las conclusiones de los Tribunales Colegiados de Circuito no motivan una diferenciación de criterios, porque al final ambos otorgaron vigencia a la representación asignada al peticionario de la tutela judicial, con independencia de que la motivación haya sido distinta, lo cual les permitió dentro de su propio contexto jurídico, abordar el resto de los agravios vinculados con el fondo.

**85.** Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, no se pronunció en cuanto a si se llevó a cabo el nombramiento ad cautelam, o bien, en cualquier otro sentido respecto de un defensor público federal para el quejoso, ya que de la sentencia no se desprende dato alguno que así lo corrobore.

**86.** Relativo al apartado identificado con el inciso B), relacionado con la falta de fundamentación y motivación de la multa, tampoco se traduce en un tema con el que resulte factible establecer el análisis sobre un mismo punto de derecho.

**87.** Para el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al revocar el acuerdo controvertido, se expresó que correspondía a la Defensoría Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, proporcionar al quejoso el servicio de defensa y asesoría jurídica en el juicio de amparo indirecto penal, por tanto, dejó sin efectos la multa apli-



cada a la autoridad recurrente, en tal virtud, no abordó el análisis de la fundamentación y motivación de ese acto.

**88.** El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, consideró que la multa estaba debidamente fundada y motivada, puesto que en reiteradas ocasiones el Juez de Distrito solicitó a la inconforme para que de manera inmediata asignara un defensor al quejoso, sin que ésta acatará dicho pronunciamiento. Que al fundamentar su determinación citó lo dispuesto por los artículos 237, fracción I, y 259 de la Ley de Amparo, entonces, se resolvió legal, debido a que dichos numerales facultan al Juez para imponer la multa tras el desacato de una orden judicial.

**89.** En cambio, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, se construyó sobre distintas premisas fácticas, ya que para resolver sobre la falta de fundamentación y motivación de la multa, tomó en cuenta que el Juez de Distrito aplicó indebidamente el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo, además, consideró que no fueron expuestas las razones por las que se impuso la multa en un monto de cien unidades de medida de actualización conforme a su valor diario.

**90.** Bajo este contexto, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron los casos sometidos a su consideración con base en elementos jurídicos disímiles, por lo que la argumentación expuesta también fue diferente, por tanto, no puede hablarse de que se está ante un mismo problema jurídico que amerite preservar la unidad de interpretación de las disposiciones legales, cuando las normas que analizaron pertenecen a distintas legislaciones.

**91.** Lo anterior es coincidente con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 43/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 195941, Tomo VIII, correspondiente al mes de julio de 1998, página 93, con el título (sic) y texto siguientes:

**92.** "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE.—Es inexistente la contradicción de tesis cuando los Tribunales Colegiados examinan el mismo problema jurídico pero lo hacen fundándose e





interpretando disposiciones legales distintas y no coincidentes, de tal suerte que, de lo sostenido por uno y otro tribunales, no puede surgir contradicción, pues para ello sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de preceptos distintos pero que coincidan en cuanto a lo que establecen, y que hubieran sostenido criterios diversos."

**93.** Por otro lado, en cuanto a los criterios emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado ambos del Décimo Séptimo Circuito, el último con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, sí se cumplen los requisitos para la **existencia de la contradicción de tesis**.

**94.** En efecto, relativo a que **los tribunales hayan ejercido su arbitrio judicial para resolver una cuestión litigiosa sobre un mismo punto de derecho**, se encuentra satisfecho, pues ambos órganos colegiados se ocuparon de analizar recursos de queja en los que se controvertió la decisión de diversos Jueces de Distrito, al resolver sobre la representación del quejoso a cargo de la Defensoría Pública Federal, o bien la local en el juicio de amparo indirecto en materia penal, cuando la autoridad responsable es de carácter estatal.

**95. Respecto al segundo requisito: Punto de diferencia de los criterios interpretativos.** Este Pleno de Circuito considera que también se cumple, ya que existe diferencia en la resolución adoptada por los tribunales ante una misma situación jurídica, pues llegaron a soluciones contradictorias, fijando un criterio propio con base en el alcance que cada uno otorgó a la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**96.** Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 53/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se identifica con el registro digital: 164614, Tomo XXXI, mayo de 2010, visible en la página 831, que a la letra dice:

**97.** "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNOS A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA. La contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es."



**98.** Para el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que en el juicio de amparo indirecto el quejoso puede ser representado por un defensor público de la Defensoría Pública correspondiente –federal o local–, asimismo, a efecto de establecer cuál de ellas es la competente para garantizar tal derecho, señaló que deben interpretarse las disposiciones relevantes.

**99.** Así, con apoyo «en» el artículo 17 constitucional, los artículos 1 y 4 de la Ley Federal de la Defensoría Pública y el artículo 17 de las Bases Generales del Instituto de Defensoría Pública Federal, concluyó que si la autoridad responsable era el Juez de Control del Distrito Judicial Abraham González, con sede en Ciudad Delicias, Chihuahua, está vinculado con la jurisdicción de autoridades locales, por lo que existía un ente público facultado para prestar el servicio de defensa y asesoría jurídica correspondiente, esto es, el Instituto de Defensoría Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, quien debió proporcionarlo respecto del quejoso, a través del personal y condiciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua establece.

**100.** En contraste, para el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, de los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley de la Defensoría Pública Federal, se desprende que el defensor público puede prestar sus servicios no sólo en una causa penal, sino en un asunto federal como es el juicio de amparo, por lo que no debían interpretarse de manera aislada sino sistemática con las leyes que regulan las defensorías federal y local, máxime (sic) el artículo 30, fracción IV, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, aprobadas en sesión extraordinaria de doce de febrero de dos mil diecinueve, señala que la **asesoría jurídica** es competencia de la titular de la Delegación Chihuahua del Instituto Federal de Defensoría Pública, **en cualquier materia**, tratándose del juicio de amparo en el que se involucre un menor de edad, adulto con limitación de representación, o respecto de la persona privada de libertad de manera provisional o por sentencia definitiva firme.

**101.** Se agregó que la asistencia de un **asesor jurídico o defensor**, constituye una condición de efectividad del juicio de amparo, al permitir el ejercicio



al derecho a la tutela jurisdiccional firme, por tanto, si quien lo promueve se encuentra privado de libertad y no cuenta con un asesor o defensor, el órgano de amparo está obligado a prevenirle para que nombre abogado que lo represente, de lo contrario, el Juez de Distrito debe nombrarle uno de oficio.

**102.** De ahí que el requerimiento puede ser a la Defensoría Pública federal o local, sin considerar que el quejoso se encuentre a disposición de un Juez del orden común, pues la tramitación del juicio es federal, independientemente de los procedimientos o proceso del fuero estatal que cuenta con sus propias leyes y reglamentos y en nada incide la asistencia de un patrocinador federal, si la instancia de amparo es federal.

**103.** En tal virtud, concluyó que aun cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 43/2019, señaló que el órgano jurisdiccional de amparo debe requerir a la Defensoría Pública correspondiente (federal o local) que proporcione al quejoso privado de su libertad un defensor de oficio que lo represente en juicio de amparo, ello no significa que deba considerarse si la detención del mismo proviene de una autoridad local o federal, por lo que el Juez de Distrito podrá requerir a la Defensoría Pública Federal la **designación de un defensor y/o asesor jurídico** para el quejoso, sin que ello lo prive de la potestad para requerir en los mismos términos a la Defensoría Pública del Estado de Chihuahua.

**104.** En resumen, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, para efectos del juicio de amparo en materia penal federal, únicamente reconoce al defensor público federal, no así al asesor jurídico y es del criterio de que si la autoridad responsable es local, entonces el servicio de defensa corresponde al Instituto de Defensoría Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua; en cambio, el diverso Tribunal Colegiado de Circuito no toma en cuenta tal aspecto y señala que si la detención del quejoso proviene de una autoridad local o federal, el Juez de Distrito puede requerir a cualquiera de las Defensorías Públicas federal o local la designación de un defensor y/o asesor jurídico para el quejoso.

**105. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, caben las siguientes interrogantes:



**106.** ¿Cuál de las defensorías públicas, esto es la federal o local, es la competente para garantizar el derecho de defensa dentro del juicio de amparo indirecto en materia penal, cuando la autoridad responsable corresponde al ámbito local?

**107.** ¿Tratándose de la materia penal federal en amparo indirecto, el asesor jurídico federal constituye una denominación formal de los entes que pueden llevar a cabo la representación del quejoso?

**108.** Habiendo quedado acreditados los requisitos de procedencia, como se dijo, en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada.**

#### QUINTO.—**Estudio.**

**109.** Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario enmarcar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 187/2017, ya se pronunció en cuanto al contexto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el juicio de amparo, respecto de las personas que se encuentran privadas de libertad, concluyendo que para garantizarlo en materia penal, el quejoso debe contar con la asistencia de un abogado.

**110.** Derivado de esta ejecutoria, también existe pronunciamiento específico en cuanto a que cuando una persona privada de la libertad, provisional o definitivamente, en virtud de un proceso penal, promueve demanda de amparo indirecto sin asistencia jurídica, el órgano de control constitucional que reciba dicho escrito debe prevenirle para que nombre a un abogado que lo represente, ya sea en la diligencia en la que se comunique esa prevención o dentro de los tres días posteriores a que surta efectos dicha notificación. En caso de que el quejoso no quiera o no pueda nombrarlo, el órgano jurisdiccional de amparo deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual requerirá a la Defensoría Pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio –sin importar la denominación formal de la figura: defensor, asesor, representante, asistente jurídico, etcétera– y ésta deberá prestarlo interpretando las leyes que la rigen conforme a la Constitución.



**111.** El criterio se concretó en la jurisprudencia tesis (sic) 1a./J. 43/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2020495, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, visible en la página 1301, que a la letra dice:

**112.** "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, requiere de garantías eficaces de los derechos humanos. En nuestro sistema, el juicio de amparo es una de ellas. El derecho a la asistencia de un abogado es una condición de efectividad del juicio de amparo, porque permite que la parte quejosa pueda ejercer adecuadamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Pues bien, cuando una persona privada de la libertad, provisional o definitivamente, en virtud de un proceso penal, promueve demanda de amparo indirecto sin asistencia jurídica, el órgano de control constitucional que reciba dicho escrito debe prevenirle para que nombre a un abogado que lo represente, ya sea en la diligencia en la que se comunique esa prevención, o dentro de los tres días posteriores a que surta efectos dicha notificación. En caso de que el quejoso no quiera o no pueda nombrarlo, el órgano jurisdiccional de amparo deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual requerirá a la Defensoría Pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio –sin importar la denominación formal de la figura: defensor, asesor, representante, asistente jurídico, etcétera–, y ésta deberá prestarlo interpretando las leyes que la rigen conforme a la Constitución. Lo anterior, dadas las condiciones de precariedad que en esas circunstancias imperan para acceder a la justicia, y las graves consecuencias que la falta de representación jurídica pueden tener para los derechos humanos del quejoso. En el entendido de que el incumplimiento de esta obligación por parte del órgano jurisdiccional deberá considerarse como una violación a las normas fundamentales del procedimiento y ameritará la reposición del juicio de amparo indirecto, siempre y cuando no genere mayor beneficio a la persona quejosa la resolución del fondo del asunto y/o la suplencia de la queja."



**113.** Expuesto lo anterior, en respuesta a la primera de las interrogantes que conforman el problema derivado de la contradicción de tesis, se resuelve que cuando en el juicio de amparo indirecto penal la autoridad responsable corresponde a la jurisdicción local, entonces, la Defensoría Pública competente para llevar a cabo la representación del quejoso es «el» Instituto de la Defensoría Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, toda vez que de la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 187/2017, que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), pueden extraerse diversos apartados de los que es posible deducir que cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que el requerimiento a la Defensoría Pública puede ser a la *–federal o local–*, no lo hace en forma opcional para el Juez de Distrito.

**114.** En efecto, para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que los criterios de jurisprudencia no se traducen en la creación de una norma nueva, sino únicamente constituyen el conjunto de argumentos con los que se fija el contenido de las normas preexistentes, porque sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido.

**115.** Se sustenta lo expuesto en la parte que interesa, en el criterio de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 121-126, Quinta Parte, Séptima Época, identificada con el registro digital: 243011, visible en la página 129, con el título y texto siguientes:

**116.** "JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA.—Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional, en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte



de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías."

**117.** Así, el argumento de la ejecutoria consistente en que el requerimiento a la Defensoría Pública puede ser en relación a la "–federal o local–", si bien gramaticalmente está compuesto por una conjunción disyuntiva; sin embargo, al involucrar ámbitos competenciales distintos, no puede entenderse que sobre el particular se haya dado la posibilidad de decidir de manera opcional, porque no se generaría la misma consecuencia jurídica.

**118.** Lo anterior, porque el párrafo respectivo de la sentencia emitida por la Superioridad, contiene un elemento adicional, esto es, refiere que se proporcione de inmediato el servicio –sin importar la denominación formal de la figura: defensor, asesor, representante, asistente jurídico, etcétera–, pero que deberá atenderse a la interpretación de las leyes que lo rigen conforme a la Constitución.

**119.** Resulta evidente que la conjunción disyuntiva a que se ha hecho referencia debe apreciarse en el contexto de la normatividad aplicable a cada ámbito competencial, según se trate de la Defensoría Pública federal, o bien la local.

**120.** Estimar lo contrario implicaría desconocer que entre la materia penal federal y local existe una regulación jurídica especializada distinta que otorga a cada uno de los ámbitos particularidades únicas e independientes.

**121.** De ahí que resultaría incongruente designar un defensor público local para atender los asuntos derivados de causas penales federales en materia de delincuencia organizada, porque la normatividad especializada aplicable es concluyente en cuanto a que para tales procesos la defensa pública corresponde al Instituto Federal de la Defensoría Pública federal.

**122.** En tal virtud, la actividad profesional que realiza el defensor público federal en estos casos, también requiere de un grado de preparación especial-



lizada que no sería garantizada si la representación en el juicio de amparo indirecto penal recae en un defensor público local.

**123.** Máxime que la esencia del criterio de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), radica en hacer efectivo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, así como los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por tanto, en el ejemplo que se cita, quedaría satisfecho como condición de efectividad del juicio de amparo, desde el momento en que el quejoso fuera asistido de un defensor público federal.

**124.** Bajo este contexto, el Juez de Distrito debe imponerse de la normatividad aplicable para requerir la prestación del servicio de Defensoría Pública local y federal, lo cual implica respetar el ámbito competencial de cada uno ellos.

**125.** Con el fin de profundizar más sobre el tema, como se anticipó, es oportuno señalar que de la ejecutoria de mérito se advierte en la parte que interesa lo siguiente:

"75. El juicio de amparo no es, propiamente, parte del proceso penal, sino un juicio o recurso extraordinario(33) y, por ello, tiene una regulación propia distinta del proceso penal, por lo que las instituciones de éste no pueden aplicarse, sin más, a aquél. La Ley de Amparo no prevé, expresamente, la obligación de nombrar un abogado público al quejoso privado de su libertad en virtud de un proceso penal, que promueve juicio de amparo indirecto en materia penal, por derecho propio y sin asistencia letrada. No obstante, la Ley de Amparo no debe interpretarse de manera aislada, sino conforme con las exigencias constitucionales y de manera sistemática con otros ordenamientos relevantes para el juicio constitucional, como las leyes que regulan las defensorías, federal y locales.

"93. Ahora, debe analizarse si existe un asidero normativo que permita fundamentar este deber, pues como ya se dijo, la Ley de Amparo no lo prevé expresamente. No obstante, ésta no debe interpretarse aisladamente, sino conforme con la exigencia constitucional de garantizar el derecho a la tutela juris-





diccional efectiva, prevista en los artículos 1o. y 17 de la Constitución, que provee el principal asidero normativo, y de manera sistemática con otras leyes relevantes para el juicio constitucional y la garantía de ese derecho, como las que regulan las defensorías, federal y locales, en las que pueden hallarse otros fundamentos jurídicos de ese deber.

"102. Si al vencimiento del plazo de tres días concedido a la persona quejosa no quiere o no puede nombrar un abogado que le asista, el órgano jurisdiccional de amparo deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual requerirá a la Defensoría Pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio –sin importar la denominación formal de la figura: defensor, asesor, representante, asistente jurídico, etcétera–, con base en la interpretación conforme de las disposiciones relevantes, y esta institución no podrá negarse a prestar el servicio."

**126.** Tales consideraciones puntualizan que la Ley de Amparo no prevé, expresamente, la obligación de nombrar un abogado público al quejoso privado de su libertad en virtud de un proceso penal, que promueve juicio de amparo indirecto en materia penal, por derecho propio y sin asistencia letrada; sin embargo, también se dispone la interpretación del tema de acuerdo a las exigencias constitucionales y de manera sistemática con otros ordenamientos relevantes para el juicio de amparo, entre éstos las leyes que regulan las defensorías federal y locales.

**127.** El ejercicio de aplicación sistemática de las normas constitucionales y las vinculadas con la Defensoría Pública es el que debe regir la actuación del Juez de Distrito, y desde luego, no escapa del respeto a la esfera de competencia (sic) sea federal o local, que únicamente puede ser deducido de acuerdo al ámbito de actuación de la autoridad responsable.

**128.** En relación al juicio de amparo la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José", reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial, sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la convención citada, el mismo tribunal interamericano precisó que el recurso consagrado en



el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto en el artículo 8.2 h) del mismo tratado.

**129.** Consideraciones que derivan de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 8/2020 (10a.), correspondiente a la Décima Época, registro digital: 2021551, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, visible en la página 589 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas, con el título, subtítulo y texto siguientes:

**130.** "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO. Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 'Pacto de San José', reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso."



**131.** El hecho de que el juicio de amparo se traduzca en un procedimiento para tutelar todos los derechos reconocidos por la Constitución y la convención citada, y que se regule en una ley federal, no significa que por esa particularidad corresponda a la Defensoría Pública Federal una asignación prioritaria para representar a los quejosos, desconociendo la función de la institución de la Defensoría Pública local.

**132.** Por tanto, cuando una persona se encuentra privada de libertad, en virtud de un proceso penal, promueve la demanda de amparo indirecto sin asistencia jurídica, el Juez de Distrito debe prevenirlo para que nombre a un abogado que lo represente, y en el supuesto de que no quiera o no pueda nombrarlo, el órgano jurisdiccional de amparo deberá nombrarle uno de oficio, formulando el requerimiento respectivo, tomando en cuenta la condición del quejoso, esto es, si se encuentra a disposición de un Juez del orden común o federal, debido a que la competencia especializada trasciende a la normatividad aplicable para cada una de las esferas jurídicas de las autoridades involucradas con el acto reclamado.

**133.** Lo anterior lleva a concluir que para garantizar en el juicio de amparo indirecto en materia penal el derecho de defensa y de tutela judicial efectiva, el Juez de Distrito, de acuerdo a la competencia local o federal que tenga la autoridad responsable, deberá requerir la prestación del servicio de defensa al Instituto de Defensoría Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, si es autoridad local y al Instituto Federal de la Defensoría Pública, Delegación Chihuahua, cuando sea federal.

**134.** En otro aspecto, tocante a la **segunda interrogante del problema jurídico planteado**, en el sentido de si el asesor jurídico federal constituye una denominación formal de los entes que pueden llevar a cabo la representación del quejoso en el juicio de amparo indirecto penal, se considera que la frase de la ejecutoria en la que se indica: "*proporcione de inmediato el servicio sin importar la denominación formal de la figura del defensor, asesor, representante, asistente jurídico ...*" al igual que el supuesto de la defensoría federal o local, es indispensable interpretarlo conforme a las disposiciones relevantes.

**135.** Sobre este tópico, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, apoyándose en los artículos 17



constitucional, 1 y 4 de la Ley Federal de Defensoría Pública y 17 de las Bases Generales del Instituto de Defensoría Pública Federal, estableció que los defensores públicos federales son quienes prestarán sus servicios en los asuntos del orden penal federal y los asesores jurídicos, en los casos de orden no penal.

**136.** Asimismo, resolvió que corresponde a los defensores de primera y segunda instancias promover los juicios de amparo –directo e indirecto– que estimen pertinentes para la defensa adecuada de su patrocinado y que tal servicio se prestará en asuntos del fuero federal.

**137.** Para el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, por Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública, se abrogaron las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública y se emitieron las diversas aprobadas en sesión extraordinaria de doce de febrero de dos mil diecinueve, describiendo lo que dispone el artículo 30, fracción IV.

**138.** De lo anterior dedujo que era competencia del Instituto Federal de la Defensoría Pública designar asesores jurídicos en cualquier materia en el juicio de amparo en el que los titulares de órganos jurisdiccionales requirieran tal acto, cuando se refiera a menores, adultos con alguna limitación para representarse por sí mismos, o como en el caso que les ocupó por estar privado de la libertad personal de manera provisional o por sentencia definitiva.

**139.** De acuerdo a la decisión de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se advierte que la denominación formal de la persona que proporcionaría el servicio de defensa no fue uniforme, sino excluyente, ya que en uno de los criterios se precisó que el asesor jurídico no es un funcionario apto para llevar la defensa en materia penal y en el diverso sí se le concedió tal facultad.

**140.** El Pleno de Circuito encuentra que la diferenciación en la denominación formal de quien proporcione el servicio inmediato del servicio de defensa, puede tener variantes en cuanto a la expresión con que puede identificarse a la figura del defensor.



**141.** Frente a esta situación el Juez de Distrito, al llevar a cabo el requerimiento respectivo, debe atender a las leyes que regulan la Defensoría Pública federal o la local, debido a que en materia penal federal, las funciones del defensor público y del asesor jurídico, se reitera, son excluyentes.

**142.** En efecto, los artículos 1 y 4 de la Ley Federal de Defensoría Pública disponen lo siguiente:

**"Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de Defensoría Pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y laboral y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece."

**"Artículo 4.** Los servicios de Defensoría Pública se prestarán a través de:

"I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y del Sistema de Justicia Penal Integral para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas, medidas u otra consecuencia, hasta la extinción de éstas, y,

"II. Asesores jurídicos, en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la ley a otras instituciones."

**143.** Mediante acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública, por el cual se abrogan las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública del 26 de noviembre de 1998 y se emiten las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública aprobadas en sesión extraordinaria el día 12 de febrero del 2019, el artículo 30, fracción IV, dispone:

**144. "Artículo 30.** Materias en las que deberá prestarse el servicio de asesoría jurídica.

"El servicio de asesoría jurídica del fuero federal debe prestarse en las materias que a continuación se señalan:



"...

"IV. En todas las materias, tratándose de juicios de amparo en que los titulares de órganos jurisdiccionales requieran la designación de un representante especial para un menor o un adulto que tenga alguna limitación para representarse por sí mismo, o por estar privado de su libertad personal de manera provisional o por sentencia definitiva firme."

**145.** Por su parte, en el acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública, correspondiente a la segunda sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por el que se modifican diversas disposiciones de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública vigentes, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de mayo del año en cita, se modificó el artículo 30, fracción IV, en los siguientes términos:

**146. "Artículo 30.**

"...

"III. ...

"b) ... se excluyen aquellos casos que provengan o se hayan originado en el fuero común, o en los que el solicitante cuente ya con la asesoría o asistencia jurídica ...

"...

"IV

"...

"V. En todas las materias, excepto en materia penal, tratándose de juicios de amparo ... o por estar privado de su libertad."

**147.** La normatividad descrita es la que el Juez de Distrito debe tener a su alcance al momento de requerir a la Defensoría Pública Federal la designación



de un profesional en derecho que asista al quejoso privado de su libertad durante el juicio de amparo indirecto penal.

**148.** Toda vez que, de acuerdo a su contenido, es necesario puntualizar que la denominación formal que pueda darse de la figura, esto es, defensor, asesor, representante, o bien, asistente jurídico, acarrea implicaciones de especialización y técnicas en la función que la ley les asigna.

**149.** De ahí que no obstante puedan existir variantes en la expresión de la persona que represente la defensa, lo relevante es que se cumpla de manera inmediata el mandato judicial y que el Instituto Federal de la Defensoría Pública, dentro del margen de su normatividad, garantice el derecho de defensa nombrando al defensor público federal a efecto de que asista jurídicamente al quejoso, siempre y cuando tenga el carácter de profesional en derecho.

**150.** Se apoya lo expuesto en la tesis 1a./J. 34/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2009007, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, visible en la página 267 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, con título, subtítulo y texto siguientes:

**151.** "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia penal, tal como se refleja en el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), que tiene el rubro: 'PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.'. Lo anterior



significa que la exclusión de la prueba ilícita es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso, derivado de la posición preferente de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico y su condición de inviolabilidad. En consecuencia, toda prueba que haya sido obtenida con violación al derecho del imputado (lato sensu) a contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícito, como acontece cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público). Por lo que no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal."

**152.** Por los motivos expuestos, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216, segundo párrafo, 217, segundo párrafo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se emite:

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. COMPETENCIA DE LAS DEFENSORÍAS PÚBLICAS FEDERAL Y DE LOS ESTADOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA DEFENSA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera diferente en relación con la designación que el Juez de Distrito debe llevar a cabo respecto del defensor en el amparo indirecto en materia penal, porque para uno se reconoce al defensor público federal, y si la autoridad responsable es local, el servicio debe prestarlo el Instituto de la Defensoría Pública local, en tanto que para el otro, si la detención del quejoso proviene de autoridad local o federal, el Juez Federal puede requerir a cualquiera de las defensorías públicas federal o local la designación de un defensor y/o asesor jurídico.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito determina que para la designación del defensor del imputado en el procedimiento de amparo indirecto en materia penal, no es opcional para el Juez de Distrito elegir entre la defensoría pública local o federal, debido a que ésta debe fijarse conforme





al ámbito competencial de la autoridad responsable, a efecto de garantizar su derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

Justificación: Lo anterior es así, porque cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.", resolvió que respecto de la persona privada de la libertad, provisional o definitivamente, en virtud de un proceso penal, que promueve demanda de amparo indirecto sin asistencia jurídica, el órgano de control constitucional que reciba ese escrito debe prevenirle para que nombre a un abogado que lo represente, ya sea en la diligencia en la que se comunique esa prevención, o dentro de los tres días posteriores a que surta efectos dicha notificación y en caso de que el quejoso no quiera o no pueda nombrarlo, el órgano jurisdiccional de amparo deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual requerirá a la defensoría pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio –sin importar la denominación formal de la figura: defensor, asesor, representante, asistente jurídico, etcétera–, pero no estableció una opción para el Juez de Distrito, sino que el servicio se prestará interpretando las leyes que la rigen conforme a la Constitución General; de ahí que de acuerdo con la competencia especializada, cuando es de jurisdicción local, compete al Instituto de la Defensoría Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua y respecto de la federal, conocerá el Instituto Federal de la Defensoría Pública, designando al defensor público federal, dentro del margen de los artículos 1 y 4 de la Ley Federal de la Defensoría Pública Federal y el 30, fracción IV, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, este último vigente hasta el 11 de diciembre de 2019, siempre y cuando tenga el carácter de profesional en derecho.

Es menester aclarar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo, la presente determinación no afecta las situaciones jurídicas concretas de los recursos en los cuales se dictaron las resoluciones que sustentaron los criterios contradictorios.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis denunciada entre el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en las propias materias, además del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el último con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimoséptimo Circuito, bajo la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de seis votos de los Magistrados Cuahtémoc Cuéllar De Luna (presidente), José Martín Hernández Simental, María Teresa Zambrano Calero, María del Carmen Cordero Martínez, Juan Carlos Zamora Tejeda y José Elías Gallegos Benítez. Disidente: Refugio Noel Montoya Moreno, quien presenta voto particular.

Firman de manera electrónica los Magistrados integrantes del Pleno del Decimoséptimo Circuito, ante la secretaria de Acuerdos, licenciada Martha Cecilia Zúñiga Rosas, que autoriza y da fe.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de enero de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Voto particular** que formula el Magistrado Refugio Noel Montoya Moreno en el expediente de contradicción de tesis 5/2020.

Como integrante del Pleno del Decimoséptimo Circuito, con fundamento en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado mediante diverso Acuerdo 52/2015, de quince de diciembre de dos mil quince, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, me permito formular voto particular en los siguientes términos:

#### **A) Antecedentes que dan origen al voto particular.**

La denuncia de contradicción de tesis fue presentada por la Maestra Cornelia Sánchez Campos, titular de la Delegación Chihuahua del Instituto Federal de la Defensoría Pública. En la sentencia se estimó existe (sic) contradicción de tesis entre el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, al resolver el recurso de queja 218/2019 y el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, al resolver los recursos de queja 151/2019 y 186/2019, quienes se pronunciaron de manera diferente en relación a la designación que el Juez de Distrito debe llevar a cabo respecto del defensor en el amparo indirecto en materia penal, para el primero, se reconoce al defensor público federal, no al asesor jurídico, y si la autoridad responsable es local, el servicio debe prestarlo el Instituto de la Defensoría Pública local; para el segundo, si la detención del quejoso proviene de autoridad local o federal, el Juez Federal puede requerir a cualquiera de las Defensorías Públicas federal o local la designación de un defensor y/o asesor jurídico.

#### **B) Parte expositiva con los argumentos del voto particular.**

La decisión de la mayoría parte del criterio jurídico de que para la designación del defensor del imputado en el procedimiento de amparo indirecto en materia penal, no es opcional para el Juez de Distrito elegir entre la Defensoría Pública local o federal, debido a que ésta debe fijarse conforme al ámbito competencial de la autoridad responsable.

Se justifica tal determinación, porque al resolver la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2019, correspondiente a la tesis de jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1301, con número de registro digital: 2020495, de título y subtítulo: "TUTELA



JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.", que la persona privada de la libertad, provisional o definitivamente, en virtud de un proceso penal, que promueve demanda de amparo indirecto sin asistencia jurídica, el órgano de control constitucional que reciba dicho escrito debe prevenirle para que nombre a un abogado que lo represente, ya sea en la diligencia en la que se comunique esa prevención, o dentro de los tres días posteriores a que surta efectos dicha notificación y que en caso de que el quejoso no quiera o no pueda nombrarlo, el órgano jurisdiccional de amparo deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual requerirá a la Defensoría Pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio –sin importar la denominación formal de la figura: defensor, asesor, representante, asistente jurídico, etcétera–; no estableció una opción para el Juez de Distrito, sino que el servicio se prestara interpretando las leyes que la rigen conforme a la Constitución; de ahí que de acuerdo a la competencia especializada, cuando es de jurisdicción local, compete al Instituto de la Defensoría Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua y respecto de la federal conocerá el Instituto Federal de la Defensoría Pública, designando al defensor público federal, dentro del margen de los artículos 1 y 4 de la Ley Federal de la Defensoría Pública Federal y el 30, fracción IV, correspondiente a las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de mayo de dos mil diecinueve siempre y cuando tenga el carácter de profesional en derecho.

### **C) Consideraciones del disidente para arribar a un voto particular:**

No se comparte la conclusión final de la mayoría, porque el problema jurídico planteado ya fue materia de análisis y decisión por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 187/2017, en consecuencia, la contradicción de tesis 5/2020 del índice del Pleno de Circuito debe quedar sin materia.

La sentencia de mérito dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 43/2019, que se identifica con el rubro (sic): "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro



69, Tomo II, agosto de 2019, página 1301, con número de registro digital: 2020495.

En el párrafo 102 de la ejecutoria de mérito, se expresó: Que si al vencimiento del plazo de tres días concedido a la persona quejosa no quiere o no puede nombrar un abogado que le asista, el órgano jurisdiccional de amparo deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual requerirá a la Defensoría Pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio –sin importar la denominación formal de la figura: defensor, asesor, representante, asistente jurídico, etcétera–, con base en la interpretación conforme de las disposiciones relevantes, y esta institución no podrá negarse a prestar el servicio.

Lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó al Juez de Distrito de manera abierta la facultad de elegir cuál de las Defensorías Públicas debía proporcionar el servicio inmediato al imputado.

Por tanto, el ámbito competencial federal o local no se contempló como un aspecto jurídico que pueda incidir en el cumplimiento del requerimiento, pues no debe olvidarse que éste encuentra su esencia en dar efectividad a los derechos de defensa y tutela judicial efectiva, bajo tal exigencia lo que únicamente se ponderó fue la inmediatez en la designación de la figura del defensor, asesor, representante, o bien el asistente jurídico.

En mi opinión, debe dejarse de lado cualquier otro aspecto que pueda traer como consecuencia entorpecer tales derechos humanos y la elección de determinado ámbito competencial representa un obstáculo, pues de ahí podrían derivar aristas jurídicas distintas evidentemente innecesarias.

Razones que han orientado al suscrito a disentir de manera respetuosa del criterio de la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 15 de enero de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. COMPETENCIA DE LAS DEFENSORÍAS PÚBLICAS FEDERAL Y DE LOS ESTADOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA DEFENSA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera diferente en relación con la designación que el Juez de



Distrito debe llevar a cabo respecto del defensor en el amparo indirecto en materia penal, porque para uno se reconoce al defensor público federal, y si la autoridad responsable es local, el servicio debe prestarlo el Instituto de la Defensoría Pública local, en tanto que para el otro, si la detención del quejoso proviene de autoridad local o federal, el Juez Federal puede requerir a cualquiera de las defensorías públicas federal o local la designación de un defensor y/o asesor jurídico.

**Criterio jurídico:** El Pleno del Decimoséptimo Circuito determina que para la designación del defensor del imputado en el procedimiento de amparo indirecto en materia penal, no es opcional para el Juez de Distrito elegir entre la defensoría pública local o federal, debido a que ésta debe fijarse conforme al ámbito competencial de la autoridad responsable, a efecto de garantizar su derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

**Justificación:** Lo anterior es así, porque cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.", resolvió que respecto de la persona privada de la libertad, provisional o definitivamente, en virtud de un proceso penal, que promueve demanda de amparo indirecto sin asistencia jurídica, el órgano de control constitucional que reciba ese escrito debe prevenirle para que nombre a un abogado que lo represente, ya sea en la diligencia en la que se comunique esa prevención, o dentro de los tres días posteriores a que surta efectos dicha notificación y en caso de que el quejoso no quiera o no pueda nombrarlo, el órgano jurisdiccional de amparo deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual requerirá a la defensoría pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio –sin importar la denominación formal de la figura: defensor, asesor, representante, asistente jurídico, etcétera–, pero no estableció una opción para el Juez de Distrito, sino que el servicio se prestará interpretando las leyes que la rigen conforme a la Constitución General; de ahí que de acuerdo con la competencia especia-



lizada, cuando es de jurisdicción local, compete al Instituto de la Defensoría Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua y respecto de la federal, conocerá el Instituto Federal de la Defensoría Pública, designando al defensor público federal, dentro del margen de los artículos 1 y 4 de la Ley Federal de la Defensoría Pública Federal y el 30, fracción IV, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, este último vigente hasta el 11 de diciembre de 2019, siempre y cuando tenga el carácter de profesional en derecho.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.

PC.XVII. J/30 P (10a.)

Contradicción de tesis 5/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado, todos del Décimo Séptimo Circuito. 27 de octubre de 2020. Mayoría de seis votos de los Magistrados Cuauhtémoc Cuéllar De Luna (presidente), José Martín Hernández Simental, María Teresa Zambrano Calero, María del Carmen Cordero Martínez, Juan Carlos Zamora Tejeda y José Elías Gallegos Benítez. Disidente: Refugio Noel Montoya Moreno, quien formuló voto particular. Ponente: Juan Carlos Zamora Tejeda. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 218/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, al resolver las quejas 151/2019 y 186/2019.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1301, con número de registro digital: 2020495.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



**RECURSO DE QUEJA. EL INTERPUESTO CONTRA EL PROVEÍDO QUE, POR EXCEPCIÓN, FIJA LA GARANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DEBE TRAMITARSE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIESE EMITIDO CON POSTERIORIDAD AL QUE CONCEDE ESA MEDIDA CAUTELAR.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 34/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 19 DE OCTUBRE DE 2020. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS SALVADOR MURGUÍA MUNGUÍA, JACOB TRONCOSO ÁVILA, ROBERTO CHARCAS LEÓN, JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ Y MOISÉS MUÑOZ PADILLA. DISIDENTES: RENÉ OLVERA GAMBOA Y OSCAR NARANJO AHUMADA, QUIENES FORMULARON VOTO PARTICULAR. PONENTE: RENÉ OLVERA GAMBOA. ENCARGADO DEL ENGROSE: ROBERTO CHARCAS LEÓN. SECRETARIO: CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión virtual de **diecinueve de octubre de dos mil veinte**.

VISTOS los autos para resolver la denuncia de contradicción de tesis 34/2019, y;

#### RESULTANDO

1. Mediante oficio \*\*\*\*\*, los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito remitieron el escrito de \*\*\*\*\*, autorizado de \*\*\*\*\*, Asociación Civil (quejosa en el juicio de amparo 826/2019, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco), en el que denuncia la posible contradicción de tesis, entre el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccio-





nal, al resolver el recurso de queja 259/2019 (derivado del incidente de suspensión relativo al juicio constitucional aludido y en donde la quejosa invocada resulta ser la recurrente) y el diverso sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al decidir sobre el recurso de queja 158/2019.

2. Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el entonces presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito registró la denuncia de contradicción de tesis con el número de expediente 34/2019 y solicitó al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Circuito aludido, remita constancias de las que se desprenda que el denunciante, \*\*\*\*\* , tiene el carácter que ostenta.

3. Mediante proveído de trece de noviembre del año próximo pasado, la presidencia de este Pleno de Circuito, tuvo por recibido el oficio \*\*\*\*\* , signado por el entonces Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y sus anexos (diversas copias certificadas de constancias que integran la queja 259/2019); en donde se tuvo por acreditada la legitimación legal de \*\*\*\*\* , para denunciar la posible contradicción de tesis con fundamento en los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, 227, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I, y 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el mismo acuerdo de trece de noviembre, se admitió la denuncia de que se trata, debido a que ya se habían tenido por recibidas las copias certificadas de la queja 259/2019, del índice del Tribunal Colegiado citado, únicamente se solicitó a la presidencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que remitiera –entre otras constancias– copia certificada de la sentencia dictada en el recurso de queja 158/2019.

También el presidente aludido pidió a los Tribunales Colegiados contendientes informaran si sus criterios, sustentados en dichos asuntos, materia de la denuncia, se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados; solicitó a otros órganos jurisdiccionales diversas constancias



que pudieran incidir en la contradicción de tesis en cuestión, en específico, al Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la resolución de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve (la impugnada en la referida queja 259/2019), y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la determinación dictada en el recurso de queja 256/2019, relativa a la devolución de los autos al juzgado de origen, para que se trámite el asunto como "queja urgente".

Finalmente, dicho presidente ordenó girar oficio a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informara a este Pleno de Circuito sobre la existencia o no, de algún asunto radicado ante el Alto Tribunal del País que guardara relación con la temática planteada en la presente contradicción de tesis; y mandó se informe al respecto, a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

4. En proveído de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el entonces presidente del Pleno citado tuvo al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito remitiendo copia certificada de la ejecutoria que le fuera solicitada (de la queja 158/2019) e informando que el criterio ahí sustentado se encuentra vigente.

5. Por auto de presidencia del trece de diciembre inmediato, se tuvo por recibido el oficio del director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual informó que de la consulta realizada por la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, así como de los acuerdos de admisión dictados por el Ministro presidente, durante los últimos seis meses no se advirtió la existencia de alguna denuncia de contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con el tema a tratar en este asunto.

6. Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veinte, el entonces presidente del Pleno invocado tuvo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Admi-



nistrativa del Tercer Circuito informando que el criterio sustentado en la queja 259/2019, se encuentra vigente y también tuvo por recibidas las copias certificadas del acuerdo impugnado en dicho recurso de queja, de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, las remitidas por el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

7. En proveído de veinte de enero de la presente anualidad, el entonces presidente del Pleno tuvo por recibidas las constancias del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en concreto, diversas constancias que integran el recurso de queja 256/2019.

8. Por auto de diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito turnó los autos de la presente contradicción de tesis a su ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.**—Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado, este último, en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil quince, en virtud de que se trata de una denuncia de posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del propio Circuito.

**II. Legitimación.**—La contradicción de tesis fue denunciada por \*\*\*\*\*, autorizado de \*\*\*\*\*, Asociación Civil (quejosa en el citado juicio de amparo 826/2019 y recurrente en la aludida queja 259/2019), quien cuenta con legitimación para tal efecto, conforme a las reglas establecidas en los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



227, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I y 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**III. Criterios contendientes.**—Con el fin de dilucidar el tema de contradicción, es pertinente tener en cuenta lo considerado en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados combatientes, teniendo presente que en las citadas quejas 158/2019 y 259/2019, acaecieron hechos similares.

En concreto, de ambos asuntos se desprende que los Tribunales Colegiados resolvieron distintos recursos de queja, de los denominados "urgentes", en donde ponderaron que es procedente la suspensión provisional solicitada y la otorgaron, pero vincularon al Juez de Distrito respectivo a que fijara la garantía necesaria para que continuara surtiendo efectos; luego, devueltos los autos a los Jueces federales correspondientes, los respectivos titulares, en atención a dichos fallos (a los que conceden las medidas cautelares aludidas), analizaron la procedencia de la fijación de una fianza para que surtan efectos las suspensiones invocadas, para lo que determinaron fijar la respectiva garantía; y en contra de esas resoluciones se presentaron los recursos de queja a los que recayeron los criterios contendientes.

En lo que aquí interesa del recurso de queja 259/2019, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se observa que la parte quejosa lo interpuso con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo (como "queja urgente"); que se impugna el auto en donde el Juez Federal fijó la garantía para que siga surtiendo efectos la medida suspensiva provisional otorgada por ese mismo Tribunal Colegiado en una diversa queja, también de las conocidas como "urgentes"; que el Juez de Distrito analizó lo concerniente a fijar la fianza en atención a lo ordenado por el Tribunal Colegiado en dicha determinación que otorgó la suspensión citada; y que el Tribunal Colegiado resolvió de forma implícita que el recurso de queja 259/2019, es procedente con sustento en lo dispuesto por ese precepto 97, fracción I, inciso b). Máxime que, para el cómputo de la presentación de ese recurso, el Tribunal Colegiado consideró el término de cuarenta y ocho horas, el cual es sólo para ese tipo de quejas "urgentes" y con ese fundamento [numeral 97, fracción I, inciso b)] conoció y resolvió el recurso.



De la queja 158/2019, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se observa que la parte quejosa la interpuso con sustento en el arábigo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo (queja "normal", contra lo inherente a las fianzas); que se impugna el auto en donde el Juez Federal fijó la garantía para que siga surtiendo efectos la medida suspensiva provisional otorgada, en parte, por otro Tribunal Colegiado en una diversa queja de las conocidas como "urgentes"; que el Juez de Distrito en atención a lo ordenado por aquel Tribunal Colegiado en dicho fallo, fijó la garantía, para que siga surtiendo efectos la suspensión citada; y que dicho Tribunal Colegiado resolvió que el recurso de queja es procedente con fundamento en lo dispuesto por ese dispositivo 97, fracción I, inciso c), de forma literal determinó:

"TERCERO.—Procedencia. El recurso de queja es procedente de conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo, al interponerse contra el auto de doce de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el Juez Decimoprimer (sic) de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 427/2019, de su índice, en el que se estableció la garantía a la parte quejosa de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Amparo.—No se pasa por alto, que en el proveído recurrido existen razonamientos referidos a la modificación de la suspensión; sin embargo, el juzgador, únicamente hizo referencia a ellos, respecto de la decisión del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien al resolver el recurso de queja 68/2019, fue quien se ocupó del análisis de los elementos de la suspensión.—Por lo tanto, si en el auto recurrido no se desarrolla propiamente un estudio en torno a la determinación total de la medida suspensiva y por lo tanto, no se abordó el análisis de los requisitos y elementos de esa figura; por ello, no puede encuadrarse en el inciso b) del propio precepto; por lo que, se insiste, encuadra en el inciso c) del mismo numeral.—En la inteligencia de que este asunto, se resuelve conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo, vigente al momento de la presentación de la demanda de amparo, que fue el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve."

De dicho fallo emanó la tesis aislada III.6o.A.9 K (10a.), de ese Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro Setenta y Uno,



Tomo IV, de octubre de dos mil diecinueve, página tres mil seiscientos veinte, que dispone:

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE FIJA LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. El artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo establece lo siguiente: 'Artículo 97. El recurso de queja procede: I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: ...c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes.'. En ese sentido, dicho medio de defensa procede contra el auto del Juez de Distrito en el que fija la garantía para que surta efectos la suspensión provisional, cuando puedan ocasionarse daños o perjuicios a terceros, sin que para establecer su procedencia conforme a la hipótesis señalada puedan tomarse en consideración otros razonamientos contenidos en la resolución recurrida, relativos a los requisitos y elementos de la concesión de la medida cautelar, que sólo se expresan como parte de una decisión anteriormente dictada, pues esa referencia no implica el análisis de éstos."

**IV. Existencia de la contradicción de tesis.**—En principio, resulta oportuno puntualizar que el objetivo de la resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica.

Así, para determinar si en la especie existe o no contradicción de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen—, con el propósito de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos—.

Al efecto, para la existencia de la contradicción de tesis se requiere la concurrencia de los requisitos que a continuación se precisan:

a) Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbi-



trio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y;

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sobre el tópico se atiende a la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, en la página ciento veintidós, cuyo contenido dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión



jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Este Pleno de Circuito considera que sí se materializan los requisitos indicados que justifican la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

### **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.**

Este supuesto se actualiza en la especie, porque los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial interpretativo, para resolver sobre una similar cuestión litigiosa, esto es, sobre si el recurso de queja es o no de los denominados "urgentes".

### **Segundo requisito: Punto de toque o diferendo de criterios interpretativos.**

También se materializa esta hipótesis, en tanto que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones disímboles en cuanto a que uno de ellos, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito estimó que procede el recurso de queja contra el auto en donde el Juez Federal sólo fijó la garantía para que siga surtiendo efectos la medida suspensiva provisional otorgada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo (como "queja urgente") y el otro, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, determinó expresamente que contra esa determinación procede ese recurso, pero con fundamento en el inciso c) de esa fracción y precepto ("queja normal").

La reseña de criterios sostenidos por los tribunales aquí contendientes, se insiste, materializan el segundo supuesto para que exista la contradicción de tesis denunciada, porque, como resultado de sus respectivos ejercicios interpretativos sobre una similar cuestión litigiosa, arribaron a conclusiones disímboles.

**Tercer requisito: Surgimiento de la cuestión jurídica que detona la existencia de la contradicción.** De acuerdo con las premisas apuntadas, surge la cuestión jurídica siguiente:





¿En qué supuesto de procedencia se ubica el recurso de queja interpuesto contra la determinación del Juez de Distrito donde sólo fija garantía para que surta efectos la suspensión provisional otorgada, esto es, en el previsto en el inciso b) de la fracción I del numeral 97 de la ley de la materia o en el contemplado en el diverso inciso c) del propio arábigo?

Planteado el anterior cuestionamiento jurídico, resulta propio acotar que este Pleno de Circuito sólo se pronunciará en cuanto a ese aspecto se refiere.

**V. Estudio de la contradicción de tesis.**—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el sentido de que contra la resolución del Juez de Distrito dictada con posterioridad al otorgamiento de la suspensión provisional, en donde fija garantía para que siga surtiendo efectos dicha medida cautelar, procede el recurso de queja previsto en el **inciso b)** de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo.

Esa disposición normativa establece lo siguiente:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;"

La interpretación gramatical de la anterior porción normativa permite colegir que la queja procede, entre otros casos, contra los acuerdos en los que se conceda o niegue la suspensión provisional.

Pues bien, atendiendo las reglas adjetivas que rigen el juicio de amparo indirecto, se obtiene que al momento de otorgar la suspensión del acto, el juzgador deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y especificar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo; es decir, preci-



sar en forma clara y precisa los efectos de la suspensión y describir cuáles son las acciones u omisiones que se esperan de la autoridad responsable. Asimismo, de ser el caso, deberán indicarse cuáles son los requisitos para que continúen sus efectos (garantía) y, por último, especificarse los casos en que éstas no surtirán.

De ahí que cuando a través del recurso de queja pretenda controvertirse alguno de los aspectos que el juzgador debe resolver en forma integral al conceder la medida suspensiva provisional, tales como los requisitos de procedencia, los efectos de la suspensión, o bien, **la garantía que se fije o las previsiones para que no se abuse de ella**; el fundamento para la interposición del señalado recurso debe ser el referido inciso b) de la fracción I del artículo 97.

Lo anterior resulta aplicable en el caso del proveído del Juez de Distrito en el que, con posterioridad a la resolución que concede la suspensión provisional, fija garantía como requisito de eficacia; pues con todo y que, por excepción, esas determinaciones se hubiesen emitido en distintos momentos, finalmente constituyen un conjunto indisoluble que, por lo mismo, debe impugnarse a través del mismo medio de defensa y con las mismas reglas.

Se sostiene este aserto, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 233/2015, estableció literalmente que, "...la fijación de la garantía, como requisito de efectividad de la concesión de la suspensión de los actos reclamados, forma parte de la resolución que otorga dicha medida cautelar, por ser condicionamiento de su eficacia."

De la referida solución a la divergencia de criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, derivó la jurisprudencia 2a./J. 160/2015 (10a.), que es del siguiente tenor:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). El artículo 128 de la Ley de Amparo establece los requisitos para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados a peti-



ción de parte, mientras que los artículos 132 y 136 del propio ordenamiento prevén como requisito para su efectividad, cuando la suspensión de los actos reclamados pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero, el otorgamiento de garantía bastante para reparar la afectación que con aquélla llegue a causarse si el quejoso no obtiene sentencia favorable, cuyo importe será fijado por el Juez de Distrito, y que deberá constituirse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión. Lo anterior implica que la fijación de la garantía, como requisito de efectividad de la concesión de la suspensión de los actos reclamados, forma parte de la resolución que otorga dicha medida cautelar, por ser condicionamiento de su eficacia. Consecuentemente, al disponer el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, que el recurso de revisión es procedente contra las resoluciones de los Jueces de Distrito que decidan sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe entenderse que procede contra todo lo que tal resolución involucra, es decir, comprende la impugnación tanto de la decisión atinente a la satisfacción de los requisitos de procedencia de la medida cautelar, como del condicionamiento de la suspensión al que se haya sujetado su efectividad, como es la fijación de la garantía correspondiente, pues como esta última también forma parte integrante de dicha interlocutoria, no puede desvincularse de ella; es decir, el recurso de revisión será procedente contra la resolución que concede la suspensión definitiva aunque sólo se cuestione la garantía a la que se sujetó su efectividad, siendo, por tanto, improcedente el recurso de queja contra esa resolución, porque la procedencia del recurso de revisión excluye la del de queja, máxime que, en términos del artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo, la queja es procedente contra las resoluciones que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, o admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes, siendo que la interlocutoria que decide sobre el otorgamiento de la suspensión no se ocupa de ese aspecto, sino únicamente de fijar el monto que debe cubrirse por concepto de garantía a favor del tercero interesado, lo cual es una cuestión previa, en tanto que la admisión o rechazo de una fianza o contrafianza necesariamente tendrá lugar en un auto posterior al dictado de la interlocutoria en la que se señale la garantía respectiva." <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1542, con número de registro digital: 2010804.



Como se puede apreciar del anterior criterio jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego de establecer la naturaleza del auto en donde se fija garantía, como requisito de efectividad de la suspensión definitiva, razonó que, en esos casos, el recurso procedente es el previsto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo,<sup>2</sup> es decir, la hipótesis relativa a la procedencia de la revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito que decidan sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados.

Tales consideraciones del Alto Tribunal son aplicables por identidad de razón respecto de la suspensión provisional, ya que al igual que en la definitiva, la garantía que se fija como requisito de efectividad forma parte integrante de la decisión de otorgar la medida cautelar, aun cuando por las circunstancias del caso se establezca a través de un proveído diverso; lo que hace procedente en contra de éste el recurso de queja conforme al **inciso b)** de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, mas no así el diverso del **inciso c)**, de esa misma fracción, pues como se establece en la jurisprudencia acabada de citar, este último supuesto se refiere a la admisión o rechazo de una fianza o contrafianza, lo cual es una cuestión diversa y posterior a la fijación de la garantía respectiva.

Es oportuno referir, a propósito de la efectividad del recurso de queja conocido como *"urgente o de 48 horas"*, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 2a./J. 124/2019 (10a.)<sup>3</sup> ha señalado que la interpretación del referido precepto, deberá realizarse a la luz de los derechos de acceso a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su vertiente de acceso a la doble

<sup>2</sup> "Artículo 81. Procede el recurso de revisión: I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;"

<sup>3</sup> Ver en lo general, las consideraciones de la jurisprudencia 2a./J. 124/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO.". Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 413, con número de registro: 2020694.



instancia, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1 y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de donde se permite establecer, en cuanto a la eficacia de ese recurso y, en función del principio de peligro en la demora que lo rige, que el espectro de procedencia del recurso en cuestión, deberá ser más amplio y admitir diversas posibilidades y no necesariamente limitarse a la literalidad de la ley, es decir, con las resoluciones "...que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional."

Admitir una postura diferente, como la sostenida por uno de los órganos jurisdiccionales contendientes, es decir, que en contra de los actos en donde se fija garantía, procede el recurso de queja previsto en el inciso c) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, implicaría un eminente riesgo para la eficacia del recurso de queja "urgente", pues derivado de la tramitación ordinaria del remedio procesal de trato, pudieran presentarse una multiplicidad de eventos en los que la medida cautelar deje de surtir sus efectos por la falta de exhibición de la garantía fijada por el Juez de Distrito dentro de los cinco días a que hace alusión el artículo 136<sup>4</sup> de la Ley de Amparo; ello, precisamente por estar a expensas del resultado de ese recurso tramitado en la vía ordinaria.

Por último, debe aclararse que el criterio aquí adoptado, no implica que el recurso de queja previsto en el multicitado artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, es procedente en contra de cualquier determinación relacionada con la suspensión provisional que se emita con posterioridad a su otorgamiento; sino única y exclusivamente en aquellos casos, como los resueltos en los criterios contendientes, en los que por excepción el Juez de Distrito fija la garantía

<sup>4</sup> "Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.—Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva."



para que siga surtiendo efectos la medida cautelar a través de un auto posterior a aquel en el que la concede.

**VI. Tesis de jurisprudencia.**—Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, para el Tercer Circuito, la tesis de este Pleno de Circuito que se sustenta en la presente resolución, y que es del tenor siguiente:

RECURSO DE QUEJA. EL INTERPUESTO CONTRA EL PROVEÍDO QUE, POR EXCEPCIÓN, FIJA LA GARANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DEBE TRAMITARSE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIESE EMITIDO CON POSTERIORIDAD AL QUE CONCEDE ESA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes decidieron de manera diferente, en relación con los términos en que se debe tramitar el recurso de queja que se interpone contra la determinación del Juez de Distrito donde, por excepción, con posterioridad a la resolución que concede la suspensión provisional, fija la garantía para que surta efectos, esto es, si de conformidad con el supuesto previsto en el inciso b) o en el diverso c), ambos de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito establece que, contra la resolución del Juez de Distrito dictada, por excepción, con posterioridad al otorgamiento de la suspensión provisional, en donde fija la garantía para que surta efectos dicha medida cautelar, procede el recurso de queja previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo.

Justificación: De conformidad con las reglas adjetivas que rigen el juicio de amparo en materia de suspensión, se advierte que la queja interpuesta contra la resolución del Juez de Distrito dictada, por excepción, con posterioridad al otorgamiento de la suspensión provisional, en donde se fija la garantía para que surta efectos dicha medida cautelar, se ubica dentro de la hipótesis prevista en el inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, porque con in-



dependencia de que esas determinaciones se emitan de manera independiente, ambas constituyen una verdadera unidad jurídica. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 160/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas razones son aplicables en este criterio por mayoría de razón. Por último, y a propósito de la efectividad del recurso de queja conocido como "urgente o de 48 horas", la interpretación del precepto normativo en análisis deberá realizarse a la luz de los derechos de acceso a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su vertiente de acceso a la doble instancia, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1 y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de donde se permite establecer, en cuanto a la eficacia de ese recurso y, en función del principio de peligro en la demora que lo rige, que el espectro de procedencia del recurso en cuestión deberá ser más amplio y admitir diversas posibilidades y no necesariamente limitarse a la literalidad de la ley, es decir, sólo con las resoluciones "que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional." Lo anterior, puesto que una postura diferente a la aquí adoptada, implicaría un eminente riesgo para la eficacia del recurso de queja "urgente", pues derivado de la tramitación ordinaria del remedio procesal de que se trata, pudieran presentarse una multiplicidad de eventos en los que la medida cautelar deje de surtir sus efectos por la falta de exhibición de la garantía fijada por el Juez de Distrito dentro de los cinco días a que hace alusión el artículo 136 de la Ley de Amparo; ello, precisamente por estar a expensas de su resultado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Si existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que en esta resolución se sustenta.

**Notifíquese;** remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Sema-*



*nario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de cinco votos de los Magistrados Roberto Charcas León (encargado del engrose), Salvador Murguía Munguía, Jacob Troncoso Ávila, Juan José Rosales Sánchez y Moisés Muñoz Padilla; así como la votación en contra de los Magistrados Óscar Naranjo Ahumada (presidente del Pleno) y René Olvera Gamboa, quienes formulan voto particular.

**"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, certifica que: En cumplimiento a lo previsto en los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible."**

**Nota:** La tesis aislada III.6o.A.9 K (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formulan conjuntamente los Magistrados René Olvera Gamboa y Óscar Naranjo Ahumada, en la contradicción de tesis 34/2019 del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Con fundamento en los artículos 43 y 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, respetuosamente nos permitimos disentir del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de este Pleno de Circuito, al resolver la contradicción de tesis 34/2019; lo anterior, pues como se expuso en la sesión de diecinueve de octubre del año en curso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es en el sentido de que, cuando se impugna el proveído que fija garantía para la efectividad de la suspensión





provisional, resulta procedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo.

Lo anterior, de conformidad con los siguientes razonamientos jurídicos:

En principio debe considerarse lo resuelto en la contradicción de tesis 388/2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de noviembre de dos mil diecinueve. En ese fallo la Superioridad consideró textualmente lo siguiente:

"PRIMERO. Denuncia de la contradicción de tesis. Mediante oficio \*\*\*\*\* de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, recibido el cuatro de septiembre siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por dicho órgano, al conocer el recurso de queja 158/2019; en contra del criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el recurso de queja 144/2013, que dio origen a la tesis aislada IV.3o.A.24 K (10a.) con número de registro 2005775; y el recurso de queja 71/2015, fallado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, del que derivo la tesis aislada XXVII.3o.96 K (10a) con número de registro 2011098...— Puede advertirse que dos de los Tribunales Colegiados Cuarto y Vigésimo Séptimo Circuitos (sic) revisaron en el recurso de queja que les correspondió conocer sendos acuerdos en los que los Jueces se pronunciaron sobre la suspensión provisional, sus requisitos, elementos y la garantía para que ésta surta efectos. Al establecer la procedencia del recurso, los dos órganos colegiados concluyeron que el fundamento descansa en la fracción I, inciso b) del artículo 97 de la Ley de Amparo.—El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito conoció, en cambio, de un recurso de queja en el que se controvertió el acuerdo del Juez en el que únicamente fijó la garantía para que surta efectos la suspensión provisional que se concedió con motivo de lo resuelto en diverso recurso de queja. Esto es, en el auto correspondiente el juzgador no resolvió ningún aspecto de la suspensión, salvo lo relativo a la garantía. El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que la procedencia del recurso de queja encuentra sustento en la fracción I, inciso c) del artículo 97 de la Ley de Amparo.—Aspectos que demuestran que no existe oposición de criterios, pues no fueron emitidas sentencias que se contrapongan o que afirmen posturas contradictorias sobre un mismo aspecto de derecho.— Por el contrario, los dos Tribunales Colegiados de Circuito que coinciden en



sostener que el fundamento del recurso de queja se encuentra en el inciso b) del artículo y fracción multicitados analizaron un auto de suspensión similar, en el que el Juez se ocupó de pronunciarse sobre todos los aspectos de la medida cautelar, incluyendo la garantía.—El Tribunal Colegiado de Circuito que determinó que el fundamento del recurso de queja es el inciso c) de la multicitada norma, analizó un acuerdo en el que el juez de amparo se pronunció en exclusiva sobre la garantía para hacer efectiva la suspensión. Esto es, se ocupó de un acuerdo distinto al que se impugnó ante los otros órganos colegiados.—Es por ello que como al inicio de este considerando se apuntó no existe la contradicción denunciada.—Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:—ÚNICO. Es inexistente la contradicción de tesis denunciada." (El subrayado fue añadido por los signantes de este voto)

Como se ve, esa determinación es jurídicamente relevante, puesto que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País precisó con claridad, que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 158/2019, en el que se controvertió el acuerdo del Juez Federal en el que únicamente fijó la garantía para que surta efectos la suspensión provisional que se concedió con motivo de lo resuelto en un diverso recurso de queja, **no se resuelve ningún aspecto de la suspensión**, salvo lo relativo a la garantía; esto es, el órgano jurisdiccional participante en esa contradicción —al igual que en este caso—, no se pronunció sobre la suspensión provisional, sus requisitos o elementos, sino solo en relación con la garantía para que dicha medida cautelar surta efectos; en otras palabras, el Sexto Tribunal se ocupó de un acuerdo distinto al de la suspensión.

Ahora bien, en el caso, según lo ya expuesto ante los Tribunales Colegiados contendientes en esta contradicción de tesis, se impugnan determinaciones de idéntica naturaleza, es decir, en donde sólo se fija garantía, para que siga surtiendo efectos la medida cautelar provisional otorgada; resoluciones que los Jueces federales dictaron en atención y cumplimiento a diversas "quejas urgentes", en donde los tribunales resolutores correspondientes, **en un primer momento** ponderaron lo concerniente a la procedencia de la suspensión provisional (sus requisitos y elementos).

Sin embargo, se insiste, de conformidad con lo hasta aquí considerado, es evidente que en los acuerdos impugnados sólo se fijó garantía y no se trató sobre los requisitos y elementos de la suspensión provisional; que resulta ser el punto toral que debió tomarse como base para resolver esta contradicción de tesis.



Así es, **de conformidad con las particularidades de los asuntos, se tiene que los recurrentes de los asuntos que participaron en la presente divergencia de criterios, cuestionaron la resolución del Juez de Distrito, en donde se fijó fianza o garantía, como requisito de efectividad de la medida cautelar otorgada de manera provisional, pero no con la materia de la suspensión propiamente dicha; aspecto en contra del cual, se insiste, procede el recurso de queja previsto en el inciso c), fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo y no el diverso inciso b), del propio precepto, como lo decidió la mayoría de los integrantes de este Pleno de Circuito, pues no se debe perder de vista que, este último supuesto, se refiere única y exclusivamente a la procedencia del recurso contra las resoluciones que conceden o niegan la suspensión provisional, pero no respecto de algún acuerdo o determinación posterior a esa resolución en donde se establecen condicionantes para la eficacia de dicha medida.**

En efecto, el contenido del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, no se puede entender de otra manera, pues establece de manera específica la procedencia del recurso de queja, únicamente por lo que se refiere al pronunciamiento sobre el otorgamiento o negativa de la suspensión provisional –para cuando se impugnen requisitos o elementos de procedencia– y del recurso de queja dispuesto en el inciso c) aludido para los temas relativos a la fianza, cuando este pronunciamiento es posterior al relativo a la ponderación de los requisitos de forma y fondo para otorgar la suspensión.

Esa postura se ilustra con la jurisprudencia 2a./J. 160/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). El artículo 128 de la Ley de Amparo establece los requisitos para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados a petición de parte, mientras que los artículos 132 y 136 del propio ordenamiento prevén como requisito para su efectividad, cuando la suspensión de los actos reclamados pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero, el otorgamiento de garantía bastante para reparar la afectación que con aquélla llegue a causarse si el quejoso no obtiene sentencia favorable, cuyo importe será fijado por el Juez de Distrito, y que deberá constituirse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspen-



sión. Lo anterior implica que la fijación de la garantía, como requisito de efectividad de la concesión de la suspensión de los actos reclamados, forma parte de la resolución que otorga dicha medida cautelar, por ser condicionamiento de su eficacia. Consecuentemente, al disponer el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, que el recurso de revisión es procedente contra las resoluciones de los Jueces de Distrito que decidan sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe entenderse que procede contra todo lo que tal resolución involucra, es decir, comprende la impugnación tanto de la decisión atinente a la satisfacción de los requisitos de procedencia de la medida cautelar, como del condicionamiento de la suspensión al que se haya sujetado su efectividad, como es la fijación de la garantía correspondiente, pues como esta última también forma parte integrante de dicha interlocutoria, no puede desvincularse de ella; es decir, el recurso de revisión será procedente contra la resolución que concede la suspensión definitiva aunque sólo se cuestione la garantía a la que se sujetó su efectividad, siendo, por tanto, improcedente el recurso de queja contra esa resolución, porque la procedencia del recurso de revisión excluye la del de queja, máxime que, en términos del artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo, la queja es procedente contra las resoluciones que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, o admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes, siendo que la interlocutoria que decide sobre el otorgamiento de la suspensión no se ocupa de ese aspecto, sino únicamente de fijar el monto que debe cubrirse por concepto de garantía a favor del tercero interesado, lo cual es una cuestión previa, en tanto que la admisión o rechazo de una fianza o contrafianza necesariamente tendrá lugar en un auto posterior al dictado de la interlocutoria en la que se señale la garantía respectiva."<sup>6</sup>

Tal criterio se orienta en el sentido de que resulta procedente el recurso de revisión contra la fijación de la garantía, pero cuando ésta se determina en la propia resolución que decide la procedencia y concesión de la suspensión definitiva, el cual resulta útil para determinar, por igualdad de razón, que cuando se decide sobre la suspensión provisional y en el propio auto o resolución respectiva se fija la garantía para que surta efectos, es procedente el recurso de queja, en tal caso, el previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo ("queja urgente"), aunque únicamente se cuestione lo relativo a la garantía; en tanto que si la fijación de la garantía se decide en una determinación pos-

<sup>6</sup> Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1542, con número de registro digital: 2010804.



terior a la decisión sobre la procedencia y concesión de la suspensión provisional, es evidente que ya no se ubica en tal supuesto de la queja denominada "urgente", sino en la prevista en el propio artículo 97, fracción I, pero en su diverso inciso c), al limitarse de forma posterior al otorgamiento de la suspensión provisional, a fijar el monto que deba cubrirse por concepto de garantía a favor del tercero interesado.

Consecuentemente, consideramos que el criterio que debió prevalecer con el carácter de jurisprudencia para este Pleno de Circuito, es el que se propuso de manera inicial.

**"El secretario de acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, certifica que: En cumplimiento a lo previsto en los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible."**

Este voto se publicó el viernes 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA. EL INTERPUESTO CONTRA EL PROVEÍDO QUE, POR EXCEPCIÓN, FIJA LA GARANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DEBE TRAMITARSE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIESE EMITIDO CON POSTERIORIDAD AL QUE CONCEDE ESA MEDIDA CAUTELAR.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes decidieron de manera diferente, en relación con los términos en que se debe tramitar el recurso de queja que se interpone contra la determinación del Juez de Distrito donde, por excepción, con posterioridad a la resolución que concede la suspensión provisional, fija la garantía para que surta efectos, esto es, si de conformidad con el supuesto previsto en el inciso b) o en el diverso c), ambos de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito establece que, contra la resolución del Juez de Distrito dictada, por excepción,



con posterioridad al otorgamiento de la suspensión provisional, en donde fija la garantía para que surta efectos dicha medida cautelar, procede el recurso de queja previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo.

Justificación: De conformidad con las reglas adjetivas que rigen el juicio de amparo en materia de suspensión, se advierte que la queja interpuesta contra la resolución del Juez de Distrito dictada, por excepción, con posterioridad al otorgamiento de la suspensión provisional, en donde se fija la garantía para que surta efectos dicha medida cautelar, se ubica dentro de la hipótesis prevista en el inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, porque con independencia de que esas determinaciones se emitan de manera independiente, ambas constituyen una verdadera unidad jurídica. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 160/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas razones son aplicables en este criterio por mayoría de razón. Por último, y a propósito de la efectividad del recurso de queja conocido como "urgente o de 48 horas", la interpretación del precepto normativo en análisis deberá realizarse a la luz de los derechos de acceso a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su vertiente de acceso a la doble instancia, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1 y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de donde se permite establecer, en cuanto a la eficacia de ese recurso y, en función del principio de peligro en la demora que lo rige, que el espectro de procedencia del recurso en cuestión deberá ser más amplio y admitir diversas posibilidades y no necesariamente limitarse a la literalidad de la ley, es decir, sólo con las resoluciones "que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional." Lo anterior, puesto que una postura diferente a la aquí adoptada, implicaría un eminente riesgo para la eficacia del recurso de queja "urgente", pues derivado de la tramitación ordinaria del remedio procesal de que se trata, pudieran presentarse una multiplicidad de eventos en los que la medida cautelar deje de surtir sus efectos por la falta de exhibición de la garantía fijada por el Juez de Distrito dentro de los cinco días a que hace alusión



el artículo 136 de la Ley de Amparo; ello, precisamente por estar a expensas de su resultado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

### PC.III.A. J/94 A (10a.)

Contradicción de tesis 34/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 19 de octubre de 2020. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Salvador Murguía Munguía, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Juan José Rosales Sánchez y Moisés Muñoz Padilla. Disidentes: René Olvera Gamboa y Óscar Naranjo Ahumada, quienes formularon voto particular. Ponente: René Olvera Gamboa. Encargado del engrose: Roberto Charcas León. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

#### Tesis y criterio contendientes:

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 158/2019, que dio origen a la tesis aislada III.6o.A.9 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE FIJA LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3620, con número de registro digital: 2020816, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 259/2019.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 160/2015 (10a.) de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1542, con número de registro digital: 2010804.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



## **RENTA. EL INGRESO POR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS NO ENCUADRA EN LA HIPÓTESIS DE EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 24 DE NOVIEMBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GUILLERMO TAFOYA HERNÁNDEZ, YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ, CARLOS MANUEL APONTE SOSA Y DAVID PÉREZ CHÁVEZ. PONENTE: DAVID PÉREZ CHÁVEZ. SECRETARIA: MÓNICA FLORES SERRANO.

CONSIDERANDO:

### **I. Competencia**

9. Este Pleno del Trigésimo Circuito es competente para resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41-Bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por plantearse una probable contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos de este Trigésimo Circuito.

### **II. Legitimación**

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de conformidad con los numerales 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que la formuló el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

### **III. Criterios denunciados**

11. Con la finalidad de determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, es necesario analizar las consideraciones que sustentan los fallos contendientes:





## I. Criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 33/2019.

### 1. Antecedentes

**A.** El actor en el juicio contencioso administrativo de origen, reclamó la resolución contenida en un oficio, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1", a través del cual resolvió autorizar parcialmente procedente la solicitud de devolución de saldo a favor, ordenando entregarle únicamente la cantidad de \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, por concepto de impuesto sobre la renta.<sup>1</sup>

**B.** La demanda se admitió y tramitó por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la autoridad demandada dio contestación a ésta. Seguido el curso legal, el dos de mayo de dos mil diecinueve, la Sala pronunció sentencia donde se declaró la nulidad de la resolución impugnada y determinó que la autoridad demandada debía emitir una nueva en la que devolviera al actor la cantidad de \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, debidamente actualizada desde el mes en que fue solicitada la devolución y hasta que dicho monto esté a disposición del contribuyente.

**C.** Contra la sentencia de la Sala Regional aludida se interpuso recurso de revisión fiscal, mismo que fue admitido por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, radicado con el número 33/2019, y resuelto el diez de octubre de dos mil diecinueve.

### 2. Estudio de fondo

12. En la ejecutoria mediante la cual se dirimió el recurso, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió que los salarios vencidos del actor, pese a haber sido decretados a su favor en un juicio laboral con motivo de un despido injustificado, no tienen carácter indemnizatorio.

---

<sup>1</sup> Lo solicitado por el actor por concepto de devolución de saldo a favor fue la cantidad de trescientos cuarenta y siete mil ochocientos noventa y cuatro pesos.



13. Expuso que el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo contempla las posibles acciones para ejercer en un juicio laboral por parte de los trabajadores, al verse separados de su empleo, para lo cual prevé la opción de solicitar la reinstalación, o en su caso, una indemnización por el importe de tres meses de salario; mientras que el segundo párrafo de dicho numeral establece como consecuencia adicional, para cuando el trabajador ejerza cualquiera de las acciones antes aludidas y el patrón no compruebe la causa de rescisión de la relación laboral, el pago en su favor de los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta un periodo máximo de doce meses.

14. De una interpretación sistemática de los dos primeros párrafos del mencionado artículo, distinguió entre las figuras de indemnización, reinstalación y pago de salarios vencidos.

15. Ello, justificó, pues la primera (refiriéndose a la indemnización) se estipula como una providencia nominalmente compensatoria cuando el trabajador no desea continuar con la relación de trabajo; la segunda (la reinstalación), resulta una acción restitutiva para devolver su empleo a la parte obrera, siendo que el pago de salarios vencidos es una consecuencia adicional para ambos casos, como una sanción a la parte patronal cuando no logra comprobar la causa de la rescisión de la relación de trabajo.

16. Lo anterior, estimó el primer Tribunal Colegiado, pone de relieve que la medida con carácter indemnizatorio, tratándose de la rescisión de las relaciones laborales, prevista en la Ley Federal del Trabajo, es aquella consistente en el pago de tres meses de salario, mientras el pago de los salarios vencidos es una sanción establecida para el patrón, en caso de que no acredite la causa de la rescisión.

17. Añadió que, aunque en la realidad los salarios vencidos no son equiparables a los salarios ordinarios, pues no provienen del desarrollo normal de la relación de trabajo, sino emanan como una consecuencia establecida en la ley para el patrón cuando no acredita la causa de rescisión, no pueden quedar incluidos dentro del supuesto de exención previsto en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al no tener naturaleza indemnizatoria y finalmente corresponden a la retribución económica que el trabajador debía percibir por su trabajo, conservando su naturaleza de ingreso por salario.



18. Estimó incorrecta la interpretación y aplicación de la tesis aislada 2a. XXVIII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RENTA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.", con base en la cual, la Sala responsable sostiene que los salarios vencidos están exentos del pago de impuesto sobre la renta.

19. Lo anterior, afirmó el Tribunal Colegiado, pues dicho criterio no dilucida el tema de los salarios vencidos desde la perspectiva de los supuestos de exención previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino de su causación, en particular, lo relativo al surgimiento de la obligación de pago, para lo cual el Alto Tribunal concluyó que no son asimilables a salarios ordinarios, al surgir con motivo de una declaratoria jurisdiccional, siendo hasta el cumplimiento del laudo, es decir, al momento de recepción del pago por parte del trabajador, cuando se cause el impuesto, última afirmación que permite ver la falta de exención del impuesto sobre la renta de los salarios caídos.

20. En el caso, puntualizó el tribunal, debía considerarse firme, por no ser objeto de controversia la circunstancia de que en el juicio laboral donde se condenó al pago de salarios vencidos, se ordenó la reinstalación del trabajador en el puesto desempeñado, por ello, el pago de salarios vencidos no fue con motivo de la separación de la relación de trabajo, como lo exige la hipótesis de exención prevista en el numeral 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues en el caso, la relación de trabajo continuaba con motivo de la reinstalación decretada.

21. Consecuentemente, concluyó el Tribunal Colegiado, ante la eficacia del concepto de agravio, procedía revocar la sentencia impugnada y ordenar a la Sala responsable emitir una resolución, donde resolviera sobre la legalidad de la resolución recaída a la solicitud de devolución de saldo a favor presentada por el actor, considerando que la cantidad cuya devolución reclama, tiene como base ingresos por concepto de salarios vencidos no exentos del pago del impuesto sobre la renta.



## **II. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 81/2019.**

### **1. Antecedentes**

**A.** El actor en el juicio de origen, promovió juicio contencioso administrativo donde demandó la nulidad de la resolución contenida en un oficio, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1", mediante la cual se le negó la devolución de un saldo a favor del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, señalando como hechos constitutivos de su demanda, que solicitó la devolución, por ese concepto, de \*\*\*\*\* , la cual le fue negada por la autoridad demandada.

**B.** La demanda se admitió por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y se registró con el número \*\*\*\*\* , dicho tribunal tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas por el actor y ordenó emplazar a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1", por conducto de la Administración Desconcentrada Jurídica de Aguascalientes "1", para que diera contestación a la demanda.

**C.** El Magistrado instructor de la Sala Administrativa tuvo a la autoridad dando contestación a la demanda y concedió a las partes el término de ley para que formularan alegatos.

**D.** Seguido el juicio por sus etapas, la Sala Regional dictó sentencia donde resolvió que la parte actora probó su acción y, en consecuencia, declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva donde, una vez aplicado el procedimiento de cálculo previsto en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de resultar excedente, determinara el impuesto correspondiente y de existir saldo a favor del actor procediera a su determinación y devolución debidamente actualizado.

### **2. Estudio de fondo**

22. Con independencia de lo inoperante e ineficaces de los agravios de la autoridad demandada recurrente, sostuvo el tercer Tribunal Colegiado, contrario



a lo alegado, era inexacto que los salarios caídos sean únicamente un pago ordinario no efectuado en su momento y no derivados de la separación al existir la reinstalación del actor, pues tal como lo estimó la Sala Regional, la naturaleza de dicho concepto no corresponde al producto del trabajo, sino a una prestación derivada, precisamente, de la terminación previa del vínculo laboral, es decir, parten del presupuesto de la existencia de una separación injustificada de la relación laboral, cuya justificación se encuentra en que el trabajador estuvo separado de su empleo sin percibir ningún salario, por lo cual constituyen un medio reparador de los perjuicios ocasionados al trabajador por su despido injustificado, esto es, medida resarcitoria y compensatoria atinente a la terminación de la relación laboral.

23. Lo anterior encontraba apoyo en la tesis aislada 2a. XXVIII/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "RENTA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL."

24. También indicó la conveniencia de precisar la parte conducente de la ejecutoria del amparo en revisión 258/2016, donde surgió la tesis aislada citada. Continuó afirmando el Tribunal Colegiado, que si bien dicha prestación está gravada con el impuesto sobre la renta, para su determinación deberá aplicarse el procedimiento de su cálculo previsto en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, únicamente sobre el excedente resultante de tal procedimiento, pues dicho supuesto está previsto en la hipótesis normativa del citado numeral referente a los ingresos "... *que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación por concepto de prima de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos ...*", siendo que el concepto de salarios caídos, como ya se vio, versa sobre el pago de una prestación resarcitoria o compensatoria derivada de la separación del trabajador.

25. Por ello, no se compartía el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 33/2019 –invocado por la autoridad recurrente en sus agravios–, donde sostuvo que los salarios caídos no tienen el carácter indemnizatorio, pues del artículo 48 de la



Ley Federal del Trabajo, se pueden distinguir tres figuras –la indemnización de tres meses cuando el trabajador no desea continuar con la relación de trabajo, la reinstalación como una acción restitutiva para devolver su empleo a la parte obrera y el pago de salarios vencidos como una sanción a la parte patronal cuando no logra comprobar la causa de rescisión de la relación de trabajo–, con lo cual tal tribunal sustentaba la diferencia entre la medida indemnizatoria (equivalente a tres meses) y los salarios caídos, excluyendo a estos últimos del supuesto de exención previsto en el numeral 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al no tener la naturaleza indemnizatoria y corresponder a la retribución económica que el trabajador debía percibir por su trabajo, conservando su naturaleza de ingreso por salario.

26. Estimándose además, por dicho Tribunal Colegiado, la inaplicabilidad de la tesis aislada 2a. XXVIII/2017 (10a.), al no dilucidar el tema de los salarios vencidos desde la perspectiva de los supuestos de exención previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino de su causación, en particular, lo relativo al momento del surgimiento de su obligación de pago, lo cual implicaba que no estaban exentos, sumado al hecho de haberse ordenado la reinstalación del trabajador en el puesto desempeñado, entonces, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Colegiado, el pago de salarios vencidos no era con motivo de la separación de la relación de trabajo, como lo exigía la hipótesis normativa, pues dicha relación laboral aún continuaba.

27. Así, ese tercer Tribunal Colegiado no compartía dicho criterio, pues aunque los salarios caídos fueran distintos al concepto específico de indemnización constitucional de tres meses, de cualquier manera ello no impedía que su naturaleza fuera indemnizatoria, al tratarse de una prestación resarcitoria o compensatoria derivada de la separación injustificada del trabajador, tal como ocurrió en el caso concreto, con independencia de que, con motivo del laudo condenatorio se haya ordenado al patrón a su reinstalación, pues ello no asimilaba los salarios caídos a los ordinarios, al no ser una contraprestación por las labores realizadas, sino una medida resarcitoria y compensatoria con motivo de un despido injustificado.

28. Lo cual, sostuvo, encuentra apoyo en la tesis aislada 2a. XXVIII/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable a



fin de dilucidar la naturaleza de dicha prestación (salarios caídos), al ubicarla como una prestación percibida con motivo de su separación, y si bien dicho criterio del Alto Tribunal también refiere el momento de la causación del impuesto sobre la renta, cuando el trabajador percibe el ingreso correspondiente a los salarios caídos con motivo de una resolución jurisdiccional –lo cual implica que efectivamente causa ese tributo–; sin embargo, lo verdaderamente relevante resultaba ser que para su determinación deberá aplicarse el procedimiento de su cálculo previsto en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, únicamente sobre el excedente de tal procedimiento.

29. Ante lo ineficaz de los agravios planteados por la recurrente, resolvió el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito confirmar la sentencia recurrida y, de conformidad con lo establecido en los artículos 226, fracción III y 227, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, denunciar la posible contradicción de criterios.

#### **IV. Existencia de la contradicción de tesis**

30. En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Para lograr tal cometido, por principio debe demostrarse la existencia de la contradicción de criterios.

31. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que para la existencia de una contradicción de tesis, se precisa la concurrencia de los siguientes supuestos, a saber:

**a)** La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y

**b)** La divergencia de las posturas sustentadas en las ejecutorias, ya sea en las consideraciones, razonamientos o en sus interpretaciones jurídicas.

32. Esas reflexiones se desprenden de la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 (9a.), (sic) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al





cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."<sup>2</sup>

33. Ello, además, en el entendido de que en términos del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 222 a 226 de la Ley de Amparo, 42-Bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para dirimir una contradicción de tesis sólo es requisito que el criterio jurídico sustentado por cada uno de los Tribunales Colegiados contendientes derive de una ejecutoria en la cual se haya examinado un punto concreto de derecho, con características de generalidad y abstracción, pues la regla de estudio para determinar la existencia de una contradicción de criterios consiste en que hay tesis a pesar de que no se haya redactado ni publicado en la forma establecida en la legislación aplicable.

34. Al respecto, se invoca el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 129/2004 (9a.) (sic), que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA. Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario*

<sup>2</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120.



*Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito.<sup>3</sup>

35. Asimismo, se cita por similitud jurídica entre lo previsto en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo en vigor, hasta el dos de abril de dos mil trece, y los artículos 225 y 226 de la actual legislación, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 93, con número de registro digital: 179633.

<sup>4</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con número de registro digital: 189998.



36. Efectuada la anterior precisión, se tiene que de la síntesis de las resoluciones contendientes, plasmada en el punto considerativo antecedente, se desprende la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

37. Lo anterior sobre la base de que el Primer Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de revisión fiscal 33/2019, consideró que:

- De una interpretación sistemática de los dos primeros párrafos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, es posible distinguir entre las figuras de indemnización, reinstalación y pago de salarios vencidos, pues la indemnización se estipula como una providencia nominalmente compensatoria cuando el trabajador no desea continuar con la relación de trabajo; la reinstalación, resulta una acción restitutiva para devolver su empleo a la parte obrera, siendo que el pago de salarios vencidos es una consecuencia adicional para ambos casos, como una sanción a la parte patronal cuando no logra comprobar la causa de la rescisión de la relación de trabajo.

- La medida con carácter indemnizatorio prevista en la Ley Federal del Trabajo, tratándose de la rescisión de las relaciones laborales, consiste en el pago de tres meses de salario, mientras que el pago de los salarios vencidos es una sanción establecida para el patrón, en caso de no acreditar la causa de la rescisión.

- Si bien los salarios vencidos no son equiparables a los salarios ordinarios, pues no provienen del desarrollo normal de la relación de trabajo, al ser una consecuencia establecida en la ley para el patrón que no acredita la causa de rescisión, no pueden quedar incluidos dentro del supuesto de exención previsto en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al no tener naturaleza indemnizatoria y, finalmente, corresponden a la retribución económica que el trabajador debía percibir por su trabajo, conservando su naturaleza de ingreso por salario.

- La tesis aislada 2a. XXVIII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RENTA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.", no dilucida el tema de



los salarios vencidos desde la perspectiva de los supuestos de exención previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino de su causación, en particular, lo relativo al momento en que surge su obligación de pago, para lo cual el Alto Tribunal concluye que no son asimilables a salarios ordinarios, sino que surgen con motivo de una declaratoria jurisdiccional y será hasta el cumplimiento del laudo y que el trabajador reciba su pago, cuando se cause el impuesto, última afirmación que permite observar la falta de exención del impuesto sobre la renta de los salarios caídos.

- En el fallo recurrido se encuentra firme, por no ser objeto de controversia, la circunstancia de que en el juicio laboral donde se condenó al pago de salarios vencidos, se ordenó la reinstalación del trabajador en el puesto desempeñado, por tanto, el pago de salarios vencidos no es con motivo de la separación de la relación de trabajo, como lo exige la hipótesis de exención prevista en el numeral 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta pues, en el caso, la relación de trabajo continúa con motivo de la reinstalación decretada.

38. Mientras tanto, el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en el recurso de revisión fiscal 81/2019, estimó que:

- La naturaleza de los salarios caídos no corresponde al producto del trabajo, sino a una prestación derivada de la terminación previa del vínculo laboral.

- Los salarios caídos no son únicamente un pago ordinario no efectuado en su momento y no derivado de la separación al existir la reinstalación del actor.

- Los salarios caídos parten del presupuesto de la existencia de una separación injustificada en la relación laboral, cuya justificación subyace en que el trabajador estuvo separado de su empleo sin percibir ningún salario, por lo cual, constituyen un medio reparador de los perjuicios ocasionados al trabajador por su despido injustificado, esto es, medida resarcitoria y compensatoria atinente a la terminación de la relación laboral.

- Ello, de acuerdo a los postulados de la tesis aislada 2a. XXVIII/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de



título y subtítulo: "RENDA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL."

- Si bien dicha prestación está gravada con el impuesto sobre la renta; sin embargo, para su determinación deberá aplicarse el procedimiento de su cálculo previsto en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, únicamente sobre el excedente que resulte de tal procedimiento, dado que dicho supuesto está previsto en la hipótesis normativa del citado numeral que se refiere a los ingresos "... *que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación por concepto de prima de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos ...*", siendo que el concepto de salarios caídos, como ya se vio, se refiere al pago de una prestación resarcitoria o compensatoria derivada de la separación del trabajador.

39. Con base en ese contexto, este Pleno advierte la actualización de la contradicción de tesis, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el pago de salarios vencidos es una sanción establecida para el patrón, en caso de no acreditar la causa de la rescisión, aunque no pueden equipararse a los salarios ordinarios, por no provenir del desarrollo normal de la relación laboral, conservan su naturaleza de ingreso por salario, siendo la medida de carácter indemnizatorio, tratándose de la rescisión de las relaciones laborales, prevista en la Ley Federal del Trabajo, aquella que consiste en el pago de tres meses de salario; el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito consideró que los salarios caídos constituyen un medio reparador de los perjuicios ocasionados al trabajador por su despido injustificado, esto es, una medida resarcitoria y compensatoria atinente a la terminación de la relación laboral, pues por su naturaleza no corresponden al producto del trabajo, sino a una prestación derivada de la terminación previa del vínculo laboral, es decir, parten del presupuesto de que existió una separación injustificada de la relación laboral y encuentran su justificación en que el trabajador estuvo separado de su empleo sin percibir ningún salario, por lo cual, para la determinación del impuesto sobre la renta, debe aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

40. No es obstáculo para considerar la existencia de la contradicción de tesis, el hecho de que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito se refiera a salarios



vencidos; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito haga mención a salarios caídos, en virtud de que tal diferencia en nada incide para estimar que se trate de conceptos diversos.

41. Incluso, nuestro Alto Tribunal se ha referido indistintamente a tal concepto, y si bien el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo<sup>5</sup> hace referencia al concepto de salarios vencidos, lo cierto es que ambos términos son jurídicamente utilizados para hacer referencia a aquellos salarios que deberán ser cubiertos por el patrón, cuando no comprueba la causa de la rescisión laboral.

42. Ahora, no pasa inadvertido que el aspecto principal que llevó al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, a sostener el sentido del recurso de revisión fiscal 81/2019, fue la inoperancia de los agravios formulados por la autoridad recurrente; sin embargo, ello no es obstáculo para determinar la existencia de la presente contradicción de tesis, en virtud de que los argumentos que en forma accesoria, o a manera de abundamiento, se externaron por dicho Tribunal Colegiado de Circuito sobre el fondo de la controversia jurídica, son los que en definitiva configuran la diferencia de criterios que habrá de resolver este Pleno del Trigésimo Circuito, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

43. Así lo ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XLIX/2006 (9a.) (sic), de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA.—El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los

<sup>5</sup> "Artículo 48. ...

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior."



órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final —el o los puntos resolutivos— o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."<sup>6</sup>

44. Preciado lo anterior, cabe destacar que tampoco se soslaya que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hacen referencia a la aplicación e inaplicación de la tesis aislada 2a. XXVIII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RENTA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

45. Ahora bien, ese criterio aislado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no conlleva declarar inexistente la contradicción de tesis, pues además de tratarse de un criterio que no constituye jurisprudencia, lo cierto es que, como

<sup>6</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 12, con número de registro digital: 174764.



posteriormente se expondrá, uno de los puntos en contradicción resulta ser la aplicabilidad o no de dicha tesis aislada del Alto Tribunal.

46. Cobra aplicación, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 53/2010 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA.—La contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es."<sup>7</sup>

#### **V. Materia de la contradicción**

47. El tema marco de contradicción entre los criterios fijados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes consiste, en general, en determinar:

- Si el pago de salarios caídos encuadra en la hipótesis de exención prevista por el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

48. En virtud de que (cada quien atento a sus propias consideraciones) el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito consideró actualizada en tal hipótesis dicha causa legal de exención –de lo cual advirtió se encontraba gravado el pago de salarios caídos sólo por cuanto al excedente que resulte después de aplicar el procedimiento o fórmula previsto para la exención aludida–, en tanto, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que no se actualiza.

49. Posturas encontradas o diferentes de los Tribunales Colegiados de Circuito que, como se aprecia de sus respectivas resoluciones, encuentran origen en, por una parte, la diversa concepción de la naturaleza del pago de salarios caídos, por lo que será necesario dilucidar:

<sup>7</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 831, con número de registro digital: 164614.





a) Si el pago de salarios caídos es de naturaleza resarcitoria/compensatoria, como lo sostiene el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, o no la tiene, sino que es sancionatoria al patrón, como lo estima el Primer Tribunal Colegiado de Circuito.

50. De igual forma, como parte de las consideraciones que llevaron a los Tribunales Colegiados contendientes a tomar posturas diferentes en torno a la actualización o no de la hipótesis de exención prevista por el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentra:

b) La estimación, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en el sentido de que el pago de salarios vencidos conserva la naturaleza de ingreso por salario, pues consideró que los salarios caídos corresponden a la retribución económica que el trabajador debía percibir por su trabajo; en cambio, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito concluye que no le resulta esa característica, al ser una prestación derivada precisamente de la terminación previa del vínculo laboral.

51. Por último, los órganos jurisdiccionales cuyos criterios son objeto de esta contradicción adoptan posturas encontradas:

c) En relación con la tesis aislada 2a. XXVIII/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "RENTA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.", pues el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito establece que es aplicable y, por el contrario, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito señala que tal criterio no resulta aplicable al caso para justificar la procedencia de la exención prevista por el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

52. Ahora bien, no pasa inadvertido que en el acuerdo de admisión se hubiera señalado como tema de la contradicción, determinar si el pago de los salarios caídos tiene naturaleza indemnizatoria o resarcitoria, y si por vía de consecuencia, encuadra en la hipótesis de exención fiscal prevista en el numeral 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efectos de la causación del impuesto.



53. Sin embargo, el tema precisado como probablemente divergente por la presidencia es preliminar y no vincula al Pleno de este Trigésimo Circuito para que su análisis se limite a ese punto jurídico específico, ya que el propósito formal de la denuncia y su correspondiente tramitación queda satisfecho en la medida en que da origen al procedimiento de la contradicción de tesis y justifica, en todo caso, la legitimación del órgano denunciante.

54. Por tanto, este Tribunal Pleno del Trigésimo Circuito tiene facultades de realizar la fijación de los puntos de contradicción entre los criterios sustentados por los órganos colegiados contendientes.

55. Es ilustrativa, la tesis 2a. LXIX/2008 (9a.) (sic) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y contenido (sic) siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.—Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de acabar con la inseguridad jurídica que provoca la discrepancia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre el mismo tema jurídico, lo que se logra a través de la fijación de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe aplicarse en lo subsecuente, para la solución de asuntos similares a los que dieron origen a la disparidad de posturas. En ese sentido, la denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos de los preceptos invocados, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente, con intervención del procurador general de la República, examine los criterios presuntamente contradictorios para establecer si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita el criterio prevaleciente, sin que el tema precisado por el denunciante como probablemente divergente vincule al Tribunal en Pleno o a las Salas del Alto Tribunal para que su análisis se limite a ese punto jurídico específico, porque el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida



en que da origen al trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente."<sup>8</sup>

56. En tal circunstancia, como se ha adelantado, el tema marco de contradicción o razón toral que se erige como la cuestión principal a dilucidar, lo constituye determinar si el pago de salarios caídos encuadra en la hipótesis de exención prevista por el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvo que sí, en tanto el otro concluyó que no, de manera tal que el resto de las cuestiones contradictorias, entre las consideraciones o razones de esos órganos jurisdiccionales, constituyen razonamientos expuestos con la finalidad de sostener su conclusión (sobre la aplicabilidad o actualización en relación al pago de salarios caídos de la aludida exención legal), por lo que si bien se llevará a cabo su confronta para dilucidar el conflicto de divergencia de sus pronunciamientos, no necesariamente (el resultado de ello) dirigirá el sustento racional de lo que resuelva este Pleno de Circuito.

57. Apoya lo anterior la tesis 2a. V/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.—La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia

<sup>8</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, con número de registro digital: 169712.



queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."<sup>9</sup>

## VI. Determinación del criterio que debe prevalecer

58. El Pleno del Trigésimo Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente ejecutoria.

59. Importa enfatizar que a fin de satisfacer la finalidad de la contradicción de tesis, esto es, unificar criterios en aras de la seguridad jurídica, algunos de los puntos contradictorios se abordarán de manera conjunta.

60. Como se estableció en el apartado anterior, la cuestión principal a dilucidar en esta contradicción es determinar si los salarios caídos encuadran en los supuestos que establece la hipótesis de exención que prevé el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

61. El texto de dicha disposición legal tributaria es el siguiente:

"Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

"...

"XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo

<sup>9</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1292, con número de registro digital: 2011246 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas.



a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título."

62. Como puede advertirse de la lectura de la norma transcrita, el supuesto o hipótesis que establece su fracción XIII, no alude literalmente al concepto de salarios caídos, pues en el mismo se mencionan como conceptos cuyo ingreso está exento, a los siguientes:

- Primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos.
- Los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previstas en la Ley del Seguro Social.
- Los obtenidos por los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Los obtenidos por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.



63. Ahora bien, sin olvidar que se está ante un caso de contradicción que versa sobre la materia fiscal, no puede ignorarse que la figura de los salarios caídos es propia de la materia del trabajo, motivo por el cual se torna trascendente analizar la naturaleza propia de este concepto laboral para, dilucidada la misma, atender a los elementos fiscales del tributo correspondiente, y estar en aptitud de determinar si debe comprenderse, o no, en la hipótesis de exención del artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

64. Así, como cuestión previa, debe precisarse que respecto a la naturaleza del pago de salarios vencidos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada para fallar la contradicción de tesis 19/2003-SS, concluyó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo (si bien tal criterio interpreta el precepto aplicable en la Ley Federal del Trabajo previo a la reforma del año dos mil doce, dada la similitud de su contenido con el numeral de la Ley Federal del Trabajo analizada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, resulta un criterio orientador para este Pleno de Circuito).

65. Para justificar tal aserto, la Segunda Sala expresó las consideraciones que, para mejor comprensión, se reproducen enseguida:

"Como se observa, el problema de constitucionalidad relativo al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, fue analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y declarada su constitucionalidad, pues ha señalado que no viola el artículo 123, fracción XXII, de la Carta Magna, en el aspecto de que si el patrón no comprueba la causa de rescisión, cualquiera que hubiese sido la acción intentada estará obligado, además, a pagar al trabajador los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, en virtud de que encuentra su justificación en el hecho de que el trabajador está separado de su empleo sin percibir ningún salario por causa no imputable a él, por lo que el patrón incurre en una ineludible responsabilidad si se demuestra lo injustificado del despido, pues durante la tramitación del juicio, generalmente el trabajador se encuentra desprotegido sin percibir salarios para satisfacer sus necesidades.



"La naturaleza jurídica de la reinstalación en el trabajo y la indemnización es la de una acción entendida como tal, aquel derecho del que goza cualquier trabajador para acceder a la justicia cuando se considere despedido en forma injustificada, teniendo una naturaleza diversa el pago de salarios caídos, es decir, no es una acción, sino una sanción que impone la ley laboral al patrón para el caso de que no logre acreditar la separación del trabajador en el empleo.

"Es por ello que debe condenarse al pago de salarios caídos como consecuencia directa e inmediata del despido injustificado por no haberse comprobado la rescisión llevada a cabo por el patrón, independientemente de que el trabajador haya solicitado la reinstalación o la indemnización.

"En relación con lo anterior, resulta igualmente conveniente citar la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación y contenido son los siguientes:

"Séptima Época

"Instancia: Cuarta Sala

"Volumen: Informe 1981, Parte II

"Tesis: 193

"Página: 148

"SALARIOS VENCIDOS, DERECHO AL PAGO DE LOS, EN CASO DE EJERCICIO DE LAS ACCIONES POR DESPIDO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, conforme a lo establecido en este precepto legal, se entiende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para que se condene a su pago, basta que el trabajador ejercite cualquiera de las dos acciones principales señaladas, y prospere, para que por consecuencia tenga derecho a que



se le otorgue en forma concomitante o correlativa la prestación secundaria correspondiente a los salarios vencidos.'

"El contenido del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo infiere el momento procesal en el que dichos salarios caídos resultan procedentes, esto es, cuando en el laudo se determine que el patrón no acreditó la causa de la rescisión, sin que tal procedencia se vea impedida por el hecho de que el trabajador haya omitido demandar su pago porque, como se ha venido observando, los salarios caídos son una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada, independientemente de que se trate de la indemnización o la reinstalación." [El subrayado es propio de esta resolución]

66. La anterior ejecutoria, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 92/2003 (9a.), (sic) donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

"SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. En esa virtud, aun cuando el actor omita demandar el pago de dicha prestación es procedente su pago, pues constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada."<sup>10</sup>

67. Del texto transcrito se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que:

<sup>10</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 223, con número de registro digital: 182765.





- La naturaleza jurídica de la reinstalación en el trabajo y la indemnización es la de una acción, entendida como tal, aquel derecho del que goza cualquier trabajador para acceder a la justicia cuando se considere despedido en forma injustificada.

- El pago de salarios caídos tiene una naturaleza diversa a la de la reinstalación o la indemnización, es decir, no es una acción, sino una sanción que impone la ley laboral al patrón para el caso de que no logre acreditar la separación del trabajador en el empleo.

- Debe condenarse al pago de salarios caídos como consecuencia directa e inmediata del despido injustificado por no haberse comprobado la rescisión llevada a cabo por el patrón, independientemente de que el trabajador haya solicitado la reinstalación o la indemnización.

- El contenido del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo infiere el momento procesal en el que dichos salarios caídos resultan procedentes, esto es, cuando en el laudo se determine que el patrón no acreditó la causa de la rescisión.

- Tal procedencia no se ve impedida por el hecho de que el trabajador haya omitido demandar su pago, porque los salarios caídos son una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada, independientemente de que se trate de la indemnización o la reinstalación.

68. En ese orden de ideas, atentos al criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal de la nación, los salarios vencidos son una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada, independientemente de que se trate de la indemnización o la reinstalación y, por tanto, su pago no es una acción, sino una sanción que impone la ley laboral al patrón para el caso de que no logre acreditar la separación del trabajador en el empleo.

69. Así, en un primer momento, desde la perspectiva de su naturaleza laboral, se converge con el Primer Tribunal Colegiado de Circuito cuando sostiene que los salarios vencidos tienen el carácter de sanción para la parte patronal;



sin embargo, para efecto de dilucidar en la materia tributaria que atañe a esta contradicción, si los salarios caídos se encuentra en los supuestos que describe la hipótesis de exención prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se comparte la afirmación en el sentido de que conservan su naturaleza de ingreso por salario, en tanto aduce dicho Tribunal Colegiado de Circuito, que si bien no provienen del desarrollo normal de la relación de trabajo, no tienen naturaleza indemnizatoria, por corresponder a la retribución económica que un trabajador debía percibir por su trabajo.

70. Es así, pues la Segunda Sala del Alto Tribunal identificó a los salarios vencidos como una sanción, esto es, distinguió de ellos un origen diferenciado a los salarios ordinarios, tanto así que no los asoció a la naturaleza misma de la acción, sino a la circunstancia de que el patrón no lograra acreditar la separación del trabajador en el empleo, es decir, como consecuencia directa e inmediata del despido injustificado.

71. En esa tesitura, este Tribunal Pleno estima que con independencia de que los salarios vencidos se consideren como una sanción al patrón cuando no justifique la separación del trabajador para efectos del impuesto sobre la renta, esa naturaleza sancionatoria no le resta el carácter indemnizatorio o resarcitorio derivado de la terminación injusta de una relación laboral.<sup>11</sup>

72. Para justificar lo anterior, otorga claridad analizar a lo razonado por el Alto Tribunal en la ejecutoria que dio lugar a la tesis 2a. XXVIII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RENTA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL."

73. En la ejecutoria que dio origen a dicha tesis, en la parte relevante para resolver la presente contradicción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de

---

<sup>11</sup> Con lo anterior, se atiende el punto a dilucidar en el sentido de que: "a) Si el pago de salarios caídos es de naturaleza resarcitoria/compensatoria, como lo sostiene el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, o no la tiene, sino que es sancionatoria al patrón, como lo estima el Primer Tribunal Colegiado de Circuito."



Justicia de la Nación estimó, respecto al alegato de si los salarios vencidos podían equiparse a los ordinarios, que causaba especial importancia la definición de si un determinado ingreso, en términos del capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, corresponde al producto del trabajo del contribuyente o si, por el contrario, es una prestación derivada de la terminación de la relación laboral.

74. Luego, a fin de establecer la naturaleza de los salarios vencidos, la mencionada Segunda Sala del Alto Tribunal hizo referencia a lo previsto por el artículo 43, fracciones III y IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a los numerales 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo (aplicable supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

75. A continuación interpretó que, de acuerdo a esas disposiciones, si dentro de un juicio laboral el órgano jurisdiccional respectivo considera que se separó injustificadamente al trabajador de su fuente de empleo, entonces este último tiene derecho a que se le paguen los salarios vencidos.

76. Agregó que, sobre ese punto particular, esa Segunda Sala del Tribunal Constitucional, al resolver el amparo directo en revisión 771/2008, consideraba a los salarios vencidos o caídos como aquellos que debió percibir el trabajador si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo, desde la fecha en la cual se suscitó el despido o desde que se separó del trabajo por causa imputable al patrón, siendo ello una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido por culpa del patrón (en relación a esto cabe adelantar que, como se expondrá posteriormente, el Alto Tribunal aclara que los salarios caídos no se asimilan a salarios ordinarios), apoyándose en la tesis aislada 2a. XCVIII/2008 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 546, con número de registro digital: 169197, cuyo rubro es: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ LA CONDENA A SU PAGO EN CASO DE QUE EL PATRÓN NO COMPRUEBE LA CAUSA DE LA RESCISIÓN, NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA O TRASCENDENTAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."



77. Continuó señalando que, sobre el referido tópico, el Tribunal Pleno ha justificado al derecho al pago de salarios caídos en el hecho de que el trabajador está separado de su empleo sin percibir ningún salario por causa no imputable a él, por lo cual el patrón incurre en una ineludible responsabilidad si se demuestra lo injustificado del despido, máxime cuando el Texto Constitucional no prohíbe al legislador imponer a los patrones una responsabilidad mayor que la establecida en él.

78. Lo cual, estableció la Segunda Sala, se corroboraba con la tesis P. LXXXXVIII/99, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 30, con número de registro digital: 192761, cuyo rubro es: "SALARIOS VENCIDOS. ES CONSTITUCIONAL EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ COMO OBLIGACIÓN DEL PATRÓN CUBRIRLOS EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO."

79. En ese sentido, puntualizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los salarios caídos no se asimilan a los salarios ordinarios, es decir, no son una mera contraprestación por las labores realizadas, sino que constituyen una medida resarcitoria y compensatoria atinente a la terminación de la relación laboral, pues la obligación de pagarlos surge con motivo de una declaratoria jurisdiccional firme, derivado de que el patrón no demostró en el juicio laboral lo justificado de la causa de separación del trabajador.

80. Además, agregó la Sala del Alto Tribunal, el pago de los salarios caídos presupone necesariamente la terminación previa del vínculo laboral, toda vez que es una consecuencia inmediata de las acciones por despido o separación injustificada; en cambio, los salarios ordinarios son una contraprestación con motivo de un servicio personal subordinado, los cuales se devengan en la medida en que el trabajador desempeña de manera constante las funciones que le fueron asignadas.

81. Las anteriores consideraciones se reflejan en la tesis aislada enunciada cuyo título, subtítulo y texto son los siguientes:



"RENDA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL. En términos del capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2014, específicamente en lo previsto por los artículos 90, 94 y 95, se encuentran gravados, entre otros, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, así como las diversas que se perciban como consecuencia de la terminación de dicha relación. Sin embargo, debido a que se prevén mecánicas de cálculo distintas según se esté en presencia de uno u otro caso, cobra especial relevancia establecer si un determinado ingreso corresponde al producto del trabajo del contribuyente o si, por el contrario, es una prestación derivada de la terminación del vínculo laboral. Por otra parte, en términos de los numerales 43, fracciones III y IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo (aplicable supletoriamente a aquélla), y en criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los salarios vencidos o caídos son aquellos que debió percibir el trabajador si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo y constituyen una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido por culpa del patrón, además de que encuentran justificación en el hecho de que el trabajador está separado de su empleo sin percibir ningún salario por causa no imputable a él, por lo que el patrón incurre en una ineludible responsabilidad si se demuestra lo injustificado del despido. En ese orden de ideas, para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los salarios caídos no se asimilan a los salarios ordinarios, es decir, no son una mera contraprestación por las labores realizadas, sino que constituyen una medida resarcitoria y compensatoria atinente a la terminación de la relación laboral, pues la obligación de pagar los salarios caídos surge con motivo de una declaratoria jurisdiccional firme, por lo cual, no es sino hasta que se cumple con tal resolución y el trabajador percibe el ingreso respectivo, cuando se causa el impuesto sobre la renta."<sup>12</sup>

82. Entonces, el criterio antes referido sirve como parámetro de control para orientar la resolución de la presente contradicción, pues interpreta que para efec-

<sup>12</sup> Tesis 2a. XXVIII/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1417, con número de registro digital: 2013905, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas.



tos de la causación del impuesto sobre la renta, los salarios vencidos no tienen la naturaleza de ordinarios, por el contrario, son una medida resarcitoria o compensatoria atinente a la terminación de la relación laboral decretada en una resolución jurisdiccional firme y, por tanto, es hasta que se cumple con tal fallo y se percibe ese ingreso cuando se causa el impuesto sobre la renta.<sup>13</sup>

83. Es importante traer a colación que uno de los puntos jurídicos sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito versa respecto a que la reinstalación del trabajador a sus labores evidencia que el pago de salarios vencidos no fue con motivo de la separación de la relación de trabajo, como lo exige la hipótesis de exención prevista en el numeral 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dado que dicha relación continuaba como consecuencia de la reinstalación.

84. Sin embargo, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito estimó que, con independencia de si con motivo del laudo condenatorio se hubiera ordenado al patrón su reinstalación, ello no provocaba que los salarios caídos se asimilaran a los ordinarios, al no ser una contraprestación por las labores, sino una medida resarcitoria y compensatoria con motivo del despido injustificado.

85. En ese orden de ideas, este Pleno de Circuito estima que partiendo de la base de que la materia de la presente contradicción consiste en determinar si el pago de salarios caídos encuadra en la hipótesis de exención del pago de impuesto sobre la renta, previsto en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entonces, lo relevante al caso subyace en dilucidar si para efectos tributarios dicho ingreso está exento, con independencia de si el pago derivó de un laudo donde se ordenó la reinstalación o la indemnización para el trabajador, pues como más adelante se hará mención, dicho tributo grava el ingreso que obtiene el sujeto obligado por la norma.

<sup>13</sup> Con lo anterior se da respuesta al punto a dilucidar relativo a: "b) *La estimación, por el Primer Tribunal Colegiado en el sentido de que el pago de salarios vencidos conserva la naturaleza de ingreso por salario, pues consideró que los salarios caídos corresponden a la retribución económica que el trabajador debía percibir por su trabajo; en cambio, el Tercer Tribunal Colegiado concluye que no le resulta esa característica, al ser una prestación derivada precisamente de la terminación previa del vínculo laboral.*"



86. De esa forma, si bien de acuerdo a las afirmaciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes mencionado, no dilucida el tema de los salarios vencidos desde la perspectiva de los supuestos de exención, como se dijo, sí ilustra a este Pleno de Circuito, permitiendo identificar que para efectos tributarios los salarios vencidos no se asimilan a salarios ordinarios, al no ser una simple contraprestación por las labores realizadas, sino una medida resarcitoria y compensatoria ateneinte (sic) a la terminación de la relación laboral, por ello, en el contexto analizado, las razones jurídicas que informan dicho criterio resultan aplicables y conducentes para dar solución al debate jurídico que originó la presente contradicción.<sup>14</sup>

87. Ahora bien, si en el presente caso el debate se suscita en relación al impuesto sobre la renta, se torna relevante establecer como base del análisis que se desarrollará, cuál es el hecho imponible que por regla general da lugar a la obligación de contribuir por virtud de ese tributo, pues de no producirse hecho imponible alguno, carecería de lógica la previsión normativa de una hipótesis de exención.

88. Así, es verdad que el pago de salarios vencidos es una consecuencia de la separación de la relación de trabajo y, además, que éstos no pueden asimilarse a salarios, al constituir una medida resarcitoria y compensatoria ante la terminación de la relación laboral; no obstante, también es cierto que, como a continuación se expondrá, para efectos tributarios no puede considerarse, como lo concluyó el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, que al tener los salarios vencidos una naturaleza indemnizatoria, el ingreso por su pago encuadra en la hipótesis de exención prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

<sup>14</sup> Con lo anterior se da respuesta a la postura encontrada, identificada como: "*En relación a la tesis aislada 2a. XXVIII/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'RENTA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.'*, pues el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito establece es aplicable y, por el contrario, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, señala que tal criterio no resulta aplicable al caso, para justificar la procedencia de la exención prevista por el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta."



89. La fracción del precepto mencionado –fracción XIII, artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta–<sup>15</sup> prevé que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención, entre otros, de los ingresos que tengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos.

90. Entonces, para la materia de esta contradicción, de esa fracción se desprende que estarán exentos del pago del tributo –hasta por el límite ahí establecido–, aquellos ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral **en el momento de su separación**, por concepto de indemnizaciones u otros pagos.

91. Lo anterior evidencia que la exención de pago del tributo referido, en el supuesto analizado, se encuentra condicionada a aquellos ingresos obtenidos por una persona **en el momento de su separación** de la relación laboral.

92. Desde esa perspectiva, si acorde al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los salarios vencidos son resultado de una **separación forzosa** de la relación laboral, entonces, la obtención de su pago no puede considerarse como un ingreso que se genera, de suyo, al momento de la separación de una relación laboral, pues si bien son una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada por un trabajador, independiente-

<sup>15</sup> "Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

"...

"XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título."





mente de que se trate de la indemnización o la reinstalación para efectos del impuesto sobre la renta, su pago resulta un ingreso que surge con motivo de una declaración jurisdiccional firme y es hasta el cumplimiento de tal resolución que se percibe el monto correspondiente a ese pago, como lo establece la Segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis 2a. XXVIII/2017 (10a.).

93. De esta forma, para efectos tributarios, dada la mecánica de obtención, **el ingreso por el pago de salarios vencidos genera riqueza al contribuyente, hasta que se cumple con la resolución jurisdiccional firme**, es decir, es hasta ese momento cuando se suscita el hecho generador del impuesto sobre la renta y, por tanto, puede gestarse la causación del tributo, dado que es cuando se percibe el ingreso respectivo.

94. En este punto, para la resolución de la presente contradicción de tesis, resulta relevante traer a colación el contenido del artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que prevé:

"Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

"I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

"II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

"III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste."

95. De tal precepto se desprende la obligación de todas las personas físicas y morales al pago del impuesto sobre la renta, así como la forma en la cual, de acuerdo al tipo de residencia de los sujetos, se encuentra gravado el objeto del tributo.



96. A propósito, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "RENTA. SOCIEDADES MERCANTILES. OBJETO Y MOMENTO EN QUE SE GENERA EL IMPUESTO.",<sup>16</sup> en la cual precisa que el objeto del impuesto sobre la renta –en el caso de los contribuyentes del título II de la legislación vigente en ese momento– lo constituyen los ingresos.

97. Dado el rubro de dicha tesis de jurisprudencia, una primera lectura de la misma parecería indicar que no es aplicable al título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el cual se regula la situación fiscal de las personas físicas; no obstante, los propios términos del criterio jurisprudencial permiten apreciar que respecto a la delimitación del objeto del gravamen, resultan vinculantes para dicho título, dado que el propio artículo 1 de la legislación analizada por el Pleno del Alto Tribunal, conmina también a las personas físicas residentes en territorio nacional a pagar impuesto sobre la renta por la totalidad de sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

98. Por tanto, si bien esa jurisprudencia analiza la Ley del Impuesto sobre la Renta anterior a la vigente en este momento, resulta ilustrativa para estimar que

<sup>16</sup> Tesis P./J. 52/96 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 101, que establece: "De conformidad con el artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el objeto de este impuesto está constituido por los ingresos y no por las utilidades que tengan los sujetos pasivos del mismo. La obligación tributaria a cargo de éstos nace en el momento mismo en que se obtienen los ingresos, bien sea en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, como lo establece el artículo 15 del mismo ordenamiento, y no hasta que al término del ejercicio fiscal se determina que hubo utilidades. No es óbice para esta conclusión el hecho de que sean las utilidades las que constituyen la base a la que habrá de aplicarse la tarifa de acuerdo con la cual se determinará el impuesto, así como tampoco la circunstancia de que aun cuando haya ingresos, si no hay utilidades, no se cubrirá impuesto alguno, pues en este caso debe entenderse que esos ingresos que, sujetos a las deducciones establecidas por la ley, no produjeron utilidades, están desgravados, y lo que es más, que esa pérdida fiscal sufrida en un ejercicio fiscal, será motivo de compensación en ejercicio posterior. No es cierto pues, que el impuesto sobre la renta se causa anualmente, ya que, como se dijo, éste se va causando operación tras operación en la medida en que se vayan obteniendo los ingresos; por ende, no es cierto tampoco, que al realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto, se esté enterando un tributo no causado y que ni siquiera se sabe si se va a causar. El impuesto se ha generado, se va causando operación tras operación, ingreso tras ingreso, y el hecho de que, de conformidad con el artículo 10 de la ley en comento, sea hasta el fin del ejercicio fiscal cuando se haga el cómputo de los ingresos acumulables, y se resten a éstos las deducciones permitidas por la ley, para determinar una utilidad fiscal que va a constituir la base (no el objeto), a la que se habrá de aplicar la tarifa que la misma ley señala, para obtener así el impuesto definitivo a pagar, no implica que dicha utilidad sea el objeto del impuesto y que éste no se hubiese generado con anterioridad."



el objeto del impuesto sobre la renta es el ingreso obtenido por las personas –físicas o morales– obligadas a su pago.

99. Ahora bien, al resolver el amparo directo en revisión 1504/2006, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que en la Ley del Impuesto sobre la Renta –analizada en dicha resolución– no se encuentra una definición del término "ingreso", lo cual no significa que el mismo no tenga sentido o la creación ociosa por parte del legislador de un tributo sin objeto, sino que por "**ingreso**" debe entenderse **cualquier cantidad que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona**.

100. Dicho de otro modo, el ingreso puede ser recibido de muchas formas, motivo por el cual puede consistir en dinero, propiedad o servicios, incluyendo alimentos o habitación, puede materializarse en efectivo, en valores, en tesoros o en productos de capital. El ingreso puede surgir como compensación por servicios prestados por el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, pesqueras o silvícolas; por intereses; por rentas, regalías o dividendos; por el pago de pensiones o seguros; por obtención de premios o por recibir donaciones, entre otras causas.

101. Esos postulados, dieron origen a la tesis 1a. CLXXXIX/2006 (9a.) (sic), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'INGRESO' PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. Si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta no define el término 'ingreso', ello no implica que carezca de sentido o que ociosamente el legislador haya creado un tributo sin objeto, toda vez que a partir del análisis de las disposiciones legales aplicables es posible definir dicho concepto como cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona. Ahora bien, para delimitar ese concepto debe apuntarse que el ingreso puede recibirse de muchas formas, ya que puede consistir en dinero, propiedad o servicios, incluyendo alimentos o habitación, y puede materializarse en efectivo, valores, tesoros o productos de capital, además de que puede surgir como compensación por: servicios prestados; el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, pesqueras o silvícolas; intereses; rentas, regalías o dividendos; el pago de pensiones o seguros; y por obtención



de premios o por recibir donaciones, entre otras causas. Sin embargo, la enunciación anterior no debe entenderse en el sentido de que todas estas formas de ingreso han de recibir el mismo trato o que todas se consideran acumulables, sino que el listado ilustra la pluralidad de actividades que pueden generar ingresos. Aunado a lo anterior, es particularmente relevante que la legislación aplicable no establece limitantes específicas al concepto 'ingreso', ni acota de alguna manera las fuentes de las que éste podría derivar, dada la enunciación amplia de los artículos 1o. y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establecen que las personas morales están obligadas al pago del tributo respecto de todos sus ingresos y que acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio. Así, se desprende que la mencionada Ley entiende al ingreso en un sentido amplio, pues incluye todo lo recibido o realizado que represente una renta para el receptor, siendo innecesario que el ingreso se traduzca en una entrada en efectivo, pues incluso la propia ley reconoce la obligación de acumular los ingresos en crédito, de tal suerte que el ingreso se reconoce cuando se han actualizado todos los eventos que determinan el derecho a recibir la contraprestación y cuando el monto de dicha contraprestación puede conocerse con razonable precisión. En ese sentido, se concluye que la regla interpretativa para efectos del concepto 'ingreso' regulado en el título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta es de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, salvo que el legislador expresamente hubiese efectuado alguna precisión en sentido contrario, como acontece, por ejemplo, con el segundo párrafo del citado artículo 17.<sup>17</sup>

102. Como cuestión relevante debe precisarse que la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, cuyos artículos son objeto de análisis y estudio en la presente contradicción, tampoco contiene una definición como tal de "ingreso"; sin embargo, tratándose de ingreso de personas físicas, en el título IV, capítulo I, en su artículo 94 –cuyo análisis se abordará a continuación–, se enlista una serie de percepciones que, para efectos del impuesto sobre la renta, se asimilan a ingresos.

<sup>17</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 483, con número de registro digital: 173470.



103. No obstante, dicho desglose no es obstáculo para estimar que un ingreso, como tal, se traduce en el impacto positivo generado por cualquier percepción en el haber patrimonial del sujeto obligado, pues el artículo de referencia únicamente hace la descripción detallada de ciertas percepciones a las que les otorga el carácter de ingresos.

104. Desde esa perspectiva, si el objeto del impuesto sobre la renta es el ingreso, bien sea en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, entonces, la obligación tributaria nace en el momento mismo de su obtención.

105. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé, como ingresos para efectos de este tributo, las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, así como que el numeral 95 de ese mismo cuerpo normativo establece las reglas de cálculo del tributo en cuestión cuando se obtengan ingresos por separación.

106. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el régimen de las personas físicas, la Ley del Impuesto sobre la Renta establece diferentes categorías de ingresos en función de las actividades o fuentes que los generan, en el entendido de que existen fuentes de riqueza que tienen tratamientos diversos y autónomos respecto a otras, a fin de que el régimen jurídico aplicable a un tratamiento específico no afecte al otro ni que la base gravable sea vea disminuida indebidamente por operaciones de diferente naturaleza.

107. A esta imposición sobre la renta basada en modalidades en función de la fuente de riqueza, dicha Primera Sala del Alto Tribunal le ha denominado impuesto cédular o analítico y se caracteriza por la existencia de una relación entre el tratamiento fiscal y la fuente de renta (trabajo, capital o combinación de ambos), existiendo tantas modalidades y tratamientos fiscales respecto de una misma persona como fuentes resulten.

108. Así lo estableció la Primera Sala del Máximo Tribunal del País en la tesis 1a.XXXVI/2010 (9a.), de rubro y texto siguientes:

"RENTA. CONSTITUYE UN TRIBUTO CEDULAR O ANALÍTICO CARACTERIZADO POR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN ENTRE EL TRATAMIENTO



FISCAL Y LA FUENTE DE INGRESO. La Ley del Impuesto sobre la Renta establece diferentes categorías de ingresos en función de las actividades o fuentes que los generan, con lo que un mismo contribuyente puede ser causante de un impuesto en una o varias de sus modalidades, en el entendido de que existen fuentes de riqueza que tienen tratamientos diversos y autónomos con respecto a otras, a fin de que el régimen jurídico aplicable a un tratamiento específico no afecte al otro ni que la base gravable se vea disminuida indebidamente por operaciones de diferente naturaleza, de manera que esta separación obedece a que las deducciones afectan directamente la base imponible, y por esa razón la ley se limita a permitir en cada modalidad de su causación, que el ingreso, renta o base gravable, sea disminuido exclusivamente a través de la fórmula de aplicar 'deducciones autorizadas para cada ingreso'. A esta imposición sobre la renta basada en modalidades en función de la fuente de riqueza se le denomina impuesto cedular o analítico, y se caracteriza por la existencia de una relación entre el tratamiento fiscal y la fuente de renta (trabajo, capital o combinación de ambos), existiendo tantas modalidades y tratamientos fiscales respecto de una misma persona como fuentes resulten; sistema que se contrapone al global o sintético que se caracteriza porque el tributo involucra la totalidad de las rentas a nivel del sujeto pasivo o contribuyente, sin importar el origen de la renta o ingreso, logrando con ello un efecto por medio del cual todas las deducciones, sin distinción alguna, puedan disminuirse contra cualquier clase de ingreso o renta gravable obtenida por un causante. Esto es, el impuesto sobre la renta a cargo de personas físicas no es un sistema de impuesto global o sintético, sino por el contrario, se trata de un impuesto cedular o analítico, lo que se corrobora con el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala la forma en que se determina la base del gravamen conforme al cual los ingresos a considerar son los que resultan de la suma de cada uno de los capítulos que integran el título IV del mismo ordenamiento, después de haber efectuado las deducciones autorizadas."<sup>18</sup>

109. La Ley del Impuesto sobre la Renta, en su capítulo I del título IV, grava la totalidad de los ingresos de las personas físicas derivados de la relación de trabajo, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación

<sup>18</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 937, con número de registro digital: 164931.



del vínculo laboral, como se observa de los artículos 90 y 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establecen lo siguiente:

**"Título IV  
"De las personas físicas**

**"Disposiciones generales**

**"Artículo 90.** Están obligadas al pago del impuesto establecido en este título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste."

**"Capítulo I  
"De los ingresos por salarios y en general por la prestación  
de un servicio personal subordinado**

**"Artículo 94.** Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

"I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las Fuerzas Armadas.

"II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.



"III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

"IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

"Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta ley.

"Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

"V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

"VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

"VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas ac-





ciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

"El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.

"Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.

"Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.

"El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales.

"Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

"No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado."

110. De la transcripción que antecede se advierte que el primero de los preceptos de mérito establece que deberán pagar el impuesto sobre la renta, conforme al título IV, correspondiente a las personas físicas residentes en México



que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de ese título señale, en crédito, en servicios en los casos de ley o de cualquier otro tipo.

111. Por otra parte, se advierte que en el capítulo I del título de mérito, el cual se refiere a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se estiman como tales, entre otros, las diversas prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

112. Entonces, tratándose de ingresos por concepto de indemnizaciones u otros pagos por terminación de la relación de trabajo, debe acudirse al contenido del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (comprendido en el referido capítulo I del título IV), el cual prevé una mecánica de cálculo (anual) específica sobre dichos ingresos, como se advierte de su contenido:

"Artículo 95. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

"I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

"II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

"La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento."



113. Bajo esa óptica, los preceptos transcritos permiten afirmar que dentro del capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentran gravados todos los ingresos del contribuyente derivados de la relación laboral, e inclusive de su terminación, así como los conceptos que por disposición de la ley se asimilen a los referidos ingresos.

114. De esa forma, atento a lo dispuesto por los artículos 94 y 95, es posible considerar que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece una meridiana distinción entre los ingresos que corresponden a la relación laboral y aquellos que derivan de su terminación, ya que si bien ambos se encuentran gravados dentro del mismo capítulo, ciertamente se prevén mecánicas de cálculo distintas según se esté en presencia de uno u otro caso, pues precisamente el numeral 95 establece la forma de cálculo del impuesto sobre la renta cuando se obtengan ingresos, entre otros, por concepto de indemnizaciones u otros pagos, **por separación**.

115. En el entendido claro de que el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de que se trata, norma en general a los ingresos que se obtienen, entre otros, por indemnizaciones u otros pagos por separación, en tanto que el artículo 93, fracción XIII, materia de esta contradicción, alude a aquellos que se obtienen "en el momento de su separación".

116. En términos de lo estimado a lo largo de este considerando, si la obligación de pagar los salarios vencidos surge con motivo de una declaración jurisdiccional firme y es cuando se cumple dicha resolución que el trabajador percibe el ingreso, será hasta ese momento en el cual se suscite el hecho imponible que, en su caso, dé lugar a la causación del impuesto sobre la renta, pues será entonces, cuando haya un impacto positivo en el haber patrimonial del contribuyente.

117. En ese contexto, dado que el ingreso por el pago de salarios caídos no surge en el momento de la separación de la relación laboral, sino hasta que se cumple con la determinación firme que ordena su pago, no puede considerarse que dicho ingreso encuadra en la hipótesis legal prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues en el instante en que se suscita la separación laboral, aún no se ha modificado de manera positiva el haber patrimonial del trabajador que puede tener derecho al pago de salarios



caídos, es decir, no se ha generado el hecho imponible y mucho menos el objeto del tributo y, por ende, no puede actualizarse una exención al mismo en los términos previstos por la norma.

118. Por consiguiente, este Pleno del Trigésimo Circuito concluye que dado que el ingreso por concepto de pago de salarios vencidos surge hasta que se cumple con la determinación firme donde se ordenó su pago, tal ingreso no es de aquellos que se obtienen al momento de la separación de la relación laboral y, en consecuencia, no puede considerarse dentro de la hipótesis establecida en la fracción XIII del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

### **VII. Criterio que deberá prevalecer como jurisprudencia**

119. En razón de las consideraciones expuestas, este Pleno del Trigésimo Circuito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 215, 216, párrafo segundo, 225 y 226 de la Ley de Amparo, considera que la tesis que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, es la siguiente:

RENTA. EL INGRESO POR EL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS PARA EFECTOS DE ESE TRIBUTO, NO ENCUADRA EN LA HIPÓTESIS DE EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. En términos del artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se encuentran gravados, entre otros, los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos. Ahora, de acuerdo a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXVIII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RENTA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.", para efectos de esa legislación tributaria, los salarios caídos no se asimilan a los salarios ordinarios, es decir, no son una mera contraprestación por las labores realizadas, sino que constituyen una medida resarcitoria y compensatoria atinente a la terminación de la relación laboral, pues la obligación de pagar los salarios caídos surge con motivo de una declaratoria jurisdiccional firme, por lo cual, no es sino hasta que se cumple con tal resolución y el trabajador percibe el ingreso respectivo, cuando se causa el impuesto sobre la renta.



Por tanto, dado que el ingreso por el pago de salarios caídos no surge en el momento de la separación de la relación laboral, no puede considerarse que dicho ingreso encuadra en la hipótesis legal prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues en el instante en que se suscita la separación laboral, aún no se ha modificado de manera positiva el haber patrimonial del trabajador que puede tener derecho al pago de salarios caídos, es decir, no se ha generado el hecho imponible y mucho menos el objeto del tributo; y, por ende, no puede actualizarse una exención al mismo en los términos previstos por la norma.

120. Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 215, 216, 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio establecido por este Pleno del Trigésimo Circuito, contenido en la tesis redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Remítase la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación* para su publicación, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, por vía electrónica, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Trigésimo Circuito, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Guillermo Tafoya Hernández (presidente), Yolanda Islas Hernández, Carlos Manuel Aponte Sosa y David Pérez Chávez (ponente), quienes firman conjuntamente con el licenciado Iván Ramos Ortiz, secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto en el artículo 41-Bis-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.XXX. J/31 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y en esta misma página.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RENTA. EL INGRESO POR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS NO ENCUADRA EN LA HIPÓTESIS DE EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.** En términos del artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se encuentran gravados, entre otros, los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos. Ahora, de acuerdo con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. XXVIII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RENTA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.", para efectos de esa legislación tributaria, los salarios caídos no se asimilan a los salarios ordinarios, es decir, no son una mera contraprestación por las labores realizadas, sino que constituyen una medida resarcitoria y compensatoria atinente a la terminación de la relación laboral, pues la obligación de pagar los salarios caídos surge con motivo de una declaratoria jurisdiccional firme, por lo cual, no es sino hasta que se cumple con tal resolución y el trabajador percibe el ingreso respectivo, cuando se causa el impuesto sobre la renta. Por tanto, dado que el



ingreso por el pago de salarios caídos no surge en el momento de la separación de la relación laboral, no puede considerarse que dicho ingreso encuadra en la hipótesis legal prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues en el instante en que se suscita la separación laboral, aún no se ha modificado de manera positiva el haber patrimonial del trabajador que puede tener derecho al pago de salarios caídos, es decir, no se ha generado el hecho imponible y mucho menos el objeto del tributo y, por ende, no puede actualizarse una exención al mismo en los términos previstos por la norma.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

PC.XXX. J/31 A (10a.)

Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 24 de noviembre de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Guillermo Tafoya Hernández, Yolanda Islas Hernández, Carlos Manuel Aponte Sosa y David Pérez Chávez. Ponente: David Pérez Chávez. Secretaria: Mónica Flores Serrano.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 33/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 81/2019.

**Nota:** La tesis aislada 2a. XXVIII/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1417, con número de registro digital: 2013905.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2020, resuelta por el Pleno del Trigésimo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de enero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV), A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA OMISIÓN DE EJERCER SUS FACULTADES EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA RESPECTO DE UN ENTE FINANCIERO, DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) DE EJERCER SUS FACULTADES EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA RESPECTO DE UN ENTE FINANCIERO, NO ES VIABLE DESECHAR LA RECLAMACIÓN PRESENTADA BAJO LA HIPÓTESIS DE PRESCRIPCIÓN, AL NO SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DEL DESECHAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN RESPECTIVA, POR LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) DE EJERCER SUS FACULTADES EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA RESPECTO DE UN ENTE FINANCIERO, EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN CORRE A PARTIR DE QUE EXISTE CERTEZA POR PARTE DEL SOCIO AHORRADOR DE LA AFECTACIÓN EN SU PATRIMONIO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER, EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 27 DE OCTUBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LUIS ALMAZÁN BARRERA, MARIO ALBERTO ADAME NAVA, LETICIA MORALES GARCÍA, JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ Y J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ. SECRETARIA: BERTHA MARTÍNEZ VEGA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de





tesis, de conformidad con los artículos 94, párrafo séptimo, 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero de dos mil quince, modificado por el diverso 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en dicho medio de difusión el quince de diciembre de dos mil quince.

**SEGUNDO.—Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional, 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente y 37, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues fue realizada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.

**TERCERO.—Existencia de contradicción tesis.** En torno a la discrepancia de los pronunciamientos, tenemos que el nueve de octubre de este año, el presidente del Pleno consideró preliminarmente que los temas a dilucidar serían dos, a saber, la *"definición del inicio del cómputo del término de la prescripción de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado"* y *"determinar si el primer acuerdo que recae al escrito de reclamación de indemnización derivada de responsabilidad patrimonial del Estado es el momento idóneo u oportuno para emitir pronunciamiento en torno a la prescripción de dicho planteamiento."*

No obstante hay que tener presente que sobre el primer tema existe la tesis aislada 1a. CLXXIX/2014 (10a.), intitulada "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS CUENTA A PARTIR DE QUE CESAN LOS EFECTOS LESIVOS.", que precisa que el plazo inicia a partir de que cesan los efectos lesivos de los hechos dañosos, si se trata de daños de carácter continuo, y que mientras no cesen los daños no



comenzará a correr el plazo y, por tanto, la víctima tendrá expedito su derecho para reclamar la indemnización.<sup>12</sup>

Sobre el segundo tema, la jurisprudencia 30/2013<sup>13</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación enlista supuestos cuya actualización habilita al órgano ante el que se presenta la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, para desecharla por notoriamente improcedente. Las hipótesis avizoradas fueron las siguientes: "a) *La promueva una persona no interesada*; b) *No se presenta ante el ente presuntamente responsable*; c) **Se haga valer prescrita la acción**; o, d) *No se atribuya una actividad administrativa irregular; pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio.*"

<sup>12</sup> Décima Época. Registro: 2006251. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, materias constitucional y administrativa, tesis: 1a. CLXXIX/2014 (10a.), página 818.

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS CUENTA A PARTIR DE QUE CESAN LOS EFECTOS LESIVOS. El plazo a partir del cual corre la prescripción para reclamar la reparación de los daños, conforme al artículo 25 de la ley de la materia, es a partir de que cesan los efectos lesivos de los hechos dañosos, si se trata de daños de carácter continuo. Por lo tanto, mientras no cesen los daños no comenzará a correr el plazo y por lo tanto la víctima tendrá expedito su derecho para reclamar la indemnización."

<sup>13</sup> Décima Época. Registro: 2003396. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 2, materia administrativa, tesis 2a./J. 30/2013 (10a.), página 1474.

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.—Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) *La promueva una persona no interesada*; b) *No se presenta ante el ente presuntamente responsable*; c) *Se haga valer prescrita la acción*; o, d) *No se atribuya una actividad administrativa irregular; pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio.*"



Aun así las ejecutorias contendientes tienen particularidades que no encuentran respuesta en tales criterios y para mostrarlo es necesario detallar su origen.

Ambos casos nacen de reclamaciones por responsabilidad patrimonial que fueron consideradas extemporáneas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pronunciamiento que se impugnó ante la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien consideró que tales decisiones no eran impugnables en sede contenciosa administrativa, sin embargo, tras la tramitación de sendos juicios de amparo directo, las demandas de nulidad se admitieron. Luego de la sustanciación de los procedimientos, las sentencias reconocieron la validez de las resoluciones impugnadas y los afectados promovieron nuevo juicio de amparo directo.

A diferencia de los primeros juicios constitucionales, donde el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, coincidieron en que el acto administrativo impugnado sí era controvertible a través del juicio de nulidad, no fue así respecto al alcance del auto inicial, en donde ambos tribunales arribaron a soluciones diferentes.

Antes de referir las consideraciones de esos posicionamientos, de los que emergerá la contradicción subyacente, es imprescindible señalar que según el texto de las ejecutorias, los impetrantes fueron socios de un ente financiero denominado \*\*\*\*\* , Sociedad Cooperativa Limitada, que cerró sus puertas el diez de febrero de dos mil catorce y que diez días después, a través de un comunicado de prensa, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio a conocer esa circunstancia, agregando que dicha institución no era una sociedad autorizada ni supervisada.

Asimismo, los afectados reclamaron la indemnización por **omisiones** de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no por actos en concreto.

En la sentencia del amparo directo fiscal 158/2019 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, se



realiza una transcripción del escrito de reclamación, la cual se retoma para mejor ilustración:

"Esto es, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, faltó a su obligación de proteger los intereses del público, al no actuar en contra de la \*\*\*\*\* , S.C.L., COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO, al reconocer que era irregular, y que aun así seguía realizando captación de recursos.

"Bajo esta tesis, debe entenderse por responsabilidad objetiva la que se deriva de la existencia del daño y de la actividad estatal con la cual se vincula causalmente, independientemente de que haya culpa o no, tanto del funcionario encargado de realizar la actuación a la que estaba obligado, como de quien a fin de cuentas resiente el daño, en este caso, los socios y ahorradores de la \*\*\*\*\* , S.C.L., COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO.

"Nuestro sistema jurídico ha restringido la calidad objetiva de la responsabilidad únicamente a los actos realizados de manera irregular, lo que se identifica con la actuación estatal que no satisface la normatividad propia para la realización del acto."

"El segundo de los elementos referente a la actividad irregular del Estado, se acredita conforme a lo precisado en los apartados anteriores, pues la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, incumplió con su obligación de inspección, vigilancia y sanción en contra de la \*\*\*\*\* , S.C.L., COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO, pues debió iniciarle procedimiento administrativo por estar realizando operaciones propias de una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo sin contar con la debida autorización para ello, lo que ocasionó que al no haber sanción para ella como pudo haber sido la clausura de las dos sucursales en la ciudad de Querétaro y su publicación mediante avisos colocados al exterior de los establecimientos y en dos periódicos de mayor circulación a nivel nacional. Esta irregularidad ocasionó, por una parte, que la citada \*\*\*\*\* siguiera captando recursos y realizando operaciones para lo cual no estaba autorizada, esto en total desconocimiento de los socios ahorradores, que quienes como el suscrito, confiamos en que no existiría problema alguno con la caja, pues llevaba alrededor de 30 años operando y ofreciendo sus servicios públicamente en forma ininterrumpida. Además, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al no imponer ninguna sanción a la \*\*\*\*\* , como debió haber



sido la clausura de los establecimientos donde operaba, misma que debió hacerse del conocimiento del público por los medios antes descritos, provocó que los socios ahorradores, como el suscrito, siguiéramos dejando nuestros ahorros en dicha caja y algunos otros, realizando nuevos depósitos. Todo esto sucedió ante la vista de las autoridades competentes, que como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, faltó al cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los distintos cuerpos normativos y a los que ya se hizo referencia líneas arriba, pero además, faltó a la misión de dicha institución, que es: 'Supervisar y regular a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público'. Esta supervisión, como ya se vio, incluye a los establecimientos que se dediquen a realizar actividades para las cuales necesiten autorización de la propia comisión, como las de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, y también, a las que utilicen en su nombre o denominación las palabras 'caja' o 'sociedad cooperativa de ahorro y préstamo', es decir, la \*\*\*\*\* , S.C.L., COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO, aun siendo irregular por realizar operaciones de captación sin contar con la autorización respectiva, estaba sujeta a la supervisión y vigilancia de la comisión, sin embargo, siguió operando ilícitamente bajo la complacencia de las autoridades, ocasionando con ello el quebranto económico de sus socios ahorradores."

En la sentencia, la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sostuvo que las secuelas de las omisiones atribuidas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores **cesaron cuando los reclamantes perdieron sus ahorros**, como consecuencia del cierre de la \*\*\*\*\* , Sociedad Cooperativa Limitada, por lo que el plazo de un año para presentar la reclamación inició el once de febrero de dos mil quince.

Según se adelantó, las decisiones de los juicios de origen se impugnaron nuevamente a través del amparo directo.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito estimó que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no podía desechar la reclamación, porque no era notoriamente improcedente, adjetivo concreto que exigía la jurisprudencia 30/2013 de la Segunda Sala de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que *"no se podía determinar si los efectos de la lesión patrimonial cesaron al ser de carácter continuo"* señalando que la autoridad responsable debió ordenar a la autoridad demandada del juicio administrativo agotar el procedimiento de reclamación, ya que ésta, cuando la desechó *"se pronunció exclusivamente en relación con el perjuicio causado por la caja popular, pero no en relación con la prescripción a partir de las omisiones que se le atribuyen, por lo que no es dable que la Sala ni este Tribunal Colegiado se sustituyan al respecto, pues en todo caso es la autoridad demandada la que debe resolver si existió la omisión, cuándo cesó y por ende, a partir de qué momento inicia el término de la prescripción."*

Es importante agregar que en el entendimiento de ese órgano terminal, el gobernado no buscaba la devolución del dinero depositado en la institución financiera, sino una indemnización por daño patrimonial a consecuencia de distintas omisiones en que incurrió la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuyos efectos trascienden en el tiempo.

Estos párrafos así lo evidencian:

"Se destaca el diverso argumento de la quejosa de que la responsabilidad patrimonial atribuida a la autoridad responsable no se sustenta en los actos realizados por el ente financiero indicado, así como en el cierre de puertas de éste, sino en la omisión de realizar la supervisión, inspección y vigilancia y sanción respecto del mismo, por lo que los efectos de la lesión patrimonial sufrida por la reclamante, derivada de la actividad irregular que se atribuye a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, son de carácter continuo, en tanto constituyen omisiones que se han prolongado en el tiempo.

"Y que la actividad irregular atribuida a la autoridad responsable, se hizo consistir en que dicha Comisión omitió cumplir con sus obligaciones de inspección, vigilancia y sanción respecto a la \*\*\*\*\* **S.C.L.**, que produjo el quebranto de la misma y, en consecuencia, el daño patrimonial a todos los socios ahorradores, siendo un acto cuyos efectos trascienden en el tiempo, por lo que no puede computarse el plazo para la prescripción, asimismo, que la autoridad responsable no ha hecho absolutamente nada conforme a sus obligaciones nor-



mativas, como inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del (sic) Comercio la revocación de la autorización.

" ...

"Toda vez que la materia de la reclamación de origen, se insiste, no es la devolución del dinero depositado por la quejosa en la citada institución financiera, sino la procedencia o improcedencia de la indemnización por daño patrimonial derivado de la actividad irregular de dicha Comisión, que en este caso se hace consistir en diversas omisiones, a saber, no cumplir con sus obligaciones de inspección, vigilancia y sanción respecto a la \*\*\*\*\* **S.C.L.**, con lo que se ocasionó un detrimento patrimonial a sus socios ahorradores, además de que jamás se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del (sic) Comercio, ni se publicó en los medios impresos previstos en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, sanción alguna en contra de dicho ente financiero, que consideran por ley le correspondía efectuar."

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito tuvo presente que la actividad administrativa irregular, que el gobernado atribuía a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la hacía derivar *"de la omisión de obrar en determinado sentido ante el incumplimiento de sus obligaciones legales de supervisión, revisión, inspección, vigilancia, prevención y corrección contra la \*\*\*\*\* , sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, por no ajustar sus actividades de captación de recursos a las disposiciones que regulan a las entidades del sector financiero, a sabiendas de que no contaba con la autorización de su parte"*; estado de cosas que si bien era de tracto sucesivo o continuo, cesó con la publicación del comunicado de veinte de febrero de dos mil catorce, *"por lo que el plazo para demandar la indemnización comenzó a partir del momento en que dichos efectos hubieran cesado."*

Dicho órgano de control constitucional agregó:

"Con base en lo anterior es que no le asista la razón al inconforme en lo relativo a que para el inicio del cómputo de la prescripción debe tomarse en cuenta que el actuar omisivo de la responsable no ha concluido, pues no ha ordenado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del (sic) Co-



mercio la sanción impuesta a la \*\*\*\*\* S.C.L., porque como correctamente sostuvo la Sala responsable, el cómputo de la prescripción debe hacerse cuando exista una certidumbre jurídica del estado de las cosas, lo que sucede cuando se informó la situación en la que se encontraba la \*\*\*\*\* S.C.L., por lo que es a partir de ese momento en que debe computarse el plazo correspondiente.

"Esto pues, conforme a un principio de certeza jurídica, se tiene que a través de la publicación de mérito se enteraran del actuar cuya omisión provoca la reclamación, por lo que el plazo para interponer ese recurso debe contabilizarse a partir de aquélla, pues como incluso aduce el quejoso en una parte de sus conceptos de violación, el plazo debe iniciar cuando cesan los efectos lesivos de los hechos dañosos, si se trata de daños de carácter continuo, pues mientras no cesen los daños no puede comenzar a correr el plazo, por lo tanto la víctima tiene expedito su derecho para reclamar la indemnización, lo que acontece en el caso particular, en que no fue sino hasta que se hizo del conocimiento de los ahorradores que la empresa no contaba con la autorización para operar y que había cerrado sus operaciones el día diez de febrero de dos mil catorce, mediante el comunicado de veinte de febrero de dos mil catorce, que comenzó a correr el plazo para la presentación de la reclamación por responsabilidad.

"Lo anterior, ya que la emisión del comunicado otorga certeza en cuanto al momento en que cesan los efectos lesivos de la omisión señalada como actividad irregular del Estado, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado."

Una vez que se ha relatado el contexto de los posicionamientos entre los que se denunció expresamente la colisión, tras la revisión de las ejecutorias que los otros órganos terminales hicieron llegar con motivo de la solicitud que realizó el presidente del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, se advierte que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito tiene una posición coincidente con la del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, ya que este órgano de control constitucional, al fallar el amparo en revisión administrativa 79/2018 de su índice, entendió que los gobernados no buscaban la devolución del dinero depositado en la institución financiera, sino una indemnización por daño





patrimonial a consecuencia de distintas omisiones en que incurrió la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuyos efectos trascienden en el tiempo.

Asimismo, al igual que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, sostuvo que no era viable desechar la reclamación porque la causa de improcedencia por prescripción de la acción intentada no era notoria ni manifiesta, concediendo el amparo para el efecto de que se admitiera a trámite.

En ese sentido, argumentó:

"Tal determinación se considera contraria a derecho, pues como lo sostiene la parte quejosa, la responsabilidad patrimonial atribuida a la autoridad responsable no se sustenta en los actos realizados por el ente financiero indicado, así como en el cierre de puertas de éste, sino en la omisión de realizar la supervisión, inspección y vigilancia y sanción respecto del mismo, por lo que los efectos de la lesión patrimonial sufrida por los reclamantes, derivada de la actividad irregular que se atribuye a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, son de carácter continuo, en tanto constituyen omisiones que se han prolongado en el tiempo.

"En efecto, en la especie, la actividad irregular atribuida a la autoridad responsable, se hizo consistir en que dicha Comisión omitió cumplir con sus obligaciones de inspección, vigilancia y sanción respecto a la \*\*\*\*\* S.C.L., que produjo el quebranto de la misma y, en consecuencia, el daño patrimonial a todos los socios ahorradores, siendo un acto cuyos efectos trascienden en el tiempo, por lo que no puede computarse el plazo para la prescripción; asimismo, que la autoridad responsable no ha hecho absolutamente nada conforme a sus obligaciones normativas, como inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio la revocación de la autorización.

"...

"Consideran los quejosos, que existe responsabilidad del Estado en el cierre de la caja y consecuente quebranto a los ahorradores, por la omisión de cumplir



con sus obligaciones de vigilancia, supervisión y sanción, omisiones que a la fecha subsisten.

"Lo anterior, conlleva a que el daño por las omisiones que se atribuyen a la autoridad responsable, no se consumó en un solo evento, sino que se prolonga en el tiempo de momento a momento, en tanto no han podido recuperar su inversión.

"Máxime que la materia de la reclamación de origen, se insiste, no es la devolución del dinero depositado por los quejosos en la citada institución financiera, sino la procedencia o improcedencia de la indemnización por daño patrimonial derivado de la actividad irregular de dicha Comisión, que en este caso se hace consistir en diversas omisiones, a saber, no cumplir con sus obligaciones de inspección, vigilancia y sanción respecto a la \*\*\*\*\* S.C.L., con lo que se ocasionó un detrimento patrimonial a sus socios ahorradores, además de que jamás se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del (sic) Comercio, ni se publicó en los medios impresos previstos en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, sanción alguna en contra de dicho ente financiero, que consideran por ley le correspondía efectuar.

"En ese orden de ideas, al ser de carácter continuo las omisiones en que se sustenta la responsabilidad patrimonial atribuida a la autoridad responsable, respecto de las cuales en los escritos de reclamación no se advierten datos suficientes de los que se desprendan fehacientemente que han cesado esos efectos lesivos; entonces, no procede desechar la referida reclamación, pues no es notoria y manifiesta la causa de improcedencia por prescripción de la acción intentada, y lo conducente, sería admitirla y darle trámite, en observancia al derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 constitucional.

"...

"Lo anterior, sin perjuicio que si durante el procedimiento administrativo se acreditara que a la fecha de la presentación de la reclamación ya había transcurrido un año desde que cesaron los efectos de los hechos lesivos aludidos, se declare prescrito el derecho de la promovente de reclamar la indemnización alegada.



"Atento a lo anterior, la autoridad responsable, debió considerar que los efectos lesivos de los hechos dañosos denunciados por los reclamantes, son de carácter continuo; por tanto, mientras no cesen esos daños no comienza a correr el plazo de prescripción de un año a que se refiere el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la víctima tiene expedito su derecho para reclamar la indemnización."

Aunque esta visión de las cosas se externó al resolver un amparo en revisión, en el fondo su posicionamiento está dirigido al mismo escenario en el que se generaron los actos reclamados de los juicios de amparo directo que originalmente dieron vida a esta contradicción de criterios, ya que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito verificó el proceder de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que desechó un escrito de reclamación aduciendo que era extemporáneo.

Existe una explicación para la diferencia de vías de los medios de control constitucional. La sentencia se produjo en un amparo en revisión porque cuando el quejoso promovió su acción constitucional aún se encontraba vigente la jurisprudencia 163/2015<sup>14</sup> de la Segunda Sala que establecía la improcedencia

<sup>14</sup> Décima Época. Registro: 2010888. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, enero de 2016, Tomo II, materia administrativa, tesis 2a./J. 163/2015 (10a.), página 1495.

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR HABER PRESCRITO EL PLAZO PARA INTERPONERLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 104/2012 (10a.) (\*) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo procede contra las resoluciones de fondo de las reclamaciones, lo que acontece cuando existe un pronunciamiento respecto de alguno de los siguientes elementos: la existencia del daño; la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produce; la regularidad del actuar administrativo; y, en su caso, el monto en dinero o en especie de la indemnización. Por tanto, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra la resolución que desecha una reclamación por haber prescrito el plazo para interponerla, en tanto no conlleva pronunciamiento alguno sobre los referidos elementos decisorios, sino que precisamente, debido a la imposibilidad de hacer procedimentalmente exigible el derecho a la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado por su falta de ejercicio durante el plazo establecido por la ley, impide al ente estatal resolver si efectivamente se causó un daño al particular, si tal lesividad guarda una relación de causalidad con la actividad administrativa, si ésta es de carácter irregular y, en su caso, sobre la valoración y determinación del monto indemnizatorio correspondiente."



del juicio contencioso administrativo contra la resolución que desecha una reclamación por haber prescrito el plazo para interponerla, de ahí que los impetran-tes hubiesen acudido ante un Juez de Distrito e inconformes con su sentencia de sobreseimiento, a la postre hayan interpuesto recurso de revisión.

Mientras que los criterios que generaron el presente expediente parten de asuntos iniciados cuando aquella jurisprudencia había sido abandonada,<sup>15</sup> por lo que el camino para su impugnación tenía que iniciar ante la justicia contencioso administrativa, agotando el juicio de nulidad, para cumplir así con el principio de definitividad y posteriormente, amparo directo.

<sup>15</sup> Décima Época. Registro: 2015389. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, materias constitucional, administrativa, administrativa, tesis 2a. CLVIII/2017 (10a.), página 1229.

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las jurisprudencias citadas, al estimar que acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en conjunción con los principios de interpretación más favorable a la persona y en caso de duda, a favor de la acción, contenidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los operadores jurídicos, en especial los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido, lo que implica que el Estado no puede ni debe tolerar las circunstancias o condiciones que impidan acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, como acontece con el derecho fundamental a obtener una indemnización por los daños causados por la actividad administrativa irregular, a que se refiere el precepto 109 de la Constitución Federal. A partir de lo anterior, la Segunda Sala considera pertinente sostener que los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), deben entenderse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo procede contra las determinaciones que resuelvan, en sede administrativa, las reclamaciones promovidas por responsabilidad patrimonial del Estado, independientemente de que la autoridad emita o no un pronunciamiento sobre 'el fondo del asunto', pues de otro modo se afecta el grado de racionalidad, accesibilidad y sencillez con el que deben contar las normas adjetivas referentes a la procedencia de ese medio de control del acto administrativo, ya que cuando los entes administrativos declaran improcedentes o desechan de plano tales reclamaciones, es inconscio que están negando implícitamente la indemnización solicitada por los gobernados; de ahí que ambos supuestos –es decir, tanto las resoluciones de fondo, como las de forma– encuadran en las referidas hipótesis jurídicas de procedibilidad del juicio contencioso administrativo."



Atento a lo expuesto, en el caso **sí existe contradicción de criterios** porque para el Segundo y Tercer Tribunal Colegiado (sic) en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, cuando se reprocha responsabilidad patrimonial al Estado derivada de omisiones, no es viable desechar un escrito de reclamación porque su improcedencia no es notoria, debiendo sustanciarse el procedimiento a fin de corroborar la omisión y cuándo cesó, para después identificar a partir de qué momento inicia el término de la prescripción. En contraposición, para el otro Tribunal Constitucional ese estudio sí es posible, ya que al negar el amparo solicitado, avala la respuesta de la autoridad administrativa así como el momento procesal concreto en que se pronunció.

Asimismo, existe un **segundo punto de conflicto**, porque para el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, el estudio directo sobre la existencia de la **omisión** y cuándo **cesó**, corresponde inicialmente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que en ello pueda sustituirse el tribunal contencioso ni el órgano de amparo. En tanto, para el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, ese estudio sí es posible, ya que se pronunció frontal y plenamente sobre el tema, al afirmar que la omisión **cesó** con la publicación del comunicado de veinte de febrero de dos mil catorce.

Esa visión es incluso distinta a la de la autoridad responsable, ya que mientras para ésta, las secuelas nocivas de la omisión cesaron cuando el reclamante perdió sus ahorros a consecuencia del cierre (sic) la sociedad cooperativa limitada, momento en que se conoció el quebranto patrimonial, de manera que el plazo de un año para deducir la acción empezó un día después; para el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito la omisión **cesó** con la publicación del comunicado de veinte de febrero de dos mil catorce y el plazo para deducir la acción inicia un día después.

Esto implica que estamos en presencia de una contradicción de criterios, en cuanto la manera de entender el supuesto concreto de reclamación es diferente. La cuestión esencial a determinar es:

a) Si dentro de la calificativa de notoriedad encuadran los reclamos suscitados a causa de una o varias omisiones, y



b) Si tal estudio se tiene que verificar por parte del ente a quien se acusa de negligente tras la sustanciación de la reclamación, o bien, puede desplegarse en el juicio contencioso o en el juicio de amparo.

Asumir una posición contraria permitiría que en este Circuito continuaran resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos donde se examinen cuestiones esencialmente iguales, perdiendo de vista que el propósito de fallar una contradicción pretoriana es generar certeza jurídica.

En cuanto esta modalidad de discrepancia, es aplicable la jurisprudencia 93/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada al resolver la contradicción de tesis 2/2006-PL, visible en página 5, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia común, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expuestos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdic-



cional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

Y en cuanto a la teleología de este tipo de asuntos, existe el criterio jurisprudencial plenario 3/2010, sustentado al resolver la contradicción de tesis 14/2007-PL, visible a página 6 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, materia común, cuyo contenido establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

Finalmente, es orientadora la tesis aislada de la Segunda Sala, visible a página 223 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, que refiere:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE ORIGINARSE ENTRE CRITERIOS SUSTENTADOS UNO EN AMPARO DIRECTO Y OTRO EN INDIRECTO EN REVISIÓN.—La circunstancia de que una contradicción de tesis tenga su origen en criterios sustentados en sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de distinta naturaleza, no es razón suficiente para estimarla inexistente, pues acorde con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, los criterios contradictorios pueden provenir de juicios de amparo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, a quienes corresponde conocer tanto de amparo directo como de amparo indirecto en revisión, en cuyas sentencias puede surgir divergencia de criterios sobre un mismo punto o tema jurídico, susceptible de configurar contradicción de tesis."

Resta decir que no hay contienda con los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito ni por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila, ya que en ellos se analizó el ámbito temporal de validez de la jurisprudencia 163/2015 de la Segunda Sala.

CUARTO.—**Decisión.** Este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito estima que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que sustenta la presente resolución como se expone a continuación.

Al respecto, es conveniente señalar que la solución de este diferendo requiere en principio, recordar que la responsabilidad patrimonial del Estado ha sido entendida como un derecho sustantivo de rango constitucional, susceptible de ser ampliado por el legislador ordinario.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Novena Época. Registro: 167386. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, materias constitucional y administrativa, tesis 1a. LIV/2009, página 590.

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE PUEDE SER AMPLIADO POR EL LEGISLADOR ORDINARIO.—La mencionada norma constitucional establece un derecho sustantivo en favor de los particulares que se fundamenta en la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, articulada sobre la base de dos características fundamentales: la de ser





La norma constitucional señala que esa responsabilidad deriva de la actividad administrativa irregular, sin esclarecer si tal noción abarca comportamientos positivos, negativos u omisiones. No obstante, la posibilidad de reclamar responsabilidad patrimonial por omisiones, se aceptó dentro de la acción de

---

directa y objetiva. Siendo estas dos características las que determinan la extensión del citado derecho constitucional, es claro que existen actos realizados por el Estado por los cuales no es responsable constitucionalmente. Así, el Tribunal Pleno de esta Corte ha considerado que los daños ocasionados por la actividad regular del Estado, que se traduce en una responsabilidad subjetiva e indirecta, así como la actuación dolosa o culposa de los funcionarios públicos eran aspectos no incluidos en el segundo párrafo del artículo 113 constitucional. Sin embargo, el hecho de que no estén explícitamente contemplados en la Norma Fundamental, debe llevar a concluir que dichas cuestiones pueden ser reguladas en los distintos órdenes jurídicos parciales con el propósito de ampliar el ámbito protector que establece el precepto constitucional. La anterior conclusión se fundamenta en el criterio de esta Suprema Corte, según el cual los derechos constitucionales son mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados por el legislador ordinario –ya sea federal o local– en su reglamentación. Una técnica válida constitucionalmente para ampliar un derecho constitucional de los particulares es la de ampliar los supuestos de responsabilidad de aquellas instituciones de cuya actuación –y la forma como se regule– dependa el ejercicio del citado derecho, por lo que si en un orden jurídico parcial se decide establecer supuestos que actualicen la responsabilidad patrimonial del Estado, distintos a los establecidos en la norma constitucional, es evidente que los particulares tienen derecho a exigir todas las consecuencias que se deriven de la actuación del Estado, en las vías que se contemplen sin que pueda alegarse su incompatibilidad."

Novena Época. Registro: 167384. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, materias constitucional y administrativa, tesis 1a. LII/2009, página: 592.

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES.—El citado precepto constitucional establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Por tanto, al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva. Cabe mencionar que, el ámbito espacial de validez del referido derecho a la indemnización trasciende a todos los órdenes jurídicos parciales –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, por lo que sus titulares pueden exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno de aquellos órdenes. En tanto que su ámbito material es propio y no puede limitarse por las especificidades infraconstitucionales de las materias en las cuales el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa (administrativa, civil, mercantil, laboral, etcétera) por lo que su extensión debe tutelarse en la forma prevista en la norma constitucional; de ahí que el indicado artículo 113 no establece algún tipo de división competencial específica, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado no reclama con exclusividad para sí un



inconstitucionalidad 4/2004, donde el Alto Tribunal tuvo la oportunidad de analizar el artículo 113 constitucional y consideró:

"De este numeral en lo que al caso interesa, se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimiento que establezcan las leyes.

"Por otra parte resulta conveniente exponer brevemente el marco teórico respecto del contenido y alcances de este numeral, así como de los conceptos incluidos en el precepto constitucional citado.

"Respecto al tema de la responsabilidad del Estado, cabe apuntar que originalmente se estimaba que aquél no se encontraba obligado a resarcir a los particulares por los daños que pudiera ocasionar con motivo de su actuación (es decir, no se reconocía lo que se denomina responsabilidad extracontractual); posteriormente se conoció la responsabilidad indirecta del Estado que consiste en que será directamente el funcionario que haya cometido la conducta u omisión que genera el hecho dañoso, quien se encuentra obligado a pagar los daños, en tanto que el Estado tiene únicamente una responsabilidad subsidiaria, es decir, que solamente cuando aquél hubiere sido declarado responsable e insolvente, el Estado tendría la obligación de pagar.

"...

---

ámbito material propio –por ejemplo, civil o administrativo–, y tampoco uno espacial específico –Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios–. Finalmente, se advierte que este derecho no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues al prescribir que aquélla se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización respectiva.

"Amparo en revisión 903/2008. María de Lourdes Royaceli Mendoza y otros. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar."



"Ahora bien, aunque en los textos de las iniciativas de reforma, propuestas por los partidos políticos se propuso la instauración en México de un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado directo y objetivo, entendido en términos amplios, de tal manera que pudiera exigirse al Estado de manera inmediata la reparación del daño causado, con base en la sola existencia del daño existente, apartándose de manera expresa de la calificación del posible dolo, e incluso, del carácter irregular de la actuación del Estado; sin embargo, la lectura del dictamen de veintinueve de abril de dos mil, elaborado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y del Distrito Federal, de la Cámara de Diputados, que fungió como de origen en el procedimiento de reformas constitucionales en mención, permite advertir que el órgano reformador pretendió definir y limitar esos conceptos a las necesidades de la sociedad y a las características propias de nuestro sistema administrativo.

"En efecto, el concepto evolucionó y se reconoció que de conformidad con la propia naturaleza del Estado, la actividad estatal sólo se concibe a través de acciones u omisiones de sus órganos (funcionarios y empleados), desarrollándose la teoría de la responsabilidad directa, consistente en que el Estado asume que los agentes públicos son 'órganos' suyos, integrantes de la estructura misma del Estado, por tanto, cualquier conducta o actuación de dichos órganos que cause un daño le es directamente imputable al mismo.

"En relación con la responsabilidad objetiva y subjetiva, cabe señalar que el criterio fundamental que se sigue para determinarlas es que en la responsabilidad objetiva principalmente se tiene en cuenta el hecho dañoso, del cual deriva el daño respectivo, es decir, surge del hecho o acto de omisión o de abstención, ya que toma esencialmente en cuenta el incumplimiento del expresado deber, prescindiendo de la idea de culpa, en tanto que la responsabilidad subjetiva considera la parte intelectual, psíquica del autor del hecho, siendo la base de tal responsabilidad la noción de culpa.

"Ahora bien, es de apuntar que también existe la clasificación de la responsabilidad extracontractual del Estado por actividad lícita e ilícita; así, se ha aceptado que el Estado tiene la obligación de indemnizar por el daño que cause con motivo de su actividad 'ilícita', 'irregular' o 'defectuosa' de la función administrativa (términos utilizados como sinónimos); en el derecho comparado se ha



atribuido como fundamento formal de la responsabilidad del Estado por su comportamiento omisivo a la 'falta de servicio', entendiéndose por servicio, una noción más amplia que el servicio público, comprendiendo toda la actividad jurídica o material emanada de los poderes públicos que constituye la función administrativa; debiendo apreciarse esa falta no en relación a la culpa del agente sino de acuerdo con las leyes y reglamentos que rigen la función (el servicio) y el daño causado al administrado.

"Según ha sido conceptualizado doctrinalmente, el concepto de ilegitimidad señalado, no lleva como presupuesto la noción de culpa, sino la de incumplimiento irregular de la función administrativa, donde se sustituye el dato de la culpa por el relativo al funcionamiento defectuoso del servicio, juzgado de acuerdo con las leyes y reglamentos administrativos. Este funcionamiento defectuoso puede considerarse por acción u omisión del Estado; esta última en tanto sea antijurídica, lo que significa que, aunque no exista norma expresa, es menester que exista un deber jurídico que consagre la garantía o la obligación de obrar del Estado en determinado sentido.

"En este supuesto, la indemnización obedece a que el Estado debe compensar un sacrificio impuesto por una actuación que el administrado no está obligado a soportar y cuyo daño no se origina en una razón de utilidad pública (interés público o bien común) sino en el ejercicio irregular de la función administrativa.

"Por su parte, en algunos países, con una evolución mayor en el tema de la responsabilidad extracontractual del Estado, también se acepta la responsabilidad de éste, cuando con motivo de su actividad administrativa lícita o regular cause un daño a un particular, habiéndose reconocido doctrinaria y jurisprudencialmente que el fundamento de tal obligación consiste en la corrección del desequilibrio causado, pues resulta injusto que los daños pesen sobre un sujeto particular y no sobre toda la comunidad, es decir, la responsabilidad se funda en la igualdad frente a las cargas públicas.

Ahora bien, en general ha sido aceptado que para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad ilícita (o irregular) del Estado, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

"a) La imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones;



"b) Falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución, la ley o el reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicio (ilegitimidad objetiva) sea el incumplimiento derivado de acción u omisión;

"c) La existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; y,

"d) La conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular.

"Una vez sentados los conceptos anteriores, podemos afirmar que el precitado artículo 113 constitucional, en su segundo párrafo, establece la responsabilidad del Estado únicamente respecto de los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular, es decir, aquella que por acción u omisión incumpla con las obligaciones legales establecidas o por el funcionamiento defectuoso de un servicio; en este supuesto, el particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado (responsabilidad directa) sin necesidad de ir en primer término en contra del funcionario a quien pudiera imputarse el daño, pues lo que determina la obligación, es la realización del hecho dañoso imputable al Estado (responsabilidad objetiva) y no la motivación subjetiva del agente de la administración. Asimismo, que las indemnizaciones a que tendrán derecho los particulares se determinarán conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

"...

"Además, la doctrina predominante sobre el tema es coincidente, al sostener que para actualizarse la responsabilidad patrimonial del Estado es necesario que se colmen los siguientes requisitos:

"1. La existencia de un daño, el cual se encuentra definido en términos del artículo 2108 del Código Civil, como: '... La pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.'

"Desde luego, el concepto de daño debe entenderse con todas sus notas características, a saber, que sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas.



"2. Que sea imputable a la administración pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular.

"3. El nexa causal entre uno y otro, es decir, que la causa del daño sea la actividad de la administración pública o, en su acepción más amplia, del Estado.

"Por tanto, es claro que la noción de 'actividad administrativa irregular' consignada en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución General de la República, ha de identificarse con la actuación estatal desplegada sin satisfacer la normatividad propia para la realización de ese acto.

"...

"Ahora bien, como quedó asentado a lo largo de la presente resolución, el pago indemnizatorio por un daño causado en los bienes o derechos de un particular no puede ser automático, pues es menester que se verifiquen aquellos requisitos tendentes a acreditar la existencia real del daño, que éste sea imputable al Estado, que haya existido el incumplimiento de un deber por acción o por omisión (la falta de servicio) y el nexa causal entre la actuación administrativa y el daño, por lo que el que se prevea que debe existir una resolución que determine el pago, no implica que se trate de una 'concesión unilateral', sino del cumplimiento de requisitos legales necesarios, máxime tomando en cuenta que el gasto de los recursos de que dispone el Estado, deben ser siempre debidamente comprobados por ser de carácter público."

Los párrafos insertos revelan que la actividad administrativa irregular del Estado se presenta por actos u omisiones. Aunque esta resolución no explora en demasía el segundo concepto precisa que puede resultar de la inobservancia de una norma expresa o un deber jurídico que consagre la garantía o la obligación de obrar del Estado en determinado sentido. De ahí que la actitud omisiva de una autoridad está en función de las atribuciones que le sean asignadas constitucional o legalmente y por eso mismo, no cabe asumir que cualquier actividad emprendida la haga desaparecer. Dicho de otro modo, si la omisión se configura a partir de una atribución asignada que fue desatendida,



las acciones encaminadas a su cese tendrán que ser contrastadas con ese propio rasero.

Esta óptica es armoniosa con diversos criterios pretorianos emitidos por el Alto Tribunal. Uno de ellos es la tesis aislada 1a. XXIV/98 donde se indicó que para estar en aptitud de hablar de una **omisión** debe acudirse "en principio" a las normas legales que prevén la competencia de una autoridad para verificar si en realidad está obligada a realizar la conducta que se dice no realizada, a fin de contar con un referente objetivo. La acotación "en principio" da cabida en un segundo momento a la inobservancia de un deber jurídico.

El título (sic) y contenido de ese criterio refieren:

"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.—Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido,



que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos."<sup>17</sup>

La utilidad argumentativa de este criterio aislado, para efectos de la presente resolución se encuentra en la acción "identificar", que puede entenderse como el ejercicio materialmente jurisdiccional que busca la norma o deber jurídico que contiene una obligación presuntamente desatendida y es útil para marcar distancia respecto a meras inactividades.

Cobra relevancia la tesis 1a. XVII/2018 (10a.), visible a página 1092 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, materia común, de título (sic) y texto siguientes:

"CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD. Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones."<sup>18</sup>

Tal cual se advierte de los comentarios y criterios dados hasta este punto, el estudio de la omisión no es tarea sencilla. No toda inactividad implica omisión y no toda acción consigue hacerla cesar, pues debe atenerse al marco legal, en el cual se podrá encontrar una norma expresa o un deber jurídico desatendido.

Luego, en perspectiva de este Pleno de Circuito, a fin de respetar el principio de congruencia, ante la presentación de una reclamación, donde se le atribuyen omisiones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores debe refutar

<sup>17</sup> Novena Época. Registro: 196080. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, junio de 1998, materias común y administrativa, tesis: 1a. XXIV/98, página 53.

<sup>18</sup> Décima Época. Registro: 2016418. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, materia común, tesis 1a. XVII/2018 (10a.), página 1092.





argumentativamente las obligaciones desatendidas, explicando si estaba constreñida a actuar del modo en que el justiciable lo señalaba, si existió omisión de su parte y cuando cesó.

Posición que resulta similar a la exigida en otros procedimientos donde se ha explorado razonablemente que sólo está obligado a probar un hecho negativo, cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho. Así se advierte del criterio contenido en la siguiente tesis:

"ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR. El artículo 149 de la Ley de Amparo abrogada prevé que cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso demostrar la inconstitucionalidad de dicho acto, salvo que sea violatorio de garantías en sí mismo, pues en ese caso la carga de la prueba se revierte a las autoridades para demostrar su constitucionalidad. En esas condiciones, cuando en el juicio de amparo se reclama que la autoridad no ha desplegado sus facultades, se genera una presunción de inconstitucionalidad que ésta debe desvirtuar. Así, dicho acto tiene el carácter de omisivo, lo cual implica un hecho negativo, es decir, que la autoridad no ha realizado algo, por lo que debe acompañar las pruebas necesarias que acrediten el debido ejercicio de su facultad, esto, en concordancia con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en atención al artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el que se precisa que el que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo que en este tipo de actos, si el quejoso reclama un hecho negativo consistente en la falta de ejercicio de sus facultades, es la autoridad quien debe probar lo contrario."<sup>19</sup>

Ya que si bien el punto a debate en esta contienda, no es la carga de la prueba, es una tesis que se puede adaptar a las necesidades del asunto, al

<sup>19</sup> Décima Época. Registro: 2009181. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, materia común, tesis 1a. CLXXV/2015 (10a.), página 392.



enlazarse a los requisitos de exhaustividad y congruencia de los que participan todas las resoluciones materialmente jurisdiccionales.

Agotado ese segundo punto, en aras de seguir construyendo la solución a este conflicto de criterios, debemos identificar los supuestos legales que se tienen para entablar la reclamación por responsabilidad patrimonial.

Del estudio de las ejecutorias, se tiene que los órganos terminales contendientes construyeron las consideraciones de sus fallos desde el contenido del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que detalla los plazos para reclamar la indemnización por los daños efectuados por actividad administrativa irregular.

No obstante, en perspectiva de quienes integran este Pleno de Circuito, los numerales a estudiar son el 1, 4 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la medida que para dotar de contenido a los diferentes supuestos de prescripción que la última disposición normativa maneja, debe atenderse a la clasificación legislativa sobre el tipo de daños derivados de la actividad administrativa irregular.

Así, los artículos precisados disponen:

**"Artículo 1.** La presente ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

"Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir funda-



mento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

**"Artículo 4.** Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población."

**"Artículo 25.** El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.

"Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios."

La interrelación de estos arábigos arroja que los daños sufridos con motivo de la actividad irregular del Estado pueden ser materiales, personales y morales.

Cuando únicamente se produzcan impactos del primer tipo, el plazo para reclamar es de un año, existiendo dos supuestos. El primero está reservado para los actos o conductas del Estado que se agotan en una sola oportunidad, produciendo tras ello una lesión identificable sin mayores efectos al futuro; el segundo para aquellos comportamientos que ocasionan una lesión cuyos efectos nocivos se prolongan en el tiempo. La voz "comportamientos" usada en la segunda hipótesis de procedencia permite dar cabida a actos de tracto sucesivo u omisiones, mas también a los actos que tras realizados ocasionaron efectos que persisten.

Esto implica que la diferencia entre estos supuestos no es el momento en que se agotan los actos ni su duración, sino la de los efectos que causaron, los



cuales bien pueden ser instantáneos o prolongarse en el tiempo, de ahí que la Primera Sala en su tesis aislada 1a. CLXXIX/2014 (10a.) precisó que: *"El plazo a partir del cual corre la prescripción para reclamar la reparación de los daños, conforme al artículo 25 de la ley de la materia, es a partir de que cesan los efectos lesivos de los hechos dañosos, si se trata de daños de carácter continuo. Por lo tanto, mientras no cesen los daños no comenzará a correr el plazo y por lo tanto la víctima tendrá expedito su derecho para reclamar la indemnización."*

En el entendido que cuando, además de los daños materiales, existan impactos personales o morales, se tendrá un plazo de dos años.

Dicho todo lo anterior, tenemos que en su jurisprudencia 30/2013, la Segunda Sala del Alto Tribunal estimó que los órganos afectos a la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa están facultados para desechar de plano una reclamación, sólo cuando de inicio se advierte que la pretensión resulta notoriamente improcedente, dando cuatro ejemplos: *"a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o, d) No se atribuya una actividad administrativa irregular"*. La tesis refiere que es ocioso tramitar un procedimiento cuando la respuesta se puede brindar desde el principio.

No obstante, ni el criterio 1a. CLXXIX/2014 (10a.), intitulado: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS CUENTA A PARTIR DE QUE CESAN LOS EFECTOS LESIVOS.", ni la jurisprudencia 30/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impiden la colisión detectada en el considerando precedente.

Esto se debe a que el primero únicamente explora el tema de plazo, sin determinar si ese estudio se puede hacer en el auto inicial o únicamente en la resolución del procedimiento. En este sentido se estima que no hay reglas generales y dependerá de las circunstancias del caso; si se tienen los elementos para ello, el cómputo del plazo será realizable en el auto inicial y si ha transcurrido, su improcedencia será notoria.

Sin embargo, cuando una omisión es señalada como causa generadora de responsabilidad patrimonial, el cómputo del plazo es un segundo paso en el



estudio, ya que lo primero a identificar es si existe omisión; si cesó o no, así como cuándo; cuáles fueron los daños y en qué momento cesaron.

Tal reflexión es necesaria porque el segundo pronunciamiento, al establecer los motivos notorios de improcedencia, parte del supuesto (sic) que tal decisión se adopte tras el mero estudio del escrito de reclamación, siendo innecesaria la substanciación del procedimiento, al señalar que "*sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio*", lo cual se estima inviable cuando se señala una omisión como causa generadora de responsabilidad patrimonial, ya que si la identificación del plazo requiere ejercicios de análisis anteriores, esto le despoja de inmediato de la notoriedad.

En este punto del estudio, en aras de una mejor comprensión, es útil traer a las líneas de esta resolución, las ideas que a propósito del desechamiento de una demanda de garantías, ha dado el Alto Tribunal al tiempo de dotar de contenido a los adjetivos de "manifiesto" e "indudable".

Por manifiesto ha conceptualizado que es aquello que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara; es indudable cuando se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. El Máximo Intérprete de la Constitución en este País, al abundar en estos tópicos con motivo de la interposición de otras garantías constitucionales, también ha considerado que lo "indudable" resulta de tener la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Así se lee en la jurisprudencia P./J. 128/2001, visible a página 803 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advier-



Dados estos referentes y considerando lo dicho sobre el tema de las omisiones y la manera de identificarles, puede caerse a la cuenta que si bien la Segunda Sala del Alto Tribunal estimó en su jurisprudencia 30/2013 que los órganos afectos a la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa pueden desechar de plano una reclamación dando cuatro ejemplos, su aplicación no es meramente mecánica; el reclamo o señalamiento de una omisión produce un impacto en la enumeración de ese criterio, matizándolo, pues acorde al espíritu de la tesis, la premisa es que la reclamación debe ser notoriamente improcedente.

A esto cabe agregar que una idea extendida en todo nuestro sistema jurídico es que los estudios de fondo no son propios de autos iniciales. En perspectiva de quienes integran este Pleno de Circuito, la revisión del marco legal en aras de identificar una omisión excede los alcances de un auto inicial e incluso limita la capacidad de reflexión del propio ente.

Tan es así que en la especie, como lo hizo notar uno de los órganos contendientes, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se pronunció considerando el perjuicio causado por un ente financiero, pero nunca se desligó de las obligaciones desatendidas que se le atribuían, esto es, no aceptó si estaba constreñida a actuar del modo en que el justiciable lo señalaba, si existió omisión de su parte y cuando cesó, lo cual es indispensable para dotar a su respuesta de congruencia y después hacer el cómputo del plazo.

Retomando lo dicho previamente en torno a los diferentes tipos de daños y los plazos para intentar el reclamo, tenemos que en caso de existir un acto o conducta del Estado cuyos efectos se agotaron produciendo una lesión perfectamente identificable y sin efectos hacia el futuro, existirá certeza del momento de arranque del plazo para deducir la acción, pues bastará identificar el momento en que tal daño se materializó, aun cuando se esté en presencia de comportamientos que ocasionan una lesión cuyos efectos nocivos se prolongan en el tiempo, el plazo no puede computarse sin antes determinar el momento en que

---

te en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."



feneció la onda lesiva, si ésta no ha cesado, la reclamación es oportuna porque el plazo para interponerla se renueva día a día.

En efecto, atendiendo a que el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que regula la prescripción del derecho para reclamar una indemnización como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, establece diversas hipótesis, como se dejó anotado en párrafos que anteceden, en primer término la autoridad debe establecer en cuál de estos se encuentra el reclamante, debiendo precisar si los actos omisivos que se le atribuyen son de carácter instantáneo o continuo, si éstos cesaron y el momento a partir de que esto ocurrió; en segundo término, dilucidado dicho aspecto, podrá realizar un pronunciamiento que incluya la prescripción, pues sólo de esta manera podrá emitir una respuesta congruente.

Por tanto, cuando se esté en presencia de comportamientos que ocasionan una lesión patrimonial cuyos efectos nocivos se prolongan en el tiempo, el plazo no puede computarse sin antes determinar el momento en que feneció la onda lesiva, lo que tiene como consecuencia lógica despojar la notoriedad de cualquier posible improcedencia, en la medida que para analizar si el plazo para cuestionar una omisión está prescrito, se precisan al menos dos ejercicios analíticos previos, esto es, identificar si el Estado estaba obligado a actuar del modo en que se dice debió hacerlo y en caso afirmativo, estudiar si existe algún acto que se ajuste a esa obligación, finalizando con ello la omisión reprochada.

Sólo después podrá verificarse la temporalidad del reclamo, atento a ello, se impone la necesidad de admitir la reclamación y dar trámite a su sustanciación.

Ahora, en la especie, los tribunales contendientes asumen la postura de que partió la autoridad responsable, a saber, que la lesión fue de carácter patrimonial producida por la posible actividad irregular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para lo cual debe aplicarse el primer supuesto de prescripción de un año contado a partir de que se pudo cuantificar el daño patrimonial.

Así, retomando lo dicho previamente en torno a los diferentes tipos de daños y los plazos para intentar el reclamo, tenemos que en caso de existir un acto o conducta del Estado cuyos efectos se agotaron produciendo una lesión perfectamente identificable y sin efectos hacia el futuro, existirá certeza del mo-



mento de arranque del plazo para deducir la acción, pues bastara identificar el momento en que tal daño se materializó, pero cuando se esté en presencia de comportamientos que ocasionan una lesión cuyos efectos nocivos se prolongan en el tiempo, el plazo no puede computarse sin antes determinar el momento en que feneció la onda lesiva. Si ésta no ha cesado la reclamación es oportuna, porque el plazo para interponerla se renueva día a día.

En el caso, **la lesión fue meramente patrimonial, cuyos efectos son la pérdida de su patrimonio**, no existiendo eventos que pudieren prolongarlos en el tiempo; de ahí que, acorde al contenido del numeral 25 de la ley de la materia, el plazo de la prescripción debe contarse a partir de que existe certeza de que el daño se produjo.

Afirmar que en el caso los efectos nocivos se prolongan en el tiempo, sería tanto como dividir la afectación patrimonial en varias partes y no considerarla en su unidad, es decir, el hecho de que día a día se vean afectados en su patrimonio, dado que están perdiendo los intereses que pudieren obtener de ese ahorro; no es suficiente para estimar la continuidad en los efectos del daño, en tanto, quedaría en todo momento expedito el derecho para reclamarse la indemnización, haciendo nugatoria la figura de la prescripción.

Esta manera de ver las cosas impone la obligación de verificar si en el caso, de acuerdo al material probatorio, existe prueba plena y fehaciente que acredite a partir de cuándo los socios ahorradores tuvieron conocimiento de la afectación en su patrimonio.

Como elementos comunes tenemos: 1) Cierre de puertas de la sociedad cooperativa; 2) Declaración del delegado de la Condusef; y 3) Comunicado de veinte de febrero de dos mil catorce.

Cierto, con el cierre de puertas de las instalaciones de la sociedad cooperativa no es indicativo del conocimiento por parte de los socios ahorradores de la pérdida de su patrimonio, porque esa sola circunstancia puede obedecer a diversas causas, entre las cuales podemos encontrar las omisiones que atribuyen los socios ahorradores.

Tampoco pueden serlo, la declaración del delegado de la Condusef en Querétaro, ni del comunicado de veinte de febrero de dos mil catorce, en tanto





**con ello tan sólo se informó** que era una sociedad no autorizada ni supervisada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que esa sociedad no se sujetó al proceso de regularización descrito en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y que no se encontraba inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que lleva el Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección; y que se estaba trabajando para apoyar a los socios afectados; lo que tampoco significa la certeza de la pérdida **definitiva** del patrimonio de los ahorradores.

Máxime, cuando de acuerdo a las reformas en la materia, las entidades que operaban como sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, tenían como fecha límite, para registrarse ante el Comité de Supervisión Auxiliar hasta el 31 de enero de 2014 y para solicitar su autorización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores hasta el 31 de marzo de 2014; lo que podría ser indicativo de que al menos después de esos comunicados la sociedad cooperativa al menos todavía podría pedir su registro ante la Comisión.

En este contexto, esos datos a que se ha hecho referencia, tan solo son indicios de esa posibilidad, ante el desconocimiento de la situación patrimonial de la caja de ahorro, de modo que no existe certeza de que los ahorradores tuvieran conocimiento del daño patrimonial, punto de partida para el cómputo de la prescripción de la acción de reparación del daño.

Esta manera de ver las cosas implica que el ente administrativo no puede desechar una reclamación por responsabilidad patrimonial por notoriamente impropcedente bajo el supuesto de que está prescrita la acción cuando el comportamiento señalado como causa de responsabilidad es una o varias omisiones, pues es una condición que necesariamente debe verificar en función del marco legal respectivo, lo que podrá determinarse tras la sustanciación de la reclamación por parte del ente a quien se acusa de negligente.

Así se da respuesta a los puntos de contradicción pues se acoge la idea que **son aspectos que debe analizar la autoridad una vez que se dé trámite a la reclamación.**

No pasa inadvertido para este Pleno de Circuito, que el dieciséis de octubre de la presente anualidad, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federa-*



ción la tesis aislada XVIII/2020 (10a.), con número de registro: 2022240, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguiente (sic):

"COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV). LA NEGATIVA PARA INTERVENIR A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES EN RIESGO, NO CONFIGURA UNA CAUSA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, NI GENERA UN DERECHO DE INDEMNIZACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE OTORGA LA LEY.

"Hechos: Los quejosos demandaron de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado derivada de su actividad administrativa irregular, con el argumento de que no cumplió oportunamente con su función de supervisión y vigilancia respecto de una Sociedad Financiera Popular (Sofipo), lo que ocasionó que la deficiente administración de ésta se prolongara en el tiempo, ocasionando evidentes perjuicios para los ahorradores.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la negativa de la CNBV para intervenir a las sociedades financieras populares que considere que están en riesgo deriva de una facultad discrecional, por lo que no puede imputársele actividad administrativa irregular y, por tanto, su determinación de ejercer o no esa atribución no origina una causa de responsabilidad patrimonial del Estado, ni da pie para el reclamo de un derecho de indemnización en favor de terceros.

"Justificación: La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejerce las atribuciones previstas en el artículo 2 de la ley de la Comisión referida, por tanto, le corresponde resolver de manera discrecional si cuenta o no con los elementos técnicos financieros para determinar la existencia de peligro en el patrimonio de los particulares, que le permita declarar la intervención con carácter de gerencia y designar a la persona física que se haga cargo de la Sociedad Financiera Popular respectiva, con el carácter de interventor-gerente, por así estar ordenado en el artículo 78 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. De este modo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene facultades discrecionales para lograr el correcto funcionamiento de las entidades financie-



ras, pues la ley le otorga un amplio campo de aplicación para decidir si debe obrar o abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe hacerlo, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación. Ahora bien, si para determinar una responsabilidad del Estado por inactividad, que dé origen al derecho a obtener una indemnización, debe existir, indefectiblemente, un deber legal de actuar y un contenido posible del deber legal, es decir, una omisión de actividad legalmente debida y materialmente posible, no puede atribuirse al Estado dicha responsabilidad cuando está investido de una facultad discrecional, ya que de lo contrario los daños causados en los bienes o derechos del particular en realidad no derivan de una responsabilidad directa y objetiva, y la actitud de la autoridad no puede considerarse irregular."

Sin embargo se estima inaplicable al caso, ya que de la tesis antes transcrita se advierte que la referida Sala resuelve de fondo el tema relacionado con el reclamo de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado derivada de una actividad administrativa irregular, por la negativa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para intervenir a las sociedades financieras populares en riesgo, y determinó que por tratarse de una facultad discrecional que le otorga la ley, no puede imputársele actividad administrativa irregular, por lo que no se origina ese tipo de causa de responsabilidad patrimonial, ni genera un derecho de indemnización en favor de terceros.

En cambio, si bien la presente controversia tiene relación con el tema de responsabilidad patrimonial del Estado derivada de una actividad administrativa irregular, por la omisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de ejercer facultades en materias de inspección y vigilancia de un ente financiero; empero, su estudio no es para resolver el fondo de si existe o no responsabilidad del Estado, sino que sólo se enfoca a dilucidar los puntos en conflicto, relacionados con el trámite de la reclamación de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado ante la citada Comisión, llegándose a la conclusión de que no es procedente que ésta la deseche por estimarla notoriamente improcedente bajo la hipótesis de que operó la prescripción de la acción, ya que previamente debe hacer un estudio para identificar, primero, si el Estado estaba obligado a actuar del modo en que el reclamante dice que debió hacerlo y, segundo, en caso afirmativo estudiar si la omisión reprochada subsiste o cesó, y solo después de esto podrá verificar la temporalidad del reclamo, por lo que es necesario admitir la reclamación y dar el trámite a su sustanciación.



Así, por las razones que se expresan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, al tenor de las tesis redactadas con el título, subtítulo y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE EJERCER SUS FACULTADES EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA RESPECTO DE UN ENTE FINANCIERO, NO ES VIABLE DESECHAR LA RECLAMACIÓN RELATIVA BAJO LA HIPÓTESIS DE PRESCRIPCIÓN AL NO SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. Cuando se presenta una reclamación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, argumentando que la actividad administrativa irregular deriva de una o varias omisiones, es inviable desecharla desde la perspectiva que la acción está prescrita, ya que antes del cómputo del plazo se precisan al menos dos ejercicios analíticos previos, esto es, identificar si el Estado estaba obligado a actuar del modo en que se dice debió hacerlo y en caso afirmativo, estudiar si la omisión reprochada subsiste o cesó, así como verificar si generó efectos que persisten. Sólo después podrá verificarse la temporalidad del reclamo, por ende, al no ser notoria su improcedencia, se impone la necesidad de admitir la reclamación y dar trámite a su substanciación.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE EJERCER SUS FACULTADES EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA RESPECTO DE UN ENTE FINANCIERO, LA RESPUESTA DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Cuando se presenta una reclamación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, argumentando que la actividad administrativa irregular deriva de una o varias omisiones, a fin de respetar el principio de congruencia, dicho organismo debe establecer en cuál de los supuestos se encuentra el reclamante, además de precisar si los actos omisivos que se le atribuyen son de carácter instantáneo o continuo, si éstos cesaron y el momento a partir de que esto ocurrió, a efecto de que en su caso esté en aptitud de emitir un pronunciamiento respecto a la prescripción.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DEL DESECHAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN RESPECTIVA, POR LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE EJERCER SUS FACULTADES EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA RESPECTO DE UN ENTE



FINANCIERO, EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN CORRE A PARTIR DE QUE EXISTE CERTEZA POR PARTE DEL SOCIO AHORRADOR DE LA AFECTACIÓN EN SU PATRIMONIO. El plazo a que refiere el numeral 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuando se presenta una reclamación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, argumentando que la actividad administrativa irregular deriva de una o varias omisiones, corre a partir de que tenga conocimiento pleno y fehaciente de la pérdida de los ahorros por parte de los socios ahorradores, es decir, de la afectación patrimonial.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Si existe contradicción de tesis entre el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al fallar el amparo directo administrativo 187/2019, en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve y el del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al fallar el amparo en revisión administrativa 79/2018 de su índice, en sesión de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, con el del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos fiscales 158/2019, 176/2019 y 228/2019, los dos primeros en sesiones de doce de julio y el tercero el seis de septiembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.—Si existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al fallar el amparo directo administrativo 187/2019, en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos fiscales 158/2019, 176/2019 y 228/2019, los dos primeros en sesiones de doce de julio y el tercero el seis de septiembre de dos mil diecinueve.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado (sic) por este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO.—Dese publicidad a las tesis de jurisprudencia que se sustentan en la presente resolución.



**Notifíquese;** remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; hágase la captura correspondiente en el Sistema de Plenos de Circuito y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados **José Luis Mendoza Pérez (presidente), Luis Almazán Barrera, Mario Alberto Adame Nava, Leticia Morales García y J. Guadalupe Tafoya Hernández**, siendo ponente el primero de los nombrados; mediante sesión "ordinaria virtual" desarrollada a través del sistema de videoconferencia, haciendo uso de la plataforma tecnológica que el Consejo de la Judicatura Federal determinó a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información, misma que fue debidamente resguardada; con apoyo en el artículo 27 del "Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Reanudación de Plazos y al Regreso Escalonado en los Órganos Jurisdiccionales ante la Contingencia por el Virus COVID-19", que entró en vigor el tres de agosto de dos mil veinte; firmando sus integrantes, con la licenciada Bertha Martínez Vega, secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**"La licenciada Bertha Martínez Vega, secretaria de Acuerdos del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro Certifica: Que esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en sesión ordinaria virtual de veintisiete de octubre de dos mil veinte, dentro de la contradicción de tesis 6/2019, entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. Magistrado Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretaria: Bertha Martínez Vega. Sentido del fallo: Existe contradicción de tesis y debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución. Asimismo, la secretaria hace constar que en términos de los artículos 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los numerales 113 y 116 de la**



**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos."**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia PC.XXII. J/24 A (10a.), PC.XXII. J/23 A (10a.) y PC.XXII. J/25 (10a.) que prevalecieron al resolver esta contradicción de tesis, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2021 a las 10:16 horas y en las páginas 1035, 1036 y 1037 de esta *Gaceta*.

Las tesis aisladas y de jurisprudencia 1a. CLXXIX/2014 (10a.), 2a./J. 163/2015 (10a.), 2a. CLVIII/2017 (10a.), 1a. XVII/2018 (10a.), 1a. CLXXV/2015 (10a.) y 2a. XVIII/2020 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas, del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas, del viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas, del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y del viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de enero de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV), A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA OMISIÓN DE EJERCER SUS FACULTADES EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA RESPECTO DE UN ENTE FINANCIERO, DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.** Cuando se presenta una reclamación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), argumentando que la actividad administrativa irregular deriva de una o varias omisiones de ésta de ejercer sus facultades en materia de inspección y vigilancia respecto de un ente financiero, a fin de respetar el principio de congruencia, dicho organismo en su respuesta, debe establecer en cuál de los supuestos legales se encuentra el reclamante, además de precisar si los actos omisivos que se le atribuyen son de carácter instantáneo o continuo, si éstos cesaron y el momento a partir de que esto ocurrió, a efecto de que, en su caso, esté en aptitud de emitir un pronunciamiento respecto a la prescripción.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
PC.XXII. J/24 A (10a.)



Contradicción de tesis 6/2019. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 27 de octubre de 2020. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Luis Almazán Barrera, Mario Alberto Adame Nava, Leticia Morales García, José Luis Mendoza Pérez y J. Guadalupe Tafoya Hernández. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretaria: Bertha Martínez Vega.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 158/2019, 176/2019 y 228/2019, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 187/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativa 79/2018.

**Nota:** En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 6/2019, resuelta por el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) DE EJERCER SUS FACULTADES EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA RESPECTO DE UN ENTE FINANCIERO, NO ES VIABLE DESECHAR LA RECLAMACIÓN PRESENTADA BAJO LA HIPÓTESIS DE PRESCRIPCIÓN, AL NO SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.** Cuando se presenta una reclamación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), argumentando que la actividad administrativa irregular deriva de una o varias omisiones, de ésta de ejercer sus facultades en materia de inspección y vigilancia respecto de un ente financiero, es inviable desecharla desde la perspectiva de que la acción está prescrita, ya que antes del cómputo del plazo se precisan al menos dos ejercicios analíticos previos, esto es, identificar si el Estado estaba obligado a actuar del modo en que se dice debió hacerlo y en caso afirmativo, estudiar si la





omisión reprochada subsiste o cesó, así como verificar si generó efectos que persisten, pues sólo así podrá verificarse después la oportunidad del reclamo; por ende, al no ser notoria su improcedencia, se impone la necesidad de admitir la reclamación y darle trámite para su sustanciación.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
PC.XXII. J/23 A (10a.)

Contradicción de tesis 6/2019. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 27 de octubre de 2020. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Luis Almazán Barrera, Mario Alberto Adame Nava, Leticia Morales García, José Luis Mendoza Pérez y J. Guadalupe Tafoya Hernández. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretaria: Bertha Martínez Vega.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 158/2019, 176/2019 y 228/2019, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 187/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativa 79/2018.

**Nota:** En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 6/2019, resuelta por el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DEL DESECHAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN RESPECTIVA, POR LA OMISSION DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) DE EJERCER SUS FACULTADES EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA RESPECTO DE UN ENTE FINANCIERO, EL CÓMPUTO DEL**



**PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN CORRE A PARTIR DE QUE EXISTE CERTEZA POR PARTE DEL SOCIO AHORRADOR DE LA AFECTACIÓN EN SU PATRIMONIO.** El cómputo del plazo a que se refiere el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuando se presenta una reclamación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), argumentando que la actividad administrativa irregular deriva de una o varias omisiones de ésta de ejercer sus facultades en materia de inspección y vigilancia respecto de un ente financiero, corre a partir de que tenga conocimiento pleno y fehaciente de la pérdida de los ahorros por parte de los socios ahorradores, es decir, de la afectación patrimonial de éstos.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
PC.XXII. J/25 A (10a.)

Contradicción de tesis 6/2019. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 27 de octubre de 2020. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Luis Almazán Barrera, Mario Alberto Adame Nava, Leticia Morales García, José Luis Mendoza Pérez y J. Guadalupe Tafoya Hernández. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretaria: Bertha Martínez Vega.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 158/2019, 176/2019 y 228/2019, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 187/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativa 79/2018.

**Nota:** En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 6/2019, resuelta por el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



**SUSPENSIÓN EN EL CARGO IMPUESTA A UN INTEGRANTE DE UN AYUNTAMIENTO CON CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (PRESIDENTE, REGIDOR O SÍNDICO). LA DECRETADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, POR SÍ MISMA, NO CAUSA UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HAGA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO. 27 DE OCTUBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS SIERRA LÓPEZ, JESÚS VALENCIA PEÑA, GUADALUPE MADRIGAL BUENO, MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ Y FRANCISCO JAVIER MUNGUÍA PADILLA. PONENTE: GUADALUPE MADRIGAL BUENO. SECRETARIA: YURIDIA ARIAS ÁLVAREZ.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente al veintisiete de octubre de dos mil veinte, por el que se emite la siguiente:

Sentencia

En la que se resuelve la contradicción de tesis 3/2019.

RESULTANDO:

**I. Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio 6850/2019, de doce de septiembre de dos mil diecinueve, la secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito remitió a este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, copia certificada de la ejecutoria dictada en el recurso de queja 213/2019, de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, del índice de ese Tribunal Colegiado, en la que se denuncia la contradicción de tesis entre el criterio ahí sustentado y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al fallar el diverso recurso de queja 114/2019.



**II. Trámite de la denuncia de contradicción de tesis.** El presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por auto de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis y la registró como 3/2019, con el fin de integrar el expediente, solicitó al presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, copia certificada de la sentencia que motivó el criterio discrepante, y no solicitó copia certificada de la sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, porque fue remitida con el escrito de denuncia; asimismo, solicitó a los órganos jurisdiccionales contendientes, informaran si el criterio contendiente continuaba vigente.<sup>1</sup>

### **III. Turno del asunto.**

Por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez, para la formulación del proyecto de sentencia.<sup>2</sup>

## **CONSIDERANDO:**

### **I. Competencia**

Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafos séptimo y décimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 216, párrafo segundo, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41-Bis y 41-Quáter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3 y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

### **II. Legitimación**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada en la ejecutoria del recurso de queja 213/2019, aprobada por

<sup>1</sup> Foja 17 del expediente relativo a la contradicción de tesis.

<sup>2</sup> Foja 125 ídem.



los Magistrados Alejandro López Bravo y Gabriela Guadalupe Huízar Flores, así como la licenciada Norma Cruz Toribio, secretaria de tribunal, en funciones de Magistrada de Circuito, integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.<sup>3</sup>

### III. Criterios contendientes

Para estar en aptitud de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, es preciso tener en cuenta los **antecedentes** de los asuntos y las **consideraciones** de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

#### Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

##### Recurso de queja 114/2019

#### Antecedentes:

1. El presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, como autoridad emisora y del Congreso del Estado de Jalisco, como ejecutora; de la primera de las mencionadas, el acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, en el que se le impone medio de apremio o sanción administrativa, consistente en la orden de suspensión en el cargo sin goce de sueldo y de la última en mención, su ejecución.

2. Por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda de amparo indirecto al Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que lo radicó con el número de expediente 614/2019.

<sup>3</sup> "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



3. En acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, desechó la demanda de amparo, al estimar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, toda vez que el acuerdo reclamado se dictó dentro del procedimiento de ejecución de laudo, sin que contenga alguna violación en grado predominante o superior, o de aquellas que puedan considerarse de imposible reparación, puesto que la sanción de suspensión en el cargo aún se encuentra supeditada al procedimiento que en su caso se lleva a cabo por el Congreso del Estado de Jalisco, existiendo la posibilidad legal de que el afectado pueda obtener una resolución favorable a sus pretensiones.

4. Inconforme con esa determinación, el presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, interpuso recurso de queja, del cual, por razón de turno, conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quien lo registró con el número de expediente 114/2019 y lo admitió a trámite. El quince de abril de dos mil diecinueve, se turnó el asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Antonio Valdivia Hernández, para la formulación del proyecto de sentencia.

5. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, se resolvió el recurso de queja que motivó el criterio contendiente y en la parte que interesa, se consideró:

"CUARTO.—El primer agravio es en parte infundado y en el resto inoperante, mientras que el segundo es infundado.

"Destaca que en el auto recurrido para fundar el desechamiento de la demanda de amparo, se invocó el artículo 61, fracción XXIII, con relación al 107, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado a la procedencia del juicio de amparo respecto de actos fuera de juicio o después de concluido; no obstante, en lo razonado se concluyó, en síntesis, en la improcedencia de la demanda porque no se afectaba el interés jurídico de la parte quejosa, en tanto que la suspensión en el cargo se encontraba supeditada a que el Congreso del Estado de Jalisco llevara a cabo el procedimiento correspondiente, con la posibilidad incluso, de que el afectado obtuviera resolución favorable a sus peticiones, de considerar infundada la sanción.



"Incluso, de los agravios que se hacen valer, se advierte así se entendió, pues si bien el ahora recurrente en parte de ellos sostiene indebida fundamentación, ello obedece a cuestiones de fondo relacionadas con que se hubiera considerado que se carecía de interés jurídico, y no respecto de la citada causal invocada en el acuerdo, razón por la cual, al tratarse de una equivocación en la cita de la disposición legal, debe considerarse que la causa de improcedencia en que realmente sustentó su actuar el juzgador fue la prevista por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.'

"Es infundado lo esgrimido en el primer agravio, al sostener incorrecto (sic) se desechara la demanda de amparo, por considerar que no se afectaba el interés jurídico del quejoso, sin tomar en consideración la afectación al interés público, en especial al de los gobernados que votaron por él, pues es interés de los mismos, que no sea suspendido de su cargo como presidente municipal, por lo que se está anteponiendo el interés particular del actor del juicio laboral, al interés colectivo de los electores.

"Es así porque el desechamiento de la demanda de amparo se basó, trascendentalmente, en el momento de la promoción se carece de afectación al interés jurídico del quejoso, lo cual ocurriría hasta que se ejecutara la suspensión en el encargo, e incluso, no es inminente, ya que previamente tendría que ser decretada por el Congreso del Estado de Jalisco, una vez seguido el procedimiento legal que podría concluir en que al no ser la falta imputada de naturaleza grave, sería improcedente la suspensión; por lo cual, sin la afectación al interés jurídico del quejoso, tampoco podría considerarse afectado el interés colectivo de los ciudadanos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, que lo eligieron y, por ende, es inexacto que con la decisión de desechar la demanda, se anteponga el interés individual del actor del juicio laboral, al de los electores aludidos.

"Es así, porque si la queja es precisamente porque se le pretende suspender del encargo sin goce de sueldo y ello aún no se ha efectuado, ni es indudable



que así será, en tanto que el Congreso del Estado de Jalisco deberá llevar un procedimiento en el cual dará derecho de audiencia y defensa al inconforme y solamente que se considere que la falta es de carácter grave, se le pudiera suspender, sería hasta que ello sucediera, en que se afectaría el interés jurídico del presidente municipal y, como consecuencia, el colectivo de quienes lo eligieron para desempeñarse como presidente municipal en Guadalajara, Jalisco.

"Consecuentemente, al continuar el recurrente al frente del Cabildo municipal, desempeñando sus funciones, es claro que, como se concluyó en el acuerdo recurrido, carece de afectación actual al interés jurídico y, consecuentemente, tampoco se puede considerar afectado el colectivo de quienes lo eligieron para desempeñar ese cargo, por tanto, el amparo resulta improcedente, si bien con fundamento en lo dispuesto por la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

"Es infundado el primer agravio, en cuanto se sostiene se desatendió a que el acto reclamado es de imposible reparación, al atentar en contra de derechos sustantivos del quejoso.

"Es así, ya que en este supuesto, para la procedencia del juicio de amparo, es irrelevante si los derechos vinculados con el acto reclamado son de naturaleza sustantiva, pues en el auto recurrido se concluyó en la inafectación al interés jurídico, es decir, que el peticionario, por ahora, no resiente alguna afectación en la esfera de sus derechos jurídicamente tutelados.

"Igualmente es infundado lo sostenido en cuanto a que lo decidido por la autoridad responsable en cuanto a la suspensión en el cargo por quince días, sin goce de sueldo, es violatoria del interés jurídico.

"Lo infundado deviene de tener en consideración que si agotado el procedimiento ante el Congreso del Estado de Jalisco, se decide proceder a la suspensión en el cargo, entonces, sí se podría considerar afectado el interés jurídico del ahora recurrente y posibilitado a promover juicio de amparo, por ser precisamente el acto que pudiera trascender a la esfera de sus derechos jurídicamente tutelados.





"Es inoperante la parte del primer agravio en la que se aduce que con el acuerdo recurrido se faltó (sic) a las garantías tuteladas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"La inoperancia de lo esgrimido se actualiza en la medida de que el recurso de queja no es un medio de control constitucional autónomo, sino un procedimiento que, no obstante tenga su origen en un juicio de amparo, su fin no es proteger a las partes de actos contrarios a la Constitución, sino examinar conforme a lo alegado en los agravios o, en suplencia de la queja en los casos que así proceda, las consideraciones que rigen al acuerdo recurrido y, en su caso, confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

"Por ende, en el recurso de queja es inviable jurídicamente examinar agravios relacionados con transgresión a derechos fundamentales, por la naturaleza del medio de defensa y por la función constitucional que el Juez de Distrito desempeña, pues de hacerlo, se le trataría extralógicamente como otra autoridad responsable, distinta de las señaladas en la demanda de amparo y ejercer control constitucional sobre otro control de la misma naturaleza.

"Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, en la página 1272 del Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común, Primera Parte, vigente de conformidad a lo estipulado por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, ya que no se opone a las nuevas disposiciones en la materia, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la



acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.'

"Es infundado lo esgrimido en el segundo agravio, por cuanto se sostiene se desatendió el acto reclamado consistente en la declaratoria de inconveniencia e inconstitucionalidad de los artículos 141, 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"Es así, al tener en consideración que en la demanda de amparo, solamente se reclamó el acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, dentro del juicio laboral 459/2012 y el cual sería ejecutado por el Congreso del mismo Estado, sin plantearse, destacadamente, la inconveniencia o institucionalidad de los artículos 141, 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.



"Por ende, era inviable que en el acuerdo recurrido se emitiera algún pronunciamiento al respecto.

"A lo que debe agregarse que de haberse reclamado la inconveniencia o inconstitucionalidad de esas disposiciones legales, el desechamiento se haría extensivo a ese acto, al ser inviable emprender el estudio, al no reclamarse como autoaplicativas esas disposiciones legales, esto es, que por la sola entrada en vigor causarían afectación en la esfera jurídica del promovente, sino que ello dependería del primer acto de aplicación, el cual no afectó de manera real y directa derechos fundamentales del peticionario.

"Es aplicable al respecto, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 2a./J. 71/2000, publicada en la página 235, Tomo XII, correspondiente a agosto de 2000, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, vigente de conformidad a lo estipulado por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, ya que no se opone a las nuevas disposiciones en la materia, que dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: «LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.», cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será



factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.'

"Consecuentemente, lo decidido en el acuerdo recurrido es objetivamente correcto, al concluirse en que el acto reclamado no produce afectación real y actual a la esfera jurídica del inconforme, de acuerdo con lo establecido (sic) el primer párrafo de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, en cuanto dispone:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.'

"De acuerdo con ello, el interés jurídico, como presupuesto para la procedencia de la acción constitucional de amparo, se traduce en la titularidad de un derecho legítimamente tutelado, de modo que, cuando un acto de autoridad o resolución afecta ese derecho amparado o protegido, dicho actuar se traduce en la afectación del interés jurídico, precisamente por el acto perjudicial de ese derecho y ello legitima al afectado para acudir en demanda de amparo, en los casos hipotéticamente contemplados en la ley de la materia.

"Por lo tanto, el interés jurídico al que alude el artículo 61, fracción XII, en concordancia con el artículo 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, consiste, esencialmente, en el derecho que le asiste al gobernado para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de derechos fundamentales que estima se cometió o se pretende efectuar en su perjuicio, es decir, tal interés se refiere al derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, que se ve afectado por el acto de autoridad, ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en sus derechos.

"Por ende, el juicio de amparo, únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la norma, acto u omisión que violente los derechos humanos



reconocidos y las garantías otorgadas para su protección en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, es decir, prevé el principio de instancia de parte agraviada, de modo tal que la sentencia que se dicte en ese juicio sólo la proteja a ella, en cumplimiento del diverso principio conocido como de relatividad de la sentencia.

"Entonces, el concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

"En síntesis, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado, de manera que el sujeto de tales derechos puede ocurrir al juicio de amparo y no otra persona.

"Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia de la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 55 del Volumen 72, Séptima Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, vigente de conformidad a lo estipulado por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, ya que no se opone a las nuevas disposiciones en la materia, vigente de conformidad a lo estipulado por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, ya que no se opone a las nuevas disposiciones en la materia (sic), cuyos rubro y texto son:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.—El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál



es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el *Apéndice* de jurisprudencia de 1917 a 1965, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: «El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona». Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, «no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados». (Tomo LXIII, página 3770 del *Semanario Judicial de la Federación*)

"Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320 del Tomo LXVII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo causa perjuicio a una persona física o moral cuando lesiona directamente sus intereses jurídicos en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276 del Tomo LXX del mismo *Semanario Judicial*.

"Cabe agregar que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco está facultado para aplicar, además de la multa, como medida de apremio en aras de que se cumplimente el laudo, la sanción correspondiente a suspensión temporal sin goce de sueldo en el cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé:

"Artículo 143. Notificado el auto de ejecución, el condenado deberá dar cumplimiento al laudo dentro de los 30 días siguientes. El tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde diez veces el salario



mínimo hasta por cien veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara.—Cuando sea la autoridad quien deba cumplir los resolutive del laudo, la multa será cubierta por la dependencia o entidad que haya sido condenada. Si no obstante lo anterior, la autoridad reitera la negativa de cumplir, el tribunal resolverá la suspensión en el cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo de los funcionarios que debieron darle cumplimiento.—La suspensión empezará a partir del día siguiente de su notificación y los actos que se realicen en desacato al resolutive respectivo serán nulos. El cumplimiento del laudo interrumpe la suspensión.—Si no obstante la sanción prevista en el párrafo segundo y subsecuentes, se persiste en el incumplimiento, la suspensión se repetirá contra los responsables y podrá ampliarse en contra de quienes les sustituyan.—Los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrán la responsabilidad de hacer cumplir los laudos. La negativa de decretar la suspensión temporal de algún servidor público que incurriere en alguna de las causas señaladas en el presente artículo, será motivo para que a dichos funcionarios se les aplique la sanción que corresponda en acatamiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo que se trate de servidores públicos de otros poderes, niveles de gobierno o Municipios, en cuyo caso remitirán las constancias de las actuaciones que se hubieren efectuado al servidor o servidores públicos encargados de aplicar la sanción correspondiente.’ (Lo destacado es producto de esta sentencia)

"Sin embargo, en lo tocante a la aplicación de la medida de apremio consistente en la suspensión temporal, debe de tomarse en cuenta que conforme a lo establecido en los artículos 224 a 232 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se establece el procedimiento para la suspensión o revocación del mandato de alguno de los miembros de algún Ayuntamiento previo el cumplimiento del derecho de audiencia y defensa del afectado, por consiguiente, para que ello ocurra, es necesario sustanciar el procedimiento antes referido, en razón de que, al ser un cargo de elección popular, dicha suspensión sólo puede efectuarse en los términos precisados por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliéndose con lo previsto en las citadas disposiciones legales y no únicamente conforme al diverso 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.



"Es así, pues los artículos citados de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco relativos al procedimiento que puede concluir con la suspensión temporal sin goce de sueldo en el respectivo cargo, que puede ordenar el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco y que en el caso constituye el principal acto reclamado en el juicio de amparo, prevén:

"Capítulo VII.—Sustanciación del trámite para la desintegración de Ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros.

"Artículo 224. 1. Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desintegración de los Ayuntamientos, y la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, previo el cumplimiento del derecho de audiencia y defensa de los afectados.'

"Artículo 225. 1. Cuando el Congreso del Estado reciba alguna denuncia o queja contra Ayuntamientos o Concejos Municipales o miembros de estos cuerpos colegiados por alguna o algunas de las causas graves tipificadas por la ley que establece las bases generales de la administración pública municipal, procede con arreglo a lo contenido en el presente capítulo.'

"Artículo 226. 1. Una vez ratificada la queja o denuncia, se presenta a la Asamblea del Congreso del Estado para que se turne a las Comisiones de Gobernación y Desarrollo Municipal, las cuales califican si la causa atribuida corresponde a las previstas por la ley y, si la denuncia reúne los requisitos de procedencia, deberá dictaminarse en un plazo de hasta cuarenta y cinco días hábiles.—2. Si las Comisiones de Gobernación y de Desarrollo Municipal resuelven que la queja o denuncia no debe atenderse, deben proponer dictamen de acuerdo legislativo en tal sentido para que sea la asamblea la que resuelva lo conducente.—3. En caso de que la asamblea apruebe la sustanciación del trámite, los presidentes de las comisiones de Gobernación y de Desarrollo Municipal notificarán inmediatamente al denunciante y a los denunciados.'

"Artículo 227. 1. Los Ayuntamientos, Concejos Municipales o sus miembros denunciados, pueden manifestar lo que a su derecho convenga y presentar pruebas en el término de quince días hábiles a partir del día siguiente al en que fueron notificados.'





"Artículo 228. 1. Las Comisiones de Gobernación y de Desarrollo Municipal actúan como instancias instructoras del Congreso del Estado, las cuales sustancian la causa, se allegan y reciben información, argumentos, declaraciones, reconocimientos y en general todas las pruebas necesarias y desahogan las mismas para el esclarecimiento de la verdad.—2. En cualquier tiempo las comisiones señaladas en este artículo pueden recabar información o hacer los requerimientos que consideren pertinentes para el mayor esclarecimiento de los hechos.'

"Artículo 229. 1. Dentro de los quince días naturales siguientes, se señala día y hora para que ante las comisiones instructoras se celebre una audiencia, misma que se debe efectuar dentro de los quince días naturales siguientes.—2. En dicha audiencia se desahogan las pruebas ofrecidas y se expresan los alegatos, citándose al denunciante y al representante del Ayuntamiento, Concejo Municipal o al miembro denunciado. Concluida la audiencia, las comisiones presentan, dentro de los cinco días hábiles siguientes, dictamen proponiendo el sentido de la resolución que deba adoptar el Congreso del Estado, según el caso.'

"Artículo 230. 1. Si la resolución adoptada por el Congreso del Estado se refiere a la desintegración del Ayuntamiento y esto ocurre durante el primer año de ejercicio, se comunica mediante oficio, previo decreto, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el resultado de la resolución y los términos de la convocatoria a elecciones extraordinarias.—2. Si no procede que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designa de entre los vecinos del Municipio, a propuesta conjunta de las Comisiones de Gobernación, de Desarrollo Municipal y de Asuntos Electorales, a los integrantes del Concejo Municipal que concluyen el periodo respectivo, en los términos de la Constitución Política del Estado y la ley estatal de la materia.—3. El Congreso del Estado debe nombrar una comisión encargada de instalar de inmediato el Concejo Municipal.'

"Artículo 231. 1. Cuando la queja se deba a la ausencia absoluta de la mayoría de los miembros propietarios y suplentes, de manera que no pueda integrarse el Ayuntamiento, basta que las Comisiones de Gobernación y Desarrollo Municipal constaten el hecho y que sometan su dictamen al Congreso del Estado, para que éste declare la desintegración del Ayuntamiento y se proceda a la designación de un Concejo Municipal o se convoque a la celebración de elecciones extraordinarias si así procede.'



"Artículo 232. 1. Si la resolución adoptada por el Congreso del Estado se refiere a la suspensión o revocación del mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, se notifica a éste para que llame al suplente y desempeñe el cargo durante el término de la suspensión, el cual no puede exceder de un año, o para que concluya el periodo en caso de revocación del mandato.'

"En esas disposiciones legales se contiene el procedimiento para la suspensión en el cargo de alguno de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Jalisco, el cual compete al Congreso del Estado de Jalisco, en el que se estipula que ratificada la queja o denuncia correspondiente, serán las Comisiones de Gobernación y de Desarrollo Municipal, las que aprueben la sustanciación del trámite, mismas que actuarán como instancias instructoras del Congreso del Estado, encargándose de sustanciar el procedimiento en el desahogo de pruebas, en una audiencia que se celebrará a los quince días siguientes.

"Desahogada la audiencia, las comisiones presentarán dentro de los cinco días hábiles siguientes, dictamen en el que propondrán el sentido de la resolución que deberá adoptar el Congreso del Estado de Jalisco, según sea el caso.

"El Congreso, una vez que cuente con el dictamen de las Comisiones de Gobernación y de Desarrollo Municipal, emitirá resolución por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para lo cual, si se refiere a la suspensión o revocación del mandato, se notificará para que se llame al suplente correspondiente y desempeñe el cargo durante el término de la suspensión, el cual no podrá exceder de un año, o para que concluya el periodo en caso de revocación del mandato.

"Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia identificada con la clave 2a./J. 111/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1168 del Libro 60, Tomo II, correspondiente a noviembre de 2018, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"SUSPENSIÓN EN EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE JALISCO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO.



CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO CALIFICAR SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN. De acuerdo con el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre que éstos hayan tenido la oportunidad de defenderse. Ahora bien, el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé, entre las medidas que el Tribunal de Escalafón y Arbitraje puede emplear para lograr el cumplimiento de un laudo, la suspensión del servidor público obligado a acatarlo; no obstante, de la interpretación de su último párrafo, se advierte que cuando se trate del titular de un Ayuntamiento quien incurra en incumplimiento, el tribunal laboral deberá remitir las actuaciones correspondientes a la autoridad facultada para aplicar dicha sanción, esto es, al Congreso del Estado, a efecto de que verifique mediante el procedimiento respectivo si se actualiza una causa grave que amerite la suspensión del servidor público, pues en términos de la Constitución Federal éste es el único facultado para suspender de sus funciones al presidente municipal de un Ayuntamiento, por tratarse de una medida excepcional para intervenir en la permanencia de los miembros del órgano de gobierno municipal.'

"Aunado a lo anterior, que en todo caso, la determinación que en su caso llegue a emitir la autoridad legislativa, es factible reclamarla a través del juicio de amparo indirecto.

"Es así, pues en la jurisprudencia 2a./J. 159/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que emanó al resolverse la contradicción de tesis 267/2017, se estableció la competencia en materia administrativa para el Tribunal Colegiado de Circuito especializado relativo, para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra (sic) la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, al reclamarse algún acuerdo legislativo emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, dictaminado por unanimidad por las comisiones correspondientes, en donde niegue la suspensión del cargo a algún miembro de un Ayuntamiento por incumplir el laudo que al efecto haya dictado el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.



"De ello se deduce la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo legislativo respectivo, que se emita por el Congreso del Estado de Jalisco, en el que se dictamine, por unanimidad, por las comisiones correspondientes, la negativa a suspender del cargo a un miembro de un Ayuntamiento o en su caso la decisión asumida, por incumplirse algún laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de esa entidad.

"La jurisprudencia referida es la identificada con la clave 2a./J. 159/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 600 del Libro 49, Tomo I, correspondiente a diciembre de 2017, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DONDE SE RECLAMÓ LA EMISIÓN DE UN ACUERDO LEGISLATIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, QUE NIEGA SUSPENDER DEL CARGO A UN MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO POR INCUMPLIR UN LAUDO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 145/2015 (10a.), para establecer la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, debe atenderse tanto a la naturaleza del acto reclamado como a la de la autoridad señalada como responsable, sin considerar la materia en la que el Juez de Distrito haya fijado su competencia. En ese sentido, el Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Materia Administrativa es el competente para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado lo constituya un acuerdo legislativo emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, dictaminado por unanimidad por las comisiones correspondientes, que niega suspender del cargo a un miembro de un Ayuntamiento por incumplir un laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la misma entidad, teniendo en cuenta que la naturaleza del acto reclamado es materialmente administrativa, al ser emitido en forma unilateral y discrecional, sin la intervención del gobernado, produciendo efectos directos e inmediatos, independientemente de que en el asunto también se traten cuestiones laborales."



"Consecuentemente, implica la procedencia del recurso de revisión en contra de la determinación emitida en torno a la suspensión temporal que se haga de los miembros de algún Ayuntamiento por incumplir con el laudo, lo que deja en claro que sería hasta el momento en que se resolviera en definitiva por el Congreso del Estado de Jalisco, sobre la suspensión del servidor público, cuando se afectaría su interés jurídico.

"Por consiguiente, este recurso es infundado."

### **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

#### **Recurso de queja 213/2019**

##### **Antecedentes:**

1. El presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por sí y en su calidad de funcionario público, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, como autoridad ordenadora y del Congreso del Estado de Jalisco, como ejecutora, de la primera de las mencionadas, el acuerdo de dos de abril de dos mil diecinueve, dictado en el juicio laboral 1823/2010-F1, en que se le impone medio de apremio o sanción administrativa, consistente en la suspensión de su cargo por quince días sin goce de sueldo y de la última en mención, su ejecución.

2. Por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda de amparo indirecto al Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que lo radicó con el número de expediente 1444/2019.

3. En acuerdo de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, desechó la demanda de amparo al considerar que existía un motivo manifiesto e indudable de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 107, fracción IV, aplicada a contrario sensu, ambos de la



Ley de Amparo, en razón de que en el caso, el juicio laboral se encontraba en etapa de ejecución del laudo y que por el momento no existía alguna violación en grado predominante o superior para considerarla de imposible reparación, ya que no se trataba de la última resolución.

4. Inconforme con esa determinación, el presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por sí y en su calidad de funcionario público interpuso recurso de queja por conducto de su autorizada, del cual por razón de turno conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quien lo registró con el número de expediente 213/2019, lo admitió a trámite y se turnó el asunto a la ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores, para la formulación del proyecto correspondiente.

5. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve se resolvió el recurso de queja que motivó el criterio contendiente y, en la parte que interesa, se consideró:

**"OCTAVO.—Análisis de los agravios.**

"En el **único** motivo de agravio, se alega que fue incorrecta la determinación del a quo al desechar la demanda de amparo indirecto, ya que no resulta manifiesta e indudable la causa de improcedencia invocada.

"Atendiendo a la **causa de pedir** deviene **fundado** lo alegado por el recurrente.

"En relación con la **causa de pedir**, el Pleno del Alto Tribunal Constitucional ha precisado que en los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no es necesario cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que gene-



ran esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos, debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.

"Lo que se puede observar en la jurisprudencia siguiente:

"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR. Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.», esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.' (Tesis P./J. 69/2000. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, materia común, página 5)



"Así pues, el motivo de improcedencia que analizó el a quo, no es **manifiesto** e **indudable** como lo prevé el artículo 113 de la Ley de Amparo,<sup>4</sup> para que pueda en el auto inicial **desechar** el escrito de demanda de amparo.

"Lo anterior es así, porque el concepto de motivo '**manifiesto**' e '**indudable**' de improcedencia, implica aquellas circunstancias que sin ulterior comprobación o demostración, surgen a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo y que, por el contrario, cuando una demanda de garantías aparentemente no ostenta un vicio de ese orden, es decir, que las causas que pueden afectar su ejercicio no son evidentes por sí solas para el juzgador, el acto procesal que a ella debe recaer es lógicamente el auto de admisión, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de que después se dicte el sobreseimiento que corresponda, si del resultado del estudio respectivo apareciere realmente la existencia de alguna causa de improcedencia.

"Por tanto, cuando la improcedencia de la acción constitucional no es patente y clara, ese aspecto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte quejosa y permitirle la oportunidad de aportar ante el juzgador federal los elementos de convicción que justifiquen, en su caso, la procedencia del juicio.

"Así las cosas, la recta interpretación del artículo 113 de la Ley de Amparo, exige que la improcedencia del juicio de garantías tenga como apoyo que desde un plano objetivo el órgano de control constitucional cuente con información suficiente para advertirla de manera irrefutable y clara desde la promoción del citado juicio, de tal manera que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no resultará factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos probatorios que eventualmente pudieran allegar las partes.

"Para ello, debe acudir al escrito de demanda y los anexos que se acompañen y considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en

<sup>4</sup> **Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."





que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, pero no basarse en meras presunciones dado que su demostración debe ser plena, fehaciente y ajena a dudas.

"Lo antes referido encuentra sustento en la tesis de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por «manifiesto» lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por «indudable», que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso



de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.' (Tesis: 2a. LXXI/2002. Registro: 186605. Tesis: aislada. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, materia común, página 448)

"En el caso se considera que el motivo de improcedencia analizado por el a quo, no reúne los requisitos de que sea **manifiesto** e **indudable**, si se toma en cuenta que el Pleno del Máximo Tribunal Constitucional del País, mediante criterio jurisprudencial ha precisado que dichos motivos deben ser claros e inobjetables, lo cual no ocurre si el que se hace valer involucra una **cuestión íntimamente relacionada con el fondo del asunto**.

"En efecto, tal criterio fue sostenido en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.' (Tesis: P./J. 135/2001. Registro: 187973. Tipo de tesis: jurisprudencia. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, materia común, página 5)

"Ahora bien, el Juez Federal determinó **desechar** la demanda de amparo, respecto del acto reclamado consistente en el acuerdo de **dos de abril del año dos mil diecinueve**, por el que el tribunal responsable hizo efectivo el apercibimiento de **suspender al quejoso en su encargo como presidente del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por quince días, sin goce de sueldo**, al considerar que se actualizaba de manera **manifiesta** e **indudable** el supuesto de improcedencia, previsto en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 107, fracción IV, aplicada a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, para lo cual expresó, en esencia, los razonamientos siguientes:



"- Que se actualizaba una causal de improcedencia manifiesta e indudable.

"- Que el acuerdo reclamado era una actuación dictada en la etapa de ejecución del laudo, y que por el momento no existe alguna violación en grado predominante o superior para considerarla de imposible reparación, ya que la sanción la suspensión (sic) aún se encuentra supeditada al procedimiento que en su caso lleve a cabo el Congreso del Estado de Jalisco, existiendo la posibilidad de que el afectado obtenga una resolución favorable a sus pretensiones.

"- Luego analizó los preceptos 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, y refirió que el procedimiento para la suspensión en el cargo de algún miembro de los Ayuntamientos del Estado de Jalisco, era competencia del **Congreso del Estado**, habida cuenta que una vez ratificada la queja o denuncia correspondiente, las Comisiones de Gobernación y Desarrollo Municipal, serían las que aprobarían la sustanciación del trámite, mismas que actuarían como instancias instructoras y presentarían en el plazo legalmente establecido un dictamen, proponiendo el sentido de la resolución que debiera adoptar el Congreso, quien finalmente la emitiría por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

"- Concluyó que por el momento no existía alguna afectación y desechó la demanda de amparo.

"Ahora bien, al respecto, conviene traer a colación lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 111/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –que incluso se la citó el a quo–, que señala:

"SUSPENSIÓN EN EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE JALISCO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO CALIFICAR SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN. De acuerdo con el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga,



siempre que éstos hayan tenido la oportunidad de defenderse. Ahora bien, el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé, entre las medidas que el Tribunal de Escalafón y Arbitraje puede emplear para lograr el cumplimiento de un laudo, la suspensión del servidor público obligado a acatarlo; no obstante, de la interpretación de su último párrafo, se advierte que cuando se trate del titular de un Ayuntamiento quien incurra en incumplimiento, el tribunal laboral deberá remitir las actuaciones correspondientes a la autoridad facultada para aplicar dicha sanción, esto es, al Congreso del Estado, a efecto de que verifique mediante el procedimiento respectivo si se actualiza una causa grave que amerite la suspensión del servidor público, pues en términos de la Constitución Federal éste es el único facultado para suspender de sus funciones al presidente municipal de un Ayuntamiento, por tratarse de una medida excepcional para intervenir en la permanencia de los miembros del órgano de gobierno municipal.' (Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, materia constitucional, página 1168)

"Puede observarse de dicho criterio, así como de la ejecutoria de la contradicción de tesis número 217/2018-SS que la originó, que el tema materia de la controversia precisamente se centró en resolver si al **Congreso del Estado de Jalisco** le correspondía calificar la actualización de la causa grave para imponer la suspensión en el cargo del presidente municipal de un Ayuntamiento, cuando el Tribunal de Arbitraje y Escalafón estableciera dicha medida como consecuencia del incumplimiento de un laudo, o bien, si únicamente debía limitarse a dar cumplimiento a la determinación del tribunal laboral, es decir, si existía o no una **invasión a las esferas de competencia** del Poder Legislativo Local.

"En efecto, al establecer el tema de la contradicción, en la parte que interesa, se dijo lo siguiente:

"De esa forma, el punto a dilucidar en esta contradicción de tesis consiste en determinar, si el Congreso del Estado de Jalisco debe calificar si se actualiza una causa grave para la suspensión en el cargo del presidente municipal de un Ayuntamiento, cuando el Tribunal de Arbitraje y Escalafón impone dicha medida como consecuencia del incumplimiento de un laudo, o bien, si únicamente debe limitarse a dar cumplimiento a la determinación del tribunal laboral.'



"Luego, la indicada Sala del Máximo Tribunal del País arribó a la conclusión de que, conforme a la interpretación de los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, competía al **Congreso del Estado**, conforme a sus facultades calificar la causa grave y ordenar la suspensión del servidor público, toda vez que al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, únicamente le correspondía emitir la '**solicitud**' a dicha entidad legislativa. Como se aprecia de los párrafos que enseguida se reproducen:

"Así, de la interpretación del artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, se advierte que tratándose del caso en el que un presidente municipal de un Ayuntamiento del Estado de Jalisco omite cumplir lo ordenado en un laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón podrá solicitar la suspensión del cargo de dicho funcionario, para lo cual, deberá remitir las actuaciones correspondientes a la autoridad facultada para aplicar dicha sanción, esto es, el Congreso del Estado, a efecto de que sea este último quien determine lo procedente.

"Ello, ya que de acuerdo con la disposición constitucional mencionada corresponde exclusivamente a las Legislaturas de los Estados determinar, mediante el procedimiento correspondiente, si se actualiza un hecho o conducta que se califique como grave, de manera que amerite la suspensión del titular del Ayuntamiento, por tratarse de una medida excepcional para intervenir en la permanencia de los miembros del órgano de Gobierno Municipal, en atención al principio de autonomía municipal, entre cuyas características destaca la elección libre de sus integrantes.'

"Consecuentemente, si en el particular se advierte del actio libelo constitucional, que el impetrante cuestiona precisamente la constitucionalidad de la actuación del tribunal responsable, porque **considera que éste no tiene facultades para determinar la suspensión en su contra**, es decir, estima que por sí solo ese actuar del tribunal es ilegal y **transgrede sus prerrogativas fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso**, dado que implica una determinación, respecto de la cual considera, que la autoridad emisora



carece de facultad legal para dictarla; ello denota que la causal de improcedencia invocada por el juzgador, relativa a que la determinación de suspensión del tribunal burocrático, de momento no afecta su interés jurídico, está íntimamente relacionada con el estudio de fondo de la litis constitucional que plantea el quejoso.

"Máxime que el Juez a quo aún no cuenta con toda la información necesaria para dilucidar con verdadero conocimiento de causa sobre dichas cuestiones.

"De ahí que con base en la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno del Máximo Tribunal del País, dicha causal no puede válidamente servir de base para desechar la demanda de garantías.

"En términos similares se resolvieron los recursos de quejas (sic) 232/2018, 230/2018, 253/2018 y 138/2019, en sesiones celebradas, el primero y el once de enero, y los dos siguientes el ocho de febrero, y el último el diecisiete de mayo, todos del año dos mil diecinueve.

"Sin que en el caso cobren aplicación para sustentar el desechamiento de la demanda de amparo, las diversas jurisprudencias que citó el a quo, de rubro (sic): 'RESOLUCIONES INTRAPROCESALES, INTERMEDIAS O DE TRÁMITE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO SI CAUSAN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/2012 (10a.)].', 'ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).', 'AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA DEL ACTOS DE NATURALEZA IRREPARABLE.', 'EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.' y 'LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO PUEDE IMPONER DIVERSAS SANCIONES, ENTRE ELLAS, LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIDAD EN EL CARGO POR UN PLAZO DE 15 DÍAS SIN GOCE DE SUELDO.', ya que sólo conceptualizan lo que debe entenderse por actos de ejecución irreparable.



"Luego, este órgano constitucional no coincide con el criterio sostenido en la ejecutoria citada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 114/2019, que citó el Juzgado de Distrito en el auto recurrido. Ejecutoria que resulta un hecho notorio, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al encontrarse publicada en la página de intranet del Sistema de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal.

"Lo anterior, pues, a juicio de este órgano constitucional, en estos momentos no es factible hacer un examen preliminar para evidenciar que la parte quejosa carece de interés legítimo o jurídico, pues para ello tendría que determinarse el derecho subjetivo del quejoso, para posteriormente analizarlo frente al acto de autoridad para determinar bajo qué circunstancias acude al juicio de amparo y de esa manera establecer en qué situación jurídica se encuentra frente «a» ese auto, que fue el estudio que realizó aquel órgano constitucional, cuando, como se estableció en esta ejecutoria, requiere de un análisis complejo.

"Y es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que también en los casos en que para arribar a la conclusión de la improcedencia del juicio se requiera de hacer un trabajo interpretativo, ello impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización es necesario efectuar un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva.

"Muestra del criterio del Alto Tribunal, lo constituye la jurisprudencia 1a./J. 32/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, Novena Época, página 47, que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Del artículo 145 de



la Ley de Amparo se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda. En ese tenor, la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello.'

"Por ende, al no compartirse el criterio en mención, se realiza la **denuncia de contradicción de tesis.**"

#### IV. Existencia de la contradicción de tesis

En principio resulta oportuno puntualizar que el Pleno del Alto Tribunal ha establecido que para actualizar la contradicción de tesis, basta la existencia de oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales. En ese sentido es ilustrativa la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS





DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.<sup>5</sup>

Del criterio precisado se obtiene que la existencia de la contradicción de criterios no depende de la identidad o semejanza de las cuestiones fácticas,

<sup>5</sup> Registro digital: 164120, tesis P./J. 72/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, página 7, agosto de 2010, cuyo texto establece: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



pues es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que la variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifiquen la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo formen parte de la historia procesal del asunto de origen.

Es decir, si las cuestiones fácticas fueran parecidas e influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Así, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

**a)** Los tribunales contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron su potestad de arbitrio judicial, mediante la intelección de una norma para adoptar algún canon o método interpretativo, cualquiera que fuese.

**b)** Entre los ejercicios interpretativos realizados por los órganos judiciales existe –al menos– un problema jurídico analizado, ya sea mediante la adopción de algún criterio o la fijación de un principio o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

**c)** Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.



En el caso **existe la contradicción de tesis denunciada:**

**Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través del ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

Es así, pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 114/2019, concluyó que si bien el auto recurrido en que se desechó la demanda de amparo, se fundamentó en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, relativo a la procedencia del juicio de amparo respecto de actos fuera de juicio o después de concluido, una vez razonado, ese tribunal estimó que la improcedencia de la demanda se advertía porque no se afectaba el interés jurídico de la parte quejosa, en tanto que la suspensión en el cargo se encontraba supeditada a que el Congreso del Estado de Jalisco llevara a cabo el procedimiento correspondiente, con la posibilidad incluso, de que el afectado obtuviera resolución favorable a sus peticiones, de considerar infundada la sanción, por lo que la causa de improcedencia en que realmente el juzgador sustentó su actuar fue la prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de Tercer Circuito, al fallar el recurso de queja 213/2019, atendiendo a la causa de pedir, estimó que el motivo de improcedencia en que fundó su actuar el a quo, no era manifiesto e indudable como lo señala el artículo 113 de la Ley de Amparo, para que sea posible desechar el escrito de demanda en el auto inicial, ya que la cuestión que involucra está íntimamente relacionada con el fondo del asunto, toda vez que del *actio* libelo constitucional se advirtió que el impetrante de amparo cuestiona precisamente la constitucionalidad de la actuación del tribunal responsable, porque considera que éste no tiene facultades para determinar la suspensión en su contra, es decir, estima que por sí solo, ese actuar del tribunal es ilegal y transgrede sus prerrogativas fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, dado que implica una determinación, respecto de la cual considera que la autoridad emisora carece de facultad legal para dictarla, lo que denota que la causal de improcedencia invocada por el juzgador, relativa a que la determinación de suspensión del tribunal burocrático, de



momento no afecta su interés jurídico, está íntimamente relacionada con el estudio de fondo de la litis constitucional que plantea el quejoso. Aunado a que el Juez de Distrito aún no cuenta con toda la información necesaria para dilucidar con verdadero conocimiento de causa sobre dichas cuestiones.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte con claridad que los Tribunales Colegiados contendientes analizaron cuestiones jurídicas iguales, esto es, si se actualiza o no una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto que justifique desechar la demanda de amparo indirecto promovida en contra de la orden de suspensión en el cargo por quince días sin goce de sueldo, impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a un funcionario público de un Ayuntamiento, que figuró como parte demandada en un juicio laboral burocrático; ello, porque uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes estimó actualizada la fracción XII, relativa a la falta de interés jurídico, al señalar que por el momento el quejoso carecía de afectación a su esfera jurídica, lo cual ocurriría hasta que se ejecutara la suspensión en el cargo; y el otro tribunal contendiente estimó que el motivo de improcedencia analizado por el a quo, no reunía los requisitos para que fuera manifiesto e indudable, porque lo reclamado estaba íntimamente relacionada con el fondo del asunto.

**Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes existió un punto de diferencia respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver.

Así, es claro que ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diferentes, en cuanto a determinar **si se actualiza o no una causa manifiesta e indudable de improcedencia (en el caso, la relativa a la falta de interés jurídico)**, que justifique desechar la demanda de amparo indirecto promovido en contra de la orden de suspensión en el cargo de presidente municipal de un Ayuntamiento, por incumplimiento de laudo, impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con lo cual se colma el segundo requisito para la existencia de la contradicción de tesis.

**Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** De las constancias de autos se advierte que los puntos



de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en las consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una genuina pregunta.

A fin de determinar el problema jurídico a resolver, es necesario considerar:

- La suspensión en el cargo a un funcionario público de un Ayuntamiento Constitucional con cargo de elección popular, por incumplimiento de laudo, es un acto dictado en la etapa de ejecución.

- ¿Dicho acto causa un perjuicio de difícil reparación, que haga procedente el juicio de amparo?

Concretamente, el problema por resolver puede ser formulado de la siguiente manera: **¿La suspensión en el cargo a un funcionario público de un Ayuntamiento Constitucional con cargo de elección popular, por incumplimiento de laudo, impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, al ser un acto dictado en la etapa de ejecución del laudo, causa un perjuicio de difícil reparación que haga procedente el juicio de amparo?**

## V. Estudio de fondo

Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en este fallo.

Conviene precisar que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron su fallo emprendiendo su estudio en el análisis de la causa de improcedencia invocada por el a quo, sin embargo, uno de ellos concluyó en que la causa de improcedencia que pretendió invocar el juzgador, fue la prevista en la fracción XII (y no la señalada en la fracción XXIII), ambas del artículo 61 de la Ley de Amparo;<sup>6</sup> sin embargo, ello no constituye un obstáculo para que se con-

<sup>6</sup> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...



figure la contradicción de tesis, toda vez que finalmente el tema de análisis fue el mismo, verbigracia, determinar si resultaba correcto el desechamiento de la demanda de amparo indirecto promovida en contra de la orden de suspensión en el cargo de un miembro de un Ayuntamiento Constitucional, ello, por considerar que se actualizaba la causa de improcedencia relativa a la falta de afectación al interés jurídico del quejoso.

En principio, se señala que el quejoso tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo porque se vulnera un derecho subjetivo (cargo público) y la suspensión sin goce de sueldo afecta ese derecho.

Respecto al concepto de interés jurídico en el juicio de amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 761/2018, en sesión de treinta de enero de dos mil diecinueve, consideró que para demostrar sus elementos constitutivos debe acreditarse la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y el acto de autoridad que afecta ese derecho respecto del cual deriva el agravio correspondiente.

Lo que dio lugar a la tesis **2a. LXXX/2013 (10a.), de rubro (sic) y contenido siguientes:** "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación

---

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."



para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."<sup>7</sup>

Asimismo, en la jurisprudencia 104, del tenor siguiente: "INTERÉS JURÍDICO, COMPROBACIÓN DEL."<sup>8</sup> emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue establecido que los sujetos que se consideren afectados por alguna disposición tienen la obligación de demostrar su interés jurídico, esto es, que están bajo los supuestos de la ley, lo cual podrán hacer mediante los medios de prueba previstos en las leyes, de manera que de no acreditar su interés jurídico, el juicio de amparo deberá sobreeserse.

<sup>7</sup> Registro digital: 2004501. Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 1854.

<sup>8</sup> El texto de la jurisprudencia es el siguiente.

"Los sujetos que se consideren afectados por la ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés jurídico en el juicio de amparo, combatiéndola por esa causa, deben demostrar que están bajo los supuestos de la ley. La comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en las leyes; y si no existe ninguna que demuestre que los quejosos estén bajo los supuestos de la ley, debe sobreeserse el juicio de amparo."

Registro digital: 1004902. Jurisprudencia, Pleno, Séptima Época, *Apéndice* de 2011, Tomo II. Proceso Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte-SCJN Segunda Sección-Prácedencia del amparo indirecto contra leyes, página 3699.



Igualmente resulta ilustrativa a lo anterior, la tesis 525, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del tenor literal siguiente: "INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO<sup>9</sup>.—Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas."

Ahora, se verificará si la suspensión en el cargo sin goce de sueldo de miembros de un Ayuntamiento con cargo de elección popular, al ser un acto dictado en la etapa de ejecución del laudo, causa un perjuicio de imposible reparación que haga procedente el juicio de amparo.

A fin de dilucidar el problema jurídico planteado en la presente contradicción de tesis, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 107, fracciones IV y V, de la «Ley de» Amparo, que disponen:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución. En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados,

<sup>9</sup> Registro digital: 918059. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Apéndice* 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, página 464.

Registro digital: 1004902. Jurisprudencia, Pleno, Séptima Época, *Apéndice* de 2011, Tomo II. Proceso Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte-SCJN Segunda Sección-Procedencia del amparo indirecto contra leyes, página 3699.





en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

Del precepto transcrito se advierte que el amparo indirecto es procedente contra actos judiciales, administrativos o del trabajo emitidos fuera de juicio o después de concluido, de los tribunales, se precisa que, tratándose del procedimiento de ejecución de sentencia o del procedimiento de remate, el amparo procederá únicamente contra la última resolución, siendo ésta, en principio, la que declare cumplida la sentencia o la que decrete la imposibilidad de que se cumpla, y específicamente, tratándose de remates, la que apruebe o desaprobe el remate, y que procede el juicio de amparo contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación.

En el caso, los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto que motivaron los criterios discrepantes, fueron los acuerdos de suspensión en el cargo sin goce de sueldo de integrantes de elección popular de Ayuntamientos, dictados por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en uso de las facultades conferidas en el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa de ejecución, como medida de apremio para lograr el cumplimiento de laudo.

Por lo que es necesario verificar si la suspensión en el cargo de un funcionario público de elección popular emitida en etapa de ejecución del laudo, afecta de manera directa derechos sustantivos para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 215/2009, abordó el tema relativo a la procedencia del amparo indirecto respecto de los actos dictados en ejecución de sentencia –que son independientes de la propia ejecución y que no pretenden impedirla–, pero que puedan generar al quejoso una afectación de manera directa e inmediata



a sus derechos sustantivos sin que con posterioridad pueda ser reparada por el órgano sancionador o en amparo, precisamente porque tal determinación no podrá ser materia de estudio al analizar lo relativo al cumplimiento de la sentencia, y que motivó la jurisprudencia de título y subtítulo:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE. La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto."<sup>10</sup>

En la ejecutoria de referencia se consideró en lo que interesa:

"En síntesis, un acto dictado en ejecución de sentencia puede reclamarse a través del amparo indirecto, de acuerdo con lo siguiente:

"• Que se interponga en contra del último acto dictado en el procedimiento correspondiente (aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento) o, tratándose de remates, sólo podrá

<sup>10</sup> Registro digital: 163152, Novena Época, Segunda Sala, P.J. 108/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero 2011, página 6.



promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruben (regla general).

• Cuando el acto reclamado genere una afectación inmediata a los derechos sustantivos en grado predominante o superior (segunda regla de excepción).

"Por otra parte, conviene destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 89/2000-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelta en sesión de doce de enero de dos mil uno, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2001, de rubro: 'AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE ACTUANDO COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER EL JUICIO CORRESPONDIENTE.', sostuvo lo que a continuación se reproduce:

"El precepto legal transcrito regula el recurso de queja que por una sola vez puede hacer valer la parte afectada por el incumplimiento a una sentencia firme dictada por una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, estableciendo que procede contra la resolución que repita indebidamente la resolución anulada o que incurra en exceso o en defecto cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia, así como cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia a pesar de haber transcurrido el plazo legal para ello. Asimismo, dispone el aludido precepto legal que en caso de que haya repetición de la resolución anulada, la Sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos la resolución repetida, notificando al funcionario responsable de la repetición para que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones, y al superior responsable, entendiéndose por éste al que ordene el acto o lo repita, para que proceda jerárquicamente, debiendo la Sala, además, imponerle una multa de quince días de su salario. De igual forma, si la Sala resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia, concederá al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo y procederá también a imponerle la multa equivalente a quince días de su salario. Como se advierte, la multa prevista en las fracciones III y V del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, procede imponerla al funcionario responsable de la omisión total



en el cumplimiento de la sentencia o al funcionario responsable de la repetición de la resolución anulada, en la suma equivalente a quince días de su salario. Por tanto, independientemente de que la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, al imponer la multa por omisión total en el cumplimiento de la sentencia o por repetición de la resolución anulada, la imponga mencionando el nombre del funcionario responsable de la omisión total o de la repetición aludidas, o bien, refiriéndose al titular de la dirección o dependencia del gobierno o del organismo descentralizado, se entiende que la multa se impone a la persona física o funcionario que en su actuar como autoridad omite totalmente cumplir con la sentencia o repite la resolución anulada en la sentencia, y no a la dirección, dependencia u organismo descentralizado. Tan es así que esa multa se impone en el equivalente a quince días del salario del funcionario responsable, quien debe cubrirla con su peculio y no con el presupuesto de la dirección o dependencia del gobierno o con el patrimonio del organismo descentralizado. En consecuencia, si la multa por omisión total en el cumplimiento de la sentencia o por repetición de la resolución anulada, se dirige a la persona física que en su actuar como funcionario o autoridad resulta responsable de la omisión total o de la repetición, dicha multa es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física mencionada, afectando su esfera jurídica, por lo que tal persona, por derecho propio, está legitimada para promover el juicio de amparo.'

"Sentado lo anterior, es de señalar que las ejecutorias en las que se determinó la existencia de la presente contradicción de tesis, abordaron el tema relativo a la procedencia del amparo indirecto respecto de los actos dictados en ejecución de sentencia –que son independientes de la propia ejecución y que no pretenden impedirla–, pero que puedan generar al quejoso una afectación de manera directa e inmediata a sus derechos sustantivos sin que con posterioridad pueda ser reparada por el órgano sancionador o en amparo, precisamente porque tal determinación no podrá ser materia de estudio al analizar lo relativo al cumplimiento de la sentencia.

"En ese aspecto se tiene que la fracción IV del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito cuando se impugnen actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, lo cual significa que antes y después del dictado de la sentencia



definitiva que resuelva el asunto en lo principal, las partes tienen a su alcance la posibilidad de impugnar cualquier acto que tenga tales características, sin que por el solo hecho de que se aduzca la inconstitucionalidad de la ley en que se apoyen se permita la procedencia del amparo indirecto, ya que el párrafo tercero del artículo 158 del ordenamiento legal en cita reitera el mismo requisito, al señalar expresamente que cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, tales violaciones sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

"En igual sentido, la fracción XI del artículo 159 del citado cuerpo de leyes acude a la misma figura jurídica, pero en materia de extinción de dominio, al señalar que en este tipo de procedimientos todas aquellas violaciones cometidas en el mismo, salvo que se trate de infracciones directas a la Constitución o de actos de imposible reparación, serán impugnables en amparo directo, es decir, nuevamente la ley autoriza la promoción del juicio de garantías contra actos previos al dictado de la sentencia que aplique los bienes en favor del Estado, siempre y cuando estén caracterizados por la imposibilidad de ser reparados al pronunciarse esta última.

"Por su parte, la fracción III del artículo 114 del repetido ordenamiento establece diversas restricciones en relación con la impugnación de actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido, tales como reservar la promoción del juicio de amparo exclusivamente contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, lo cual opera incluso en materia de procedimientos de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

"Esto es, la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece, en principio, una regla autónoma relativa a que tratándose de actos dictados en la etapa de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto procede en contra de la última resolución de dicho procedimiento; sin embargo, cuando haya actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, se



puede excepcionalmente aplicar por analogía la fracción IV del mismo numeral, para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto. Ello, sin que dicha aplicación por analogía permita la procedencia del amparo indirecto en contra de actos dictados en ejecución por violaciones procesales relevantes.

"Por tanto, dado la amplitud de la norma contenida en la fracción IV citada, en el sentido de que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debe estimarse que esta disposición da pauta a la interpretación de lo dispuesto en la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que aun tratándose de actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia o de remate, existe la posibilidad de impugnarlos por las partes exclusivamente cuando: a) el acto infrinja directamente derechos sustantivos; y b) los derechos sustantivos que se vean afectados sean ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia, esto es, que no haya sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar, con la condición lógica de que no se pretenda impedir directamente el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en forma definitiva, pues en el momento en que lo sentenciado adquirió la naturaleza de cosa juzgada, sus efectos materiales sobre las cosas y las personas inevitablemente deberán consumarse en forma irreparable."

De la ejecutoria transcrita se obtiene que un acto dictado en ejecución de sentencia puede reclamarse a través del amparo indirecto, como regla general, en contra del último acto dictado en el procedimiento correspondiente (aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento) o, tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben, y que existe una excepción a esa regla, cuando el acto reclamado genere una afectación inmediata a los derechos sustantivos.

En el caso se tiene que el acuerdo de suspensión en el cargo de un integrante de un Ayuntamiento con cargo de elección popular, se dictó en la etapa de ejecución del laudo; sin embargo, al tratarse de una medida de apremio que aún no se materializa, no causa un daño de imposible reparación al quejoso ni se le afecta un derecho sustantivo que haga procedente el juicio de amparo,



ya que dicho perjuicio se causa hasta que se materialice dicha sanción (medida de apremio), esto es, una vez agotado el procedimiento previsto en los artículos 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, competencia del Congreso del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 217/2018, que motivó la tesis de rubro (sic): "SUSPENSIÓN EN EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE JALISCO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO CALIFICAR SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN.",<sup>11</sup> consideró:

"... el primer párrafo del artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Jalisco<sup>12</sup> prevé la facultad del Congreso estatal, por acuerdo de las dos terceras

<sup>11</sup> Registro digital: 2018369. Décima Época, Segunda Sala, tesis 2a./J. 111/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 horas, cuyo texto es: "De acuerdo con el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre que éstos hayan tenido la oportunidad de defenderse. Ahora bien, el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé, entre las medidas que el Tribunal de Escalafón y Arbitraje puede emplear para lograr el cumplimiento de un laudo, la suspensión del servidor público obligado a acatarlo; no obstante, de la interpretación de su último párrafo, se advierte que cuando se trate del titular de un Ayuntamiento quien incurra en incumplimiento, el tribunal laboral deberá remitir las actuaciones correspondientes a la autoridad facultada para aplicar dicha sanción, esto es, al Congreso del Estado, a efecto de que verifique mediante el procedimiento respectivo si se actualiza una causa grave que amerite la suspensión del servidor público, pues en términos de la Constitución Federal éste es el único facultado para suspender de sus funciones al presidente municipal de un Ayuntamiento, por tratarse de una medida excepcional para intervenir en la permanencia de los miembros del órgano de Gobierno Municipal."

<sup>12</sup> "Artículo 76. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar que los Ayuntamientos se han desintegrado y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por cualesquiera de las causas graves que las leyes prevengan, previo el derecho de audiencia y defensa correspondiente.

"Cuando la desintegración de un Ayuntamiento ocurra durante el primer año de ejercicio, el Instituto Electoral del Estado, en un término que no excederá de dos meses, convocará a elecciones extraordinarias para elegir al presidente, regidores y síndicos que habrán de concluir el periodo y el Congreso del Estado elegirá un Concejo Municipal que estará en funciones en tanto ocupen el cargo quienes sean electos popularmente. De igual forma se procederá en caso de nulidad de elecciones.



partes de sus integrantes, para declarar que algún Ayuntamiento se ha desintegrado, o bien suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna causa grave que la ley establezca, previo derecho de audiencia que se otorgue al servidor público afectado.

"Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco reitera en su artículo 224<sup>13</sup> la facultad del Congreso del Estado para declarar la desintegración de los Ayuntamientos y la suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

"En cuanto al procedimiento que deberá sustanciarse a efecto de garantizar el derecho de audiencia y defensa del funcionario, se prevé que una vez recibida alguna denuncia o queja contra los Ayuntamientos o alguno de sus miembros por actualizarse alguna o algunas de las causas graves tipificadas por la ley, la cual deberá ser ratificada por el solicitante, será turnada a las Comisiones de Gobernación y Desarrollo Municipal, quienes se encargarán de calificar si la causa atribuida corresponde a las previstas por la ley, así como si la denuncia reúne los requisitos de procedencia, emitiendo el dictamen correspondiente que será sometido a la Asamblea del Congreso Local.<sup>14</sup>

"En el caso de que esta última apruebe la sustanciación del trámite, dicha determinación será notificada al denunciante y los denunciados, quienes tendrán

---

"Si no procediere que se celebren nuevas elecciones, el Congreso designará entre los vecinos del Municipio a los integrantes de los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos, quienes deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para la elección de presidentes municipales.

"Los Concejos Municipales y sus integrantes tendrán las mismas facultades y obligaciones que esta Constitución y las leyes establecen para los Ayuntamientos."

<sup>13</sup> "Artículo 224. Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desintegración de los Ayuntamientos, y la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, previo el cumplimiento del derecho de audiencia y defensa de los afectados."

<sup>14</sup> "Artículo 225. ... Cuando el Congreso del Estado reciba alguna denuncia o queja contra Ayuntamientos o Concejos Municipales o miembros de estos cuerpos colegiados por alguna o algunas de las causas graves tipificadas por la ley que establece las bases generales de la Administración Pública Municipal, procede con arreglo a lo contenido en el presente capítulo. ..."





derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas correspondientes.<sup>15</sup>

"Durante el procedimiento las Comisiones de Gobernación y de Desarrollo Municipal actuarán como instancias instructoras del Congreso del Estado, haciéndose cargo de sustanciar la causa, allegarse y recibir información, argumentos, declaraciones, reconocimientos y, en general, todas las pruebas necesarias.<sup>16</sup>

"Para el desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes se celebrará una audiencia, en la que también podrán expresar sus alegatos; concluida ésta las comisiones deberán presentar el dictamen que contenga la propuesta de resolución que deba adoptar el Congreso del Estado.<sup>17</sup>

"En caso de que la resolución adoptada sea en el sentido de suspender o revocar el mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento, deberá

<sup>15</sup> "Artículo 226. ... Una vez ratificada la queja o denuncia, se presenta a la Asamblea del Congreso del Estado para que se turne a las Comisiones de Gobernación y Desarrollo Municipal, las cuales califican si la causa atribuida corresponde a las previstas por la ley y, si la denuncia reúne los requisitos de procedencia, deberá dictaminarse en un plazo de hasta cuarenta y cinco días hábiles.

"... Si las comisiones de Gobernación y de Desarrollo Municipal resuelven que la queja o denuncia no debe atenderse, deben proponer dictamen de acuerdo legislativo en tal sentido para que sea la asamblea la que resuelva lo conducente.

"En caso de que la asamblea apruebe la sustanciación del trámite, los presidentes de las Comisiones de Gobernación y de Desarrollo Municipal notificarán inmediatamente al denunciante y a los denunciados."

"Artículo 227. Los Ayuntamientos, Concejos Municipales o sus miembros denunciados, pueden manifestar lo que a su derecho convenga y presentar pruebas en el término de quince días hábiles a partir del día siguiente al en que fueron notificados."

<sup>16</sup> "Artículo 228. ... Las Comisiones de Gobernación y de Desarrollo Municipal actúan como instancias instructoras del Congreso del Estado, las cuales sustancian la causa, se allegan y reciben información, argumentos, declaraciones, reconocimientos y en general todas las pruebas necesarias y desahogan las mismas para el esclarecimiento de la verdad.

"... En cualquier tiempo las comisiones señaladas en este artículo pueden recabar información o hacer los requerimientos que consideren pertinentes para el mayor esclarecimiento de los hechos."

<sup>17</sup> "Artículo 229. Dentro de los quince días naturales siguientes, se señala día y hora para que ante las comisiones instructoras se celebre una audiencia, misma que se debe efectuar dentro de los quince días naturales siguientes.

"En dicha audiencia se desahogan las pruebas ofrecidas y se expresan los alegatos, citándose al denunciante y al representante del Ayuntamiento, Concejo Municipal o al miembro denunciado. Concluida la audiencia, las comisiones presentan, dentro de los cinco días hábiles siguientes, dictamen proponiendo el sentido de la resolución que deba adoptar el Congreso del Estado, según el caso."



notificársele para que llame al suplente y desempeñe el cargo durante el término de la suspensión, el cual no podrá exceder de un año.<sup>18</sup>

"Ahora bien, por su parte el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios<sup>19</sup> prevé entre las medidas que tiene el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco para lograr la ejecución de los laudos en los juicios laborales burocráticos, la suspensión en el cargo, hasta por el plazo de quince días sin goce de sueldo, de los funcionarios que estén vinculados al cumplimiento.

"Tal sanción podrá repetirse contra los responsables e, incluso, ampliarse contra los servidores que les sustituyan; asimismo, de acuerdo con el precepto señalado la negativa de los magistrados del tribunal laboral de decretar la suspensión temporal del algún servidor público será motivo para que a dichos funcionarios se les aplique la sanción que corresponda en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo tratándose de los miembros

<sup>18</sup> "Artículo 232. Si la resolución adoptada por el Congreso del Estado se refiere a la suspensión o revocación del mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, se notifica a éste para que llame al suplente y desempeñe el cargo durante el término de la suspensión, el cual no puede exceder de un año, o para que concluya el período en caso de revocación del mandato."

<sup>19</sup> "Artículo 143. Notificado el auto de ejecución, el condenado deberá dar cumplimiento al laudo dentro de los 30 días siguientes. El tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde diez veces el salario mínimo hasta por cien veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara.

"Cuando sea la autoridad quien deba cumplir los resolutivos del laudo, la multa será cubierta por la dependencia o entidad que haya sido condenada. Si no obstante lo anterior, la autoridad reitera la negativa de cumplir, el tribunal resolverá la suspensión en el cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo de los funcionarios que debieron darle cumplimiento.

"La suspensión empezará a partir del día siguiente de su notificación y los actos que se realicen en desacato al resolutivo respectivo serán nulos. El cumplimiento del laudo interrumpe la suspensión.

"Si no obstante la sanción prevista en el párrafo segundo y subsecuentes, se persiste en el incumplimiento, la suspensión se repetirá contra los responsables y podrá ampliarse en contra de quienes les sustituyan.

"Los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrán la responsabilidad de hacer cumplir los laudos. La negativa de decretar la suspensión temporal de algún servidor público que incurriere en alguna de las causas señaladas en el presente artículo, será motivo para que a dichos funcionarios se les aplique la sanción que corresponda en acatamiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo que se trate de servidores públicos de otros poderes, niveles de gobierno o Municipios, en cuyo caso remitirán las constancias de las actuaciones que se hubieren efectuado al servidor o servidores públicos encargados de aplicar la sanción correspondiente."



de otros poderes, niveles de gobierno o Municipios, en cuyo caso remitirán las constancias al servidor público encargado de aplicar la sanción correspondiente.

"Así, de la interpretación del artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, se advierte que tratándose del caso en el que un presidente municipal de un Ayuntamiento del Estado de Jalisco omite cumplir lo ordenado en un laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón podrá solicitar la suspensión del cargo de dicho funcionario, para lo cual deberá remitir las actuaciones correspondientes a la autoridad facultada para aplicar dicha sanción, esto es, el Congreso del Estado, a efecto de que sea este último quien determine lo procedente.

"Ello ya que de acuerdo con la disposición constitucional mencionada corresponde exclusivamente a las Legislaturas de los Estados determinar, mediante el procedimiento correspondiente, si se actualiza un hecho o conducta que se califique como grave, de manera que amerite la suspensión del titular del Ayuntamiento, por tratarse de una medida excepcional para intervenir en la permanencia de los miembros del órgano de gobierno municipal, en atención al principio de autonomía municipal, entre cuyas características destaca la elección libre de sus integrantes."<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Al respecto, es aplicable la tesis 2a. XXXI//2000, cuyos rubro y cuyo (sic) texto señalan: "AYUNTAMIENTO. LAS CAUSAS GRAVES QUE SUSTENTAN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS QUE DETERMINAN LA REMOCIÓN DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS DEBEN ENCONTRARSE PLENAMENTE ACREDITADAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL. Del análisis de la evolución del referido precepto constitucional, específicamente de su reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, a través de la cual se estableció la potestad de las Legislaturas Locales para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, puedan suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevea, es válido concluir que dicha facultad se insertó dentro de un marco normativo que tiende a fortalecer el principio de autonomía municipal, entre cuyas características destaca la elección libre de los gobernantes de ese nivel de gobierno, prerrogativa cuyo ejercicio corresponde en primera instancia al Municipio y que sólo, excepcionalmente, en razón de la actualización de hechos o conductas que sean calificados como causas graves por la respectiva ley local, podrá ser afectada por la Legislatura Local mediante la declaración de desaparición de su órgano de gobierno, el Ayuntamiento, o con la revocación o suspensión de alguno de los miembros que lo integran. En esa medida, por el carácter excepcional de la intervención de las entidades federativas en el régimen de elección



De lo anterior se desprende que de la interpretación del artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, tratándose del caso en el que un presidente municipal, síndico o regidor de un Ayuntamiento del Estado de Jalisco omite cumplir lo ordenado en un laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón podrá solicitar la suspensión del cargo de dicho funcionario, para lo cual deberá remitir las actuaciones correspondientes a la autoridad facultada para aplicar dicha sanción, esto es, el Congreso del Estado, a efecto de que sea este último quien determine lo procedente. Ello, porque de acuerdo con la disposición constitucional mencionada corresponde exclusivamente a las Legislaturas de los Estados determinar, mediante el procedimiento correspondiente, si se actualiza un hecho o conducta que se califique como grave, de manera que amerite la suspensión del titular del Ayuntamiento, por tratarse de una medida excepcional para intervenir en la permanencia de los miembros del órgano de Gobierno Municipal, en atención al principio de autonomía municipal, entre cuyas características destaca la elección libre de sus integrantes.

Por ello, aunque el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco decrete como medida de apremio para lograr la ejecución del laudo, la suspensión en el cargo de un servidor público con cargo de elección popular, dicha solicitud no es vinculante para el Congreso del Estado de Jalisco, sino para que inicie y desahogue el procedimiento previsto en su ley orgánica, en el que previo haber otorgado el derecho de audiencia al afectado, calificará si la omisión del servidor público de cumplir con lo ordenado en un laudo, constituye una falta grave que amerite la suspensión en el cargo. Por tanto, la sanción impuesta por el tribunal burocrático, por sí misma, no causa perjuicio en ese momento ni constituye un acto de imposible o difícil reparación, ya que no se podrá materializar hasta que el Congreso del Estado desarrolle su procedimiento en uso de su soberanía.

---

y permanencia de los integrantes del órgano de gobierno municipal, se impone concluir que las causas graves que sustenten los decretos legislativos de revocación de mandato de algún miembro de un Ayuntamiento deben generar una afectación severa a la estructura del Municipio y encontrarse plenamente acreditadas con los elementos de prueba conducentes y al tenor de las reglas generales que rigen su valoración, pues de lo contrario los decretos en comento no se apegarán a lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, mayo de 2000, página 298, registro digital: 191895.



Entonces, una vez que concluya el procedimiento llevado a cabo por el Congreso del Estado de Jalisco y se decrete la suspensión en el cargo, esa resolución sí le causa un daño de imposible reparación al quejoso, y es en ese momento y contra ese acto, que estará en posibilidad de promover las acciones legales que considere convenientes, como puede ser el juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades que ordenen y ejecuten la suspensión de sus cargos, sin tener que esperar a que concluya el procedimiento de ejecución de laudo.

Ahora, de reclamarse la inconstitucionalidad del artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no procedería su estudio, toda vez que al resultar improcedente el juicio de amparo indirecto, porque la sola suspensión en el cargo por parte del tribunal burocrático local, no causa al quejoso un daño de imposible reparación, no habría un pronunciamiento de fondo, ni se aplicaría en su perjuicio el artículo que tilda de inconstitucional. Lo cual se estima razonable, toda vez que tiene por objeto limitar el estudio de constitucionalidad de leyes a aquellos casos en que los artículos tildados de inconstitucionales hayan afectado la esfera jurídica del recurrente, con la finalidad de restituirle en el pleno goce de la garantía violada, de otra forma, el estudio resultaría ocioso, pues no podría beneficiarle. Es aplicable por analogía la tesis 1a. XXI/2012,<sup>21</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal:

"CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE SI EN LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE SOBRESEYÓ Y NO SE ENTRÓ AL ESTUDIO DE FONDO. Este Alto Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que el estudio de constitucionalidad de normas sólo es procedente si los preceptos tildados de inconstitucionales fueron aplicados en perjuicio de la parte quejosa en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia definitiva que culminó con el juicio de nulidad, e influyeron en el sentido del fallo respectivo, haciendo subsistir ese perjuicio, pues lo resuelto en la sentencia es lo que causa agravio. Ello, en virtud de que la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el análisis de la

<sup>21</sup> Registro digital: 159972, Décima Época, Primera Sala, tesis 1a. XXI/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 499.



constitucionalidad de leyes precisa, en todos los casos, de la actualización de un agravio o lesión en la esfera jurídica del particular, dimanado de la aplicación de las disposiciones jurídicas, que sea susceptible de reparación. Cuestión que no tiene lugar cuando en la sentencia que constituye el acto reclamado se sobresee por haberse presentado la demanda en forma extemporánea, motivo por el cual no hubo un pronunciamiento de fondo, ni se aplicaron en perjuicio de la parte quejosa los artículos que tilda de inconstitucionales. En ese caso, el agravio que le causa a la quejosa la sentencia reclamada no proviene de los artículos impugnados, sino de la determinación de la autoridad responsable por virtud de la cual resolvió que la demanda fue presentada en forma extemporánea, lo cual constituye un impedimento legal para realizar el examen de los planteamientos de legalidad o constitucionalidad de leyes hecho valer, que tendría que haber sido superado para poder entrar al estudio de fondo."

Sin que puedan alegar los integrantes de los Ayuntamientos, ser terceros extraños a fin de acudir al juicio de amparo, porque como entidad pública demandada en el juicio laboral, ella es la obligada al cumplimiento del laudo a través de ellos y no los funcionarios de dicha entidad en lo personal.

Cabe mencionar que los funcionarios públicos que tengan un cargo que no sea de elección popular (presidente, regidor o síndico), o bien sean de otro poder, la suspensión en el cargo sí les ocasiona un daño de imposible reparación que hace procedente el juicio de amparo indirecto, toda vez que su suspensión no está sujeta al procedimiento llevado a cabo por el Congreso del Estado de Jalisco.

En ese sentido, resulta improcedente el juicio de amparo indirecto contra la suspensión en el cargo a un funcionario público de un Ayuntamiento Constitucional con cargo de elección popular por incumplimiento de laudo, impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, ya que por sí misma no causa perjuicio irreparable en ese momento.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis denunciada.



SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que obra en documento separado.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** remítanse testimonios de esta sentencia a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Miguel Lobato Martínez (presidente), José Luis Sierra López, Jesús Valencia Peña, Guadalupe Madrigal Bueno (ponente) y Francisco Javier Munguía Padilla.

**"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Yuridia Arias Álvarez, en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, certifica que: En esta versión pública, relativa a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 3/2019, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.III.L. J/34 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y en la página 1092 de esta *Gaceta*.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 111/2018 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre



de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 1168, con número de registro digital: 2018369.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL CARGO IMPUESTA A UN INTEGRANTE DE UN AYUNTAMIENTO CON CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (PRESIDENTE, REGIDOR O SÍNDICO). LA DECRETADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, POR SÍ MISMA, NO CAUSA UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HAGA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si se actualiza o no una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto, que justifique desechar la demanda en contra de la orden de suspensión en el cargo impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco a un funcionario público de un Ayuntamiento constitucional con cargo de elección popular, que figuró como parte demandada en un juicio laboral burocrático, y llegaron a conclusiones divergentes, en tanto que uno estimó actualizada la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la falta de interés jurídico, al señalar que por el momento el quejoso carecía de afectación a su esfera jurídica, lo que ocurriría hasta que se ejecutara la suspensión en el cargo, mientras que el otro consideró que el motivo de improcedencia analizado por el a quo no reunía los requisitos para que fuera manifiesto e indudable, porque lo reclamado estaba íntimamente relacionado con el fondo del asunto.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determina que la sanción consistente en la suspensión en el cargo de un funcionario público de elección popular (presidente, regidor o síndico), por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, por sí misma, no causa perjuicio en ese momento ni constituye un acto de imposible o difícil reparación que haga procedente el juicio de amparo indirecto, ya que no se podrá materializar hasta que el Congreso del Estado desarrolle su procedimiento en uso de su soberanía.





Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 108/2010, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.", determinó que un acto dictado en ejecución de sentencia puede reclamarse a través del amparo indirecto, como regla general, en contra del último acto dictado en el procedimiento correspondiente (aquel en que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento) o, tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben; y que existe una excepción a esa regla, cuando el acto reclamado genere una afectación inmediata a los derechos sustantivos. Derivado de lo anterior, el acuerdo de suspensión en el cargo de un integrante de un Ayuntamiento con cargo de elección popular (presidente, regidor o síndico), dictado en la etapa de ejecución del laudo, al tratarse de una medida de apremio que aún no se materializa, no causa un daño de imposible reparación al quejoso ni se le afecta un derecho sustantivo que haga procedente el juicio de amparo, ya que dicho perjuicio se causa hasta que se materialice dicha sanción (medida de apremio). Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 111/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE JALISCO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO CALIFICAR SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN.", estableció que, conforme al artículo 115, fracción I, de la Constitución General, el único órgano facultado para suspender en sus funciones a un presidente Municipal, regidor o síndico, es el Congreso Local (de cada entidad federativa), y que derivado de ello, el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios debe ser interpretado en el sentido de que el tribunal burocrático de dicha entidad, sólo puede solicitar al Congreso Local dicha suspensión, para lo cual deberá remitir las actuaciones correspondientes a efecto de que aquél verifique, mediante el procedimiento respectivo, si se actualiza o no una causa grave que amerite dicha suspensión. Por ello, aunque el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco decrete como medida de apremio para lograr la ejecución del laudo, la suspensión en el cargo de un servidor público



con cargo de elección popular, dicha solicitud no es vinculante para el Congreso del Estado de Jalisco, sino sólo para que inicie y desahogue el procedimiento previsto en su ley orgánica, en el que previo a haber otorgado el derecho de audiencia al afectado, calificará si la omisión del servidor público de cumplir con lo ordenado en el laudo constituye una falta grave que amerite la suspensión en el cargo.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.L. J/34 L (10a.)

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 27 de octubre de 2020. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados José Luis Sierra López, Jesús Valencia Peña, Guadalupe Madrigal Bueno, Miguel Lobato Martínez y Francisco Javier Munguía Padilla. Ponente: Guadalupe Madrigal Bueno. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 114/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 213/2019.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 108/2010 y 2a./J. 111/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6, con número de registro digital: 163152 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1168, con número de registro digital: 2018369, respectivamente.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2019, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de enero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



**TITULARIDAD DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECE DE FACULTAD PARA PREVENIR AL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ACTOR A FIN DE QUE COMPAREZCA A RATIFICAR LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO EN EL QUE LA DEMANDA, POR CONSIDERAR QUE EXISTE NOTORIA DISCREPANCIA EN RELACIÓN CON OTRAS QUE APARECEN EN DOCUMENTOS ANEXOS.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y DÉCIMO PRIMERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE NOVIEMBRE DE 2020. MAYORÍA DE DOCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA, ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE, ELISA JIMÉNEZ AGUILAR, JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ, MARÍA EUGENIA GÓMEZ VILLANUEVA, ANTONIO REBOLLO TORRES, GENARO RIVERA, JOEL DARÍO OJEDA ROMO, MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ, GILBERTO ROMERO GUZMÁN, SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO. DISIDENTES: EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, HÉCTOR PÉREZ PÉREZ, MIGUEL BONILLA LÓPEZ, JUAN MANUEL VEGA TAPIA Y ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL, QUIENES FORMULARON VOTO PARTICULAR. PONENTE: ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE. SECRETARIA: ZAHRET ADRIANA JIMÉNEZ ARNAUD.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 41-Bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, reformado, adicionado y derogado por su similar 52/2015, publicado el quince de diciembre de dos mil quince, en el mencionado medio de difusión oficial, en virtud que se trata de una denun-



cia de contradicción de tesis, suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de este propio Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional, así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón a que fue formulada por el Magistrado Ángel Ponce Peña, integrante del **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, tribunal que sustentó uno de los criterios discrepantes.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de resolver la denuncia de contradicción de tesis, resulta conveniente realizar una breve narrativa de los argumentos que expresaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a través de las ejecutorias respectivas.

I. Criterio del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **DT. 1134/2011**.

Antecedentes del asunto:

1. Por escrito presentado ante la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el dieciséis de mayo de dos mil once, el **Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados \*\*\*\*\***, por conducto de su secretario general, demandó de \*\*\*\*\* , **Sociedad Anónima de Capital Variable** y de la \*\*\*\*\* **del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**, lo siguiente:

"De \*\*\*\*\* , **Sociedad Anónima de Capital Variable:** A) El reconocimiento de la administración del contrato colectivo a favor del sindicato actor, que rige las relaciones obrero patronales de dicha empresa, en virtud que (sic) representan el mayor interés profesional de los trabajadores que prestan su servicio para la empresa codemandada; B) La abstención de aceptar solicitudes de despidos, castigos o cualquier otra maniobra que intente el sindicato codemandado en contra de los trabajadores con el fin de obligarlos a que pertenezcan a esa organización, ya que la empresa sería responsable de los daños y perjuicios que se causen a sus agremiados al aceptar tales solicitudes por encontrarse el



contrato colectivo de trabajo sub júdice; C) El pago de las sumas que por conceptos (sic) de cuotas sindicales semanalmente se descuentan a los trabajadores a partir de la notificación, toda vez que le corresponde a ese sindicato, por ser quien controla el mayor interés profesional de los trabajadores.

"De la \*\*\*\*\* **del Distrito Federal:** A) La pérdida de la titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero patronales de la negociación demandada por carecer del mayor interés profesional de los trabajadores que prestan su servicio para la empresa codemandada, ya que se encuentran agremiadas al sindicato que representa; B) La abstención de solicitar a la empresa demandada la aplicación de castigos en contra de los trabajadores a su servicio, ya que sería la única responsable; C) La abstención de solicitar a la empresa demandada las cuotas sindicales por encontrarse en juicio la titularidad y administración del pacto colectivo."

2. Mediante proveído de **veintisiete de mayo de dos mil once**, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en unión de su presidente, requirió al secretario general del sindicato actor, lo siguiente:

"A efecto de proveer lo conducente y tomando en consideración que la firma del suscriptor que calza el escrito inicial de demanda, de quien dice ser secretario general del sindicato actor, es ostensiblemente diferente a las que calzan los diversos documentos que obran en esta Junta, en tal virtud se requiere al C. Juan Carlos Pintado Vega, para que en un término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la presente notificación, comparezca ante esta Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos y previa identificación oficial, ratifique la firma que calza en la demanda de titularidad de referencia; asimismo, con fundamento en el artículo 377, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se requiere para que exhiba los siguientes documentos: Acta de asamblea en la que se autorice al sindicato actor para demandar la titularidad del contrato colectivo de trabajo debidamente firmada por la secretaria general, altas al IMSS, o cualquier otro documento original con los que acredite la relación laboral de todos y cada uno de los trabajadores que solicitaron afiliarse al sindicato actor y las cédulas de afiliación correspondientes a dichos trabajadores, así como para que manifieste qué actividad tiene la empresa demandada.



Apercibiéndosele que para el caso de no ratificar la firma que calza el escrito de cuenta, de no exhibir la documentación a que hace referencia y de no manifestar a qué se dedica la empresa demandada en el término concedido, ante la imposibilidad de continuar con el procedimiento del presente expediente, no se le dará trámite, ordenándose su archivo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 735, 738, 692, fracción IV, 782 y 802 de la Ley Federal del Trabajo ..."

3. Por auto de **veintitrés de junio de dos mil once**, la Junta del conocimiento acordó que **al no desahogar el sindicato actor el requerimiento realizado en el proveído que antecede, procedía hacer efectivo el apercibimiento decretado y ordenar el archivo del expediente**, ante la imposibilidad de continuar con el procedimiento, a saber:

"Visto el estado de los autos y toda vez que el sindicato actor no desahogó el requerimiento hecho en proveído de fecha veintisiete de mayo del año en curso, a pesar de estar debidamente notificado como consta de autos, en virtud de que quien se ostenta como secretario general del sindicato actor no compareció a ratificar la firma que calza el escrito inicial de demanda, ni exhibió los documentos (sic) le fueron requeridos en el mismo, siendo requisito indispensable que en las demandas de titularidad del contrato colectivo de trabajo el sindicato actor exhiba los documentos necesarios para acreditar su legitimación, lo anterior tiene sustento legal en la tesis: 'INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN PROCESAL. CONCEPTOS DISTINTOS.' (se transcribe y citan datos de localización). Así como de la siguiente jurisprudencia: 'LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.' (se dejó transcrita y se citaron datos de localización). Ni manifestó qué actividad tiene la empresa. Consecuentemente y ante la imposibilidad de continuar con el procedimiento, se le hace efectivo al sindicato actor el apercibimiento decretado en proveído de fecha veintisiete de mayo del año en curso y se ordena el archivo del presente expediente, lo anterior con fundamento en el artículo (sic) 17 y 738 de la Ley Federal del Trabajo ..."

4. El sindicato actor promovió el juicio de amparo directo **DT. 1134/2011**, el cual fue resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión de **trece de diciembre de dos mil once**, determinándose conceder el amparo, en atención a lo siguiente:



"CUARTO.—Lo que argumenta el quejoso en el único concepto de violación, conduce a determinar lo siguiente:

"El peticionario del amparo aduce que los acuerdos emitidos por la Junta, de fechas veintisiete de mayo y veintitrés de junio, ambos de dos mil once, respectivamente, son violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el primero de ellos, indebidamente le requirió a fin de que ratificara la firma de la demanda de titularidad; además, que exhibiera documentales a efecto de acreditar su legitimación procesal e interés jurídico para ejercitar la acción de titularidad del contrato colectivo, con el apercibimiento de que, de no cumplir con tal requerimiento, se ordenaría el archivo de la demanda, lo que en la hipótesis aconteció en el segundo de los acuerdos impugnados, proceder que le causa perjuicio al organismo sindical que representa, ya que en ninguna parte del artículo 893 de la Ley Federal del Trabajo, que rige el procedimiento relativo, se establece lo que señaló la responsable, mucho menos contempla la posibilidad de ordenar el archivo por dicha causa; sino que los únicos requisitos legales que deben cumplirse son: La toma de nota, y con los estatutos que se está legitimado para demandar la titularidad.

"Resultan esencialmente fundados los planteamientos acabados de sintetizar.

"Del análisis integral de los acuerdos que constituyen el acto reclamado, se desprende, que fue ilegal la determinación de la Junta, tanto de prevenir al sindicato actor para que, quien se ostenta como secretario general de dicho organismo: '... comparezca ante esta Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos y previa identificación oficial, ratifique la firma que calza en la demanda de titularidad de referencia, así mismo (sic) ... exhiba los siguientes documentos: Acta de asamblea en la que autorice al sindicato actor para demandar la titularidad del contrato colectivo de trabajo debidamente firmada por la secretaria general, altas al IMSS, o cualquier otro documento original con los que acredite la relación laboral de todos y cada uno de los trabajadores que solicitaron afiliarse al sindicato actor y las cédulas de afiliación correspondientes a dichos trabajadores, así como para que manifieste qué actividad tiene la empresa demandada.', como la de hacer efectivo el apercibimiento ahí contenido y, con base en ello, declarar perdido el derecho del accionante, ordenando el archivo



del expediente como asunto concluido 'ante la imposibilidad de continuar con el procedimiento'.

"Para demostrar la ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable, importa destacar primeramente, que en la fracción XVI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente dejó establecido un sistema de vida democrático que trascendiera a todos los órdenes de la vida social, incluyendo a los sindicatos, lo que implica que los trabajadores en ejercicio del derecho de formar sindicatos, tienen la libertad de afiliarse al que mejor represente sus intereses.

"Por ello, la Ley Federal del Trabajo otorga derecho a los trabajadores de constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa y establece las normas que se deben observar cuando, dentro de una misma empresa, existan varios sindicatos, asimismo, dispone que si concurren sindicatos de empresa o industriales, o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa.

"El referido ordenamiento legal también precisa en qué casos se pierde la titularidad del contrato colectivo, a cuyo efecto prevé un procedimiento especial para la tramitación de los conflictos derivados de la titularidad de los contratos colectivos de trabajo.

"Así, los sindicatos que consideren tener la representación mayoritaria de los trabajadores de la empresa en cuestión, demandarán ante la Junta (del ámbito local o federal) que corresponda, la pérdida de titularidad o administración al sindicato que la detente, de conformidad con el procedimiento especial establecido en el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo.

"El referido conflicto será ventilado mediante el sistema procesal a que alude la Ley Federal del Trabajo en el título catorce, en su capítulo XVIII, que regula el trámite del procedimiento especial de titularidad y administración de los contratos colectivos de trabajo, por la pérdida de la mayoría de trabajadores dentro de una empresa, en el que además, por disposición del numeral 899 de la ley laboral, podrán observarse las normas del propio título, contenidas en los capítulos XII (de las pruebas) y XVII (procedimiento ordinario ante las Juntas) y la





resolución que se dicte en el conflicto quedará sujeta a las pruebas que ofrezcan los contendientes.

"Entre las pruebas de mérito destaca la del recuento, conforme lo regula el artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo (por remisión expresa del diverso 895 de la invocada ley), pues no obstante que éste se encuentra dentro del capítulo referido al procedimiento de huelga, también es aplicable al recuento de votos de los trabajadores en un conflicto intrasindical por la titularidad y administración del contrato colectivo a que hace referencia el normativo 389 del código laboral.

"Bajo ese marco jurídico cabe concluir que es jurídicamente incorrecto que la Junta (del ámbito local, o federal) prevenga al sindicato que legalmente constituido inicia un conflicto intrasindical por la titularidad y administración de un contrato colectivo de trabajo, en el sentido de que para dar trámite a la demanda, requiere la ratificación de la demanda de titularidad, la demostración de que los trabajadores de la empresa cumplen con los requisitos estatutarios para ingresar al seno del sindicato actor, y que éste, de conformidad con lo expuesto por el artículo 377, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, ha informado a la autoridad ante la cual se encuentra registrado, las altas como miembros suyos de dichos trabajadores, o que éstos le han solicitado que en su representación ejercite las acciones correspondientes, entre otros requerimientos de esa índole, en virtud de que no existe precepto de la Ley Federal del Trabajo que imponga dichas cargas demostrativas como requisitos de validez de la acción para determinar la pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo 388 de ese ordenamiento legal, y resolver sobre la titularidad del contrato colectivo de trabajo, sino que son elementos de prueba que, en caso de formar parte de la litis, deberán ser analizados por la autoridad hasta el dictado del laudo correspondiente, a fin de declarar la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada, puesto que el interés jurídico queda de manifiesto al incoar la acción, por considerar que se ostenta la representación de la mayoría de los trabajadores de la empresa codemandada.

"En tanto que será hasta que se obtenga el resultado del desahogo de la prueba de recuento que se ofrezca en el procedimiento especial, cuando se patentice la legitimación procesal de quien pretende la titularidad del contrato,



por ser el momento procesal donde puede comprobarse la voluntad absoluta e irrestricta de cada uno de los trabajadores, respecto del sindicato que estiman debe ser el titular y administrador del contrato colectivo de trabajo, toda vez que el acto decisorio en la referida prueba de recuento que ordena la autoridad laboral, constituye un ejercicio básico de la voluntad y la vida democrática del trabajador puesto que el hecho de que un sindicato obtenga la mayoría de los votos de quienes así lo hicieron, demuestra que a éste corresponde representar el mayor interés profesional en la negociación, partiendo de la base de que con el recuento puede constatarse la voluntad de los trabajadores a favor del sindicato al que pertenecen, o al que estiman debe ser el titular y administrador del contrato colectivo de trabajo, por lo que los aludidos requisitos no pueden tomarse en consideración para prejuzgar respecto de la procedencia de la acción ejercida en el auto inicial.

"Sobre el tema es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los siguientes rubro y texto: 'RECuento. ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DERECHO A LA TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.—El artículo 378 de la Ley Federal del Trabajo establece que si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, cuando concurren sindicatos de empresa, o industriales o unos y otros, el contrato colectivo de trabajo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa; si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que estén de acuerdo, pues en caso contrario cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión y si concurren sindicatos gremiales y de empresa, o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria. De lo anterior se concluye que una vez celebrado el contrato colectivo de trabajo, el sindicato titular del mismo representa el interés profesional de los trabajadores afiliados, porque esto no es más que la consecuencia del hecho de que ese organismo cuenta con la mayoría a que se refiere el precepto legal en cita; y, en virtud de la extensión de dicho contrato a todos los trabajadores de la empresa, aun a los no sindicalizados, es de su interés que se obtenga el cumplimiento de la contratación, bien sea por



su titular y administrador o por quien pretenda serlo, para cuyo efecto se requiere que uno u otro demuestre que disfruta del apoyo mayoritario, tanto de los sindicalizados como de los demás trabajadores de la empresa, de donde el sindicato que celebró un contrato colectivo tendrá la representación aludida en la medida que conserve la mayoría referida, por lo que si ésta se pierde, dicho sindicato dejará de tener la representación del interés profesional y, por tanto, la administración del contrato colectivo de trabajo, de tal manera que si otro sindicato no titular reclama para sí la titularidad y administración futura, con base en que cuenta en su seno con la mayoría de los trabajadores que laboran en la empresa, le corresponde la titularidad y administración reclamadas si demuestra esa mayoría, la cual podrá conocerse mediante la prueba del recuento a que se contrae el artículo 462 de la ley laboral, porque en esta diligencia en la que sólo son de tomarse en consideración los votos de los trabajadores que concurren personalmente, a excepción de los de confianza cuyos votos no serán computables, es donde se puede contestar la voluntad personal absoluta e irrestricta de los trabajadores respecto al sindicato a que pertenecen, o en relación al cual estiman que debe ser el representante de sus intereses profesionales. Siendo esto así, el resultado del recuento realizado con los requisitos que la ley señala, resulta prueba eficaz para demostrar quién, entre los contendientes, es el sindicato que representa a la mayoría, por lo que a esta prueba debe dársele el valor que le corresponda para resolver sobre la titularidad y administración de un contrato colectivo de trabajo.' (se citan datos de localización y precedente)

"Y la tesis VI.1o.T.38 L, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, que este órgano colegiado comparte, que establece: 'CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, ACCIÓN DE TITULARIDAD DEL. LAS ACTAS DE ASAMBLEA, LA CONVOCATORIA A LA MISMA O LAS ADHESIONES DE TRABAJADORES AL SINDICATO PETICIONARIO, NO SON DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE ÉSTA.—Los documentos que pudieran acreditar las adhesiones de trabajadores que laboran para la empresa cuyo acuerdo de voluntades colectivo pretende disputarse, el acta de asamblea en la que se autorizó la admisión de aquéllos o la convocatoria en la que se citó a la misma, no pueden considerarse como fundatorios de la acción intentada, pues resulta evidente que se trata, en todo caso de documentos que deben ser anexados como pruebas, entre otras cosas, por la circunstancia de que es hasta entonces cuando la contraparte, si la hubiera, podría objetarlos, suscitándose una controversia para



la determinación de lo solicitado, es decir, la titularidad del contrato colectivo de trabajo. Luego entonces, no pueden tomarse en consideración para prejuzgar respecto de la procedencia de la acción ejercida, en el auto inicial.'

"En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistentes los acuerdos dictados dentro del procedimiento de que se trata, el veintisiete de mayo y veintitrés de junio, ambos de dos mil once, y en su lugar emita otro en el que admita a trámite la demanda promovida por el Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados \*\*\*\*\*.

"En iguales términos se resolvió el diverso juicio de amparo directo DT. 933/2010 (13273/2010) promovido por el sindicato \*\*\*\*\* , en sesión celebrada por este órgano colegiado el diez de noviembre de dos mil diez."

II. Criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **DT. 1272/2019**.

Antecedentes del asunto:

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el **Sindicato Nacional** \*\*\*\*\* , por conducto de su secretario general, demandó de la empresa \*\*\*\*\* , **Sociedad Anónima de Capital Variable** y del **sindicato** \*\*\*\*\* , lo siguiente:

"De la empresa:

"La declaración y reconocimiento del sindicato actor como titular y administrador del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero-patronales en la empresa, al representar el mayor interés profesional por contar con el apoyo de la totalidad de los trabajadores a su servicio.

"El que se abstenga de aceptar solicitudes de despido, castigo, disciplinas o cualquier otra maniobra que intente el sindicato codemandado en contra



de los trabajadores, con el fin de obligarlos a pertenecer a esa organización sindical.

"El pago de las cantidades que le corresponden al sindicato actor por concepto de cuotas sindicales, que semanalmente vienen descontando a los trabajadores a partir de la fecha de la notificación de la demanda.

"Del sindicato:

"La pérdida de la titularidad del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero patronales en la negociación de la empresa, por carecer de representación profesional, por no contar con los trabajadores al servicio de la misma.

"El pago de las sumas que indebidamente les ha cobrado a los trabajadores que estaban al servicio de la empresa demandada, miembros ahora del sindicato actor, por concepto de cuotas sindicales."

2. Mediante proveído de **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en unión de su presidente, requirió al secretario general del sindicato actor, en los términos siguientes:

"... por recibido el escrito de demanda presentado ante esta Junta el veintinueve de junio del presente año que formula el C. \*\*\*\*\* , quien dice ser secretario general del Sindicato Nacional \*\*\*\*\*.—Regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda y fórmese el expediente respectivo, en tal virtud se **requiere** al C. \*\*\*\*\* , para que en un término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la presente notificación, **comparezca** ante esta Secretaría Auxiliar de Huelgas y Conflictos Colectivos y previa identificación oficial, **ratifique la firma que calza la demanda** de titularidad de referencia.—**Apercibiéndose que para el caso de no ratificar la firma** que calza el escrito de cuenta, ante la imposibilidad de continuar con el trámite del presente expediente, **no se le dará trámite a la presente demanda**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 685, 692, fracción IV, 735, 738, 782, 802 y 873 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior debido a que la firma cumple una función indicativa o identificatoria, en tanto sirve para corroborar quién



es el autor del documento en el que se encuentra inserta. Por lo que es necesario que ante esta Junta quede acreditada la relación jurídica procesal de la firma para la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar a este órgano en Pleno, respecto de lo previsto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ..."

**3.** Por auto de **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, la Junta del conocimiento acordó que **al no desahogar el sindicato actor el requerimiento realizado en el proveído que antecede, procedía hacer efectivo el apercibimiento decretado y ordenar el archivo del expediente**, ante la imposibilidad de continuar con el trámite, a saber:

"Visto el estado procesal de los presentes autos de los que se desprende que el secretario general del sindicato actor no ha comparecido ante esta Junta a ratificar la firma que calza la demanda de titularidad, dentro del término que para tal efecto se le otorgó, en tal virtud ante la imposibilidad de esta Junta para continuar con la secuela procedimental del presente expediente, se le hace efectivo al sindicato actor, el apercibimiento decretado en proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, por lo que no se le da trámite a la demanda, ordenándose el archivo del expediente en que se actúa, ante la imposibilidad de esta Junta de continuar con el trámite, lo anterior con fundamento en los artículos 17, 692, fracción IV, 735, 738, 782 y 802 de la Ley Federal del Trabajo ..."

**4.** El sindicato actor promovió el juicio de amparo directo **DT. 1272/2019**, el cual fue resuelto por el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en sesión de **veintitrés de enero de dos mil veinte**, determinándose negar el amparo, en atención a lo siguiente:

"SEXTO.—**Estudio de los conceptos de violación.** En términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, los conceptos de violación se analizarán de manera conjunta por guardar relación entre sí.

"En ellos se alega, de manera esencial, que la responsable violó en perjuicio del quejoso lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 123 de la Constitución



Federal, pues lo privó de ser oído y vencido en juicio, al prevenir a quien se ostentó como el secretario general del sindicato quejoso, a fin de que compareciera ante la responsable para ratificar la firma que calza el escrito inicial de demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo se ordenará el archivo del expediente; actuar de la responsable que estima ilegal, ya que ésta sólo debió cerciorarse de que la demanda cumplía con los requisitos legales para poder ser admitida conforme (sic) lo establecido en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

"Agrega que, en todo caso, a quien correspondía reclamar aspectos relacionados con la firma que calza el escrito inicial de demanda, es a la empresa o al sindicato demandados al momento de plantear sus excepciones y defensas, no así de manera oficiosa como lo hizo la Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

"Argumento que resulta **infundado**.

"Es así, porque la responsable en el acuerdo de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, requirió al secretario general \*\*\*\*\* , para que compareciera ante la Secretaría Auxiliar de Huelgas y Conflictos Colectivos, previa identificación oficial, y ratificara la firma que calza la demanda, apercibiéndolo que para el caso de no hacerlo, no se le daría trámite a dicha demanda, como se advierte de la siguiente transcripción:

"... por recibido el escrito de demanda presentado ante esta Junta el veintinueve de junio del presente año que formula el C. \*\*\*\*\* , quien dice ser secretario general del Sindicato Nacional \*\*\*\*\* .—Regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda y fórmese el expediente respectivo, en tal virtud se **requiere** al C. \*\*\*\*\* , para que en un término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la presente notificación, **comparezca** ante esta Secretaría Auxiliar de Huelgas y Conflictos Colectivos y previa identificación oficial, **ratifique la firma que calza la demanda** de titularidad de referencia.—**Apercibiéndose que para el caso de no ratificar la firma** que calza el escrito de cuenta, ante la imposibilidad de continuar con el trámite del presente expediente, **no se le dará trámite a la presente demanda**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 685, 692, fracción IV, 735, 738, 782,



802 y 873 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior debido a que la firma cumple una función indicativa o identificatoria, en tanto sirve para corroborar quién es el autor del documento en el que se encuentra inserta. Por lo que es necesario que ante esta Junta quede acreditada la relación jurídica procesal de la firma para la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar a este órgano en Pleno, respecto de lo previsto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ...'

"Determinación que se considera acertada, en primer lugar, porque la responsable, aunque de manera lacónica, sí expresó el motivo por el que requirió al secretario general del sindicato actor para que compareciera a ratificar la firma que calza en la demanda de titularidad de contrato, pues señaló que la firma cumple una función indicativa o identificatoria, en tanto sirve para corroborar quién es el autor del documento en el que se encuentra inserta; de ahí que consideró necesario que ante dicha Junta quedara acreditada la relación jurídica procesal de la firma para la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar a ese órgano en Pleno, apercibiéndolo que de no hacerlo, no se le daría trámite a la demanda laboral.

"En segundo lugar, porque es legal el acuerdo por el que la autoridad apercibe al sindicato actor con archivar la demanda **si no ratifica la firma de ésta**, toda vez que la firma de una demanda, con independencia de las pretensiones del actor, constituye una formalidad que refleja la expresión de la voluntad y, por eso, de advertir la Junta una **clara y evidente discrepancia de firmas** –la que calce la demanda frente a otras que la propia Junta precise– sí actualiza una irregularidad en el escrito inicial, que **justifica un requerimiento** que se estima legal, conforme lo establece el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

"En efecto, el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, que (sic) dispone:

"**Artículo 873.** La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuer-





do se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta ley.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, **la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda** o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, **en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.** Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor."

"Esto es, la Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que reciba el escrito inicial de demanda, dictará acuerdo en el cual señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; y que en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, ésta prevendrá al actor para que lo subsane dentro del término de tres días.

"Por tanto, es claro que la Junta atendió a lo establecido en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo y **ante la notoria discrepancia entre la firma que obra en el escrito de demanda y aquella que consta en la copia certificada de los 'estatutos' del sindicato (foja 46), que exhibió el propio actor y que obra anexada al expediente laboral**, válidamente requirió a quien se ostentó como secretario general del sindicato actor a efecto de que ratificara la firma en cuestión, con la finalidad de cerciorarse de que la demanda fue promovida efectivamente por \*\*\*\*\* , secretario general del Sindicato Nacional \*\*\*\*\* , prevención que no desahogó, a pesar de encontrarse debidamente notificado, como se aprecia de la constancia que obra a foja 70 de autos.

"De ahí que es correcto que la autoridad en el acuerdo reclamado de nueve de octubre de dos mil diecinueve, ordenara el archivo del expediente laboral, toda vez que al no comparecer ante la Secretaría Auxiliar de Huelgas y Conflictos Colectivos a ratificar la firma que obra en el escrito de demanda, es evidente que la responsable no tuvo la certeza jurídica de que el secretario general del sindicato actor, es la persona que firmó el escrito de demanda.



"Sin que en el caso, como lo alega el inconforme, se haya violado su derecho de petición a recibir una respuesta y el derecho de audiencia, en virtud de que, como se indicó, el aquí quejoso fue notificado debidamente del acuerdo de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en el que se le hizo el apercibimiento, por lo que tuvo la posibilidad de acudir ante la Secretaría Auxiliar de Huelgas y Conflictos Colectivos y ratificar la firma que calza el escrito de demanda, a efecto de que se continuara con el procedimiento laboral.

"Asimismo, no le asiste razón cuando esgrime que el acuerdo reclamado conculca los derechos protegidos en los tratados internacionales. Al respecto debe indicarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha sustentado que si bien la reforma al artículo 1o. constitucional implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional.

"En consecuencia, al no resultar el acuerdo reclamado violatorio de los derechos del aquí quejoso, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado ..."

CUARTO.—**Contradicción de tesis.** Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de tesis, en tanto que bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

<sup>1</sup> Tesis aislada 2a. LXXXII (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1587, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."



Al respecto, es importante destacar que para que se configure la contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de denuncia, hayan:

a) Examinado supuestos jurídicos esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que los rodean, y

b) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis, siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia, que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean, esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestio-



nes fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."<sup>2</sup>

<sup>2</sup> P./J. 72/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7.



Asimismo, es aplicable la diversa jurisprudencia 1a./J. 22/2010, sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, cuyos rubro y texto dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."<sup>3</sup>

Deriva de los referidos criterios que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se cons-

<sup>3</sup> 1a./J. 22/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 122.



truyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

**I. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **DT. 1134/2011**, tomó en cuenta las consideraciones que, en esencia, son las siguientes:

#### **Juicio laboral:**

El **Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados \*\*\*\*\***, por conducto de su secretario general, demandó de \*\*\*\*\* **Sociedad Anónima de Capital Variable**, entre otras prestaciones, el reconocimiento de la administración del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero-patronales en dicha empresa, por representar el mayor interés profesional de los trabajadores que le prestan su servicio, y de la \*\*\*\*\* **del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**, la pérdida de la titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero-patronales de la referida negociación demandada.

En proveído de **veintisiete de mayo de dos mil once**, la Junta responsable requirió al secretario general del sindicato actor, para que previa identificación oficial, **ratificara la firma que calzaba la demanda**, debido a que era ostensiblemente diferente a las que aparecían en los diversos documentos que obraban en autos, **exhibiera los documentos** consistentes en el "*acta de asamblea en que se autorice al sindicato actor para demandar la titularidad del contrato*



*colectivo de trabajo, debidamente firmada por la secretaria general, altas al IMSS, o cualquier otro documento original con los que acredite la relación laboral de todos los trabajadores que solicitaron afiliarse al sindicato actor y las cédulas de afiliación correspondientes a dichos trabajadores" y **manifestara la actividad que tenía la empresa demandada**, apercibiéndole que de no desahogar el requerimiento antes señalado, no se daría trámite a la demanda, ordenándose su archivo.*

Por auto de **veintitrés de junio de dos mil once**, la Junta responsable acordó que al no desahogar el sindicato actor el requerimiento realizado en el proveído que antecede, procedía hacer efectivo el apercibimiento decretado y ordenar el archivo del expediente, ante la imposibilidad de continuar con el procedimiento.

#### **Consideraciones del Tribunal Colegiado al fallar el juicio de amparo directo promovido por el sindicato actor:**

Calificó **fundado** el concepto de violación hecho valer, tendente a impugnar la prevención realizada al secretario general del sindicato actor, de ratificar la firma de la demanda y exhibir la documentación respectiva, a fin de acreditar su legitimación procesal e interés jurídico para ejercitar la acción de titularidad del contrato colectivo de trabajo, pues el órgano colegiado consideró que era jurídicamente incorrecto que la Junta responsable hiciera tal prevención al sindicato que, legalmente constituido, inicia un conflicto intrasindical por la titularidad y administración de un contrato colectivo de trabajo, porque no existe precepto de la Ley Federal del Trabajo que imponga esas cargas demostrativas como requisitos de validez de la acción, para determinar la pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo 388 de ese ordenamiento legal y resolver sobre la titularidad del contrato colectivo de trabajo, ya que estableció, se trata de elementos de prueba que, en caso de formar parte de la litis, deberán ser analizados por la autoridad hasta el dictado del laudo correspondiente, a fin de declarar la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada, puesto que el interés jurídico queda de manifiesto al incoar la acción, por considerar que se ostenta la representación de la mayoría de los trabajadores de la empresa codemandada.



Agregó que sería hasta que se obtuviera el resultado del desahogo de la prueba de recuento que se ofreciera en el procedimiento especial, cuando se patentice la legitimación procesal de quien pretende la titularidad del contrato, por ser el momento procesal donde puede corroborarse la voluntad absoluta e irrestricta de cada uno de los trabajadores, respecto del sindicato que estiman debe ser el titular y administrador del contrato colectivo de trabajo, por tanto, se determinó que los aludidos requisitos no pueden tomarse en cuenta para prejuzgar sobre la procedencia de la acción.

Por lo anterior, el referido Tribunal Colegiado **concedió el amparo** al sindicato actor, para el efecto (sic) que la Junta responsable dejara insubsistentes los acuerdos de veintisiete de mayo y veintitrés de junio, ambos de dos mil once, dictados en el procedimiento laboral, y en su lugar dictara otro en el que admitiera a trámite la demanda promovida.

II. El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **DT. 1272/2019**, en esencia, determinó:

#### **Juicio laboral:**

El **Sindicato Nacional \*\*\*\*\***, por conducto de su secretario general, demandó de la empresa **\*\*\*\*\***, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, entre otras prestaciones, la declaración y reconocimiento de la titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero-patronales en dicha empresa, por representar el mayor interés profesional de los trabajadores a su servicio, y del **sindicato \*\*\*\*\***, la pérdida de la titularidad del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero-patronales en la referida negociación demandada.

En proveído de **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, la Junta responsable requirió al secretario general del sindicato actor, para que previa identificación oficial, **ratificara la firma que calzaba la demanda**, debido a que: *"la firma cumple con una función indicativa o identificatoria, en tanto sirve para corroborar quién es el autor del documento en el que se encuentra inserta. Por lo que es necesario que ante esta Junta quede acreditada la relación jurídica*





*procesal de la firma para la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar a este órgano en Pleno ...*", apercibiéndole que de no desahogar el requerimiento antes señalado, no se daría trámite a la demanda.

Por auto de **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, la Junta responsable acordó que al no desahogar el sindicato actor el requerimiento realizado en el proveído que antecede, procedía hacer efectivo el apercibimiento decretado y ordenar el archivo del expediente, ante la imposibilidad de continuar con el trámite.

### **Consideraciones del Tribunal Colegiado al fallar el juicio de amparo directo promovido por el sindicato actor:**

Calificó **infundado** el concepto de violación hecho valer, tendente a impugnar la prevención al secretario general del sindicato actor, de ratificar la firma de la demanda, así como la determinación de ordenar el archivo del expediente laboral, al no desahogar tal requerimiento, pues el órgano colegiado consideró que fue correcto que la Junta responsable archivara el expediente, ante la incomparecencia del secretario general del sindicato actor a ratificar la firma que calzaba la demanda, porque independientemente de las pretensiones del actor, la firma de una demanda constituye una formalidad que refleja la expresión de la voluntad y, por eso, de advertir la Junta una clara y evidente discrepancia de firmas –la que calce la demanda frente a otras que la propia Junta precise– sí actualiza una irregularidad en el escrito inicial, que justifica un requerimiento legal, conforme lo dispuesto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

Derivado de lo anterior, estableció que al no comparecer el secretario general del sindicato actor, ante la Secretaría Auxiliar de Huelgas y Conflictos Colectivos, a ratificar la firma que calzaba el escrito de demanda, era evidente que la responsable no tuvo la certeza jurídica (sic) que dicho secretario era la persona que firmó el citado libelo.

Por tanto, el referido Tribunal Colegiado determinó **negar al sindicato actor, el amparo** solicitado.



QUINTO.—**Existencia de contradicción de tesis.** Conforme lo anterior, se considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el **Sexto y el Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver los juicios de amparo directo **DT. 1134/2011** y **DT. 1272/2019**, respectivamente.

En efecto, como se mencionó, para que se configure la contradicción de tesis, se requiere que los asuntos materia de denuncia, hayan examinado supuestos jurídicos esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que los rodean y que hayan llegado a conclusiones encontradas respecto (sic) la solución de la controversia planteada.

En la especie, los tribunales contendientes examinaron temas jurídicos iguales, ya que ambos derivan de juicios laborales en los que:

a) El sindicato actor, por conducto de su secretario general, reclamó como prestación principal, la titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero patronales en la empresa demandada, por considerar que representaba el mayor interés profesional de los trabajadores que prestan su servicio en dicha negociación.

b) La Junta responsable previno al secretario general del sindicato actor, para que en el plazo de tres días hábiles, previa identificación oficial, ratificara la firma que calzaba la demanda, apercibiéndole que en caso de no desahogar el requerimiento antes señalado, no se le daría trámite.

c) La Junta responsable acordó que ante la incomparecencia del secretario general del sindicato actor, a ratificar la firma que calzaba la demanda, procedía hacer efectivo el apercibimiento decretado y ordenar el archivo del expediente, ante la imposibilidad de continuar con el procedimiento.

No se opone a lo anterior, que en el juicio laboral del que deriva el juicio de amparo **DT. 1134/2011**, que conoció el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, la Junta responsable hubiera requerido al secretario general del sindicato actor, además de la ratificación de la firma, que **exhibiera los documentos** consistentes en el "*acta de asamblea en que se*



*autorice al sindicato actor para demandar la titularidad del contrato colectivo de trabajo, debidamente firmada por la secretaria general, altas al IMSS, o cualquier otro documento original con los que acredite la relación laboral de todos los trabajadores que solicitaron afiliarse al sindicato actor y las cédulas de afiliación correspondientes a dichos trabajadores" y **manifestara la actividad que tenía la empresa demandada**, asimismo, que la determinación de archivar el expediente laboral, se debió tanto a que el secretario general no compareció a ratificar la firma que calzaba la demanda, como a que tampoco exhibió la documentación requerida y no precisó la actividad de la empresa demandada.*

Lo anterior es así, pues el hecho (sic) que en el asunto de referencia se actualicen tales cuestiones fácticas, no impide considerar que los tribunales contendientes examinaron supuestos jurídicos esencialmente iguales, dado que independientemente de ello, ambos derivan de juicios laborales en que la Junta responsable previno al secretario general del sindicato actor, la ratificación de la firma que calza la demanda, y ante la falta de desahogo de tal requerimiento, hizo efectivo el apercibimiento decretado y ordenó el archivo del expediente laboral.

Lo que pone de manifiesto que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre una misma cuestión jurídica, consistente en analizar si era legal que la autoridad laboral previniera al secretario general del sindicato que reclama la titularidad y administración de un contrato colectivo de trabajo, para que compareciera a ratificar la firma que calzaba la demanda, con el apercibimiento de archivar el expediente en caso de no desahogar tal requerimiento y ante su incomparecencia a formular tal ratificación, hiciera efectivo dicho apercibimiento.

Y no obstante que analizaron esa misma cuestión jurídica, los referidos órganos colegiados sostuvieron conclusiones contrapuestas, a saber:

**A) El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** determinó que era ilegal la prevención de ratificar la firma que calza la demanda y, por tanto, el archivo del expediente ante su falta de desahogo, por considerar que no existe precepto de la Ley Federal del Trabajo que imponga esa carga demostrativa como requisito de validez de la acción, para establecer la pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo 388 del citado ordenamiento legal y



resolver sobre la titularidad del contrato colectivo de trabajo, aunado al hecho (sic) que el interés jurídico queda de manifiesto al incoar la acción y será hasta que se obtenga el resultado del desahogo de la prueba de recuento que se ofrezca en el procedimiento especial, cuando se patentice la legitimación de quién pretende la titularidad del contrato, por ser el momento procesal en que puede corroborarse la voluntad absoluta e irrestricta de cada uno de los trabajadores, respecto del sindicato que estiman debe ser el titular y administrador del contrato colectivo de trabajo, en consecuencia, el referido órgano colegiado concluyó que el aludido requisito no puede tomarse en cuenta para prejuzgar sobre la procedencia de la acción.

**B)** El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó que era legal la prevención de referencia y, consecuentemente, el archivo del expediente ante su falta de desahogo, por considerar que independientemente de las pretensiones del sindicato actor, la firma de una demanda constituye una formalidad que refleja la expresión de la voluntad, motivo por el cual, de advertir la autoridad laboral una clara y evidente discrepancia de firmas entre la que calce la demanda frente a otras que la propia Junta precise, se actualiza una irregularidad en el escrito inicial, que justifica un requerimiento conforme lo dispuesto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que al no comparecer el secretario general del sindicato actor, a ratificar la firma que calzaba la demanda, era evidente que la responsable no tuvo la certeza jurídica (sic) que dicho secretario era la persona que firmó el citado libelo.

Lo que evidencia que los Tribunales Colegiados contendientes analizaron un mismo problema jurídico, arribando a criterios discrepantes, pues mientras el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** determinó que era ilegal la prevención al secretario general del sindicato actor, de ratificar la firma que calza la demanda de titularidad y administración de contrato colectivo de trabajo y, por tanto, el archivo del expediente ante su falta de desahogo; el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** determinó que era legal esa prevención y archivo del expediente ante su falta de desahogo.

No es obstáculo para considerar lo anterior, que en el análisis del problema jurídico planteado, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del**



**Primer Circuito** aplicó la Ley Federal del Trabajo anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, y el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, la Ley Federal del Trabajo posterior a dichas reformas, pues los preceptos que prevén los requisitos que debe contener la demanda laboral y los correspondientes a la regulación de los sindicatos, que son los que analizaron los referidos órganos colegiados, coinciden en su contenido, haciendo la precisión (sic) que en el título relativo a las "Relaciones Colectivas de Trabajo" de la Ley reformada el 30 de noviembre de 2012, únicamente se agregó el artículo 391 Bis, que establece la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de hacer pública la información sobre los contratos colectivos de trabajo, aspecto que no fue materia de estudio por parte de los mencionados tribunales contendientes.

Tampoco obsta para que este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se encargue de resolver la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, que el criterio del **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** no está expuesto formalmente como jurisprudencia en término (sic) de lo previsto en el artículo 220 de la Ley de Amparo, pues para determinar su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Sirven de apoyo, las jurisprudencias del Tribunal Pleno y de la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto, son del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.— Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los



datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."<sup>4</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."<sup>5</sup>

Visto lo anterior, este Pleno de Circuito advierte que existe contradicción de criterios sobre un mismo punto jurídico y su materia consiste en:

Determinar si es legal la prevención al secretario general del sindicato actor que demanda la titularidad y administración de un contrato colectivo de

<sup>4</sup> P. 27/2001 (sic), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta»*, Novena Época, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página 77.

<sup>5</sup> 2a./J. 94/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta»*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de dos mil, página 319.



trabajo, para que comparezca ante la autoridad laboral a ratificar de (sic) la firma que calza esa demanda, por ser ostensiblemente distinta a otras que aparecen en documentos que tiene la propia autoridad laboral, con el apercibimiento de archivar el expediente ante su incomparecencia a realizar dicha ratificación, y derivado de la falta de desahogo de esa prevención, hacer efectivo el apercibimiento de referencia.

SÉPTIMO.—**Estudio.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define:

En principio, conviene precisar que el texto de los preceptos de la Ley Federal del Trabajo que se analizarán a fin de resolver la contradicción de tesis que nos ocupa, corresponde al que se encontraba vigente con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, el cual es idéntico al que se contiene en la ley que entró en vigor a partir del uno de diciembre del citado año, con motivo de la mencionada reforma.

Hecha la anterior precisión, importa destacar, en primer lugar, lo que dispone el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, ubicado en el título catorce, denominado "Derecho procesal del trabajo", capítulo I, relativo a los "Principios procesales", el cual es del tenor siguiente:

**"Artículo 685.** El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."



De cuyo texto se desprende que los principios que deben regir el procedimiento laboral son el de oralidad, publicidad, intermediación e instancia de parte y que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Asimismo, se advierte que al recibir el escrito inicial de demanda, la Junta de Conciliación y Arbitraje está obligada a subsanar de oficio las deficiencias que contenga el escrito de demanda del trabajador, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada o procedente, conforme (sic) los hechos expuestos, y que cuando la demanda sea oscura o vaga, deberá proceder en término (sic) de lo dispuesto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

Una vez referido el anterior numeral, conviene citar los artículos 871, 872, 873 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes al título catorce antes mencionado y capítulo XVII, denominado "Procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", los cuales prevén:

**"Artículo 871.** El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta."

**"Artículo 872.** La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones."

**"Artículo 873.** La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta ley.





"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor."

**"Artículo 879.** La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aun cuando no concurran las partes.

"Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de de demanda su comparecencia o escrito inicial ..."

Asimismo, cabe señalar lo que dispone el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, el cual si bien se modificó con motivo de la citada reforma, mantuvo su esencia, a saber:

Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma:

**"Artículo 878.** La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: ... II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las acciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento. ..."

Ley Federal del Trabajo posterior a la reforma:

**"Artículo 878.** La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: ... II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento ..."

De una interpretación armónica de los preceptos legales transcritos con anterioridad, se desprende que el procedimiento ordinario ante las Juntas de



Conciliación y Arbitraje se iniciará con la presentación del escrito de demanda, el cual deberá acordarse dentro de las veinticuatro horas siguientes y que cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta estará obligada a señalar al promovente los defectos u omisiones del escrito inicial, si notare alguna irregularidad, estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, previniéndolo para que los subsane dentro del plazo legal de tres días, y en el supuesto que el trabajador no lo hiciera, tendrá una nueva oportunidad al celebrarse la audiencia en su etapa de demanda y excepciones.

Cabe decir que si precisados los defectos u omisiones, el trabajador o sus beneficiarios no los subsanan dentro del término legal y tampoco lo hacen en el periodo de demanda y excepciones, o bien no comparecen al mismo, la Junta deberá, por así indicarlo la ley, tener por reproducida la demanda inicial tal como fue formulada.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 3/91, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"DEMANDA LABORAL. SUPLENCIA. LA ATRIBUCION OTORGADA A LAS JUNTAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO. De la relación de los artículos 685, 873, último párrafo, 878, fracción II, y 879, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que la regla general de que el proceso laboral se inicia a instancia de parte, tiene diversos matices o temperamentos en el tratamiento de la demanda, que pueden reducirse a dos hipótesis: 1) Cuando dicha demanda es incompleta; y, 2) Cuando es oscura o vaga, irregular o en ella se ejercitan acciones contradictorias, puesto que en ambas hipótesis se establece la suplencia de la demanda si es promovida por el trabajador o sus beneficiarios. Dicha suplencia varía en cada uno de los dos supuestos, aunque siempre tiene como límite el respeto a la indicada regla de que el proceso se inicia a instancia de parte. Así, en la primera hipótesis, la suplencia no tiene por objeto que el tribunal cambie la acción o intente una nueva, sino sólo que ateniéndose a la ejercitada y a los hechos expuestos, subsane las prestaciones a que el trabajador tiene derecho y cuya petición fue omitida, debiendo resaltarse que este tipo de suplencia la hace el tribunal por



sí y desde luego, aun sin la intervención del actor. En el segundo supuesto, en cambio, la actuación del tribunal necesita la intervención del actor para que exprese, conforme a su libre voluntad, lo que en cada caso corresponda, ya que en acatamiento a la regla del inicio del proceso a instancia de parte, sólo él está en aptitud de proporcionar los datos que aclaren, regularicen o concreten los términos de la demanda y, sobre todo, sólo él puede optar por una de las acciones cuando son contradictorias. Cabe agregar en confirmación de lo anterior, que si precisados los defectos u omisiones, el promovente trabajador o sus beneficiarios no los subsanan dentro del término legal y tampoco lo hacen en el período de demanda y excepciones, o bien no comparecen al mismo, la Junta deberá, por así indicarlo la ley, tener por reproducida la demanda inicial tal como fue formulada. Pese a las diferencias acusadas, las normas rectoras de la suplencia tienen en común que no establecen una potestad discrecional a cargo del tribunal laboral para subsanar o mandar corregir irregularidades u omisiones de la demanda laboral sino, por el contrario, se traducen en verdaderos imperativos que lo obligan a intervenir en cada caso, según corresponda, en beneficio del trabajador.<sup>6</sup>

Asimismo, la jurisprudencia 75/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SEA IRREGULAR O INCURRA EN OMISIONES. De la recta interpretación de lo dispuesto en los artículos 685, 873, último párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran obligadas, en acatamiento al principio de tutela procesal, a prevenir al trabajador o, en su caso, a sus beneficiarios, para que corrijan, aclaren o regularicen su demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada; y, por otro lado, a aplicar esa tutela general previniendo al trabajador para que proporcione los datos relativos a los hechos de la demanda, cuando de ellos dependa

<sup>6</sup> 4a./J. 3/91, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 33.



la claridad y congruencia de la acción deducida, como las características relativas al tiempo, modo y lugar del despido, sin que ello signifique que la Junta sustituya al actor en perjuicio de la contraparte y con desdoro de la imparcialidad, porque en tales hipótesis la Junta no proporciona por sí esos datos, sino que se concreta a hacer notar la irregularidad de que adolece el escrito inicial con el propósito de que sea subsanada en los términos que el actor estime oportunos.<sup>7</sup>

Ahora, en relación con el procedimiento especial de titularidad y administración de un contrato colectivo de trabajo, que es la acción ejercitada en los juicios laborales analizados por los tribunales contendientes, importa destacar los artículos 389, 892, 893 y 899 (sic) de la Ley Federal del Trabajo, que se encuentran en el título catorce, capítulo XVIII, del citado ordenamiento legal, los cuales disponen:

**"Artículo 389.** La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior, declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo."

**"Artículo 892.** Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o., fracción III; 28, fracción III; 151; 153, fracción X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III; **389**; 418; 425, fracción IV; 427, fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta ley y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios."

**"Artículo 893.** El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se

<sup>7</sup> 2a./J. 75/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 188.



haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta ley."

De cuyo contenido se desprende que al ejercer **la acción de titularidad del contrato colectivo de trabajo**, la presentación de la demanda da inicio al juicio especial, por lo que recibida y si cumple con los requisitos legales, la autoridad responsable debe admitirla, así como señalar fecha para la celebración de la audiencia en que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes.

Cabe precisar que en los procedimientos especiales, como el de titularidad de contrato colectivo de trabajo, se observarán, además de las anteriores disposiciones, las previstas en el capítulo XVII, relativo al procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, descritas en párrafos anteriores, en lo que sean aplicables, atento lo dispuesto en el artículo 899 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

**"Artículo 899.** En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los capítulos XII y XVII de este título, en lo que sean aplicables."

Lo anterior pone de manifiesto que si bien el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, se ubica dentro del capítulo XVII del título catorce, a que se refiere el diverso 899 del citado ordenamiento legal, es inaplicable al procedimiento especial de titularidad de contrato colectivo de trabajo, en que la parte actora es un sindicato.

En efecto, pues como se expuso en párrafos precedentes, el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo prevé la facultad que tiene la Junta de Conciliación y Arbitraje de prevenir al trabajador o sus beneficiarios, dentro del procedimiento ordinario laboral, para que subsane su escrito inicial de demanda, cuando:

1. Notare alguna irregular (sic) en el escrito de demanda.
2. Estuvieran ejercitando acciones contradictorias.
3. No hubieran precisado el salario base de la acción.



De lo que se obtiene que la tutela procesal que contempla el citado precepto legal, está dirigida exclusivamente al trabajador o sus beneficiarios, cuando tienen la calidad de actor en un procedimiento ordinario, por lo que no es dable aplicarla a un sindicato en el procedimiento especial de titularidad de contrato colectivo de trabajo.

En esa virtud, la Junta de Conciliación y Arbitraje carece de facultad para prevenir al secretario general del sindicato actor, en un procedimiento de titularidad de contrato colectivo de trabajo, a fin de que subsane alguna irregularidad de su escrito inicial, en término (sic) de lo dispuesto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

Consecuentemente, en el caso que nos ocupa, la referida autoridad no está facultada con base en el mencionado precepto legal, para prevenir al secretario general del sindicato actor que demanda la titularidad de un contrato colectivo de trabajo, a fin (sic) que comparezca ante la autoridad laboral a ratificar la firma que calza esa demanda, por ser ostensiblemente diferente a otras que aparecen en diversos documentos que obran en poder de la propia Junta, pues, se reitera, la tutela procesal que contempla dicha disposición, está dirigida únicamente al trabajador y sus beneficiarios.

Por otra parte, debe decirse que tampoco es dable realizar tal prevención, atendiendo al principio de instancia de parte que prevé el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, por las razones que a continuación se exponen:

El principio de instancia de parte, implica que en el proceso laboral, la actividad jurisdiccional se ejercita a petición del interesado, lo que se manifiesta con la presentación de la demanda.

Ahora, cabe señalar que la firma es la manera usual en la que los sujetos formalizan la expresión de su voluntad, por lo que constituye un requisito que debe contener la demanda, a fin de cumplir con el principio de instancia de parte y pueda darse inicio al procedimiento.

Lo que permite establecer que para cumplir con el principio de instancia de parte a que se refiere el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y dar trámite a una demanda laboral, debe contener la firma del promovente.



No obstante lo anterior, aun cuando la notoria discrepancia de la firma que calza una demanda, está relacionada con el principio de instancia de parte, en tanto que se refiere a la firma que constituye la formalización de la voluntad del interesado, no es dable considerarla como un aspecto que deba verificar la Junta de manera oficiosa para admitir la demanda de titularidad de un contrato colectivo de trabajo, a través de la prevención al promovente para que comparezca a reconocer como suya esa firma, en virtud que este reconocimiento no le daría autenticidad.

En efecto, pues para determinar si una firma es auténtica o no, es decir, si proviene del puño y letra de la persona a quien se le atribuye, se requiere de una pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, cuyo desahogo no podría ordenar la Junta, de oficio, en tanto que no se encuentra facultada para ello en un supuesto como el que se analiza.

Al respecto, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la firma es la manera usual en la que los sujetos formalizan la expresión de su voluntad, por lo que si se considerara falsa la que calza el escrito inicial de demanda, por poner en duda que provenga de parte del representante del trabajador actor, no bastará con que éste ratifique dicha firma, sino que deberá ser materia de prueba, dado que de llegarse a demostrar que efectivamente es falsa, ello repercutiría en la fecha de presentación de la demanda, ya que para su validez es indispensable que quien se ostente como mandatario del actor, efectivamente lo sea, por lo que su actuación no podría convalidarse de forma retroactiva aun en el caso de haberse ratificado sus actuaciones, e incidiría en cuestiones atinentes a la prescripción de las acciones.

Tal consideración dio lugar a la jurisprudencia 27/2012, del tenor siguiente:

"PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL ACTOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI ÉSTA SE OBJETA, DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RESPECTIVO AUN CUANDO AQUÉL ESTÉ PRESENTE Y RATIFIQUE LA FIRMA Y LAS ACTUACIONES EFECTUADAS EN SU NOMBRE. Los artículos 692 y 693 de la Ley Federal del Trabajo permiten la representación de las personas físicas en el procedimiento laboral, mediante carta poder otorgada ante 2 testigos; en



ese contexto, cuando en el juicio se objeta por falsa la firma del actor otorgante, la autoridad que conozca del juicio debe dar trámite a la incidencia, aunque estuviere presente la persona física a la cual se le atribuya su otorgamiento y ésta ratifique la firma y las actuaciones efectuadas en su nombre; asimismo, debe admitir las pruebas que se ofrezcan para acreditar la objeción, porque de resultar falsa la firma objetada, esto repercutiría en la fecha de presentación de la demanda, pues para su validez es indispensable que quien se ostente como mandatario del actor, efectivamente lo sea, de manera que su actuación no podría convalidarse de manera retroactiva ni en el caso de haber sido ratificadas sus actuaciones, e incidiría en cuestiones atinentes a la prescripción de las acciones. Por tanto, de no darse trámite a la solicitud del objetante, la impugnación no cumpliría su finalidad, que no sólo es crear certeza jurídica de la personalidad o representación que genera el documento impugnado, sino también salvaguardar el interés público y social de que las instituciones encargadas de impartir justicia no sean sorprendidas en la buena fe con que actúan."<sup>8</sup>

Cabe señalar que si bien la anterior jurisprudencia se refiere al tema de la personalidad del apoderado del actor en el procedimiento laboral, el cual es diverso al que nos ocupa, atinente a una notoria discrepancia de la firma que calza la demanda con otras que aparecen en documentos anexos; sin embargo, el razonamiento que hace en ella la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en cuanto que no basta la ratificación de la firma para darle autenticidad cuando se considera falsa, es aplicable al presente asunto, pues al advertir la Junta una notoria discrepancia de la firma que calza la demanda con otras que aparecen en documentos anexos, está poniendo en duda su autenticidad.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio que para cumplir con el principio de instancia de parte que rige en el proceso laboral, en términos de lo dispuesto en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y dar trámite a una demanda laboral, debe estar firmada por quien la promueve, sin que dicha formalidad pueda considerarse impeditiva u obstaculizadora del acceso a la jurisdicción, por lo que estableció que si la demanda laboral carecía de firma, pero

<sup>8</sup> 2a./J. 27/2012, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de dos mil doce, página 1157.





se adjuntaba la carta poder suscrita por el trabajador, el apoderado y dos testigos de asistencia, la que a juicio de la Junta contenía los elementos suficientes para poder desprenderse la intención del trabajador de ejercer la acción laboral, debía considerarse que existía el propósito de promover tal demanda, por ser la carta poder integrante de dicho libelo y ambos documentos se encuentran ligados constituyendo un todo, lo que obligaba a su análisis integral armonizando todos los datos contenidos en ellos, a fin de precisar su verdadero sentido.

Por lo anterior, esa Sala del Máximo Tribunal del País determinó que la falta de firma en la demanda laboral no la convertía en un documento anónimo o privado de autenticidad, toda vez que la carta poder anexa a dicha demanda, firmada por el trabajador, el apoderado y dos testigos de asistencia que, a juicio de la Junta, contenga la información suficiente para poder desprender la intención del trabajador de ejercer la acción laboral, es una manifestación indudable de voluntad del trabajador de promover la demanda laboral por conducto de su apoderado.

La anterior consideración dio lugar a la jurisprudencia 127/2012, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DEL TRABAJADOR O DE SU APODERADO DE FIRMARLA. De los artículos 685, 687, 692, 693 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se colige que si la demanda carece de firma del trabajador o de su apoderado, pero se adjuntó carta poder suscrita por éstos y dos testigos, corresponde a la Junta valorar los elementos de aquélla en cada caso concreto y determinar motivadamente si, a su juicio, contiene la información suficiente para desprender la intención del trabajador de ejercer la acción y, por ende, para tener por subsanada la falta de firma referida (como podrían ser, por ejemplo, el nombre del/los patrón/es, las prestaciones reclamadas y los hechos básicos), ya que la carta poder es parte integrante de la demanda y ambos documentos se encuentran ligados constituyendo un todo, lo que obliga al análisis integral y armónico de todos los datos contenidos en ellos a fin de precisar su verdadero sentido."<sup>9</sup>

<sup>9</sup> 2a./J. 127/2012, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de dos mil doce, página 1167.



De lo que se obtiene que para cumplir con el principio de instancia de parte a que se refiere el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y dar trámite a una demanda laboral, basta con que contenga la firma del promovente.

Atento lo expuesto, si en los procedimientos laborales la sola presentación del escrito de demanda da inicio al juicio ordinario y al especial de titularidad de contrato colectivo de trabajo, en términos de lo dispuesto en los artículos 871 y 893 de la Ley Federal del Trabajo, debe considerarse que una vez recibida y cerciorado el tribunal de trabajo que cumple con los requisitos legales, entre ellos, la firma del promovente, está obligado a admitirla.

Sin que dichos preceptos legales le confieran a la Junta la facultad para poner en duda la autenticidad de la firma que calza la demanda y prevenir al actor o su representante para que comparezca a ratificarla, ya que la presentación del escrito ante la autoridad laboral con un signo gráfico de suscripción, presupone la voluntad de ejercer la acción contenida en ese recurso y, por tanto, no existe razón legal para que compare elementos que no tienen relación entre sí, de manera oficiosa, como lo hizo la Junta responsable en los asuntos que conocieron los tribunales contendientes, al invocar "diversos documentos" que obran en esa Junta y compararlos con el recurso inicial de demanda.

Menos aún se autoriza al órgano jurisdiccional laboral para que aperciba al promovente con archivar el expediente, en el supuesto que no se lleve a cabo esa ratificación, como aconteció en los juicios laborales que conocieron los Tribunales Colegiados contendientes, pues será el demandado quien, en su caso, podrá oponer la excepción correspondiente impugnando la autenticidad de la firma del suscriptor de la demanda, en la que precise una razón fundada para desconocerla y ofrezca las pruebas que considere convenientes para demostrar su objeción.

Además, debe decirse que aun cuando se considerara aplicable la tutela procesal establecida en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, la consecuencia jurídica que contempla dicho numeral para el caso que el trabajador o sus beneficiarios incumplan con la prevención realizada, es tener por reproducida vía de demanda, su comparecencia o escrito inicial, pero en forma alguna, archivar el asunto como total y definitivamente concluido, por lo que el apercibimiento realizado en estos términos, carece de sustento legal.



Conforme lo expuesto, es dable concluir que en el procedimiento especial de titularidad de contrato colectivo de trabajo, la Junta de Conciliación y Arbitraje no está facultada, en términos de lo dispuesto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, para poner en duda la autenticidad de la firma que calza la demanda por ser ostensiblemente distinta a otras que aparecen en diversos documentos que obran en la propia Junta y, por tal motivo, prevenir al secretario general del sindicato actor para que comparezca ante dicha autoridad a ratificarla, con el apercibimiento que de no hacerlo, se archivará el expediente respectivo, dado que ello deberá ser, en su caso, materia de excepción por parte del demandado.

**OCTAVO.—Criterio que debe prevalecer.** En atención a lo considerado, este Pleno de Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro (sic) y texto que a continuación se indican:

**TITULARIDAD DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECE DE FACULTAD PARA PREVENIR AL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ACTOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN QUE COMPAREZCA A RATIFICAR LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA, POR CONSIDERAR QUE EXISTE NOTORIA DISCREPANCIA EN RELACIÓN CON OTRAS QUE APARECEN EN DOCUMENTOS ANEXOS.**

**Hechos.** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, analizaron una misma problemática, atinente a si la Junta de Conciliación y Arbitraje está facultada con fundamento en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, para prevenir al secretario general del sindicato actor que demanda la titularidad de un contrato colectivo de trabajo, a fin que comparezca ante la autoridad laboral a ratificar la firma que calza esa demanda, por ser ostensiblemente distinta a otras que aparecen en documentos anexos, con el apercibimiento de archivar el expediente ante su incomparecencia; arribando a posicionamientos contrarios.

**Criterio.** El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito decide que la Junta de Conciliación y Arbitraje, carece de facultad, en términos de lo dispuesto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, para prevenir al secretario gene-



ral del sindicato actor que demanda la titularidad del contrato colectivo de trabajo, a fin que comparezca ante dicha autoridad a ratificarla, con el apercibimiento que de no hacerlo, se archivará el expediente respectivo.

Justificación. Lo anterior es así, toda vez que la tutela procesal que contempla el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, está dirigida exclusivamente al trabajador o sus beneficiarios, cuando tienen la calidad de actor en un procedimiento ordinario, por lo que no es dable aplicarla a un sindicato en el procedimiento especial de titularidad de contrato colectivo de trabajo; y, tampoco es dable realizar tal prevención, atendiendo al principio de instancia de parte que prevé el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, dado que para cumplir con dicho principio, basta con que la demanda contenga la firma del promovente. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 893 de la Ley Federal del Trabajo, la sola presentación del escrito de demanda da inicio al juicio especial de titularidad de contrato colectivo de trabajo, debe considerarse que una vez recibida y cerciorado el tribunal de trabajo que cumple con los requisitos legales, entre ellos, la firma del promovente, está obligado a admitirla, sin que dicho precepto legal le confiera facultad para poner en duda la autenticidad de la firma que calza la demanda por ser ostensiblemente diferente con otras que aparecen en documentos anexos y, prevenir al secretario general del sindicato actor para que comparezca a ratificarla; menos aún, para apercibirlo con archivar el expediente ante su incomparecencia a realizar la ratificación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41, fracción IV, 41-Bis y 41-Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, conforme al considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución, vía correo electrónico, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Coordinación de



Compilación y Sistematización de Tesis (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en relación con el resolutivo primero, por unanimidad de diecisiete votos y, respecto del segundo resolutivo, por mayoría de doce votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Rosa María Galván Zárate, Elisa Jiménez Aguilar, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Gómez Villanueva, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Miguel Ángel Ramos Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Salvador Hernández Hernández y Juan Manuel Alcántara Moreno. Disidentes: Edna Lorena Hernández Granados, Héctor Pérez Pérez, Miguel Bonilla López, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Ponente: Rosa María Galván Zárate. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.

Firman el Magistrado presidente, los demás Magistrados integrantes del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito con la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública de la resolución de la contradicción de tesis 2/2020, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/72 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2021 a las 10:23 horas y en la página 1142 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de enero de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Voto particular** que formulan los Magistrados Miguel Bonilla López, Edna Lorena Hernández Granados, Héctor Pérez Pérez, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal, en relación con el segundo resolutivo de la contradicción de tesis 2/2020, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

La cuestión a resolver es si con base en el artículo 873, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, puede considerarse como una "irregularidad en el escrito de demanda" la discrepancia notoria entre la firma que calza una demanda sobre la titularidad de un contrato colectivo de trabajo, y que se atribuye al promovente, con otras firmas igualmente atribuidas a él, pero contenidas en documentos anexos. El artículo 873, desde luego, es aplicable a esta clase de conflictos, en términos del artículo 17 del ordenamiento citado, que autoriza la aplicación extensiva de las normas que regulan aspectos generales a los procedimientos especiales.

Si consideramos que se trata de una "irregularidad en el escrito de demanda", entonces la Junta cuenta con facultades para prevenir al ocursoante para que aclare si el signo gráfico de la demanda corresponde a su puño y letra y, por ende, constatar que está satisfecho el principio de instancia de parte.

En cambio, si dicha discrepancia no puede ser tenida como "irregularidad en el escrito de demanda" a la luz del artículo 873, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta no podría realizar semejante prevención y si lo hiciera su requerimiento sería ilegal.

La posición mayoritaria sostiene que en el procedimiento de titularidad de contrato colectivo de trabajo, la Junta de Conciliación y Arbitraje no está facultada, en términos de lo dispuesto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, para poner en duda la autenticidad de la firma que calza la demanda por ser ostensiblemente distinta a otras que aparecen en diversos documentos que obran en la propia Junta, y que esto será, en todo caso, materia de excepción y defensa del demandado.

La conclusión de la mayoría no nos parece la adecuada.

El artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo (como dijimos, aplicable a esta materia conforme a lo establecido en el diverso artículo 17) dispone:

"Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de concilia-



ción, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta ley."

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, *en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá* para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

Como se aprecia, la disposición normativa regula dos supuestos: el primero es que la demanda cumpla con los requisitos de ley –es decir, que sea "regular"– caso en el cual deberá ser admitida por la Junta y se señalará fecha para el verificativo de la audiencia de ley.

En un segundo supuesto, se tiene a la vista una demanda que no puede tenerse como perfecta y ello impide su admisión y la prosecución del juicio, aunque el rasgo que la haga imperfecta sea susceptible de ser corregido.

Esto es de gran importancia: ese rasgo o vicio de la demanda que no la hace perfecta o regular debe ser de tal entidad que por su mera existencia no sea dable admitirla y continuar con el trámite, aunque pueda ser enmendado por un acto posterior del promovente.

Así, cuando la demanda contiene un vicio cuya naturaleza sea tal que no permita a la Junta admitirla sin más, pero el vicio puede ser enmendado, lo que corresponde es indicar cuáles son las omisiones o defectos y prevenir al promovente para que los purgue.

La ley identifica tres posibilidades: 1) irregularidades, 2) ejercicio de acciones contradictorias y 3) falta de señalamiento del salario.

Claramente no establece qué debe entenderse por "irregularidades", con lo que el concepto queda abierto a la interpretación y a la casuística, pues será caso por caso que se verá si un cierto rasgo de la demanda es de tal manera "irregular" que impida la admisión y la prosecución del juicio.



Una "irregularidad", en su sentido más lato, designa aquello que no es conforme con la norma; por oposición, lo "regular", es lo que se produce con sujeción a una norma.

Entre las normas que regulan el procedimiento laboral se encuentra el principio de instancia de parte, recogido en el primer párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

Este principio postula que el juicio laboral sólo procede a petición de parte interesada, nunca de oficio.

La forma de constatar que una demanda se sigue a instancia de parte es que aparezca formulada la manifestación de voluntad del promovente en el sentido de que es su deseo e intención enderezar una demanda en contra de alguien más y excitar, por ello, al aparato de justicia para que actúe de conformidad.

Esa manifestación de voluntad se patentiza, ordinariamente, en la signatura del promovente en su escrito de demanda.

Con la firma, el tribunal se asegura de que hay una manifestación de voluntad en el sentido de querer y requerir su intervención.

A nuestro modo de ver, la discrepancia notoria entre la firma de quien promueve la demanda con otros documentos que se tienen a la vista y que igualmente se le atribuyen es un rasgo que debe ser visto a la luz del principio de instancia de parte, que dispone que la actuación de los tribunales sólo puede conseguirse si hay una excitativa del interesado y es la firma la forma de exteriorizar la voluntad de excitar esa actuación, y de constatarla.

Así, dicha discrepancia –cuando es notoria– sí debe ser tenida como una auténtica "irregularidad en el escrito de demanda" que amerita la prevención.

Para cumplir, pues, con el principio de instancia de parte que rige en el proceso laboral y dar trámite a una demanda, es requisito que se encuentre firmada *precisamente* por quien dice promoverla, y si surgiera alguna duda sobre si eso acaece en el caso concreto, la Junta goza de la facultad de formular la prevención correspondiente y esta exigencia no puede considerarse como impeditiva u obstaculizadora del acceso a la jurisdicción, sino que, por el contrario, se adecúa plenamente a los fines perseguidos por la Constitución, en el sentido de que cualquier persona puede ejercer su derecho de acción cuando exterioriza de manera cierta y fehaciente que su voluntad es colmar la exigencia del principio de instancia de parte.





Esto no excluye que el demandado pueda objetar de falsa la firma estampada ni hacer valer cualquier otra excepción o defensa.

Y es que con lo que proponemos nosotros como la mejor solución, la actividad de la Junta se limita a "regularizar" una demanda en el aspecto específico de constatar que hay la voluntad de iniciar un procedimiento contencioso (y del mismo modo en que ocurre, por ejemplo, en el juicio de amparo, donde el Juez tiene amplias facultades para pedir el reconocimiento de la firma que calza una demanda y que es diferente de otras firmas que se tienen a la vista, y que por lo mismo se tiene como "irregularidad". Hay abundante jurisprudencia sobre esta materia).

De ese modo, de conformidad con el citado artículo 873, segundo párrafo, consideramos que la Junta sí cuenta con facultades para prevenir al promovente para que aclare o reconozca que fue él quien plasmó su firma y, por ende, que su voluntad coincide con lo expresado en el escrito de demanda, dando certeza de quién promueve.

Además, esta solución se adecúa perfectamente al texto vigente del artículo 123 constitucional apartado A, fracción XXII Bis, inciso b), que dispone:

"XXII Bis. *Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:*

"a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y

"b) *Certeza en la firma*, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

"Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos."

En contra de estas consideraciones, nos parece, no pueden oponerse los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte que se citan en el fallo mayoritario.

Por ejemplo, ese alto órgano ha señalado que si el escrito de demanda carece por completo de firma, tal omisión puede ser subsanada con la carta poder que contiene la firma del actor y debe estimarse manifiesta la voluntad de promoverla; este caso, sin embargo, es uno muy diferente del que examinamos, ya



que no se está en el supuesto de inexistencia de firmas, sino en la discrepancia notoria que advirtió la autoridad laboral entre la plasmada por el signante y la que se desprende de documentos anexos, esto es, por diferencia entre firmas y no por omisiones de éstas.

Asimismo, la otra jurisprudencia de la Segunda Sala que se cita hace referencia a la objeción de la firma que calza el escrito de demanda y que plantea la contraparte, pero no de la facultad que tiene la Junta para prevenir cuando advierte una irregularidad.

En conclusión, a juicio de quienes suscribimos este voto, el criterio que debió prevalecer como jurisprudencia obligatoria es que, en respeto al principio de instancia de parte y con arreglo a lo previsto en el artículo 873, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas tienen la facultad de prevenir a quien dice ser el promovente de una demanda sobre la titularidad de un contrato colectivo de trabajo para que reconozca la firma que obra al calce, cuando es notoriamente discrepante con otras firmas contenidas en documentos anexos e igualmente atribuidas a él, pues se trata de una irregularidad que impide admitirla.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública de la resolución de la contradicción de tesis 2/2020, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 22 de enero de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TITULARIDAD DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECE DE FACULTAD PARA PREVENIR AL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ACTOR A FIN DE QUE COMPAREZCA A RATIFICAR LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO EN EL QUE LA DEMANDA, POR CONSIDERAR QUE EXISTE NOTORIA DISCREPANCIA EN RELACIÓN CON OTRAS QUE APARECEN EN DOCUMENTOS ANEXOS.**



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron una misma problemática, atinente a si la Junta de Conciliación y Arbitraje está facultada, con fundamento en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, para prevenir al secretario general del sindicato actor que demanda la titularidad de un contrato colectivo de trabajo, a fin de que comparezca ante la autoridad laboral a ratificar la firma que calza esa demanda, por ser ostensiblemente distinta a otras que aparecen en documentos anexos, con el apercibimiento de archivar el expediente ante su incomparecencia, arribando a posicionamientos contrarios.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito decide que la Junta de Conciliación y Arbitraje carece de facultad, en términos de lo dispuesto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, para prevenir al secretario general del sindicato actor que demanda la titularidad de contrato colectivo de trabajo, a fin de que comparezca ante dicha autoridad a ratificar la firma que calza el escrito de demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo, se archivará el expediente respectivo.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que la tutela procesal que contempla el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo está dirigida exclusivamente al trabajador o a sus beneficiarios, cuando tienen la calidad de actor en un procedimiento ordinario, por lo que no es dable aplicarla a un sindicato en el procedimiento especial de titularidad de un contrato colectivo de trabajo, y tampoco es dable realizar tal prevención, atendiendo al principio de instancia de parte que prevé el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, dado que para cumplir con dicho principio, basta con que la demanda contenga la firma del promovente. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 893 de la Ley Federal del Trabajo, la sola presentación del escrito de demanda da inicio al juicio especial de titularidad de contrato colectivo de trabajo, debe considerarse que una vez recibida y cerciorado el tribunal de trabajo de que cumple con los requisitos legales, entre ellos, la firma del promovente, está obligado a admitirla, sin que dicho precepto legal le confiera facultad para poner en duda la autenticidad de la firma que calza la demanda por ser ostensiblemente diferente con otras que aparecen en documentos anexos, y prevenir al secretario general del sindicato actor para que comparezca a ratificarla; menos aún, para aper-



cibirlo con archivar el expediente ante su incomparecencia a realizar la ratificación correspondiente.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.L. J/72 L (10a.)

Contradicción de tesis 2/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2020. Mayoría de doce votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Rosa María Galván Zárate, Elisa Jiménez Aguilar, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Gómez Villanueva, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Miguel Ángel Ramos Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Salvador Hernández Hernández y Juan Manuel Alcántara Moreno. Disidentes: Edna Lorena Hernández Granados, Héctor Pérez Pérez, Miguel Bonilla López, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal, quienes formularon voto particular. Ponente: Rosa María Galván Zárate. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.

#### **Tesis y criterio contendientes:**

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1134/2011, el cual dio origen a la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/36 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. PARA SU TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO PRECISA QUE EL SINDICATO ACTOR CUMPLA CON REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, POR LO QUE EL ACUERDO DE LA JUNTA POR EL QUE LO REQUIERE Y APERCIBE CON ARCHIVAR LA DEMANDA SI NO CUMPLE CON CIERTAS CARGAS PROCESALES ES ILEGAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2377, con número de registro digital: 2013975, y

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1272/2019.

**Nota:** En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2020, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



**TRABAJADORES DE BASE DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS". SÓLO A ELLOS LES SON APLICABLES LAS PRESTACIONES CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD (2012-2015).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AMBOS DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 27 DE OCTUBRE DE 2020. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA, OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN, ESTELA PLATERO SALADO Y JUAN MANUEL DÍAZ NÚÑEZ. DISIDENTES: OSBALDO LÓPEZ GARCÍA Y JORGE HOLDER GÓMEZ. PONENTE: MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA. SECRETARIO: JESÚS DESIDERIO CAVAZOS ELIZONDO.

Ciudad Reynosa, Tamaulipas. Sentencia del Pleno del Decimonoveno Circuito correspondiente a la sesión de veintisiete de octubre de dos mil veinte.

**Vistos** los autos, para resolver el expediente relativo a la denuncia de **contradicción de tesis 8/2019**; y,

RESULTANDO:

**Único. Presentación de la denuncia de la contradicción de tesis, admisión, trámite y turno del asunto.**

Mediante escrito recibido el trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por dicho órgano jurisdiccional, al resolver los expedientes auxiliares 617/2019 y 622/2019 de su índice, derivados de los amparos directos 181/2019 y 365/2019, ambos del índice del



Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, residente en Ciudad Victoria, Tamaulipas; y el adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en el amparo directo laboral 355/2016 (expediente auxiliar 757/2016) también del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, órgano al que ambos tribunales auxiliares se encontraban brindando apoyo.<sup>1</sup>

Mediante auto de presidencia de quince de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, que quedó registrada **bajo el número de expediente 8/2019**, y se solicitó al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, que informara si el criterio sustentado en el asunto de su índice, se encontraba o no vigente.<sup>2</sup>

Por auto de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el informe del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual informó que el criterio sustentado en el expediente auxiliar 757/2016, derivado del amparo directo 355/2016, se encontraba vigente.<sup>3</sup>

Por acuerdo de siete de enero de dos mil veinte, la entonces Magistrada presidenta del Pleno indicó que, si bien el asunto se encontraba debidamente integrado, no era posible su turno, ya que aún no se reunía formalmente la nueva integración del Pleno del Decimonoveno Circuito para el año dos mil veinte, por lo que determinó la suspensión definitiva del expediente, hasta en tanto la nueva integración plenaria definiera las reglas para el turno de los asuntos.<sup>4</sup>

Una vez instalado el Pleno de Circuito en su conformación para el dos mil veinte, mediante auto de trece de febrero de ese año, se turnó el expediente al

---

<sup>1</sup> Fojas 1 a 5.

<sup>2</sup> Fojas 72 a 74.

<sup>3</sup> Fojas 78 a 80.

<sup>4</sup> Foja 87.



Magistrado Mauricio Fernández de la Mora, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente;<sup>5</sup> y,

#### CONSIDERANDO:

##### PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno del Decimonoveno Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 2, fracción XVII, y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Puesto que los asuntos de los que deriva el posible punto de contradicción, fueron conocidos por órganos auxiliares que resolvieron en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Es decir, los referidos órganos jurisdiccionales auxiliares, al fallar los diversos asuntos sometidos a su consideración, asumieron la jurisdicción del Tribunal Colegiado al que apoyaron, que en este caso pertenece al Décimo Noveno Circuito, lo que actualiza la competencia de este Pleno.

Es aplicable al respecto la **jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.)**, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1656, con **número de registro digital: 2008428**, que es del contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y

<sup>5</sup> Fojas 94 y 95.



UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun **cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos** y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito **asumen la jurisdicción de éste**, lo que implica que el auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia **para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los tribunales correspondientes**, en el entendido de que si en el Circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción." (lo resalado no es de origen)

#### SEGUNDO.—**Legitimación.**

En el caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución





Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que la formuló uno de los tribunales que sostuvo uno de los criterios que se estima discrepante.

### TERCERO.—**Posturas de los tribunales contendientes.**

Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones en que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes basaron sus determinaciones, las cuales versaron, entre otros aspectos, sobre si diversas prestaciones que prevén las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, son aplicables a los trabajadores de base, o bien, si pueden ser aplicables a trabajadores que, aunque no tengan base, guarden una relación laboral, en este caso, con el organismo descentralizado de salud.

- Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.

A dicho órgano jurisdiccional correspondió resolver el amparo directo 355/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria (cuaderno auxiliar 757/2016). En dicho asunto, se reclamó el laudo dictado por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en la misma ciudad, en el juicio laboral \*\*\*\*\*.

Cabe precisar que en el juicio natural, el actor demandó al organismo público descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas y a otros, de quienes reclamó, esencialmente:

a) Su reconocimiento como empleado de base en la categoría de jefe de Unidad de Atención Médica A, código CF41001, así como el pago de diferencias resultantes de dicho reconocimiento;

b) El pago del bono de reyes, así como del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en los términos previstos en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud;



c) Estímulos por desempeño y productividad, en términos de los artículos 1, 15 y 27 del Reglamento de Productividad de la Secretaría de Salud;

d) Estímulos por puntualidad y asistencia, asistencia y permanencia, y asistencia perfecta, en términos de los artículos 24 a 30 del Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia; y,

e) La inscripción retroactiva en los organismos de seguridad social.

El planteamiento del actor de tener derecho a ser considerado trabajador de base, se hizo depender de que tenía más de seis meses laborando de manera ininterrumpida, y no era un empleado de confianza.

Asimismo, señaló que de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud se desprendían varios reglamentos, que también debían serle aplicables, por ser un trabajador de base, a partir de lo cual reclamó los estímulos contemplados en los diversos reglamentos, que derivan de dichas condiciones generales.

Ahora, la autoridad responsable absolvió a la parte demandada de todas las prestaciones, excepto lo relativo a la inscripción retroactiva en los organismos de seguridad social.

Por su parte, el citado Tribunal Colegiado desestimó los planteamientos hechos valer respecto a la negativa a reconocerle el carácter de trabajador de base.

Para ello señaló que de acuerdo con las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, el trabajador tendría que haber demostrado que obtuvo un dictamen de la Comisión Mixta de Escalafón, para obtener la basificación; que en su caso, laborar más de seis meses le daba únicamente un derecho de preferencia; máxime que las condiciones generales de trabajo preveían además de los nombramientos definitivos, los temporales (provisionales, interinos, por tiempo determinado y por obra determinada).



Posteriormente, también desestimó los planteamientos relativos al pago de las diferencias salariales, al considerar que el actor no demostró desempeñarse en la categoría que indicó en su demanda.

Ahora, respecto al reclamo de los diversos conceptos con base a las condiciones generales y sus reglamentos, cabe tener en cuenta que la Junta del conocimiento había absuelto a la parte demandada, al considerar que dichos conceptos sólo eran aplicables a los trabajadores de base.

Sobre dicho punto, el Tribunal Colegiado de Circuito indicó que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, del artículo tercero transitorio de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, se desprendía la obligación de aplicarlas a los trabajadores, sin hacer distinción entre empleados de base y eventuales, al establecer:

**"Tercero.** De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, así como los 32 Acuerdos de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud, las presentes condiciones son de aplicación obligatoria para los trabajadores de los organismos públicos descentralizados creados en cada una de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal; una vez que la secretaría como ente jurídico administrativo rector y negociador a nivel central de los derechos colectivos de los trabajadores de la secretaría, haya realizado las formalidades pertinentes tendiente a depositarlas conjuntamente con el sindicato, ante el tribunal, para que surta sus efectos jurídicos correspondientes. Los trabajadores de los organismos públicos descentralizados estatales que se regularicen de conformidad con la normatividad que expida el decreto de presupuesto de egresos de la Federación para 2006 y los siguientes ejercicios fiscales, y los acuerdos específicos que signen los Estados y el Sistema de Protección Social en Salud, serán considerados trabajadores de los mismos organismos públicos.

"Asimismo, las presentes condiciones, son de aplicación obligatoria para los trabajadores de esta secretaría, los órganos desconcentrados y en general las instituciones que estén subordinadas a la secretaría."



Agregó que tal situación también se advertía en el artículo tercero transitorio del Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia, del contenido siguiente:

**"Tercero.** De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, así como los 32 Acuerdos de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud, celebrados por el Ejecutivo Federal a través de los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (ahora Secretaría de la Función Pública), Secretaría de Salud, con la participación de la Federación de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud y los titulares de los Gobiernos Estatales y en el Distrito Federal, el presente reglamento deberá aplicarse a los trabajadores de los órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados creados en cada una de las entidades federativas y el Distrito Federal, una vez que dichos organismos hayan realizado las formalidades para hacerlo suyo."

Asimismo, hizo alusión al artículo quinto transitorio de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, que establece lo siguiente:

**"Quinto.** La secretaría proveerá lo necesario con el objeto de adecuar a las presentes condiciones los reglamentos, circulares y disposiciones que existan en materia laboral, tomando en cuenta la opinión del sindicato para garantizar y salvaguardar los derechos de los trabajadores.

"Las presentes condiciones serán aplicables a los trabajadores de base, en los Organismos Descentralizados de Salud en los Estados y el Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones que generaron su transferencia a los Gobiernos Locales, quedando en consecuencia la relación laboral entre el titular del organismo descentralizado del Estado de que se trate y los trabajadores adscritos al mismo.

"Lo anterior es de conformidad con lo dispuesto y con los alcances que establecen las cláusulas decimoséptima y decimoctava del Acuerdo de Coordinación que celebraron la Secretaría (sic) de Salud, la Secretaría de Hacienda y



Crédito Público, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (ahora Secretaría de la Función Pública) y los Gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en cada Entidad Federativa."

En relación a lo anterior, señaló que el párrafo segundo del referido artículo quinto transitorio, no era aplicable al quejoso, pues literalmente, aludía a los trabajadores de base que hubieran generado su transferencia a los Gobiernos Locales, en el tiempo en que se dio dicha situación, y que si el actor había ingresado con posterioridad, resultaba evidente que no se encontraba en dicho supuesto.

Por lo que concedió la protección constitucional para el efecto de que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, se analizara la procedencia de los conceptos de bono de reyes, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como los estímulos por desempeño y productividad, puntualidad y asistencia, asistencia y permanencia, y asistencia perfecta.

- Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.

A dicho órgano jurisdiccional correspondió resolver los amparos directos 181/2019 y 365/2019 (cuadernos auxiliares 617/2019 y 622/2019, respectivamente), ambos del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

En ambos asuntos, se reclamaron laudos dictados por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en la misma ciudad, en juicios laborales promovidos por trabajadores del organismo público descentralizado servicios de salud de Tamaulipas, que reclamaron, esencialmente:

a) Su reconocimiento como empleados de base en la categoría de auxiliar de enfermería A, código MO2036, y nutricionista, con código MO2049, así como el pago de diferencias resultantes de dicho reconocimiento;



b) El pago del denominado bono de reyes, así como del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en los términos previstos en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud;

c) Estímulos por desempeño y productividad, en términos de los artículos 1, 15 y 27 del Reglamento de Productividad de la Secretaría de Salud;

d) Estímulos por puntualidad y asistencia, asistencia y permanencia, y asistencia perfecta, en términos de los artículos 24 a 30 del Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia; y,

e) La inscripción retroactiva en los organismos de seguridad social.

La autoridad responsable absolvió a la parte demandada de todas las prestaciones, excepto lo relativo al reconocimiento de su antigüedad y la inscripción retroactiva en los organismos de seguridad social.

Por su parte, el citado Tribunal Colegiado desestimó los conceptos de violación planteados respecto a la negativa a reconocer el carácter de empleados de base de los actores.

Para ello señaló que de acuerdo con las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, para obtener la basificación, el trabajador tendría que haber demostrado que obtuvo un dictamen de la comisión mixta de escalafón, la propuesta de la bolsa de trabajo del sindicato, así como la existencia de una plaza vacante definitiva; que en su caso, laborar más de seis meses le daba únicamente un derecho de preferencia; máxime que las condiciones generales de trabajo preveían además de los nombramientos definitivos, los temporales (provisionales, interinos, por tiempo determinado y por obra determinada).

Posteriormente, también desestimó los planteamientos relativos al pago de las diferencias salariales, al considerar que los actores no demostraron desempeñarse en la categoría que indicaron en sus respectivas demandas.

Ahora, respecto al reclamo de los diversos conceptos en base a las condiciones generales y sus reglamentos, cabe tener en cuenta que la Junta del



conocimiento había absuelto al considerar que dichos conceptos sólo eran aplicables a los trabajadores de base.

Sobre dicho punto, el Tribunal Colegiado de Circuito indicó que las consideraciones de la autoridad responsable eran correctas, pues dichas condiciones generales sólo eran aplicables a los trabajadores de base, y en el caso, los actores no habían demostrado serlo o tener derecho a ello; y que se trataba de un requisito indispensable para su obtención.

Puntualizó que así se desprendía del artículo 2, fracción VII, y transitorios tercero, cuarto, quinto y octavo de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, que señalan lo siguiente:

**"Artículo 2.** Para los efectos de estas condiciones se entenderá por:

"...

"VIII. Trabajadores, a las trabajadoras y los trabajadores de base."

### **Artículos transitorios**

**"Tercero.** De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, así como los 32 Acuerdos de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud, las presentes condiciones son de aplicación obligatoria para los trabajadores de los organismos públicos descentralizados creados en cada una de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal; una vez que la secretaría como ente jurídico-administrativo rector y negociador a nivel central de los derechos colectivos de los trabajadores de la secretaría, haya realizado las formalidades pertinentes tendiente a depositarlas conjuntamente con el sindicato, ante el tribunal, para que surta sus efectos jurídicos correspondientes. Los trabajadores de los organismos públicos descentralizados estatales que se regularicen de conformidad con la normatividad que expida el decreto de presupuesto de egresos de la Federación para 2006 y los siguientes ejercicios fiscales, y los acuerdos específicos que signen los Estados y el Sistema de Protección Social en Salud, serán considerados trabajadores de los mismos organismos públicos.



"Asimismo, las presentes condiciones, son de aplicación obligatoria para los trabajadores de esta secretaría, los órganos desconcentrados y en general las instituciones que estén subordinadas a la secretaría."

**"Cuarto.** Cuando en estas condiciones se haga referencia a la Secretaría se entenderá que se trata del organismo público descentralizado correspondiente, en tanto que cuando se mencione a los trabajadores, deberá entenderse que se trata de los que laboran para los citados organismos."

**"Quinto.** La secretaría proveerá lo necesario con el objeto de adecuar a las presentes condiciones los reglamentos, circulares y disposiciones que existan en materia laboral, tomando en cuenta la opinión del sindicato para garantizar y salvaguardar los derechos de los trabajadores.

"Las presentes condiciones serán aplicables a los trabajadores de base, en los organismos descentralizados de salud en los Estados y el Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones que generaron su transferencia a los Gobiernos Locales, quedando en consecuencia la relación laboral entre el titular del organismo descentralizado del Estado de que se trate y los trabajadores adscritos al mismo.

"Lo anterior es de conformidad con lo dispuesto y con los alcances que establecen las cláusulas decimoséptima y decimoctava del Acuerdo de Coordinación que celebraron la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (ahora Secretaría de la Función Pública) y los Gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en cada Entidad Federativa."

**"Octavo.** Las prestaciones contenidas en las presentes condiciones se aplicarán a aquellos trabajadores de base que presten sus servicios al sistema y que sean miembros del sindicato, siempre y cuando dichos trabajadores libremente así lo decidieran."

El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, también refirió que el hecho de que el artículo tercero transitorio hiciera referencia a los trabajadores, de manera





general, tenía por objeto indicar su observancia obligatoria para los trabajadores temporales que desearan adquirir la base en su puesto de trabajo.

Agregó que las prestaciones previstas en el Reglamento para Controlar y Estimular al Personal de Base de la Secretaría de Salud, por Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo, el Reglamento para Evaluar y Estimular al Personal de la Secretaría de Salud por su Productividad en el Trabajo y en el Manual para Prevenir y Disminuir Riesgos de Trabajo e Indicar el Otorgamiento de Derechos Adicionales, sólo son aplicables a los trabajadores de base, para lo cual puntualizó el siguiente contenido de dichos instrumentos:

### **Reglamento para Controlar y Estimular al Personal de Base de la Secretaría de Salud, por Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo**

"**Artículo 1.** Para efecto de lo dispuesto en los capítulos de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, denominados 'De las jornadas y horarios de trabajo'; 'De la asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo' y 'De los premios, estímulos y recompensas', tomando en cuenta la opinión del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, el presente reglamento señala los lineamientos para controlar y estimular al personal de base de la secretaría, por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, así como para elevar la calidad en la productividad a través de la asistencia perfecta, el cual es de observancia obligatoria para dichos trabajadores y servidores públicos con funciones de dirección."

"**Artículo 3.** En el curso del presente reglamento se denominará:

"...

"**F)** Los trabajadores, a los trabajadores de **base** de la secretaría de salud."

### **Reglamento para Evaluar y Estimular al Personal de la Secretaría de Salud por su Productividad en el Trabajo**

"**Artículo 1.** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 2 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, así como en lo establecido en



sus capítulos denominados 'De las jornadas y horarios de trabajo', 'De la asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo', 'De la intensidad, calidad y productividad en el trabajo', 'De la capacitación y escalafón', 'De los premios, estímulos y recompensas', tomando en cuenta la opinión del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, el presente reglamento señala los lineamientos para evaluar y estimular al personal de esta dependencia, por su desempeño y productividad en el trabajo; el cual es de observancia obligatoria para los trabajadores de base y personal técnico-operativo con funciones de confianza, así como para servidores públicos con funciones de dirección."

**"Artículo 3.** En el curso del presente reglamento, se denominará:

"...

**"H)** Los trabajadores, tanto a los trabajadores **de base** como a los técnico-operativos de confianza de la secretaría y."

Finalmente, concedió la protección constitucional por aspectos ajenos a la aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud.

#### CUARTO.—**Análisis sobre la existencia de la contradicción de tesis.**

Del análisis de las posturas asumidas por ambos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los respectivos amparos directos sometidos a su potestad, se advierte que a ambos correspondió analizar la legalidad de diversos laudos emitidos por una Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tamaulipas, ante quien trabajadores del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, reclamaron su reconocimiento como trabajadores de base, y el pago de diversas prestaciones contempladas en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, y diversos reglamentos que derivan de dicha normatividad.

Del análisis de sus decisiones, se advierte que ambos Tribunales Colegiados consideraron que los trabajadores no habían demostrado los requisitos que exigen las condiciones generales de trabajo, para su basificación, y que en su caso, solamente habían adquirido un derecho de preferencia.



Sin embargo, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, señaló que las prestaciones contempladas en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, así como los diversos reglamentos que derivan de las mismas, sólo son aplicables a los trabajadores de base, por lo que los actores carecían del derecho para acceder a los conceptos ahí contemplados.

En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, consideró que las referidas condiciones generales eran aplicables a cualquier persona que tenga una relación de trabajo con el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, al margen de que no fuera un empleado de base.

Lo que permite advertir que dichos órganos jurisdiccionales arribaron a conclusiones distintas, respecto a similares situaciones que se les plantearon.

Por consiguiente, los criterios materia de la presente denuncia, sí resultan antagónicos y, por ende, **es evidente que sí existe la contradicción**, la cual consiste en determinar si las prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, tales como el bono de reyes,<sup>6</sup> el aguinaldo<sup>7</sup> y la prima vacacional;<sup>8</sup> así como los estímulos por desempeño y productividad,<sup>9</sup>

<sup>6</sup> "Artículo 130. Son obligaciones de la secretaría:

"...

"XXX. Otorgar por cada trabajador con hijos menores de doce años, el día seis de enero de cada año, la cantidad de \$1,350.00 (un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), mediante el sistema de pago que se aplica normalmente en la percepción salarial, como ayuda para la adquisición de juguetes."

<sup>7</sup> "Artículo 48. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que equivaldrá a cuarenta días de sueldo libre de descuento, o la parte proporcional que corresponda, de conformidad con los días laborados."

<sup>8</sup> "Artículo 47. Los Trabajadores tendrán derecho a percibir el cincuenta por ciento sobre el sueldo correspondiente a los días en que disfruten de vacaciones."

<sup>9</sup> "Artículo 27. El estímulo económico por desempeño y productividad en el trabajo, consistirá en el pago extraordinario mensual de diez días de salario mínimo general en vales de despensa. Que se otorgarán a los trabajadores que obtengan la calificación más alta que resulta de la suma de todos los factores a que se refiere el capítulo III de este reglamento, y que sean determinados por la Comisión Mixta respectiva, como los servidores públicos de mayor productividad en el mes de que se trate."



puntualidad y asistencia,<sup>10</sup> asistencia y permanencia,<sup>11</sup> y asistencia perfecta,<sup>12</sup> son aplicables a todo trabajador del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, o solamente a sus empleados de base.

#### QUINTO.—**Cuestiones previas.**

Cabe tener en cuenta que el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, se originó a raíz del Acuerdo Nacional para la Descen-

<sup>10</sup> **Artículo 25.** Los estímulos económicos por puntualidad y asistencia al trabajo, consistirán en el pago extraordinario de un día de sueldo tabular correspondiente y se otorgará al trabajador cuando cumpla las dos siguientes condiciones:

**"Primera.** Cuando en un mes calendario registre su asistencia al trabajo con estricta puntualidad, esto es, que firme la lista de asistencia o marque la tarjeta de control para reloj checador o medio electrónico, antes o exactamente a la hora señalada para el inicio de sus labores en su centro de trabajo y, firme la lista de asistencia o marque la tarjeta de control para reloj checador o medio electrónico, después o exactamente a la hora de salida señalada como conclusión de sus labores cotidianas. Consecuentemente, la tolerancia, el retardo menor y el retardo mayor a que se refiere el capítulo II de este reglamento nulifican, por el mes calendario en que se tengan los retardos, el otorgamiento de este incentivo y,

**"Segunda.** Cuando en el mes calendario de que se trate, asista habitualmente a su trabajo y por lo mismo, no tenga inasistencia alguna, con excepción del goce de un día económico de los que prevé el artículo 162 de las condiciones. Las licencias con goce o sin goce de sueldo a que se refieren las condiciones nulifican, por el mes o meses calendario en que se disfruten, el otorgamiento de este incentivo."

<sup>11</sup> **Artículo 27.** Para determinar la cantidad que se pagará en su caso por concepto del estímulo económico por asistencia y permanencia del trabajador de que se trate, se estará a los siguientes porcentajes:

"A) Diez días de incentivo económico al trabajador al que se evalúe con el 100% de asistencia y permanencia en el trabajo."

<sup>12</sup> **Artículo 29.** El estímulo económico para elevar la calidad en la productividad a través de la asistencia perfecta, consistirá en el pago extraordinario de una cantidad de dinero de conformidad con lo que establece el artículo 30 del presente reglamento. Podrán solicitar el estímulo aquellos trabajadores que asistan a trabajar la totalidad de días laborables en el año, exceptuándose los días correspondientes a los periodos vacacionales ordinarios y extraordinarios, descanso anual extraordinario por laborar en áreas nocivo-peligrosas, los días de descanso obligatorio, dictámenes expedidos por el ISSSTE por accidente de trabajo o por enfermedad profesional y licencias médicas por gravidez, los juegos deportivos nacionales, congresos y consejos nacionales de la organización sindical, la capacitación institucional y computar hasta cinco inasistencias que el trabajador gestione o registre ante su área administrativa por los siguientes conceptos:

"• Días económicos,

"• Licencias Médicas,

"• Faltas de asistencia y,

"• Licencias con y sin goce de sueldo."



tralización de los Servicios de Salud, publicado el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, que tuvo como propósitos, entre otros, la descentralización de los servicios de salud para la población no asegurada, a las entidades federativas; con lo cual, los Estados asumirían cabalmente las responsabilidades que la Ley General de Salud les asignaba.

Además, un número considerable de trabajadores federales se incorporarían a los sistemas estatales de salud, y paralelamente los Gobiernos de los Estados asumirían el compromiso de respetar y aplicar sus derechos, prerrogativas, beneficios y prestaciones contenidas en las disposiciones federales legales y administrativas aplicables.

Vinculado a lo anterior, el seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, se publicó el diverso Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado de Tamaulipas.

Con la suscripción de dicho documento, el Gobierno del Estado de Tamaulipas se comprometió a crear el organismo descentralizado que ejercería las funciones transferidas en dicho Acuerdo, y estableció que en el decreto respectivo, se expresaría "la obligación del organismo descentralizado de aplicar y respetar las Condiciones Generales de Trabajo de la SSA y sus reformas futuras, así como los Reglamentos de Escalafón y Capacitación; para Controlar y Estimular al Personal de Base de la SSA por su Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo; para Evaluar y Estimular al Personal de la SSA por su Productividad en el Trabajo, y el de Becas, así como el Reglamento y Manual de Seguridad e Higiene, elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la SSA, para que procedan a su registro ante los organismos jurisdiccionales correspondientes."<sup>13</sup>

Del mismo modo, en cuanto a los derechos de los trabajadores, se indicó lo siguiente:

---

<sup>13</sup> Cláusula tercera, fracción IV, del Acuerdo de Coordinación.



**"Décimo sexta.** En el proceso de descentralización de los servicios de salud deberán garantizarse los derechos adquiridos por los trabajadores, tales como inamovilidad, catálogo de puestos, escalafón, permutas y otros de índole muy diversa, consagrados en el apartado B del artículo 123 y su ley reglamentaria, y en las condiciones generales de trabajo de la SSA y en sus reformas futuras, comprendiendo las prestaciones genéricas y específicas, así como los mecanismos vigentes de actualización salarial y los acuerdos y convenios celebrados sobre el particular con el SNTSSA, conforme a la legislación federal."

Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete, fue creado el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas.

No obstante, dicho decreto fue abrogado, en términos de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, publicada el tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Y mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se creó nuevamente el Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud de Tamaulipas".

Puntualizados dichos antecedentes, también es importante señalar que los asuntos resueltos por los órganos colegiados contendientes, derivaron de **juicios laborales iniciados el veintiocho de agosto de dos mil catorce, el diecinueve de septiembre del mismo año y el seis de febrero de dos mil quince.**

Ahora, **con posterioridad a esas fechas**, se publicaron las **Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud correspondientes al periodo 2016-2019.**

Información que se obtiene del sitio web oficial de la Secretaría de Salud, por lo que es factible invocarla como hecho notorio, en términos de la **jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 560, con **número de registro digital: 2019001**, del título y subtítulo siguientes:



"CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA."

Expuesto lo anterior, cabe precisar que el análisis que se emprenderá en la presente contradicción, versará respecto a las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud (2012-2015), pues son las que tuvieron en cuenta los órganos contendientes.

**SEXTO.—Estudio y determinación del criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.**

En vista de los antecedentes expuestos, a continuación debe dilucidarse si las prestaciones que contemplan las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, son aplicables únicamente a los trabajadores de base, como lo consideró el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila; o bien, si resultan aplicables a cualquier persona que tenga una relación laboral con el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, como lo estimó el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del referido Centro Auxiliar.

Para ello, es importante tener en cuenta el contenido de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud,<sup>14</sup> que en su artículo 1 dispone:

**"Artículo 1. Las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, tienen por objeto regular el ingreso, permanencia, baja, cese, promoción y estímulos de los trabajadores;** así como, el establecimiento, en lo general, de los lineamientos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Las que serán de aplicación obligatoria para los trabajadores y del cumplimiento irrestricto para los servidores públicos con funciones de dirección, quienes deberán observar las disposiciones y ordenamientos de carácter laboral y administrativo.

<sup>14</sup> En su redacción anterior a las que rigieron en el periodo 2016-2019.



" Su aplicación corresponde a la Secretaría de Salud, tomando en cuenta la opinión del sindicato y en su caso la intervención en los supuestos que establecen las presentes condiciones.

" En un clima de justicia y equidad, y **conforme a lo establecido en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud** suscrito por el Ejecutivo Federal a través de los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (actualmente Secretaría de la Función Pública) y de la Secretaría de Salud, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud y los titulares de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal; **así como, en los 32 Acuerdos de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud**, signados por la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas y el Distrito Federal, en el rubro de los derechos y obligaciones de las partes en materia de recursos humanos y prestación de servicios de salud.

**"Las presentes condiciones regulan la relación laboral de la secretaría con los trabajadores**, con la finalidad de alcanzar la eficiencia, calidad e incremento en la productividad de los servicios de salud, a la vez que salvaguardan y establecen los derechos de los mismos, de conformidad con la normativa que se establece al respecto.

"Asimismo, se reconoce al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud en su estructura de Comité Ejecutivo Nacional, Secciones y Delegaciones Sindicales, como el representante legal, legítimo y único titular de los derechos laborales de los trabajadores.

"Para los efectos de este artículo, **son trabajadores de base los no incluidos en el artículo 5o. de la ley**<sup>15</sup> y que, por ello, serán inamovibles. Los de

<sup>15</sup> **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**

**"Artículo 5.** Son trabajadores de confianza:

"I. Los que integran la planta de la presidencia de la República y aquéllos (sic) cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del presidente de la República;





nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente." (lo resaltado no es de origen)

"II. En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado 'B' del artículo 123 constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta ley sean de:

"a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

"b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

"c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

"d) Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría.

"e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

"f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

"g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

"h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores; secretario, sub-secretario, oficial mayor, coordinador general y director general en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las entidades.

"i) El personal adscrito presupuestalmente a las secretarías particulares o ayudantías.

"j) Los secretarios particulares de: secretario, sub-secretario, oficial mayor y director general de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

"k) Los agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

"l) Los agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.

"Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el catálogo de empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

"La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

"III. En el Poder Legislativo:

"...

"Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere esta fracción, será considerado trabajador de confianza cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

"a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.



Como se ve, las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud tienen por objeto regular el ingreso, permanencia, baja, cese, promoción y estímulos de los trabajadores, así como la relación laboral con los trabajadores.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que el siguiente artículo, precisa el alcance o significado de diversas palabras o expresiones, al señalar:

**"Artículo 2.** Para los efectos de estas condiciones se entenderá por:

"...

**"II. La secretaría,** a las unidades centrales y a los órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, así como a los organismos públicos descentralizados federales y los que prestan sus servicios de salud en los Estados y en el Distrito Federal y en general, al conjunto de Instituciones que sean sectorialmente coordinadas por la Secretaría de Salud y en las que se apliquen actualmente y/o en lo futuro estas condiciones.

"...

**"VIII. Trabajadores,** a las trabajadoras y los trabajadores de base." (lo resaltado no es de origen)

**"b)** Inspección, vigilancia y fiscalización: cuando estén considerados en el presupuesto de la Cámara de Diputados, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

**"c)** Manejo de fondos o valores, cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino.

**"d)** Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de la contraloría o de las áreas de auditoría.

**"e)** Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Cámara de Diputados con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de la Cámara de Diputados con tales características.

**"f)** En almacén e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

**"g)** Todos aquellos trabajadores que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

**"IV.** En el Poder Judicial."



De dicho precepto se desprende que la alusión a "la secretaría", debe entenderse como referida, en su caso, a los organismos descentralizados, como es el caso del denominado "Servicios de Salud de Tamaulipas".

Asimismo, es factible advertir que **la referencia de dichas condiciones, a los "trabajadores", debe considerarse dirigida a los empleados de base.**

En este orden de ideas, se estima que dichas condiciones contemplan los lineamientos atinentes al ingreso, permanencia, baja, cese, promoción y estímulos de los trabajadores y trabajadoras de base, o bien, de quienes aspiran a obtener una basificación.

Ahora bien, en dichas Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud se contemplan prestaciones extralegales, tales como el denominado bono de reyes, contemplado en el artículo 130, fracción XXX, que señala lo siguiente:

**"Artículo 130.** Son obligaciones de la secretaría:

"...

**"XXX.** Otorgar por cada trabajador con hijos menores de doce años, el día seis de enero de cada año, la cantidad de \$1,350.00 (un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), mediante el sistema de pago que se aplica normalmente en la percepción salarial, como ayuda para la adquisición de juguetes."

Asimismo, se estipulan diversos estímulos por desempeño y productividad, puntualidad y asistencia, asistencia y permanencia, y asistencia perfecta, y se precisa que éstos se regularán mediante reglamentos específicos.

Así se advierte en los artículos 82, 94, 98, 102, 104, 220 y 221 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, que son del contenido siguiente:

**"Artículo 82.** Con el objeto de que el servicio público de salud que presta la secretaría sea más eficiente, eficaz y de calidad, el control de asistencia, puntualidad y permanencia de los trabajadores, se regulará conforme a lo dispuesto en:



"I. El presente capítulo;

"II. El Reglamento para Controlar y Estimular al Personal de la Secretaría de Salud por Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo; y,

"III. El Reglamento para Evaluar y Estimular al Personal de la Secretaría de Salud por su Productividad en el Trabajo; respecto de las disposiciones de este capítulo."

**"Artículo 94.** El control de la permanencia en el trabajo, tendrá por objeto verificar que los trabajadores desempeñen ininterrumpidamente sus funciones, con la intensidad, la calidad y la productividad a que se refiere el capítulo IX de estas condiciones y se supervisará y evaluará por el jefe inmediato conforme a lo dispuesto en:

**"A) El Reglamento para Controlar y Estimular a Personal de Base de la Secretaría de Salud por Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo;** y,

**"B) El Reglamento para Evaluar y Estimular al personal de la Secretaría de Salud por su Productividad en el Trabajo;** respecto de las disposiciones de este capítulo."

**"Artículo 98.** El trabajo deberá desempeñarse con la intensidad y calidad que sean determinadas en estas condiciones y en los manuales internos de las unidades administrativas que, por la particularidad de los servicios que prestan, los requieran."

**"Artículo 102.** La secretaría, con la intervención del sindicato para garantizar y salvaguardar los derechos de los trabajadores, establecerá niveles promedio de productividad para cada puesto. Para este fin, la secretaría, además de la intensidad, calidad, diligencia, eficacia y eficiencia mencionadas en el presente capítulo, considerará los factores relativos a la responsabilidad, disciplina, asistencia, puntualidad y permanencia en la prestación del servicio, establecidos en un sistema de evaluación del desempeño y productividad en el trabajo."



**"Artículo 104.** El Sistema de Evaluación del Desempeño y Productividad en el Trabajo incentivará a los Trabajadores, conforme a lo establecido en el **Reglamento para Evaluar y Estimular al Personal de la Secretaría de Salud por su Productividad en el Trabajo.**"

**"Artículo 220.** Los estímulos económicos los otorgará la secretaría a sus trabajadores por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, de conformidad con el **Reglamento para Controlar y Estimular al Personal de Base de la Secretaría de Salud por Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo.**

"El monto de estos estímulos será incorporado por la secretaría en la nómina quincenal de que se trate, en los términos del reglamento mencionado.

"Asimismo se otorgarán a los trabajadores estímulos económicos por su desempeño y productividad en el trabajo, con vales de despensa, de conformidad con lo establecido en el **Reglamento para Evaluar y Estimular al Personal de la Secretaría de Salud por su Productividad en el Trabajo.**"

**"Artículo 221.** Con el objeto de elevar la calidad en la productividad y permanencia en el trabajo, la secretaría otorgará a los trabajadores un estímulo anual por asistencia perfecta, en los términos del reglamento mencionado en el primer párrafo del artículo anterior." (lo resaltado no es de origen)

Como se ve, en cuanto a los estímulos por desempeño y productividad, puntualidad y asistencia, asistencia y permanencia, y asistencia perfecta, las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, remiten a diversos reglamentos para su puntualización.

Pero dado que el artículo 2, fracción VIII, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, **especifica que, a lo largo del documento, la alusión a los trabajadores, se refiere a los de base;** entonces es incuestionable que esa clase de prestaciones sólo es aplicable a quienes están basificados.

A mayor abundamiento, tanto el "Reglamento para Controlar y Estimular a Personal de Base de la Secretaría de Salud por Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo", como el diverso "Reglamento para Evaluar y Estimular



al personal de la Secretaría de Salud por su Productividad en el Trabajo"; también precisan su aplicación a los trabajadores de base.

En efecto, el documento señalado en primer término, así lo establece no solamente en su título, sino también desde su primer artículo, al señalar:

**"Artículo 1.** Para efecto de lo dispuesto en los capítulos de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, denominados 'De las jornadas y horarios de trabajo'; 'De la asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo' y 'De los premios, estímulos y recompensas', tomando en cuenta la opinión del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, el presente reglamento señala los lineamientos para controlar y estimular **al personal de base de la secretaría**, por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, así como para elevar la calidad en la productividad a través de la asistencia perfecta, el cual es de observancia obligatoria para dichos trabajadores y servidores públicos con funciones de dirección." (lo resaltado no es de origen)

Mientras que el "Reglamento para Evaluar y Estimular al Personal de la Secretaría de Salud por su Productividad en el Trabajo", en sus artículos 1 y 3, dispone lo siguiente:

**"Artículo 1.** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 2 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, así como en lo establecido en sus capítulos denominados 'De las jornadas y horarios de trabajo', 'De la asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo', 'De la intensidad, calidad y productividad en el trabajo', 'De la capacitación y escalafón', 'De los premios, estímulos y recompensas', tomando en cuenta la opinión del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, el presente reglamento señala los lineamientos para evaluar y estimular al personal de esta dependencia, por su desempeño y productividad en el trabajo; el cual **es de observancia obligatoria para los trabajadores de base** así como para servidores públicos con funciones de dirección."

**"Artículo 3.** En el curso del presente reglamento, **se denominará:**

"...



"**H) Trabajadores, a las trabajadoras y los trabajadores de base.**" (lo resaltado no es de origen)

En cuanto a las **Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud**, en sus disposiciones transitorias, se señala lo siguiente:

"**Tercero.** De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, así como los 32 Acuerdos de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud, las presentes condiciones son de aplicación obligatoria para los trabajadores de los organismos públicos descentralizados creados en cada una de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal; una vez que la secretaría como ente jurídico-administrativo rector y negociador a nivel central de los derechos colectivos de los trabajadores de la secretaría, haya realizado las formalidades pertinentes tendiente a depositarlas conjuntamente con el sindicato, ante el tribunal, para que surta sus efectos jurídicos correspondientes. Los trabajadores de los organismos públicos descentralizados estatales que se regularicen de conformidad con la normatividad que expida el decreto de presupuesto de egresos de la Federación para 2006 y los siguientes ejercicios fiscales, y los acuerdos específicos que signen los Estados y el Sistema de Protección Social en Salud, serán considerados trabajadores de los mismos organismos públicos.

"Asimismo, las presentes condiciones, son de aplicación obligatoria para los trabajadores de esta secretaría, los órganos desconcentrados y en general las instituciones que estén subordinadas a la secretaría."

"**Cuarto.** Cuando en estas condiciones se haga referencia a la secretaría se entenderá que se trata del organismo público descentralizado correspondiente, en tanto que cuando se mencione a los trabajadores, deberá entenderse que se trata de los que laboran para los citados organismos."

"**Quinto.** La secretaría proveerá lo necesario con el objeto de adecuar a las presentes condiciones los reglamentos, circulares y disposiciones que existan en materia laboral, tomando en cuenta la opinión del sindicato para garantizar y salvaguardar los derechos de los trabajadores.



**"Las presentes condiciones serán aplicables a los trabajadores de base,** en los organismos descentralizados de salud en los Estados y el Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones que generaron su transferencia a los gobiernos locales, quedando en consecuencia la relación laboral entre el titular del organismo descentralizado del Estado de que se trate y los trabajadores adscritos al mismo.

"Lo anterior es de conformidad con lo dispuesto y con los alcances que establecen las cláusulas decimoséptima y decimooctava del Acuerdo de coordinación que celebraron la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (ahora Secretaría de la Función Pública) y los Gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, para la descentralización integral de los servicios de salud en cada entidad federativa."

**"Octavo.** Las prestaciones contenidas en las presentes condiciones **se aplicarán a aquellos trabajadores de base** que presten sus servicios al sistema y que sean miembros del sindicato, siempre y cuando dichos trabajadores libremente así lo decidieran." (lo resaltado no es de origen)

Mientras que ambos reglamentos establecen de manera similar en sus disposiciones transitorias lo siguiente:

Reglamento para Controlar y Estimular al Personal de Base de la Secretaría de Salud por Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo	Reglamento para Evaluar y Estimular al Personal de la Secretaría de Salud por su Productividad en el Trabajo
<p><b>"Tercero.</b> De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, así como los 32 Acuerdos de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud, celebrados por el Ejecutivo Federal a través de los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (ahora Secretaría de la Función Pública),</p>	<p><b>"Tercero.</b> De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, así como los 32 Acuerdos de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud, celebrados por el Ejecutivo Federal, a través de los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (ahora Secretaría de la Función Pública),</p>





Secretaría de Salud, con la participación de la Federación de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud y los titulares de los Gobiernos Estatales y en el Distrito Federal, el presente reglamento deberá aplicarse a los trabajadores de los órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados creados en cada una de las entidades federativas y el Distrito Federal, una vez que dichos organismos hayan realizado las formalidades para hacerlo suyo."

Secretaría de Salud, con la participación de la Federación de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud, y los titulares de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal, el presente reglamento podrá aplicarse a los Trabajadores de los organismos públicos descentralizados creados en cada una de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal; una vez que dichos organismos hayan realizado las formalidades para hacerlo suyo."

Al respecto, el artículo tercero transitorio tanto de las condiciones generales, como de los referidos reglamentos, al referir que son aplicables a los trabajadores de los organismos públicos descentralizados creados en las entidades federativas, de modo alguno puede interpretarse en el sentido de que su contenido se extienda a la totalidad de los trabajadores del organismo, incluyendo a los temporales (provisional, interino, por tiempo fijo y por obra determinada).

En efecto, dicha disposición transitoria no hace sino reiterar el compromiso adquirido desde la suscripción del Acuerdo Nacional y los 32 Acuerdos de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud, en el sentido de que en los organismos descentralizados debían aplicarse las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud.

Lo anterior implica, que son dichas normas las que deben observarse para el ingreso, permanencia, baja, cese y promoción de los trabajadores, y desde luego, para su basificación, así como para el otorgamiento de diversas prestaciones y estímulos a los empleados que obtengan su base.

Pero de modo alguno significa que dichos conceptos también tengan que otorgarse a empleados temporales (provisional, interino, por tiempo fijo y por obra determinada); máxime que el contenido de las disposiciones transitorias debe atenderse de manera conjunta con el resto de las condiciones generales



de trabajo, que claramente precisan su aplicación únicamente a los trabajadores de base.

En similares términos, el artículo quinto transitorio reitera en cuanto a las personas que fueron transferidas a los organismos descentralizados, que se entenderá que la relación laboral se suscita entre los trabajadores y dichos organismos, no así con la Federación, o la Secretaría de Salud Federal.

La última disposición transitoria señala con claridad, que **las prestaciones contenidas en las condiciones generales**, son aplicables a **los trabajadores de base**.

Por lo que analizado el contenido de las condiciones generales y sus reglamentos, en su conjunto, se concluye que las prestaciones que contemplan, son aplicables a los trabajadores de base, no así a los temporales (provisionales, interinos, por tiempo fijo y por obra determinada).

Lo anterior no implica que en el pago de los sueldos de los trabajadores temporales, pueda excluirse de la aplicación de los tabuladores regionales que correspondan al puesto que estén desempeñando.

Pues la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al aludir a dichos tabuladores, en sus artículos 32 y 33,<sup>16</sup> no hace distinción alguna, en el

<sup>16</sup> **Artículo 32.** El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

"Los niveles de sueldo del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

"En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos."



sentido de que sólo operen para trabajadores que hayan obtenido su base, de lo que se sigue que deben ser aplicables a toda persona que se desempeñe en los puestos o categorías ahí previstos.

Por consiguiente, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el que emite este Pleno del Decimonoveno Circuito, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, quedará redactado con el título, subtítulo y texto siguientes:

TRABAJADORES DE BASE DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS". SÓLO A ELLOS LES SON APLICABLES LAS PRESTACIONES CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD (2012-2015). De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, así como en el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado de Tamaulipas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996 y el 6 de mayo de 1997, respectivamente, el Gobierno de dicha entidad se comprometió a crear el organismo descentralizado que ejercería las funciones transferidas por la Federación, por lo que mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de febrero de 1999 se creó el Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud de Tamaulipas", el cual aplicaría las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y sus reglamentos. Ahora, de los artículos 1, 2, fracción VIII, y octavo transitorio de las referidas Condiciones Generales de Trabajo, se desprende que las diversas prestaciones que prevé son aplicables únicamente a los trabajadores de base, por lo que sólo éstos tienen derecho a tales conceptos, no así los trabajadores temporales (provisionales, interinos, por tiempo fijo y por obra determinada), y si bien su artículo tercero transitorio alude de manera general a los "trabajadores", su contenido debe atenderse de manera conjunta con el resto del ordenamiento, cuyo artículo 2 establece que la voz "Trabajadores", se entenderá dirigida "a las trabajadoras y trabajadores de

---

**Artículo 33.** El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los presupuestos de egresos respectivos."



base". Sin que lo anterior implique que en el pago de los sueldos de los trabajadores temporales, puedan dejar de observarse los tabuladores regionales, ya que los artículos 32 y 33 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que los establecen, no hacen distinción alguna, en el sentido de que sólo operen para trabajadores que hayan obtenido su base, de lo que se sigue que los referidos tabuladores deben ser aplicables a toda persona que se desempeñe en los puestos o categorías ahí previstos.

- Así, en atención a las consideraciones expuestas, se desprenden los siguientes

#### RESOLUTIVOS:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis que se denuncia.

SEGUNDO.—**Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimonoveno Circuito**, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de este fallo.

**Notifíquese**; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíense las indicadas jurisprudencias, y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno del Decimonoveno Circuito por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Mauricio Fernández de la Mora, Olga Iliana Saldaña Durán, Estela Platero Salado, Juan Manuel Díaz Núñez, en contra de los votos de los Magistrados Jorge Holder Gómez y Osbaldo López García, quienes emitirán sus respectivos votos particulares; siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión del licenciado Jesús Desiderio Cavazos Elizondo, secretario de Acuerdos de este Pleno que da fe.



En Ciudad Reynosa, Tamaulipas, el suscrito Jesús Desiderio Cavazos Elizondo, secretario de Acuerdos del Pleno del Decimonoveno Circuito, certifico y hago constar que el contenido del presente documento, constante de veintiséis fojas útiles, es fiel y exacto del engrose relativo a la contradicción de tesis 8/2019, visible en el Sistema de Plenos de Circuito; en la inteligencia de que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 16, 68, 113, fracción I, y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones del ordenamiento citado en primer término. Se expide la presente certificación, con fundamento en el numeral 20, fracciones VI y VIII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y del artículo 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles; a veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

**Nota:** Las tesis jurisprudenciales 2a./J. 3/2015 (10a.) y 2a./J. 130/2018 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula Osbaldo López García, Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en la contradicción de tesis 8/2019.

En la decisión mayoritaria que determina el criterio que debe prevalecer, al resolver la contradicción de tesis, se concluye que las prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, tales como día de reyes, el aguinaldo y la prima vacacional; así como los estímulos por desempeño y productividad, puntualidad y asistencia, asistencia y permanencia, y asistencia perfecta, contemplados por diversos reglamentos a los que remiten las referidas condiciones generales de trabajo, **no son aplicables a todo trabajador del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, sino únicamente a los empleados de base.**



Así, conforme a tal criterio, se excluye del beneficio de las referidas prestaciones y estímulos a los **trabajadores temporales (provisionales, interinos, por tiempo fijo o por obra determinada)**.

Con el debido respeto, me permito disentir de esa determinación por las razones siguientes:

1. A mi modo de ver cuando las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y los reglamentos que derivan de ella señalan que son aplicables a los "**trabajadores**" o a "**trabajadores de base**", sólo significa que las mismas no son aplicables a los **trabajadores de confianza**.
2. Lo anterior se desprende del último párrafo del artículo 1o. de las referidas condiciones generales, según el cual: "**... son trabajadores de base los no incluidos en el artículo 5o. de la ley.**"
3. Luego, si el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado hace referencia a los **trabajadores de confianza –en oposición a los trabajadores de base–**, entonces las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y los reglamentos respectivos **no son aplicables únicamente a los trabajadores de confianza**, lo que permite considerar que todos aquellos empleados que, por la naturaleza de las funciones que realicen, no tengan el carácter de trabajadores de confianza, deben verse beneficiados por las prestaciones y estímulos que se contienen en dichas normas.
4. En este orden de ideas, un trabajador temporal que realice funciones propias de un empleado de base también puede y debe percibir las prestaciones y estímulos previstos para los empleados basificados, también puede y debe percibir las prestaciones y estímulos previstos para los empleados basificados, **ya que la temporalidad del nombramiento** no es un criterio que se encuentre previsto en las condiciones generales de trabajo o en los reglamentos como condicionante para alcanzar dichas prestaciones y estímulos, sino únicamente la naturaleza de la función que se desempeñe –de base o de confianza–.
5. Por tanto, si las referidas condiciones generales de trabajo y los reglamentos en mención prevén su aplicabilidad a los **trabajadores de base –en contraposición a los trabajadores de confianza–**, las prestaciones y estímulos que tales normas contienen deben aplicarse a todos aquellos trabajadores que realizan funciones cuya naturaleza corresponde a la de un trabajador de base, al margen del carácter definitivo o temporal de su nombramiento.



6. Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.<sup>1</sup>
  
7. Entenderlo de otra manera, para considerar que tales prestaciones y estímulos sólo son aplicables a los trabajadores basificados o definitivos y no a los empleados temporales –aunque igualmente desempeñen las labores de un trabajador de base–, implica acudir a una cuestión que, como lo es la temporalidad del nombramiento, sólo es relevante para definir los alcances del **derecho de permanencia en el empleo que aquí no concurre**, mas no con el derecho a percibir la misma remuneración y beneficios por realizar un mismo trabajo.

---

<sup>1</sup> "Novena Época

"Registro: 1009859

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Apéndice* de 2011

"Tomo: VI. Laboral Primera Parte-SCJN Segunda Sección-Relaciones laborales burocráticas Subsección 1. Sustantivo

"Materia: laboral

"Tesis: 1065

"Página: 1051

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo."



8. Lo que evidentemente, en mi concepto, conduce a autorizar un **trato discriminatorio entre situaciones análogas**, al no existir una causa justificada y razonable para realizar esa distinción, lo que resulta contrario al principio de igualdad sustantiva, que se traduce en la seguridad jurídica de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio), desigual e injustificado.

Lo anterior encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia y aislada siguientes:

"IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, **sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado**. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica."<sup>2</sup>

<sup>2</sup> "Novena Época

"Registro: 180345

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*





**"NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME.**

Cuando una norma es discriminatoria no puede realizarse una interpretación conforme, pues la existencia jurídica de su redacción continuará siendo aplicable, pese a ser discriminatoria y contraria al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las obligaciones internacionales contraídas por México. Es decir, si del contenido literal de la norma analizada se obtiene un trato discriminatorio y, por tanto, su contenido es contrario al precepto indicado, entonces debe declararse inconstitucional por el órgano de amparo, ya que la interpretación conforme no repara el trato diferenciado generado, pues lo que se busca es suprimir la discriminación generada por la norma, cesando su constante afectación y la inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión. Además, realizar una interpretación conforme implicaría que el órgano de control constitucional ignore o desconozca que el legislador incumplió con la obligación positiva de configurar los textos legales evitando cualquier forma de discriminación, ya sea en su lectura o en su aplicación y, además, privilegiar una intelección de los preceptos que permita la subsistencia de un texto normativo discriminatorio."<sup>3</sup>

Por tales razones, me aparto del criterio que la mayoría considera debe prevalecer en la presente contradicción de tesis.

Reynosa, Tamaulipas, a nueve de noviembre de dos mil veinte.

**En Ciudad Reynosa, Tamaulipas, el suscrito Jesús Desiderio Cavazos Elizondo, secretario de Acuerdos del Pleno del Decimonoveno Circuito, certifico y hago constar que el contenido del presente documento, constante de cuatro fojas útiles, es fiel y exacto del voto particular relativo a la contradicción de tesis 8/2019; en la inteligencia de que en esta versión pública**

<sup>1</sup> Tomo: XX, octubre de 2004

<sup>2</sup> Materia: constitucional

<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 81/2004

Página: 99

<sup>3</sup> "Décima Época

"Registro: 2013789

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro: 40, Tomo II, marzo de 2017

"Materias: constitucional y común

"Tesis: 2a. X/2017 (10a.)

"Página: 1394



no se suprimen datos por no contener información considerada legalmente como reservada o confidencial; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 16, 68, 113, fracción I, y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones del ordenamiento citado en primer término. Se expide la presente certificación, con fundamento en el numeral 20, fracciones VI y VIII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y del artículo 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles; a veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

**Nota:** La tesis aislada 2a. X/2017 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas.

Este voto se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado Jorge Holder Gómez en la contradicción de tesis 8/2019.

Con el debido respeto, disiento del criterio adoptado por la mayoría de este Pleno de Circuito, toda vez que, en mi opinión, la aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, y los diversos reglamentos que derivan de dicha normativa, no se constriñe exclusivamente a los trabajadores de base del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, sino que deben hacerse extensivas a todos los trabajadores temporales que desempeñen funciones de base para el referido organismo, en atención a la garantía de igualdad de que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación.

Para arribar a tal conclusión, en principio conviene destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las condiciones de trabajo constituyen instrumentos normativos que rigen aspectos fundamentales de la relación de trabajo, y que materializan los derechos y obligaciones de las partes en la relación laboral, en términos del objeto particular de la relación existente entre un órgano del Estado y sus trabajadores.

Además, la propia legislación burocrática contempla a las condiciones generales de trabajo como un acto exclusivo del titular de la dependencia correspondiente;



sin embargo, esto sólo es en lo atinente a su autoría, pues dada la relevancia de las mismas en el desarrollo de las relaciones entre patrón/Estado y sus trabajadores, se hace necesario tomar en cuenta la opinión del sindicato correspondiente a esa entidad estatal.

Por ello, en las condiciones de trabajo se podrán establecer disposiciones que versarán sobre la intensidad y calidad del trabajo, las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales, las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas, las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos, las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas y, las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

En ese orden, resulta evidente que todas esas medidas se encuentran estrechamente relacionadas con las consecuencias cotidianas de la relación laboral, no sólo de aquellos trabajadores que se encuentren afiliados a algún sindicato, sino de todos aquellos que tengan una vinculación laboral con el titular de ese órgano del Estado; por lo que, como se expresará más adelante, resultan aplicables no sólo a los empleados de base sino también a aquellos que, sin contar con un nombramiento definitivo o de base, realizan funciones de base, en atención al principio constitucional que establece la igualdad de remuneración y condiciones de trabajo.

No pasa inadvertido que el artículo 187 de la ley burocrática en consulta, establece que las condiciones de trabajo se fijarán por el titular de la dependencia respectiva, *tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente*; sin embargo, esta última disposición debe entenderse en el sentido que la intervención de la organización sindical estará limitada a la protección y defensa de los intereses de los servidores públicos sindicalizados, pero esto no significa que los empleados que no formen parte de la agrupación sindical estén exentos de su observancia y aplicación, puesto que, como se vio, la finalidad de las condiciones de trabajo es regular los términos de la relación laboral entre la dependencia y sus trabajadores; aunado a que, como se vio, las mismas son fijadas por el titular de la dependencia, por lo que de alguna manera puede afirmarse que constituyan un logro sindical.

Lo expuesto se robustece con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 1o. de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, al establecer que dichas condiciones regulan la relación laboral de la secretaría



con los trabajadores, con la finalidad de alcanzar la eficiencia, calidad e incremento en la productividad de los servicios de salud.

Y si bien en el artículo 2o., fracción VIII, de las aludidas condiciones se establece que por trabajadores debe entenderse a las trabajadoras y trabajadores de base, así como que en términos de su transitorio octavo las prestaciones contenidas en dichas condiciones se aplicarán a aquellos trabajadores de base; sin embargo, tales porciones normativas deben interpretarse de manera conjunta con lo dispuesto en el último párrafo del mencionado artículo 1o., al establecer textualmente que: "*son trabajadores de base los no incluidos en el artículo 5o. de la ley*" –en referencia a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado–, precepto este último que hace la enumeración de los trabajadores de confianza en la presidencia de la República y los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En adición a lo expuesto, cabe señalar que los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplan las garantías de igualdad e igualdad de remuneración y condiciones de trabajo.

Respecto de la primera, cabe decir que, como lo ha interpretado el Más Alto Tribunal del País,<sup>1</sup> ese principio no implica que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que, en todo caso, se refiere a una igualdad jurídica entre los gobernados, que se traduce en el hecho de que todos tengan derecho a recibir siempre el mismo trato que reciben aquellos que se encuentran en situaciones de hecho similares, por lo que no toda diferencia implicará siempre una violación a las garantías de los gobernados, sino que ésta se dará sólo cuando, ante situaciones de hecho similares, no exista una justificación razonable para realizar tal distinción; es decir, ese principio lleva a la exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que, en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente, exigido, siempre y cuando esa distinción obedezca a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, ya

<sup>1</sup> Jurisprudencia 1a./J. 55/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de dos mil seis, página setenta y cinco, materia constitucional, Novena Época, **con número de registro digital: 174247**, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."



que el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas; que la introducción de la distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y, que cumpla con el requisito de la proporcionalidad, es decir, que la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por dicha distinción, no se haga a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Luego, la garantía de igualdad de remuneración y condiciones de trabajo, estriba en que, como lo estatuye el propio artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Federal, a trabajo igual corresponderá salario igual, sin distinción de sexo, es decir, a trabajo realizado en iguales términos –puesto, jornada y condiciones laborales– debe corresponder idéntico salario.

Por tanto, si como ya se estableció, las condiciones generales de trabajo son elaboradas por el titular de la dependencia, tomando en cuenta la opinión del sindicato, y dada su finalidad de regular los términos de la relación de trabajo, es dable concluir que su aplicación no se constríe, exclusivamente, a los trabajadores de base o que formen parte de la agrupación sindical, sino que debe extenderse a todos los empleados que laboren y desempeñen funciones de base –aun sin contar con un nombramiento de base–, en la dependencia de que se trate, en el caso, el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, en atención a la garantía de igualdad de que gozan todos los trabajadores que se encuentran en una misma situación, excepción hecha de los de confianza por no ubicarse en el mismo supuesto.

Estimar lo contrario, nos llevaría al extremo de que trabajadores temporales (provisional, interino, por tiempo fijo o por obra determinada), con idénticas labores y responsabilidades que un empleado de base, no tuvieran condiciones similares de trabajo, por el único hecho de no contar con un nombramiento definitivo o de base, lo cual, evidentemente, pugna con los principios legales previamente descritos.

**En Ciudad Reynosa, Tamaulipas, el suscrito Jesús Desiderio Cavazos Elizondo, secretario de Acuerdos del Pleno del Decimonoveno Circuito, certifico y hago constar que el contenido del presente documento, constante de**

cuatro fojas útiles, es fiel y exacto del voto particular relativo a la contradicción de tesis 8/2019, visible en el Sistema de Plenos de Circuito; en la inteligencia de que en esta versión pública no se suprimen datos por no contener información considerada legalmente como reservada o confidencial; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 16, 68, 113, fracción I, y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones del ordenamiento citado en primer término. Se expide la presente certificación, con fundamento en el numeral 20, fracciones VI y VIII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y del artículo 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles; a veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Este voto se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES DE BASE DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS". SÓLO A ELLOS LES SON APLICABLES LAS PRESTACIONES CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD (2012-2015).** De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, así como en el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado de Tamaulipas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996 y el 6 de mayo de 1997, respectivamente, el Gobierno de dicha entidad se comprometió a crear el organismo descentralizado que ejercería las funciones transferidas por la Federación, por lo que mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de febrero de 1999 se creó el Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud de Tamaulipas", el cual aplicaría las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y sus reglamentos. Ahora, de los artículos 1, 2, fracción VIII, y octavo transitorio de las referidas Condiciones Generales de Trabajo, se desprende que las diversas prestaciones que prevé son aplicables únicamente a los trabajadores de base, por lo que sólo éstos tienen derecho a tales conceptos, no así los trabaja-



dores temporales (provisionales, interinos, por tiempo fijo y por obra determinada), y si bien su artículo tercero transitorio alude de manera general a los "trabajadores", su contenido debe atenderse de manera conjunta con el resto del ordenamiento, cuyo artículo 2 establece que la voz "Trabajadores", se entenderá dirigida "a las trabajadoras y trabajadores de base". Sin que lo anterior implique que en el pago de los sueldos de los trabajadores temporales, puedan dejar de observarse los tabuladores regionales, ya que los artículos 32 y 33 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que los establecen, no hacen distinción alguna, en el sentido de que sólo operen para trabajadores que hayan obtenido su base, de lo que se sigue que los referidos tabuladores deben ser aplicables a toda persona que se desempeñe en los puestos o categorías ahí previstos.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.

PC.XIX. J/17 L (10a.)

Contradicción de tesis 8/2019. Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados de Circuito, ambos del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 27 de octubre de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Mauricio Fernández de la Mora, Olga Iliana Saldaña Durán, Estela Platero Salado y Juan Manuel Díaz Núñez. Disidentes: Osbaldo López García y Jorge Holder Gómez. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 355/2016 (cuaderno auxiliar 757/2016), y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver los amparos directos 181/2019 (cuaderno auxiliar 617/2019) y 365/2019 (cuaderno auxiliar 622/2019).

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de enero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



**VISITA DOMICILIARIA. CUANDO EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN LA FINAL, EL VISITADOR VALORA LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE EXHIBA EL CONTRIBUYENTE COMO PRUEBA PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, SE CONFIGURA UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE, AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, GENERA LA NULIDAD DE ÉSTA PARA EFECTOS.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 24 DE NOVIEMBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GUILLERMO TAFOYA HERNÁNDEZ, YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ, CARLOS MANUEL APONTE SOSA Y DAVID PÉREZ CHÁVEZ. PONENTE: CARLOS MANUEL APONTE SOSA. SECRETARIO: JORGE ALBERTO CASTAÑEDA RENTERÍA.

#### CONSIDERANDO

#### III. PRESUPUESTOS PROCESALES.

7. **Competencia.** Este Pleno del Trigésimo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo;<sup>1</sup> 41 Bis<sup>2</sup> y 41 Ter, fracción I,<sup>3</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

<sup>1</sup> "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente."

<sup>2</sup> "Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial."

<sup>3</sup> "Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los Plenos de Circuito para:





Federación; así como el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; toda vez que se trata de una contradicción sustentada entre criterios de los Tribunales Colegiados de este Circuito.

8. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto que fue formulada por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado de este Trigésimo Circuito.

#### IV. CRITERIOS DENUNCIADOS.

9. Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son:

a) En la resolución emitida por el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, en sesión celebrada el seis de marzo de dos mil veinte, en el **amparo directo administrativo 511/2019**, los Magistrados, por unanimidad de votos, consideraron, en esencia:<sup>4</sup>

- Que la ilegalidad detectada por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistió en que los visitadores, durante el procedimiento de fiscalización, específicamente en la última acta parcial y en el acta final de la visita domiciliaria, valoraron la documentación aportada por la contribuyente, sin que ello esté dentro de las facultades que les confiere el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación;<sup>5</sup> violación que trascendió a la reso-

<sup>1</sup>l. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;"

<sup>4</sup> Fojas 2 a 28 del toca de la presente contradicción.

<sup>5</sup> "**Artículo 46.** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

"l. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omi-



lución determinante del crédito fiscal, porque la autoridad hacendaria hizo suya la valoración de las pruebas que efectuó el personal verificador.

- Que dicha infracción, constituye un vicio del procedimiento que no involucra cuestiones de fondo de la resolución impugnada, ni de la determinante del

---

siones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

"II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.

"III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

"IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

"Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.



crédito fiscal, por lo que sólo da lugar a la nulidad para efectos, como lo decretó la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

• Que es infundado lo aducido por la quejosa, en el sentido de que tal vicio produzca la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la determinante

"Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

"Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

"Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo este hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

"El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

"La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

"V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita



del crédito fiscal, pues es equivocado lo que sostiene en el sentido de que la razón por la que se decretó la nulidad, es la incompetencia del funcionario que dictó, ordenó o tramitó el procedimiento del que derivan tales resoluciones y que, por ende, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I,<sup>6</sup> del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Que no fue la incompetencia del personal verificador lo que llevó a la Sala Regional a declarar la nulidad de la resolución controvertida, sino el haber analizado y valorado documentos sin facultades para ello; esto es, una actuación en exceso de facultades, y no una actuación sin competencia.

- Que no deben entenderse competencia y facultad como sinónimos, pues basta acudir a la definición jurídica de tales conceptos, para advertir que se trata de cuestiones diversas.

---

en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

"VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

"VII. Las actas parciales se entenderá (sic) que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

"VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

"Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación."

<sup>6</sup> **Artículo 51.** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución."



- Que ciertamente el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la incompetencia del funcionario que haya tramitado el procedimiento del que deriva, como uno de los supuestos en los que se declarará que una resolución es ilegal, pero que, en ese sentido, ninguna duda existe en cuanto a que los visitadores son competentes para desahogar la orden de visita, de ahí que cualquier actuación que realicen dentro de ésta, no será una actuación de autoridad incompetente, sino, en su caso, exceso en el uso de sus atribuciones, lo que, de existir, debe ser materia de valoración en la resolución determinante.

- Que con lo anterior no se contradice el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS."<sup>7</sup>

- Que por el contrario, del propio contenido de la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia, se puede deducir que, justamente, la circunstancia de que los visitadores pudieran haber valorado las pruebas que el contribuyente hubiera ofrecido durante la práctica de una visita domiciliaria, no da origen a la nulidad lisa y llana, pues ello no constituye la causa determinante del crédito fiscal.

- Que conforme al texto de la ejecutoria en comento, es evidente que sólo en el caso de que los visitadores hubieran determinado el crédito fiscal, existiría una nulidad lisa y llana de la resolución, por no ser competentes para ello.

- Que si el exceso consistió en valorar las pruebas que durante la visita ofreció la contribuyente, pero sin determinar el crédito fiscal, no puede hablarse

<sup>7</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas, visible en la página 1503, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2008656.



de una resolución emitida por autoridad incompetente, pues como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria aludida, los visitadores no determinan créditos fiscales.

- Que fue el administrador desconcentrado de Auditoría Fiscal de Aguas-calientes "1" quien realizó la determinación del crédito fiscal, como consta en la resolución de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, contenida en el oficio \*\*\*\*\*\*, que fue materia de estudio en el recurso de revocación que constituyó la resolución impugnada en el juicio de nulidad.

- Que por tanto, fue correcto que la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declarara la nulidad para los efectos que precisó, ya que al no involucrarse cuestiones de fondo, existe posibilidad de que la autoridad hacendaria emita una nueva resolución en la que corrija tales vicios; que la anterior determinación, es acorde al criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS."<sup>8</sup>

- Que incluso de convenirse con la postura planteada por la quejosa, en cuanto a que competencia y facultad deben entenderse como sinónimos, ello de ninguna manera ocasionaría la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada ni de la determinante del crédito fiscal, puesto que en ese caso, la razón por la que se habría decretado la nulidad de la resolución impugnada, habría sido la incompetencia material de los visitadores, pero únicamente para efectuar la valoración de las pruebas ofrecidas por la contribuyente durante el procedimiento de fiscalización, y no para llevar a cabo dicho procedimiento y realizar el resto de los actos para los que sí se encuentran facultados por el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, lo que llevaría a decretar la nulidad únicamente para que al momento de emitirse la resolución determinante del crédito

<sup>8</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1689, visible con el registro digital: 2008559.



fiscal, la autoridad hacendaria prescindiera de tomar en cuenta la valoración de pruebas efectuada por los visitadores y para la cual carecían de competencia material.

- Que aunque es cierto que ya no será posible practicar otra acta final de visita domiciliaria en las mismas circunstancias de tiempo y modo en que se había practicado la diversa que contiene los vicios formales por los que se declaró la nulidad para efectos controvertida, ello de ninguna manera constituye una razón fáctica ni jurídica para estimar que debió declararse una nulidad lisa y llana, puesto que de cualquier forma, la autoridad fiscalizadora podrá llevar a cabo otra acta final de visita conforme a las facultades legales que tenga y en la que atienda los lineamientos contenidos en la sentencia que constituyó el acto reclamado, sin que sea requisito para que tal acta pueda considerarse legal, el que deba practicarse en idénticas circunstancias de tiempo, modo y lugar que la declarada nula, pues no existe disposición legal que así lo prevenga.

b) Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el **amparo directo administrativo 385/2019**, en sesión celebrada el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, determinó, por voto de la mayoría de sus integrantes, sustancialmente lo siguiente:<sup>9</sup>

- Que la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución administrativa controvertida, toda vez que el visitador que elaboró tanto la última acta parcial, como la final, valoró algunos de los elementos probatorios exhibidos por la contribuyente visitada aun y cuando el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, no establece como facultad de los visitadores valorar las pruebas, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados.

- Que de lo expuesto se deduce que el vicio de nulidad decretado en el fallo reclamado, es atinente a que la resolución impugnada en el juicio de nuli-

<sup>9</sup> Fojas 60 a 117 del toca de la contradicción.



dad es ilegal, por provenir de un procedimiento de fiscalización viciado de origen por incompetencia de los funcionarios que tramitaron parte del procedimiento del que deriva la resolución impugnada.

- Que el tipo de nulidad aplicable a cada caso, depende directamente de la causa de la ilegalidad que al efecto se estime actualizada; que por tanto, es preciso diferenciar las violaciones a los principios de fundamentación y motivación, por vicios de forma, de los de fondo; para lo cual, el Tribunal Colegiado transcribió parte de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL, de la que derivó la tesis aislada P.XXXIV/2007 de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN."<sup>10</sup>

- Que por su parte el artículo 51<sup>11</sup> de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las causales que generarán la nulidad de las resoluciones administrativas.

<sup>10</sup> Visible en la página 26, del Tomo XXVI del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 2007, Novena Época, con número de registro digital: 170684.

<sup>11</sup> **Artículo 51.** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

"III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

"IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

"V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

"a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.





- Que la hipótesis que interesa al caso analizado, se contiene en la fracción I de la citada disposición, la cual se refiere a un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad, cuyo estudio es preferente por referirse a una cuestión de orden público.

- Que la relevancia de la causa de anulación derivada de la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, ha sido destacada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la actualización de la hipótesis señalada produce la nulidad lisa y llana del acto controvertido.

- Que la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad consistente en que los órganos o autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les permite la ley, por lo que la autoridad tiene que fundar en derecho su competencia

---

"b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

"c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

"d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

"e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

"f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

"El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

"Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

"Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo."



y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico en que se le confiere, sino que es necesario citar en el documento que lo contenga, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación competencial.

- Que por tanto en el caso analizado sí se actualiza la causa de anulación prevista en la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Que ello es así, ya que en la sentencia reclamada, la Sala Regional responsable declaró la ilegalidad de la resolución controvertida, al determinar que los visitadores excedieron sus facultades, ya que tanto en la última acta parcial, así como en la final, valoraron la documentación aportada para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en éstas, cuando el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, no establece como facultad de éstos valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas, ya que sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados, pues como auxiliares, no cuentan dentro de sus atribuciones con la de determinar créditos fiscales a través de la valoración de los documentos, libros o registros que exhiba el particular.

- Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2509/98, estimó que de una interpretación sistemática de los artículos conducentes del Código Fiscal de la Federación, la visita domiciliaria inicia con la asistencia de los visitadores designados en el lugar y fecha señalados y termina con el levantamiento del acta final, en la que los auditores asienten los hechos u omisiones que conocieron, actuación que es analizada y calificada con posterioridad por la autoridad fiscal para, en su caso, determinar el crédito fiscal correspondiente; que así, la visita domiciliaria concluye con el levantamiento del acta final y no con la emisión de la resolución administrativa que por lo general determina un crédito fiscal en contra del visitado.

- Que la referida Segunda Sala del Alto Tribunal, en la ejecutoria que emitió en la contradicción de tesis 39/2000-PL, que las actas de visita de auditoría



fiscal, únicamente sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión terminal que, en su caso, se manifestará con el establecimiento de una liquidación o la imposición de una obligación.

- Que de conformidad con el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, las actas parciales forman parte integrante del acta final de la visita, aunque dicha circunstancia no se señale expresamente en esta última. Que al respecto, es menester destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la fracción I del artículo 46 del código en cita, exige que todas las actas circunstanciadas que al efecto se levanten durante la visita, deben detallar o pormenorizar, en forma concreta, los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de la visita, pues basta que expongan al contribuyente pormenorizadamente los hechos u omisiones relacionados con el posible incumplimiento de sus obligaciones fiscales para que esté en posibilidad de conocer sus consecuencias jurídicas y así estar en aptitud de corregir su situación fiscal.

- Que, derivado de ello, los hechos o abstenciones consignados tanto en las actas parciales, como en el acta final se tendrán por ciertos si el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia, no señala el lugar en que se encuentren, o no prueba que se localizan a disposición de diversa autoridad, antes del cierre del acta final, siempre que la visita se haya llevado a cabo en el domicilio fiscal o en el lugar autorizado para llevar la contabilidad.

- Que hay una diferencia entre todas las actas parciales y la última acta de este tipo, pues en la misma fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, se establece que en la última acta parcial se hará mención expresa de los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, que desde luego, debieron consignarse en forma circuns-



tanciada en las actas parciales previas, y de los diversos hechos u omisiones que se conozcan de terceros.

- Que el objeto de esta disposición, es que el visitado pueda presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen esos hechos u omisiones, o bien, opte por corregir su situación fiscal, motivo por el cual, en la citada fracción IV, se prevé que, entre la última acta parcial y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos, veinte días.

- Que en ese orden de ideas, se obtiene que el acta final con la que concluye la visita domiciliaria es de suma trascendencia para el crédito fiscal que llegue a determinarse, pues en ella es donde los visitadores establecen las probables consecuencias legales de los hechos u omisiones que hubieren conocido durante el transcurso de la visita, los cuales servirán a la autoridad fiscal como motivación a la resolución que emita una vez calificados los hechos circunstanciados en el acta aludida.

- Que de las constancias que integran el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se obtiene que tanto en la última acta parcial de la visita domiciliaria, como en la final, los visitadores no solamente realizaron una valoración a las documentales contables exhibidas por la contribuyente visitada, sino que también determinaron la situación fiscal de diversos dividendos distribuidos por la diversa contribuyente \*\*\*\*\* , y calificaron de inexistentes las operaciones que las originaron; ello, aún y cuando el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, no establece como facultad de los visitadores valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas.

- Que, en ese contexto, fue correcto que la Sala Regional determinara que fue ilegal la actuación del personal visitador durante el procedimiento de fiscalización, máxime que al momento de emitir la resolución determinante, la autoridad fiscal hizo suya tal valoración.

- Que no obstante lo anterior, lo incorrecto de lo determinado por la referida Sala, estriba en que considerara que se actualizaba la causa de ilegalidad pre-



vista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (sic), que se refiere a vicios del procedimiento que afectan las defensas del particular y trascienden al sentido de la resolución impugnada, ya que dada la irregularidad cometida por los visitadores, al haber valorado la documentación aportada por el contribuyente, la ilegalidad advertida en el fallo reclamado debió ubicarse en la diversa fracción I del aludido precepto, tomando en cuenta que se relaciona con la competencia de la autoridad que tramitó parte del procedimiento del que deriva la resolución impugnada, pero fundamentalmente porque la autoridad fiscalizadora hizo suya la ilegal valoración que de las pruebas hicieron los visitadores tanto en la última acta parcial, como en el acta final de visita domiciliaria y, con base en éstas, emitió la resolución determinante.

- Que si la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1", tuvo como razón medular para desestimar los diversos dividendos con los que pretendió justificar sus ingresos la contribuyente, precisamente la valoración que de éstos hicieron los visitadores tanto en la última acta parcial, como en la diversa final, haciendo suya la determinación de la situación fiscal de los dividendos distribuidos por la diversa contribuyente \*\*\*\*\* , que calificaron de inexistentes, resulta inconcuso que la resolución determinante adolece de un vicio de fondo y no de uno de forma que pueda ser subsanado con la reposición del procedimiento de fiscalización, pues si bien se vincula con la competencia de los visitadores, lo importante es que la actuación trascendió a la determinación del crédito fiscal. Determinación que apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."<sup>12</sup>

- Que, por tanto, la Sala responsable debió declarar la nulidad lisa y llana y no para efectos, pues la ilegalidad advertida se ubica en la fracción I del

<sup>12</sup> Visible en la página 835, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 160327.



artículo 51 en estudio, ya que se pronunció sobre la competencia de los funcionarios que tramitaron el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, de manera específica dentro del acta final de visita domiciliaria.

- Que lo expuesto implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos, y que la autoridad fiscalizadora no podrá ocasionar nuevos actos de molestia a la contribuyente respecto del ejercicio o ejercicios revisados, ya que sólo podrá efectuar una nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados, tal como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 157/2011 (9a.), de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008)."<sup>13</sup>

## V. BASES PARA LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

10. Para las contradicciones de tesis se requiere una discrepancia de criterios; es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley de Amparo.

11. El Pleno del Alto Tribunal consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien: **a)** sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una

<sup>13</sup> Visible en la página 1280, Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 160282.



controversia; y, **b)** que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

12. La finalidad de dicha determinación es definir un criterio que dé seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada la figura de la contradicción de tesis desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13. Para que exista una contradicción de tesis es necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1679, publicada en la página 1904, del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN Décima Cuarta Sección—Jurisprudencia, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 2011, con número de registro digital: 1003558, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito,



en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

14. El Alto Tribunal del País también ha establecido que el hecho de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, no es un obstáculo para definir si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

15. Lo anterior se advierte de la jurisprudencia P./J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 2011, con el número de tesis 1704, Tomo II. Procesal constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN Décima Cuarta Sección-Jurisprudencia, página 1934, con número de registro digital: 1003583, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos





jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

## VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

16. Como se advierte de la reseña de los criterios contendientes, **existe contradicción** entre el adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado y el que sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado, ambos de este Circuito, pues:

a) Resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo (**primer requisito**).

- Los órganos jurisdiccionales analizaron una sentencia emitida por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que se declaró la nulidad de la resolución administrativa controvertida, toda vez que durante el procedimiento de fiscalización, específicamente en las actas última parcial y final, los visitadores que practicaron la visita domiciliaria, valoraron las pruebas que fueron aportadas por los contribuyentes para desvirtuar las irregularidades detectadas; a fin de establecer si la ilegalidad detectada genera una nulidad para efectos, al subsumirse en la hipótesis prevista por la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, una infracción a las leyes del procedimiento que afectó las defensas del particular y trascendió a la resolución determinante del crédito fiscal; o bien, una nulidad lisa y llana, al actualizarse el diverso supuesto a que se refiere la fracción I, del numeral en comento, ante la incompetencia de uno de los funcionarios que tramitó el procedimiento del que derivó la resolución controvertida.

a) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentre algún punto de toque (**segundo requisito**).



- El Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, determinó que la ilegalidad detectada por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esto es, que los visitadores hubieran valorado las pruebas aportadas por el contribuyente para desvirtuar irregularidades, sin estar facultados para ello por el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, constituye un vicio del procedimiento que no involucra cuestiones de fondo, por lo que sólo da lugar a la nulidad para efectos, como lo decretó la Sala Regional; en tanto que el Tercer Tribunal Colegiado concluyó que dicha infracción se relaciona con la competencia de la autoridad que tramitó parte del procedimiento del que derivó la resolución impugnada, por lo que actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en consecuencia, la nulidad que genera es lisa y llana.

b) Lo anterior da lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que sea legalmente posible (**tercer requisito**).

- En efecto, de lo expuesto surgen las interrogantes siguientes: **Cuando el visitador, tanto en el acta última parcial, como en la final, valora las pruebas aportadas por el contribuyente para desvirtuar las irregularidades detectadas, y tal valoración trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal: 1. ¿se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, o la diversa a que se refiere la fracción III, de dicho numeral?; y, en consecuencia: 2. ¿la nulidad decretada debe ser para efectos, o lisa y llana?**

17. En virtud de lo anterior, como se dijo, en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Trigésimo Circuito, pues como se ha mencionado, efectuaron pronunciamientos en relación con el mismo tema jurídico y adoptaron criterios que resultan opuestos entre sí.

## VII. ESTUDIO DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

18. La cuestión a resolver es determinar si cuando el visitador valora las pruebas aportadas por el contribuyente para desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita domiciliaria, y tal valoración trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal, se trata de un vicio del procedimiento que actualiza



la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, genera una nulidad para efectos; o bien, constituye un vicio que da lugar a la hipótesis prevista en la fracción I, del numeral en cita, que aunque formal, produce una nulidad lisa y llana.

19. Para dilucidar lo anterior, en primer lugar es pertinente señalar que las resoluciones que fueron controvertidas en los juicios contenciosos administrativos que dieron lugar a esta contradicción, tuvieron su origen en órdenes de visita domiciliaria, en cuyo desahogo, los visitadores que las practicaron, al elaborar las actas, última parcial y final, emitieron juicios valorativos de las pruebas que fueron exhibidas por los contribuyentes para desvirtuar las inconsistencias advertidas.

20. Ahora bien, las visitas domiciliarias tienen como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y encuentran su fundamento en lo establecido en el párrafo décimo sexto <sup>14</sup> del artículo 16 constitucional.

21. De conformidad con lo establecido en los artículos 38<sup>15</sup> y 43<sup>16</sup> del Código Fiscal de la Federación, las órdenes de visita deben señalar la autoridad que

---

<sup>14</sup> **Artículo 16.**

"...

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

<sup>15</sup> **Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

"I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

"II. Señalar la autoridad que lo emite.

"III. Señalar lugar y fecha de emisión.

"IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

"V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

"VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

"Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado 'De los Medios Electrónicos' de este ordenamiento.



la emite; lugar y fecha de emisión; estar fundada, motivada y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida o los datos suficientes que permitan su identificación; el lugar o lugares donde va a efectuarse la visita, y el nombre de la persona o personas que deban efectuarla.

22. Por su parte el artículo 45<sup>17</sup> del referido ordenamiento legal, dispone que los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en

---

"En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

"Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

"Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

"El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

"Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

"Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo."

<sup>16</sup> **Artículo 43.** En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

"I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

"II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente.

"La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

"Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

"III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate."

<sup>17</sup> **Artículo 45.** Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y



el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la visita; mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, los que podrán ser fotocopiados para que previo cotejo con sus originales se certifiquen y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita; permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados, equipo de cómputo y sus operadores y archivos electrónicos en los que conste la contabilidad.

23. Conforme a lo anterior la competencia del visitador para practicar la visita domiciliaria, deriva de lo dispuesto en los artículos 43 y 45 del Código Fiscal de la Federación, pues son tales preceptos los que prevén que dicho funcionario llevará a cabo la auditoría en el domicilio fiscal del contribuyente.

24. Y en cuanto a la legitimación del visitador, nominalmente considerado, para llevar a cabo la auditoría, deriva de la propia orden de visita, en la que la autoridad fiscal competente lo autoriza expresamente para ello.

---

demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

"Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

"En el caso de que los visitantes obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitantes obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado."



25. Conforme a lo anterior, si se presenta en el domicilio del contribuyente el visitador designado por la autoridad fiscal en la orden de visita, es indudable que dicho inspector es competente y se encuentra legitimado para la práctica de la visita domiciliaria, ello, al margen de las deficiencias en que pueda incurrir en su actuar al cumplir con la encomienda.

26. Ahora, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación regula el desarrollo de la visita domiciliaria, y contempla las facultades o atribuciones del visitador que la practica.

27. De dicho precepto se obtiene que durante el desarrollo de la revisión, el visitador levantará actas parciales o complementarias en las que hará constar los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de las que vaya teniendo conocimiento en el desarrollo de la visita.

28. Asimismo, se desprende que en la última acta parcial que levante, debe hacer mención expresa de los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, a fin de que en el periodo comprendido entre la emisión de la misma, y la elaboración del acta final, que no podrá ser menor de veinte días si solo se revisó un ejercicio fiscal, o de treinta y cinco si fue más de uno, el contribuyente presente documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones detectados; o bien, opte por corregir su situación fiscal.

29. Transcurrido el plazo señalado, se levantará el acta final, de la que forman parte todas las actas parciales y complementarias, con lo que concluye la visita domiciliaria y, por ende, la participación del visitador en el procedimiento de fiscalización, pues a partir de ese momento, será la autoridad exactora la que determinará la situación fiscal del contribuyente.

30. Ahora bien, al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 268/2014, analizó el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y concluyó que de acuerdo a su contenido, los visitadores no tienen dentro de sus atribuciones valorar los documentos, libros o registros que el contribuyente exhiba durante la visita para desvirtuar hechos u omisiones detectadas, ya que únicamente están facultados para levan-



tar actas circunstanciadas en las que hagan constar la naturaleza y características de la información y documentación recibida, pues sólo son autoridades auxiliares de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.

31. Asimismo, determinó que no resultaría procedente considerar que los visitadores pueden valorar los documentos, libros o registros que exhiba el particular en una visita domiciliaria, debido a que ese proceder está sujeto a la evaluación final de la autoridad fiscal competente, pues detalló que la facultad fiscalizadora no funciona de este modo, ya que cada autoridad tiene sus tareas bien delimitadas y los visitadores no pueden evaluar documentos y decidir la situación contable del contribuyente o las consecuencias fiscales de ésta.

32. De la ejecutoria en comentario derivó la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1503, con número de registro digital: 2008656, que dispone:

"VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular."

33. Sin embargo, la Segunda Sala del Alto Tribunal, no se pronunció en relación con la naturaleza de tal violación, esto es, si la infracción consistente



en que los visitadores valoren los documentos, libros o registros aportados por el contribuyente para desvirtuar las irregularidades detectadas, constituye una violación en el procedimiento de fiscalización, o bien, si implica la incompetencia de una de las autoridades que participaron en el procedimiento fiscalizador, pues no fue la materia de la contradicción en referencia, la cual se limitó exclusivamente a determinar si los visitadores tenían o no la facultad de valorar dichas pruebas.

34. Cabe decir, que la importancia de definir la naturaleza de tal infracción incidirá en el alcance de la nulidad de la resolución administrativa controvertida que, en su caso, se determine en el juicio de nulidad, dado que si se considera que se trata de una violación al procedimiento de fiscalización, la nulidad será para efectos, lo que implica que la autoridad fiscal estará en aptitud de reiterar el acto, superando la ilegalidad detectada.

35. En cambio, si se estima que se actualiza la incompetencia de una de las autoridades que intervino en el procedimiento de fiscalización, se estará en presencia de un vicio que, aunque formal, produce la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa cuestionada, lo que se traduce en que la autoridad fiscal ya no podrá emitir nuevamente el acto, ni volver a revisar el ejercicio o ejercicios verificados, salvo que se comprueben hechos diferentes a los ya analizados.

36. En efecto, las condiciones de anulación de un acto con motivo de una decisión jurisdiccional, necesariamente dependen del vicio que propició su ineficacia, y para tal efecto debe acudir al contenido de los artículos 51<sup>18</sup> y 52<sup>19</sup> de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<sup>18</sup> **Artículo 51.** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

"III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.





37. De las fracciones II y IV del segundo numeral invocado, se obtiene que el legislador previó dos tipos de nulidad que pueden decretar las Salas del Tribu-

"IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

"V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

"a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

"b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

"c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

"d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitadas.

"e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

"f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

"El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

"Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

"Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo."

<sup>19</sup> **Artículo 52.** La sentencia definitiva podrá:

"...

"II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

"...

"IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.



nal Federal de Justicia Administrativa, la cual dependerá del vicio en que se incurra en el acto. Ambas extinguen el acto controvertido en el juicio de nulidad.

38. Así tenemos en primer lugar la nulidad lisa y llana, que se actualiza cuando el vicio incide en un elemento esencial, esto es, algún aspecto sustantivo que la justifique, en cuyo caso, la ineficacia de la resolución administrativa es total y, por ello, la autoridad administrativa deberá limitarse a anular el acto y dejar sin efectos las consecuencias que generó, sin realizar diversa actuación para perfeccionarlo; existiendo ya cosa juzgada sobre su actuación, por lo que los hechos que originaron la resolución anulada, no pueden volver a sustentar la actuación de la autoridad.

39. La incompetencia de la autoridad fiscal, genera este tipo de nulidad –lisa y llana–, pues aun cuando se trata de un vicio formal y no de fondo (como estimó uno de los tribunales contendientes), al determinarse que una de las autoridades que intervino en el procedimiento de fiscalización es incompetente, la nulidad no puede tener el efecto de que se reponga el procedimiento o se dicte una nueva resolución, precisamente porque no corresponde legalmente a dicha autoridad la reposición de la secuela procesal.

40. En segundo lugar, tenemos a la nulidad para efectos, que se actualiza cuando el vicio detectado incide en la forma del acto administrativo; esto es, en su parte estructural o en un acto procedimental que puede ser susceptible de reponerse, en cuyo caso, la ineficacia debe ser para el efecto de que se subsane o corrija esa deficiencia advertida.

41. Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 26 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época, consultable con el registro digital: 170684, que establece:

---

"En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

"Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma."



"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.—La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos."

42. Preciado lo anterior, debe concluirse que el hecho de que el visitador valore las constancias exhibidas por el contribuyente, sin estar facultado para ello por el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, constituye una violación en el procedimiento de fiscalización, que sólo será materia de anulación de la resolución administrativa determinante del crédito cuando trascienda a ésta; y,



en consecuencia, al tratarse de una infracción al procedimiento, la nulidad que se decreta, debe ser declarada para efectos.

43. Esto es así, ya que como lo indicó uno de los tribunales colegiados contendientes, no debe confundirse la competencia del visitador, con las atribuciones o facultades de que dispone para la práctica de la visita domiciliaria.

44. La competencia es la medida de la capacidad de cada órgano o ente público y supone, por tanto, una habilitación previa y necesaria para que la entidad o el órgano pueda actuar válidamente.

45. Como se expuso en los párrafos 24 a 26 de esta ejecutoria, la competencia del personal verificador para la práctica de la visita domiciliaria, deriva de lo establecido en los artículos 43 y 45 del Código Fiscal de la Federación, así como de la propia orden de visita.

46. Por tanto, cuando el visitador nominalmente designado en la orden de visita, la cual fue expedida por la autoridad fiscal competente para ello, se presenta en el domicilio del contribuyente y es dicho visitador quien levanta las actas parciales, complementarias y final, es indudable que la etapa del procedimiento de fiscalización relativa a la visita domiciliaria, fue practicada por el funcionario competente.

47. Ello con independencia de que durante el desarrollo de la visita domiciliaria pueda incurrir en alguna infracción a las normas que rigen su actuación, si ejerce atribuciones o facultades que no le son conferidas por dichas normas.

48. Y esto es lo que ocurre precisamente cuando el visitador, al elaborar las actas última parcial y final, emite juicios valorativos de los documentos, libros o registros que le fueron exhibidos por el contribuyente para tratar de desvirtuar las inconsistencias detectadas, ya que tal hecho, sólo implica que la autoridad competente para la práctica de la visita domiciliaria actúa fuera de sus facultades o atribuciones en dicha diligencia; mas no significa que parte del procedimiento de fiscalización se haya llevado a cabo por una autoridad incompetente, pues, se reitera, el visitador sí es competente para llevar a cabo la visita domiciliaria aunque no tenga atribuciones para ponderar documentos, libros o registros que



eventualmente se le exhiban por el contribuyente, relacionados con las inconsistencias detectadas.

49. Lo anterior, con independencia de que como parte de la indebida valoración de pruebas, el visitador emita pronunciamientos vinculados con la situación contable del contribuyente o califique operaciones de éste, pues con ello no está determinando créditos fiscales, o haciendo la referida calificación de forma definitiva, sino únicamente plasmando la conclusión de la valoración que efectuó sin contar con facultades para ello.

50. Tan es así, que posteriormente es la autoridad fiscal, quien emite la resolución correspondiente en la que determina la situación contable del contribuyente.

51. En ese contexto, como se adelantó, la valoración por parte del visitador de las constancias que le exhiba el contribuyente para desvirtuar las inconsistencias detectadas, constituye una violación al procedimiento de fiscalización, pero no implica la actuación de una autoridad incompetente en el referido procedimiento.

52. Violación que sólo en el supuesto de que trascienda a la resolución determinante del crédito fiscal, generará la nulidad de ésta, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

53. Pues bien podría darse el caso en el que a pesar de que el visitador valoró las pruebas exhibidas por el contribuyente, sus consideraciones al respecto no sean consideradas por la autoridad fiscal; o bien, que al advertir la infracción, dicha autoridad, en términos de lo establecido en la fracción VIII<sup>20</sup> del

<sup>20</sup> **Artículo 46.** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

"...

"VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

"Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación."



artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, oficiosamente ordene la reposición del procedimiento; supuestos en los cuales la actuación incorrecta del verificador, no trascendería a la resolución determinante del crédito y, por ende, no generaría su nulidad.

54. En los dos asuntos que originaron la presente contradicción, la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, concluyó que la infracción cometida por los visitadores, al valorar las pruebas aportadas por los contribuyentes, sí trascendió a las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, pues en éstas, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1", hizo suya la valoración efectuada por el personal verificador, al reiterar la misma. De ahí que decretó la nulidad tanto de las resoluciones determinantes, como de las dictadas al resolver el recurso de revocación interpuesto contra las mismas.

55. Así, al tratarse de una infracción a las normas del procedimiento, que trascendió a la resolución determinante del crédito fiscal, la nulidad que produce, acorde a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la fracción IV del artículo 52 debe ser para efectos.

56. Esto, ya que cuando se esté en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, frente a una violación del procedimiento que afecte las defensas del quejoso y haya trascendido al sentido de la resolución impugnada, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución.

57. Así, cuando se dé la violación analizada en esta ejecutoria, la nulidad deberá decretarse para el efecto de que la autoridad exactora purgue la ilegalidad evidenciada y emita la resolución respectiva, o bien, decida no hacerlo, si la resolución anulada derivó de un procedimiento iniciado oficiosamente en ejercicio de sus facultades de comprobación.

58. En las relatadas condiciones, el criterio que debe imperar, es que la infracción cometida por los visitadores al valorar en las actas última parcial y final, los documentos, libros o registros exhibidos por el contribuyente para desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita domiciliaria, cuando trasciende al sen-



tido de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, constituye una violación al procedimiento que genera la nulidad para efectos de dicha resolución, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la diversa fracción III del numeral 51 de dicha legislación.

#### VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER COMO JURISPRUDENCIA.

59. En razón de las consideraciones expuestas, este Pleno del Trigésimo Circuito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215,<sup>21</sup> 216, párrafo segundo,<sup>22</sup> 225<sup>23</sup> y 226, fracción III,<sup>24</sup> párrafo segundo, de la Ley de Amparo, considera que la tesis que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, es la siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. CUANDO EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN LA FINAL, EL VISITADOR VALORA LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE EXHIBA EL CONTRIBUYENTE COMO PRUEBA PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, SE CONFIGURA UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE, AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, GENERA LA NULIDAD DE ÉSTA PARA EFECTOS. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 46

<sup>21</sup> **Artículo 215.** La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución."

<sup>22</sup> **Artículo 216.** ...

"La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito."

<sup>23</sup> **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia."

<sup>24</sup> **Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."



del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas, pues sólo les atañe hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente. Por tanto, cuando en contravención a lo anterior, excediendo las facultades que para la práctica de la visita le confiere el artículo en comento, el visitador valora las pruebas exhibidas, e incluso emite conclusiones derivadas de tal valoración, y su actuación trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal, por haber hecho suya tal valoración la autoridad exactora, se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, lo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 52 de este último ordenamiento legal, genera la nulidad de la resolución administrativa impugnada para efectos, y no lisa y llana.

#### RESOLUTIVOS:

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215, 216, 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis, en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Trigésimo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados contendientes, y por vía electrónica, a la





Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción de tesis como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Trigésimo Circuito, por unanimidad de cuatro votos de los magistrados Guillermo Tafoya Hernández (presidente), Carlos Manuel Aponte Sosa (ponente), Yolanda Islas Hernández y David Pérez Chávez, quienes firman conjuntamente con el licenciado Iván Ramos Ortiz, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto en el artículo 41-Bis-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VISITA DOMICILIARIA. CUANDO EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN LA FINAL, EL VISITADOR VALORA LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE EXHIBA EL CONTRIBUYENTE COMO PRUEBA PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, SE CONFIGURA UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE, AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, GENERA LA NULIDAD DE ÉSTA PARA EFECTOS.** De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas, pues sólo les atañe hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente. Por tanto, cuando en contravención a lo anterior, excediendo las facultades que para la práctica de la visita le confiere el artículo en comento, el visitador valora las pruebas exhibidas, e incluso emite conclusio-



nes derivadas de tal valoración, y su actuación trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal, por haber hecho suya tal valoración la autoridad exactora, se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, lo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 52 de este último ordenamiento legal, genera la nulidad de la resolución administrativa impugnada para efectos, y no lisa y llana.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.  
PC.XXX. J/32 A (10a.)

Contradicción de tesis 4/2020. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 24 de noviembre de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Guillermo Tafoya Hernández, Yolanda Islas Hernández, Carlos Manuel Aponte Sosa y David Pérez Chávez. Ponente: Carlos Manuel Aponte Sosa. Secretario: Jorge Alberto Castañeda Rentería.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 511/2019; y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 385/2019.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.) de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1503, con número de registro digital: 2008656.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de enero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

**Quinta Parte**  
TRIBUNALES COLEGIADOS  
DE CIRCUITO





**Sección Primera**  
JURISPRUDENCIA







## Subsección 1 POR REITERACIÓN

**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO SE ORDENA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO PROVEA SOBRE LA CERTIFICACIÓN O COMPULSA DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBREN EN EL CUADERNO PRINCIPAL PARA AGREGARLAS AL INCIDENTAL, NO PODRÁ EXIGIRSE AL QUEJOSO QUE EXHIBA COPIA DE ÉSTAS, SI TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR.**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 1479/2019. 22 DE OCTUBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SUSANA LAURA ROJAS CASTRO, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26, PÁRRAFO SEGUNDO Y 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO. SECRETARIO: RICARDO GIL RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—De la regularidad del procedimiento en el incidente de suspensión. En la especie resulta innecesario estudiar la legitimación de la parte recurrente y la oportunidad de la interposición del recurso, así como las conside-



raciones en que se sustenta la resolución incidental controvertida y los agravios expuestos en su contra, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte del análisis oficioso de las constancias que integran el incidente de suspensión del que deriva el presente recurso, que se incurrió en una violación procedimental en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo que prevé:

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento."

En efecto, el citado precepto legal establece que si al resolverse el recurso de revisión apareciere demostrada una violación por acción u omisión a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo que hubiere trascendido al resultado del fallo, deberá ordenarse la reposición del procedimiento.

Cabe destacar que las reglas fundamentales que norman al juicio de amparo son aquellas que deben acatar los órganos de control constitucional por disposición expresa o implícita de las distintas leyes que regulan ese juicio, para integrar exactamente el procedimiento, de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado o con la persona solicitante de la tutela constitucional.

Se sustenta el aserto anterior, en virtud de que de la revisión de las constancias que integran el incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo indirecto 1279/2018, del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, que como actuaciones judiciales adquieren valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2o., se advierte que se incurrió en una violación procedimental, conforme a lo siguiente:





El secretario en funciones de Juez Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, en el considerando tercero de la interlocutoria recurrida, tuvo por acreditado el interés suspensivo de la parte quejosa, al considerar:

"De las pruebas que aportaron los impetrantes se advierte que su retribución neta es la que se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

"...

"En el cuadro anterior, en la columna relativa al ingreso mensual neto, se apuntó la cantidad que aparece en los recibos de nómina que aportaron los quejosos, mismos que al multiplicar por veinticuatro da el total de percepciones recibidas durante el año, lo que torna evidente que no supera el límite de percepción total anual neta establecida en el citado anexo, es decir, la cantidad de \$1,663,050.00 pesos (un millón seiscientos sesenta y tres mil cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)..."

Sin embargo, al hacer una revisión del expediente incidental no se advierte que las documentales que se utilizaron para formar el cuaderno incidental y que refirió el secretario en funciones de Juez Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, contengan la certificación de que fueron cotejadas con sus originales o copias certificadas, o que se exhibieron en fotocopia en el expediente principal y, en la audiencia aludida, tampoco se certificó que se acompañaron o no copias de los documentos que la parte quejosa anexó a su demanda para los cuadernos del incidente de suspensión, respecto de los cuales, incluso, se solicitó en el escrito inicial de demanda, su certificación para que fueran agregados al incidente de suspensión y poder acreditar el interés suspensivo, a efecto de atender lo dispuesto en la jurisprudencia P./J. 71/2010,<sup>23</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>23</sup> La jurisprudencia referida lleva por rubro, texto y datos de localización los siguientes: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODI-



La referida actuación, a juicio de los integrantes de este Tribunal Colegiado de Circuito, es indispensable a efecto de que se esté en aptitud de resolver conforme a derecho.

A fin de corroborar lo anterior, es oportuno destacar los antecedentes siguientes:

1. \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (2), \*\*\*\*\* (3), \*\*\*\*\* (4), \*\*\*\*\* (5), \*\*\*\*\* (6), \*\*\*\*\* (7), \*\*\*\*\* (8), \*\*\*\*\* (9), \*\*\*\*\* (10) y \*\*\*\*\* (11), promovieron juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos que quedaron señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

En el capítulo respectivo de la demanda de amparo, la parte quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados en los términos siguientes:

"...

FICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).—De conformidad con los artículos 2o., 131, 150 y 151 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito sólo pueden otorgar valor probatorio a aquellos elementos que obren en el expediente, pues los criterios de pertenencia de las pruebas a los autos de un asunto se establecen para que los juzgadores busquen la verdad material en el contexto de un debido proceso y de la equidad procesal, que no podría tutelarse si se permitiera la valoración libre de cualquier elemento sin importar si se encuentra o no en el expediente. Ahora, en aplicación extensiva del párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Amparo, se sigue que cuando con la demanda de garantías en la que se solicite la suspensión del acto reclamado, se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples, sin que se solicite expresamente su compulsión o certificación para que obren en el expediente incidental, el Juez de Distrito debe entender que las copias simples son para formar los cuadernos incidentales y, por tanto, al admitir la demanda, oficiosamente, debe ordenar su compulsión para que obren en el incidente y al resolver sobre la suspensión definitiva tengan valor probatorio. A igual conclusión se debe llegar cuando durante la secuela del juicio de amparo, ya sea en el expediente principal o en el incidente de suspensión (antes de la celebración de la audiencia constitucional o incidental), alguna de las partes exhiba una prueba documental original o en copia certificada con las copias suficientes, en cuyo caso el Juez de Distrito debe ordenar su compulsión para que obren en ambos cuadernos, y así al resolver puedan tomarse en cuenta con el valor probatorio que les corresponde. Por otro lado, en el caso de que el oferente omita acompañar las copias suficientes para que puedan ser compulsadas y agregadas, ya sea en el cuaderno principal o incidental, según sea el caso, debe entenderse que estimó que son prescindibles para resolver." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, materia común, página 7, registro digital: 163758).



"XIII. Suspensión efectos decreto reclamado.

"Con fundamento en el artículo 148 de la Ley de Amparo, se solicita se conceda la suspensión provisional y, en su momento procesal, la definitiva, contra los efectos del decreto reclamado, con el objeto de que durante toda su vigencia, se impida sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica de los quejosos, en concreto:

"1. No se apliquen en nuestro perjuicio los efectos y consecuencias del artículo primero por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente se impida se apliquen en nuestro perjuicio los efectos y consecuencias jurídicas que derivan de las disposiciones normativas de ese ordenamiento legal de manera enunciativa mas no limitativa, los artículos 1, 2, fracción II, 3, primer y segundo párrafos, 4, 5, 6, fracciones I, II y III, 12, 13 a 17.

"2. No se apliquen en nuestro perjuicio los efectos y consecuencias del artículo segundo, por el que se adiciona un Capítulo V Bis al Título Décimo, Libro Segundo, del Código Penal Federal, con la denominación: 'Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos', con los artículos 217 Bis y 217 Ter; concretamente se impida se apliquen en nuestro perjuicio los efectos y consecuencias jurídicas que derivan de las disposiciones normativas de ese ordenamiento legal, de manera enunciativa mas no limitativa, los artículos 217 Bis y 217 Ter.

"Lo anterior a efecto de que prevalezca la situación jurídica, financiera, económica, personal, laboral, fáctica, familiar, de entorno social e institucional que impera para nuestra calidad de ciudadanos y servidores públicos federales, con especial referencia:

"3. A que se paguen en nuestro beneficio las remuneraciones nominales y adicionales que percibimos actualmente en nuestra calidad de servidores públicos federales, conforme al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de 2018, bajo la vigencia de los montos, conceptos, términos y plazos, previo a la entrada en vigor del decreto reclamado, y se impida que se vean menoscaba-



das, reducidas o alteradas en nuestro perjuicio, que de manera enunciativa mas no limitativa, consistentes en:

"a. Remuneraciones nominales y adicionales a las nominales, en efectivo, en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, como el seguro de gastos médicos mayores y seguro de separación individualizado, incluyendo cualquier contribución fiscal causada por esos conceptos y que el Estado eroga a nuestro favor como concepto de prestación, percepción extraordinaria u otro análogo y, en el caso de actuarios, se continúen cubriendo los viáticos respectivos.

"4. Se exima de responsabilidad penal o administrativa por el pago que se reciba sobre esos conceptos, tal y como inconstitucional e inconventionalmente lo disponen las disposiciones que derivan del decreto reclamado.

"Ello, porque tal y como se desprende del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2017, nuestras remuneraciones son inferiores en su conjunto al monto total que percibe el actual Presidente de la República, lo que además satisface la regla constitucional de límite máximo de percepción que prevé el artículo 127, fracción II, constitucional.

"Atentos a que en términos de los artículos 130 y 147 de la Ley de Amparo, la suspensión del presente juicio surtirá sus efectos hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria de amparo, que llevará innegablemente a que impacte temporalmente en ejercicios fiscales siguientes a este 2018; y de que en términos del artículo 75 constitucional, el pago de las remuneraciones de los servidores públicos, requiere su previsión en el presupuesto de egresos correspondiente, y con motivo de la inminencia de la aprobación (sic) del correspondiente al ejercicio fiscal de 2019, solicitamos con sustento en ese numeral, lo siguiente:

"5. Se vincule al cumplimiento de esta suspensión, a las autoridades que en el ejercicio de sus funciones participen en la integración del proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, respecto al ejercicio fiscal de 2019 y ejercicios fiscales subsiguientes, a efecto de que nuestras remuneraciones antes citadas, no sean menoscabadas, reducidas o alteradas en



nuestro perjuicio, teniendo como parámetro de referencia cuando menos los montos, conceptos y términos que percibimos al amparo del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de 2018.

"6. Se vincule al cumplimiento de esta suspensión a la Cámara de Diputados, a efecto de que apruebe en sus términos el proyecto del citado Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de 2019 y ejercicios fiscales subsiguientes, a efecto de que nuestras remuneraciones antes citadas, no sean menoscabadas, reducidas o alteradas en nuestro perjuicio.

"7. En caso de imposibilidad material por la cercanía temporal para satisfacer ese procedimiento presupuestario, en términos de la jurisprudencia P./J. 5/2011, del Pleno de la Suprema Corte, aplicada por analogía, se vincule a las autoridades competentes a instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento. ..."

Asimismo, de la demanda de amparo se advierte que los impetrantes ofrecieron como pruebas que anexaron a su demanda, las siguientes:<sup>24</sup>

"...

"Los suscritos ofrecemos como pruebas, respectivamente, en forma individual y particular, en términos del artículo 119 de la Ley de Amparo, las siguientes documentales públicas:

"Pruebas

"1. Constancia original de antigüedad expedida por el administrador regional de la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal.

<sup>24</sup> Foja 87 del incidente de suspensión.



"2. Constancia de puestos desempeñados expedida por el administrador regional de la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal.

"3. Constancia original de percepciones expedida por el administrador regional de la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal.

"4. Constancia original con sueldo de base expedida por el administrador regional de la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal.

"5. Último recibo de pago. ..."

Cabe señalar que en el incidente de suspensión que se remitió para la sustanciación del presente incidente, luego de la demanda de amparo, obran glosados los documentos antes indicados en copia simple.

2. De la demanda de amparo conoció el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, quien la registró bajo el juicio constitucional 1279/2018, y por auto de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el incidente de suspensión, por un lado negó la suspensión provisional y, por otro, concedió la medida cautelar solicitada, sin que se ordenara realizar el cotejo o certificación alguna respecto de los documentos anexados al escrito inicial de demanda, a efecto de acreditar su interés suspensional.

3. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, el secretario en funciones de Juez Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, celebró la audiencia incidental, en la que en el periodo probatorio se hizo constar que obraban en autos diversas documentales que la parte quejosa anexó a su escrito inicial de demanda, las cuales fueron admitidas en términos del artículo 143 de la Ley de Amparo.

A continuación, en la propia interlocutoria, el secretario en funciones de Juez tuvo por acreditado tácitamente el interés suspensional de los impetrantes con



las pruebas que aportaron, entre ellas, recibos de nómina, de los cuales se advertía su retribución neta mensual como servidores públicos dependientes del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, de manera presuntiva el derecho tutelado que pretendían salvaguardar.

Sin embargo, dentro de la resolución en comento, el secretario en funciones de Juez no refirió si las aludidas constancias contenían la certificación de que fueron cotejadas con sus originales o copias certificadas, o que se exhibieron en fotocopia en el expediente del juicio de amparo principal.

Cabe señalar que en las constancias que integran el incidente de suspensión 1279/2018, sí obran anexas a la demanda copias de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa; sin embargo, de las mismas no se advierte certificación alguna.

De esta manera, es evidente que en la audiencia incidental no se realizó la certificación respectiva que se solicitó en el escrito inicial de demanda, que condujera a determinar fehacientemente si la parte quejosa, durante la secuela procesal del juicio de amparo indirecto (antes de la fecha para la celebración de la audiencia incidental) o del incidente de suspensión, ofreció o no como pruebas, documentos originales o en copias certificadas y, si en el caso, se acompañaron o no copias de éstos, para actuar en términos de la jurisprudencia P./J. 71/2010, antes transcrita.

Conviene destacar que la necesidad de que se realice la certificación en comento, radica en que el juzgador no deje en estado de indefensión a las partes y, al momento de decidir sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, tenga plena certeza de las pruebas que fueron aportadas para acreditar, entre otras cuestiones, el interés suspensional, sin que por ello se libere a la solicitante de tutela constitucional de cumplir con los requisitos que establece la Ley de Amparo.

En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 20/2012 (10a.), determinó que ante la inexacta certificación en la audiencia incidental en cuanto al ofrecimiento de pruebas o, en su defecto, la pormenorización sobre alguna circunstancia que permitiera



establecer si pese haber sido ofrecidas, se incumplió con algún requisito para proceder conforme a la certificación y compulsas que ordena la jurisprudencia P./J. 71/2010 aludida, lo procedente es, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada, actualmente artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, reponer el procedimiento en el incidente de suspensión.

El criterio invocado es del tenor literal siguiente:

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ DISPONER, DE OFICIO, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA DE AMPARO. Aun cuando la reposición del procedimiento prevista en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se refiere a revisiones hechas valer contra sentencias definitivas emitidas en el juicio de amparo, al suscitarse violaciones a las reglas que norman el procedimiento en dicho juicio, lo cierto es que también puede darse en el trámite realizado en el cuaderno relativo al incidente de suspensión, pues al no existir en la ley de la materia el supuesto que regule el procedimiento a seguir cuando surgen violaciones en éste, en el cuaderno incidental, el numeral citado resulta aplicable analógicamente a la revisión interpuesta con fundamento en el artículo 83, fracción II, inciso a), de la ley citada, contra la decisión adoptada en la resolución en la que decide sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, pues es factible que se vulneren las reglas fundamentales que norman el procedimiento, dando como consecuencia la indefensión de alguna de las partes y que ello repercuta en el fallo relativo. Consecuentemente, es suficiente que en el juicio de amparo se presenten pruebas en documento original o en copia certificada y se exhiban dos o más copias simples para que el Juez, de oficio, ordene la certificación o compulsas respectivas para que se glosen al cuaderno incidental y al emitir la decisión sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados esté en posibilidad de tomarlas en cuenta, como lo estableció el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 71/2010, de rubro: 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97)'. Por tanto, ante la falta de cumplimiento de esa actuación, con





fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede ordenar la reposición del procedimiento."<sup>25</sup>

Cabe señalar que en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia invocada, la Segunda Sala expuso medularmente lo siguiente:

"...Ahora bien, procede hacerse cargo del segundo punto de contradicción de este asunto, que consiste en determinar si: ¿Puede considerarse o no como una violación procesal que implique reponer el procedimiento en el cuaderno relativo al incidente de suspensión, la circunstancia de que el Juez de Distrito haya omitido verificar la certificación consistente en precisar si en el cuaderno principal se ofrecieron como pruebas documentos originales o en copia certificada, así como si se exhibieron copias de los mismos, a efecto de que puedan ser tomadas en cuenta al momento de dictar la resolución de la suspensión definitiva en el incidente de suspensión?

"Esta Sala estima que en mérito de las consideraciones alcanzadas con antelación, toda vez que la jurisprudencia de este Alto Tribunal registrada con el número P./J. 71/2010 establece en su contenido que el Juez de Distrito oficiosamente debe disponer la certificación o compulsas de las copias simples que el quejoso exhibió con su demanda de amparo, a fin de que se consideren en el momento de decidir sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, si aquél no cumplió con ese extremo, es evidente que dejó sin defensa a la parte quejosa, lo cual amerita la reposición del procedimiento, en términos del artículo 91, fracción IV, de aplicación analógica de la Ley de Amparo.

"Así es, aun cuando la reposición del procedimiento que contiene el artículo 91, fracción IV, de la Ley Amparo se refiere a revisiones hechas valer en contra de sentencias definitivas emitidas en el juicio de amparo cuando se suscitan violaciones al procedimiento que rigen el juicio de garantías, lo cierto es que también pueden darse en el trámite que se realiza en el cuaderno relativo al incidente de suspensión, pues al no existir en la ley de la materia la hipótesis

<sup>25</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 402, con número de registro digital: 2000455.



legal que regule el procedimiento a seguir cuando surgen violaciones en éste, en el cuaderno incidental, que no pueden ignorarse por los Jueces Federales, pues a éstos corresponde tutelar los derechos públicos de los gobernados y, además, de acuerdo con el principio general de derecho, de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición.

"Esto es, resulta aplicable analógicamente el numeral citado en el párrafo que antecede, a la revisión interpuesta con fundamento en el artículo 83, fracción II, inciso a), de la ley de la materia, en contra de la decisión adoptada en la resolución en la que decide sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, pues en mérito de las razones que se han expresado, también resulta factible que se vulneren las reglas fundamentales que norman el procedimiento, dando como consecuencia, que alguna de las partes quede indefensa y que ello repercuta en el fallo relativo.

"Lo anterior, en virtud de que el Tribunal Colegiado de Circuito al emitir decisión en los medios de impugnación relativos en relación con las conclusiones a que arriba el Juez Federal al pronunciarse en relación con la suspensión definitiva de los actos reclamados, tiene la facultad para que en caso de notar confusión, olvido o desatino, cometido por el aludido Juez de Distrito, la enmiende o modifique, incluso reponga, de ser necesario, el procedimiento en la tramitación de dicho incidente, con el cuidado de salvaguardar la tutela absoluta de los derechos fundamentales del promovente del amparo, así como de señalar las medidas que se estime necesarias, para preservar la materia del fondo del asunto.

"Sobre esta base, si durante la tramitación del incidente de suspensión, el Juez de Distrito omitió ordenar de oficio, lo conducente en relación con la certificación o compulsas de los documentos aportados por el quejoso en el escrito de demanda de amparo para el expediente principal, con los que intenta justificar su interés suspensivo, y tal olvido dio como consecuencia que se negara a la parte quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados, resulta evidente que se le dejó en estado de indefensión, lo que hace factible la reposición del procedimiento en el incidente de suspensión.

"Consecuencia de todo lo expuesto, es suficiente que en el juicio de amparo se presenten pruebas en documento original o en copia certificada y se exhi-



ban dos o más copias simples para que el Juez Federal, de oficio, ordene la certificación o compulsión con el propósito de que se glosen al cuaderno incidental y al emitir la decisión acerca de la suspensión definitiva de los actos reclamados sean tomadas en cuenta, como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 71/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 7, de rubro: 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).'; **por tanto, ante la falta de la certificación en la audiencia incidental que conduzca a determinar si en el cuaderno principal se ofrecieron como prueba documentos originales o en copia certificada y en el caso, si se acompañaron o no las copias simples de éstos, para actuar en los términos de la jurisprudencia aludida, lo procedente es, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, reponer el procedimiento. ..."**

(El subrayado y destacado son propios de este tribunal).

En ese contexto, si en la audiencia del incidente de suspensión se omitió realizar la certificación respectiva, resulta evidente que se dejó en estado de indefensión a las partes, lo que obliga la reposición del procedimiento en el incidente de suspensión, con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, aplicado por analogía, ya que debe verificar no sólo en el cuaderno incidental, sino en el principal, que sólo el juzgador tiene a la vista, si previo a la celebración de la audiencia incidental, en éste se ofrecieron o no como pruebas, documentos originales o en copias certificadas y, si en el caso, se acompañaron o no copias de éstos.

Sin que sea válido considerar que la determinación adoptada en el acuerdo de once de abril de dos mil diecinueve, en el sentido de que se realizaran el cotejo y certificación de los anexos de la demanda, únicamente respecto de las documentales exhibidas en original o copia certificada, se cumpla con las reglas fundamentales que norman el procedimiento.



Además, es dable considerar que la parte quejosa, durante la secuela del juicio de amparo, hubiere exhibido, previo a la celebración de la audiencia incidental o, incluso, en la misma, alguna prueba documental original o en copia certificada con las copias suficientes o, incluso, copia de los medios de convicción que anunció al presentar su demanda de amparo, a efecto de acreditar su interés suspensivo, y para que se tomara en cuenta al dictar la resolución respecto de la suspensión definitiva.

Cabe señalar que para efectos de tal certificación, el Juez de Distrito debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 110<sup>26</sup> de la Ley de Amparo, en el que se releva al quejoso de exhibir copias de los documentos que obren como pruebas en el juicio principal para agregarlos al incidente de suspensión, cuando el impetrante es un trabajador, como en el caso acontece, según se desprende del párrafo segundo de dicho dispositivo legal.

En las relatadas condiciones, procede revocar la sentencia interlocutoria recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, aplicado por analogía, para el efecto de que se subsane la omisión en que se incurrió dentro del incidente de suspensión, derivado del juicio de amparo indirecto 1279/2018, del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, actualmente 3257/2019, del rubro del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, a fin de que se realice lo siguiente:

– Deje insubsistente la resolución interlocutoria recurrida y nuevamente señale día y hora para la audiencia incidental en la que, al celebrarla, se realice

<sup>26</sup> "Artículo 110. Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la demanda se presente en forma electrónica.

"El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio."



la certificación correspondiente, en los términos que menciona la jurisprudencia P./J. 71/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicando si al escrito inicial de la demanda de amparo se anexó algún o algunos documentos originales o en copias certificadas, como medios probatorios y también si se anexaron o no copias de éstos, por duplicado, o si ello ocurrió durante la secuela procesal del juicio de amparo mediante diverso escrito, previo a la celebración de la audiencia incidental; y,

– Hecho que sea lo anterior, resuelva lo que conforme a derecho corresponda, respecto de la suspensión definitiva solicitada.

Sirve de apoyo a lo considerado, la jurisprudencia 2a./J. 19/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENARLA DE OFICIO, RESPECTO DE LOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA DE AMPARO, PARA QUE OBREN EN EL CUADERNO INCIDENTAL, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN ATINENTE A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (REQUISITO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2010). La jurisprudencia citada establece como requisito que el Juez de Distrito, de oficio, ordene la compulsión o certificación de los documentos originales presentados con la demanda de amparo, con las copias simples que se anexen a ésta, a fin de que se tomen en consideración al emitir la resolución relativa a la suspensión definitiva de los actos reclamados. Incluso prevé que respecto a las pruebas documentales aportadas en el expediente principal del juicio de amparo durante el procedimiento, también debe actuar en los términos referidos, con el propósito de que en ambos cuadernos, principal e incidental, obren los mismos elementos probatorios. Ahora bien, dicha actuación corresponde al secretario del Juzgado de Distrito, según los artículos 61, 64, 217 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de acuerdo con el 2o. de la Ley de Amparo, que en general establecen que el secretario del órgano jurisdiccional es quien debe realizar la certificación correspondiente, la cual constituye una actuación fundamental e imprescindible para que el Juez de Distrito esté en aptitud legal y material de conocer si se aportaron elementos probatorios con la demanda de amparo o durante el procedimiento del juicio de garantías, con el objeto de que en ambos cuadernos, principal e incidental, obren las mismas



pruebas documentales y al dictar la resolución atinente a la suspensión definitiva de los actos reclamados, atienda a todas las pruebas exhibidas por la quejosa, con base en lo cual emita una decisión apegada a la realidad jurídica de ese asunto."<sup>27</sup>

Similar consideración sostuvo este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el incidente en revisión 2492/2019, en sesión de diez de septiembre de dos mil veinte; lo que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su numeral 2o., párrafo segundo.

TERCERO.—En atención a lo determinado en el considerando que antecede, debe quedar sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Presidente de la República.

Lo anterior, toda vez que carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del recurso de revisión principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte de aquel recurso.

En ese aspecto, es evidente que al haberse ordenado reponer el procedimiento del juicio constitucional, el recurso adhesivo perdió su objeto y, por tanto, debe declararse sin materia, sin entrar a su estudio.

Tal forma de proceder encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 71/2006,<sup>28</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece:

"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE. De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión in-

<sup>27</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 401, con número de registro digital: 2000319.

<sup>28</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, materia común, página 266, con número de registro digital: 174011.



terpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."

Finalmente, debe destacarse que conforme al artículo sexto transitorio<sup>29</sup> del Decreto por el cual se expide la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, algunos de los criterios jurisprudenciales transcritos en la presente ejecutoria resultan aplicables al presente caso, con independencia de que se hayan integrado conforme a la abrogada Ley de Amparo, puesto que no se oponen a lo establecido en la legislación vigente, conforme la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.),<sup>30</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la resolución interlocutoria recurrida.

<sup>29</sup> "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

<sup>30</sup> "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, materia común, página 705, con número de registro digital: 2010982 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas».)



SEGUNDO.—Se ordena reponer el procedimiento del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 1279/2018, del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, en atención a los fundamentos y motivos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución y para los efectos citados en la parte final del referido punto considerativo.

TERCERO.—Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva hecho valer por el Presidente de la República.

Notifíquese; devuélvase el incidente en suspensión a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado presidente José Alberto Arriaga Farías, la Magistrada Irma Rodríguez Franco, así como de la secretaria en funciones de Magistrada de Circuito Susana Laura Rojas Castro, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; según autorizaciones de la Comisión de Carrera Judicial, acordadas en sesiones de dieciocho de febrero y veinte de julio de dos mil veinte, conforme a los oficios CCJ/ST/783/2020 y CCJ/ST/1657/2020, respectivamente, siendo relatora la tercera de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 13, fracción IV y 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO SE ORDENA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO PROVEA SOBRE LA CERTIFICACIÓN O COMPULSA DE LAS**





**PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBREN EN EL CUADERNO PRINCIPAL PARA AGREGARLAS AL INCIDENTAL, NO PODRÁ EXIGIRSE AL QUEJOSO QUE EXHIBA COPIA DE ÉSTAS, SI TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 20/2012 (10a.), determinó que al ser suficiente que en el juicio de amparo se presenten pruebas en documento original o en copia certificada y se exhiban dos o más copias simples para que el Juez, de oficio, ordene la certificación o compulsas respectivas para que se glosen al cuaderno incidental y al emitir la decisión sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados esté en posibilidad de tomarlas en cuenta, como lo estableció el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 71/2010, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLAS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).", la falta de cumplimiento de esa actuación constituye una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, que amerita su reposición. Ahora, cuando el Juez de Distrito haya omitido ordenar de oficio la aludida certificación, al reponer el procedimiento en el incidente de suspensión en cumplimiento a la ejecutoria dictada en la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y proveer al respecto, no podrá exigirse al quejoso la exhibición de las copias de los documentos o copias certificadas que obren como pruebas en el cuaderno principal para agregarlas al incidental, si tiene el carácter de trabajador, ya que en términos del artículo 110 de la Ley de Amparo, se le releva de dicha obligación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

(I Región)4o. J/5 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 2263/2019. Juana García Aragón. 6 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretario: Moisés Mercado Badillo.

Incidente de suspensión (revisión) 2720/2019. Sandra Romero Osorio. 10 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rodríguez Franco. Secretario: Rómulo Juárez Martínez.



Incidente de suspensión (revisión) 2492/2019. Noel Melo Rivera. 10 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Erika Verence Carrillo García, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Jenyfer Mayrén Juárez Galíndez.

Incidente de suspensión (revisión) 1176/2019. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras. 20 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Laura Rojas Castro, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Claudia Ramos Valles.

Incidente de suspensión (revisión) 1479/2019. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Laura Rojas Castro, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Ricardo Gil Ramírez.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/2012 (10a.), de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ DISPONER, DE OFICIO, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA DE AMPARO." y P./J. 71/2010 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 402 y Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 7, con números de registro digital: 2000455 y 163758, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de enero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

**Sección Segunda**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





# A



**ABSTENCIÓN DE LOS TESTIGOS A DECLARAR EN EL PROCESO POR EXISTIR PARENTESCO CON EL INculpADO. SI SE LES INFORMÓ DE ESTA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y DECIDIERON RENDIR SU ENTREVISTA DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO PUEDEN NEGARSE A DECLARAR EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, PRETENDIENDO ACOGERSE A ESE DERECHO.**

El artículo 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé el deber de toda persona de concurrir al proceso cuando sea citada y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado. Por su parte, el artículo 361 del mismo ordenamiento establece como excepción para esa obligación, la facultad de abstención tratándose, entre otros supuestos, de parientes por consanguinidad del inculcado. No obstante, si el testigo, una vez informado de la facultad de abstención prevista en el artículo 361 citado, existiendo registro de esa circunstancia, decide rendir su entrevista en la etapa de investigación inicial del procedimiento penal acusatorio, no puede negarse a declarar en la audiencia de juicio oral pretendiendo acogerse a ese derecho. Considerar lo contrario, sería tanto como dejar al arbitrio del ateste la producción de la prueba en audiencia de juicio oral –al negarse a declarar– lo cual iría en contra de los principios de lealtad y buena fe procesal; además, se comprometería la teoría del caso del agente del Ministerio Público, la cual, por lo general, se basa en la información recabada en la etapa de investigación inicial y complementaria, entre ellas, las entrevistas rendidas por los testigos del hecho investigado, lo cual, también iría en detrimento del debido esclarecimiento de la verdad de los hechos. Sobre esas consideraciones, la facultad de abstenerse a declarar se actualiza desde el momento en que el testigo acude ante el órgano investigador



y es informado de esa circunstancia; por tanto, el acceder a rendir entrevista implica su renuncia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.  
XI.P.46 P (10a.)

Amparo directo 10/2020. 8 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Edgar Conejo Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS. POSIBILIDAD DE ACREDITAR EL TÍTULO EN CUYA VIRTUD SE PIDEN DURANTE EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1377 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE).**

La fracción I del artículo 1377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que establece que "para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho a exigirlos se necesita que se acredite el título en cuya virtud se piden", permite colegir que la obligación de acreditar dicho título, al momento de presentar la demanda, es sólo un requisito para que el Juez pueda decretar los alimentos a favor de quien tenga derecho a recibirlos y no para instar el juicio de alimentos, sin que ello implique que necesariamente deban concederse provisionalmente al inicio del procedimiento en caso de no exhibir el título que lo acredite, sino que solamente se dará trámite al juicio. En efecto, el juicio de pensión alimenticia consta de dos etapas procedimentales, una provisional y otra definitiva, la primera se determinará al inicio del procedimiento únicamente si con base en la información que se tenga hasta ese momento se advierte su procedencia, sin que tal requisito sea exigible para dar trámite a dicho procedimiento, pues seguir tal criterio equivaldría a desconocer el carácter de urgente y perentorio que reviste a los alimentos; la segunda, en el caso, la constituirá la sentencia definitiva y se determinará con los elementos de prueba aportados durante el juicio; de ahí que resulte ilegal exigir una prueba plena, de carácter indubitable, al momento de solicitarlos porque entonces dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre tal derecho. Sin que obste a lo anterior, que derivado de ello se tenga que evidenciar –en el mismo juicio– la paternidad o filiación del presunto progenitor respecto del pre-



tendido hijo puesto que, en atención al principio *pro homine* que significa dar la interpretación y, por ende, la protección más favorable a la persona, el interés superior del menor de donde se tiene que el juzgador debe interpretar la norma en un sentido protector de los derechos del menor, así como el del derecho fundamental a una administración de justicia pronta, permite establecer que para lograr la efectividad de los derechos fundamentales del menor frente al vacío legal, no debe estarse a la regla general de que el derecho a recibir alimentos deriva de un juicio de reconocimiento de paternidad, ante la ausencia de regla jurídica que prohíba plantearse la posibilidad de que sea a la inversa, esto es, que en la acción de pago de alimentos se pueda aportar prueba idónea que vincule al demandado como es la de ADN y que sea en la sentencia en la que se deduzca la existencia de la relación filial a través de los documentos de parentesco aportados como prueba para acreditar el título de acreedor por el cual se reclaman alimentos, con independencia de que ello se haga en un juicio oral de fijación y aseguramiento de alimentos y no necesariamente en un juicio propiamente de paternidad. Ello, porque si bien la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, el interés social y del Estado en salvaguardar la vida y el desarrollo de los infantes, es de mayor relevancia a cualquier otro interés, lo que evitaría que el rigor de las formas pueda frustrar los derechos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o. 19 C (10a.)

Amparo directo 508/2019 (cuaderno auxiliar 924/2019) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz. 22 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Diana Isabel Juárez Pacheco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTA DE RECONOCIMIENTO DE UN MENOR. SÓLO ÉSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA PEDIR LA NULIDAD DEL REGISTRO CUANDO SE COMETIÓ EN SIMULACIÓN DE HECHOS, EN CASO DE SENTIRSE AFECTADO POR DICHO ACTO JURÍDICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Es improce-



dente demandar la nulidad del acta de reconocimiento que se hizo del menor, bajo el argumento de que tal acto se llevó a cabo mediante la simulación para proporcionarle seguridad social, toda vez que únicamente están legitimados para pedir la nulidad de los actos simulados, conforme a una interpretación sustentada en el principio fundamental del interés superior del menor del artículo 2116 del Código Civil para el Estado de Veracruz, los terceros perjudicados con la simulación o el Ministerio Público, cuando dicha simulación se haya cometido en transgresión a la ley o en perjuicio de la hacienda pública; en consecuencia, quien podría solicitar la nulidad del registro de su reconocimiento, por haber sido cometida en simulación de hechos, sería el propio menor en caso de sentirse afectado por dicho acto jurídico pues, en caso contrario, se afectaría el principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo y se vulneraría el interés superior del infante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.235 C (10a.)

Amparo directo 870/2019. 1 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS EN LA AUDIENCIA INICIAL EN PRESENCIA DEL QUEJOSO DENTRO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA CELEBRACIÓN DE AQUELLA DILIGENCIA [ACLARACIÓN DE LA TESIS II.2o.P.83 P (10a.)].**

Hechos: En el marco de un proceso penal acusatorio, el quejoso combatió, vía amparo indirecto, la calificación de la detención emitida en la audiencia inicial; el Juez de Distrito estimó que la demanda de amparo no se presentó dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la ley de la materia, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, del ordenamiento citado, relativa a el consentimiento tácito del acto reclamado.

Criterio jurídico: En una nueva reflexión sobre el tema abordado en la tesis aislada II.2o.P.83 P (10a.), este tribunal estima pertinente aclarar su contenido res-





pecto de las notificaciones, a fin de evitar posibles confusiones de interpretación futura, para puntualizar que la existencia de actos y resoluciones emitidos en la audiencia (en presencia del quejoso) dentro del proceso penal acusatorio, se conocen en ese propio acto, por lo que el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo en su contra, debe iniciar a partir del día siguiente al en que el quejoso tuvo conocimiento del acto (al siguiente de su celebración), que fue el día de la propia audiencia y no de aquella en que se obtiene copia autorizada de esa diligencia o la emisión de su versión escrita.

Justificación: En el sistema penal de corte acusatorio, conforme a los principios de publicidad e inmediación, la audiencia, en sí misma, implica una participación real en el acto jurídico con el involucramiento de las partes en el desarrollo de las diligencias que conforman el proceso penal. De manera que conforme al artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el conocimiento de los actos se produce en esa misma fecha, aunado a que la notificación de las resoluciones dictadas en forma oral, tanto a los intervinientes en aquélla, como a quienes se encontraban obligados a asistir, quedan formalmente realizadas. Por tanto, para la presentación de la demanda de amparo, respecto de los actos emitidos y presenciados, debe partirse de esa fecha en función de su innegable conocimiento en la misma audiencia, ya que se reconoce el efecto contundente de que el interesado participa en ella; por ello, no puede alegarse que no tuvo conocimiento de la emisión del acto, cuando éste se realizó en su presencia material y formalizada. Ello, con independencia de la fecha formal en que surta efectos la notificación respecto de actos diversos, o bien, tratándose de personas que no estuvieron presentes en la audiencia, conforme al artículo 82 del propio código, pues es evidente que se actualizan supuestos distintos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.98 P (10a.)

Amparo en revisión 14/2020. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

**Nota:** Esta tesis aclara el criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa II.2o.P.83 P (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES REALIZADAS EN LA AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SURTEN EFECTOS EN ESE PROPIO ACTO, POR LO QUE PARA EL CÓMPUTO DEL



PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE PARTIRSE DE ESA FECHA Y NO DE AQUELLA EN LA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO EN VIRTUD DE LA EXPEDICIÓN DE LA COPIA AUTORIZADA DE DICHA DILIGENCIA, O LA EMISIÓN DE SU VERSIÓN ESCRITA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5288, con número de registro digital: 2020131.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUDIENCIA PRIVADA SOBRE SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN O COMPARECENCIA. LAS INTERVENCIONES DEL JUEZ DE CONTROL COMO RECTOR DEL PROCESO RESPECTO DE PRECISIONES O ACLARACIONES DE DATOS, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD PROCESAL.**

De la interpretación literal del artículo 143, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la parte que establece: "En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de Control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes...", se obtiene que el Juez de Control está facultado para prevenir al representante social en la respectiva audiencia privada, con la finalidad de que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes; por tanto, la intervención del juzgador con el objeto de que se colmen los requisitos exigibles para la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia, no supone una violación al principio de imparcialidad, pues no implica subsanar deficiencia alguna o coadyuvar con el Ministerio Público; tampoco genera un desequilibrio procesal, en la medida en que tal aclaración permite al juzgador, como rector del proceso, contar con datos precisos en beneficio del debido proceso y la exacta aplicación de la ley penal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.  
XI.P.44 P (10a.)

Amparo en revisión 305/2019. 13 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Jorge López Rincón.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS GARANTIZARÁN CON ÉSTOS EL PAGO DE LAS MULTAS POR VIOLACIONES A DICHO ORDENAMIENTO, CONFIGURA SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**

El artículo 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece que el monto de las sanciones administrativas que se impongan por violaciones al mismo ordenamiento y a los que de él deriven, por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el valor de los propios vehículos, en cuyo caso, podrán entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario y éste dispondrá de un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha en que se fijó la multa para cubrirla, así como los gastos a que hubiere lugar, pues de lo contrario se formulará la liquidación y se turnará junto con el vehículo a la autoridad fiscal competente para su cobro. Así, si bien es cierto que formalmente el precepto citado no establece la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo con el pago de las multas por violaciones a dicha ley –cuando el conductor sea una persona distinta–, también lo es que al prever que aquél lo garantizará con dicho bien, materialmente la configura.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o.35 A (10a.)

Amparo directo 73/2020 (cuaderno auxiliar 498/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región,



con residencia en Xalapa, Veracruz. 25 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES. LA PERSONA QUE EJERZA LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE ESA NATURALEZA, DEBE ACREDITAR QUE AL MOMENTO EN QUE PRESTÓ Y PRETENDÍA COBRAR SUS SERVICIOS CONTABA CON CÉDULA PROFESIONAL.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que para la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales, es necesario acreditar fehacientemente que se tiene esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o a partir de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquella, lo que deriva de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 15/2019 (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005)". No obstante, dicha jurisprudencia no precisa en qué momento debe acreditarse fehacientemente que tiene la calidad de profesionista. Por tanto, la persona que ejerza la acción descrita debe acreditar que, al prestar sus servicios profesionales cuya retribución reclama, cuenta con cédula profesional para ejercer la profesión respectiva, por ser el instrumento idóneo para acreditar que se encontraba facultado para ejercer su profesión, pues el artículo 2481 del Código Civil para el Estado de Baja California, debe complementarse con el diverso artículo 17 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, ya que dichos preceptos no son excluyentes entre sí, sino que su aplicación debe ser armónica y conjunta para arribar al fin buscado por el legislador, al resultar coincidentes en que para el ejercicio de la profesión de licenciado en



derecho se debe contar con título profesional registrado y cédula con efectos de patente legalmente expedida por el Registro Profesional Estatal por ser la institución encargada de darle la publicidad correspondiente para que quienes contraten servicios profesionales tengan la plena certeza de que quien se los presta está debidamente facultado y capacitado para hacerlo, pues aun cuando la actividad elegida implica el ejercicio de cierta profesión para la cual la ley exija título, primero debe obtenerse aquel documento.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

##### XV.4o.8 C (10a.)

Amparo directo 459/2019. Ricardo Tomás Rubio Llanos. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Isaías Corona Coronado. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 779, con número de registro digital: 2019608.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# D



**DEMANDA LABORAL. EL HECHO DE TENERLA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE LA INCOMPARECENCIA DE LA DEMANDADA A LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA DE LEY, NO LE IMPIDE APORTAR PRUEBAS EN LA ETAPA CORRESPONDIENTE, SI COMPARECE OPORTUNAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

El artículo 216, fracción II, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, establece que el acuerdo que cite a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, contendrá como apercibimiento para el demandado, que de no concurrir a la audiencia se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido su derecho de ofrecer pruebas, respectivamente; esto es, de ese numeral se advierte que cada una de las etapas aludidas, al concluir y reiniciar la siguiente, da lugar a nuevas hipótesis, en caso de no concurrir a la audiencia. Por otra parte, del precepto 218 de la citada legislación se colige, entre otras cosas, que el hecho de que se le tenga a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, por no haber comparecido a la etapa respectiva, no le impide aportar pruebas en la etapa correspondiente, en la cual podrá intervenir si se presenta, siempre y cuando no se hayan acordado las peticiones formuladas en esa etapa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.T.5 L (10a.)

Amparo directo 1062/2019. 26 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos. Secretaria: María del Carmen Camacho Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y LO DEJA SIN EFECTOS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**

AMPARO EN REVISIÓN 465/2019. 20 DE FEBRERO DE 2020. MAYORÍA DE VOTOS DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA Y DARÍO MORÁN GONZÁLEZ, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, POR CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN CONTRA DEL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS Y POR MAYORÍA DE VOTOS DEL MAGISTRADO ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS Y DARÍO MORÁN GONZÁLEZ, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, POR CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO EN CONTRA DEL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. DISIDENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. RELATOR DE LA MAYORÍA: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIO: ALAN IVÁN TORRES HINOJOSA.

CONSIDERANDO:

1. TERCERO.—De la procedencia del juicio. Previo a ejecutar el análisis sobre la legalidad de la sentencia recurrida, es pertinente realizar un pronunciamiento sobre la procedencia del juicio de amparo; pues al tenor del artículo 62 de la Ley de Amparo, ello es un tópico de estudio preferente a la legalidad de la sentencia recurrida.

2. Bien, de conformidad con el artículo 108, fracción IV,<sup>16</sup> en relación con el artículo 74, fracción I,<sup>17</sup> ambos de la Ley de Amparo, uno de los requisitos esen-

<sup>16</sup> "Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"...

"IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame."

<sup>17</sup> "Artículo 74. La sentencia debe contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado."





ciales que debe contener tanto el escrito de demanda, como la resolución del amparo, es la precisión del o de los actos reclamados.

3. De conformidad con la lógica que rige al juicio de amparo, la determinación del acto reclamado se encuentra en el centro de la actividad de control constitucional en el juicio de amparo, pues a partir de su determinación se podrá establecer la procedencia del juicio y, en su caso, la constitucionalidad del acto, así como la materialización de los efectos de la protección constitucional.

4. En efecto, por acto reclamado se entiende: el acto u omisión que el quejoso en juicio de amparo imputa a la autoridad responsable, y sostiene que es violatorio de derechos humanos o de la soberanía local o federal respectivamente. De esta forma, la determinación del acto reclamado es fundamental para comprobar los pormenores del proceso constitucional, pues a través del acto reclamado, se integra la relación jurídico-procesal, se establece competencia por razón de vía, materia y territorio; se determina la procedencia del juicio de amparo, las normas jurídicas transgredidas, así como su posible reparación.

5. En ese sentido, para determinar la procedencia del presente juicio de amparo, es pertinente traer a colación el acto reclamado dentro del juicio de amparo. De conformidad con el escrito de demanda, éste consiste en lo siguiente:

"Acto u omisión reclamado. De la autoridad señalada como responsable ordenadora Octava Sala en Materia de Familia del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de la Ciudad de Xalapa, Veracruz; reclamo la resolución de fecha 10 de abril del año 2019, dictada dentro del toca civil número \*\*\*\*\*, en relación al juicio ordinario civil número \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Tuxpan, Veracruz, en la que revoca la interlocutoria del divorcio incausado de fecha 15 de febrero del año 2018, dictada por la autoridad ejecutora, con todas sus consecuencias legales."

6. Como se advierte, el acto reclamado es la determinación que revocó la sentencia interlocutoria de divorcio dictada en primera instancia. De la imposición del contenido de las constancias que remitieron las autoridades responsa-



bles como justificación a sus informes,<sup>18</sup> este Tribunal Colegiado constata lo siguiente:

7. Mediante escrito recibido el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia, con sede en Tuxpan, Veracruz, el quejoso \*\*\*\*\* , demandó de la aquí recurrente \*\*\*\*\* , el divorcio sin expresión de causa, y solicitó las medidas provisionales que obran en ese escrito,<sup>19</sup> juicio que se radicaría bajo el número \*\*\*\*\* .

8. Por su parte \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda, en la que se opuso parcialmente a las medidas provisionales, negó el derecho del actor para demandarla, y reconvino el pago de una pensión compensatoria.<sup>20</sup>

9. El demandado en reconvención, contestó la demanda, negando el derecho de su contraparte;<sup>21</sup> en ese procedimiento se llevaron a cabo las audiencias probatorias contenidas en los artículos 219, 221 y 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz,<sup>22</sup> en esta última, que se celebró el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se declaró cerrado el periodo probatorio.

10. Mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil dieciocho, el patrono de la parte actora en lo principal, solicitó al Juzgado de Primera Instancia, turnar los autos para dictar sentencia interlocutoria en relación con el divorcio,<sup>23</sup> lo cual así se acordó en determinación de doce siguiente,<sup>24</sup> y el quince subsecuente, el Juez Segundo de Primera Instancia, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, dictó resolución en la que decretó el divorcio incausado, y señaló que de una vez fuere posible ejecutar el divorcio, se regresara a trámite el expediente para que las partes allegaran pruebas para estar en apti-

<sup>18</sup> Con valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>19</sup> Fojas 1 a 6 del tomo I de pruebas.

<sup>20</sup> Fojas 42 a 54 del tomo I de pruebas.

<sup>21</sup> Fojas 68 a 73 del tomo I de pruebas.

<sup>22</sup> Fojas 95 a 192, 203 a 210 y 319 a 325, respectivamente, del tomo I de pruebas.

<sup>23</sup> Foja 354 del tomo I de pruebas.

<sup>24</sup> Foja 353 del tomo I de pruebas.



tud de decidir sobre los alimentos y, guarda y custodia del menor de edad hijo de los contendientes, debiéndose también continuar por cuanto hacía al pago de los alimentos compensatorios, y salvó la liquidación de la sociedad conyugal para la sección de ejecución.<sup>25</sup>

11. Inconforme con esa determinación, la C. \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación,<sup>26</sup> mismo que fue resuelto por la Sala responsable en determinación de diez de abril de dos mil diecinueve, en el sentido de revocar la determinación impugnada, para el efecto de reponer el procedimiento hasta antes del dictado de la resolución respectiva y continuar con el procedimiento hasta culminar con una sentencia única que dirimiese todos los puntos controvertidos.<sup>27</sup> Misma que constituye la resolución reclamada en el juicio de amparo, del cual emana este amparo en revisión.

12. Ahora bien, como se advierte, la determinación reclamada no pone fin al procedimiento; por lo que se trata de una resolución dictada dentro de juicio.

13. Así pues, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, establece los supuestos de procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta, cuando se reclamen actos dentro de juicio. Al efecto dicho artículo señala:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

14. Como se advierte, según la legislación, cuando se reclamen actos dentro de juicio sólo será procedente el juicio de amparo, cuando se reclamen

<sup>25</sup> Fojas 353 a 361 del tomo I de pruebas.

<sup>26</sup> Fojas 363 a 367 del tomo I de pruebas.

<sup>27</sup> Fojas 399 a 406 del tomo II de pruebas.



actos cuyos efectos sean de imposible reparación; en ese sentido, define que por actos cuyos efectos sean de imposible reparación, debe entenderse, aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional. En consecuencia, surge la siguiente interrogante.

¿La determinación jurisdiccional que resuelve sobre la disolución del vínculo matrimonial, pero que no pone fin al juicio ordinario civil afecta derechos sustantivos?

15. La respuesta a la interrogante anterior es en sentido afirmativo, como se aduce a continuación.

16. Bien, para reconstruir los argumentos que conducen a esa conclusión, es pertinente precisar dos temas: I) actos que afectan materialmente derechos sustantivos; y, II) derecho a escoger libremente sobre el estado civil propio.

I) Actos que afectan materialmente derechos sustantivos.

17. Bien, en las contradicciones de tesis 377/2013 y 14/2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio de amparo indirecto en esta hipótesis, las consecuencias del acto reclamado deberán ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegara a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

18. Ello pues, dicha interpretación se deducía de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impida el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos",



expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.<sup>28</sup>

19. De estas directrices que otorga el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llama la atención el hecho de que se define la afectación a derechos sustantivos como afectación a derechos antagónicos a los conocidos como derechos formales o adjetivos.

20. Conforme con ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que la forma de diferenciar a los derechos sustantivos de los adjetivos es el momento en que se produce el daño.

21. En efecto, mientras que los derechos sustantivos su afectación se produce de forma presente, en los derechos adjetivos, el daño se materializa con el dictado de la resolución definitiva.

22. Esto es, conforme con esas directrices, la clave para entender la afectación a derechos sustantivos radica en que el acto reclamado debe impedir el ejercicio de un derecho sustentado en leyes que no regulen el proceso, de forma actual o presente; en ese sentido, se entiende por afectación actual o presente, la que se produce al amparo del desenlace jurídico del litigio.

23. Por el contrario, se entenderá una afectación a derechos adjetivos, cuando el acto reclamado impida el ejercicio de potestades previstas en leyes que regulen el procedimiento, cuya afectación depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento.

<sup>28</sup> Al respecto, véase la tesis: P./J. 37/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." así como la diversa P./J. 1/2016 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."



24. Por tanto, puede concluirse que la afectación a derechos sustantivos ocurre cuando:

1) se impide el ejercicio de una potestad prevista en normas que no regulen el proceso; y,

2) el impedimento produce una afectación actual o presente; se entiende por afectación actual o presente, aquella que no necesita del dictado de la sentencia definitiva para materializarse.

II) Derecho a decidir sobre el estado civil propio, como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

25. Bien, partamos de la base de que la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional del País (en adelante PS-SCJN), sostuvo que la manifestación de la voluntad para obtener un divorcio sin expresión de causa, constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.<sup>29</sup>

26. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversas ocasiones ha sostenido que los Estados Partes tienen la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a decidir libremente sobre su estado civil; lo cual, incluso, se prevé en forma genérica en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Al respecto, véase la tesis 1a. LIX/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."

<sup>30</sup> "Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."



27. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a decidir libremente sobre su estado civil y a que los registros y otros documentos de esa relación civil, que dependan de la dimensión institucional estatal, coincidan con esa decisión.

28. Ello, porque la falta de reconocimiento del derecho a decidir libremente sobre su estado civil, puede configurar una injerencia en la vida privada; en consecuencia, el Estado se encuentra obligado a garantizar a las personas el que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de su libre determinación a escoger su estado civil, mediante el reconocimiento, regulación y establecimiento de procedimientos adecuados para tales fines.

29. Por tanto, toda vez que el Estado se encuentra obligado a establecer procedimientos adecuados al derecho a decidir libremente sobre el estado civil, la regulación que se establezca en la legislación secundaria tanto para que el Estado reconozca el divorcio, como para que ello coincida con los documentos y registros correspondientes, es susceptible de control constitucional a través del juicio de amparo.

### III) Conclusión en el caso concreto.

30. Ahora bien, con sustento en las breves consideraciones sobre lo que se entiende por afectación material a derechos sustantivos y el derecho a decidir sobre el estado civil propio como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, podemos afirmar que el acto reclamado sí afecta materialmente derechos sustantivos.

31. En efecto, como se mencionó en párrafos precedentes, el acto reclamado es la determinación que revocó la sentencia dictada en primera instancia que había determinado el divorcio entre los combatientes, y ordenaba la reposición del procedimiento ordinario civil en todas sus etapas a efecto de resolver sobre las restantes prestaciones reclamadas en juicio y sobre el divorcio en la misma resolución. Sin embargo, afecta materialmente el derecho a decidir libremente sobre el estado civil propio.

32. En efecto, como se indicó previamente, el derecho a decidir sobre el estado civil propio se encuentra amparado en el derecho humano al libre desa-



rollo de la personalidad, el cual se define como la potestad de decidir libre de injerencias externas, incluido el Estado, sobre no formar un matrimonio, permanecer en dicha unión matrimonial o disolver el vínculo con sólo la expresión en ese sentido.

33. Así pues, la determinación de la Sala responsable que revoca la determinación que decreta el divorcio y ordena tramitar el juicio ordinario civil en su totalidad para que, una vez agotados los formalismos legales, se decida en la sentencia definitiva sobre el divorcio y demás prestaciones, afecta materialmente el derecho sustantivo a decidir sobre el estado civil propio.

34. Ello, porque esa decisión:<sup>31</sup> 1) impide el libre ejercicio de la potestad a disolver el vínculo matrimonial, misma que no se encuentra prevista en ninguna norma dentro del capítulo sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, de título "Del juicio" y que regula la tramitación de la vía ordinaria civil; y, 2) esa afectación es actual o presente, porque al dictarse la sentencia definitiva no se repara el hecho de sujetar la disolución del vínculo matrimonial a que se tramite la vía ordinaria civil, ni el tiempo que duró la indecisión del juicio para decretarla.

35. A mayor abundamiento sobre la afectación sustantiva, si bien es cierto que esa determinación no contiene pronunciamientos relacionados con el fondo del asunto, también lo es que derivado de ésta, la decisión del caso se pospone y la restricción al libre desarrollo de la personalidad se ve afectada por la prolongación a su estado civil, pudiéndose afectar, desde el pronunciamiento de dicha resolución, el derecho fundamental a que la citada restricción al libre desarrollo de la personalidad sea razonable.

36. Lo anterior es así, ya que en el divorcio sin expresión de causa la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna,<sup>32</sup> pues con la manifestación de dicha

<sup>31</sup> Siguiendo los parámetros del párrafo 24.

<sup>32</sup> Al respecto, véase la tesis 1a. CCXXIX/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVE, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS."





voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, el modo en que el individuo decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

37. En corolario de todo lo anterior y en relación a la pregunta inicial, podemos afirmar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 377/2013 y 14/2015, respectivamente, determinó que por actos de imposible reparación deben entenderse aquellos que producen una afectación material a derechos sustantivos, ya sea que éstos se encuentren reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, y precisó que sus consecuencias, al ser de tal gravedad, impiden en forma actual el ejercicio del derecho involucrado, por lo que con su dictado no sólo produce lesiones jurídicas, de naturaleza formal o adjetiva.

38. Asimismo, para delimitar esa irreparabilidad, se establecieron dos condiciones: 1) que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto de autoridad impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente; y, 2) que esos derechos revistan la categoría de "sustantivos", expresión que resulta antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento.

39. Con base en ello, la decisión de un tribunal de alzada que ordena la reposición de un proceso civil y anula el divorcio sin causa, dictado en una resolución intermedia, constituye un acto de imposible reparación contra el cual procede el juicio de amparo indirecto, toda vez que si bien es cierto que esa determinación no contiene pronunciamientos relacionados con el fondo del asunto, también lo es que derivado de ésta la decisión del caso se pospone y la restricción al libre desarrollo de la personalidad se ve afectada por la prolongación a su estado civil, pudiéndose afectar, desde el pronunciamiento de dicha resolución, el derecho fundamental a que la citada restricción al libre desarrollo de la personalidad sea razonable, el cual está reconocido en la Constitución Federal, como en diversos tratados internacionales suscritos por México.



40. Lo anterior es así, ya que en el divorcio sin expresión de causa la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad, se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado, esto es, cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, el modo en que el individuo decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

41. Así, se estima que se está en la hipótesis de la jurisprudencia número 2a./J. 87/2016 (10a.), por cuanto prevé el examen ponderado sobre los efectos concretos y específicos que produce la reposición del procedimiento.

42. Dicho criterio jurisprudencial es del tenor siguiente:

"Décima Época

"Registro digital: 2012245

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas»

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 87/2016 (10a.)

"Página: 1180

"RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. Si bien la reposición del procedimiento implica volver a poner el proceso en la etapa o fase procesal en que se cometió un error o defecto de sustanciación del juicio, a partir de lo cual podría afirmarse que la resolución de segunda instancia que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento tiene efectos meramente procesales o adjetivos, establecer una regla general y absoluta implicaría propiciar un margen de error en las decisiones jurisdiccionales, pues no puede soslayarse que habrá casos en los que los efectos de una reposición del procedimiento sí pueden afectar derechos sustantivos que ame-



riten un análisis inmediato a través del juicio de amparo. De esta manera, el análisis de la procedencia del juicio de amparo en cuanto al reclamo de una resolución de segunda instancia que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento, implica un examen ponderado sobre los efectos concretos y específicos que produce en éste, así como en las cosas y en las personas, lo cual no puede llevarse a cabo en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, porque en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en ese escrito y, en su caso, los anexos que se exhiban. Por tanto, el juzgador no está en aptitud legal de desecharla de inmediato bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa éste no es evidente, claro y fehaciente, pues necesariamente se requerirá un análisis de las constancias de autos para determinar su improcedencia, el que, por técnica de amparo, es propio de la sentencia definitiva."

43. CUARTO.—Resolución. Una vez superada la procedencia del juicio e impuestos los integrantes de las constancias que conforman el presente amparo en revisión, así como de los agravios respectivos, arribamos a la conclusión de que resultan esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida y, negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por los motivos que se aducen a continuación.

44. En principio, es de señalar que la Jueza de Distrito consideró conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, porque la decisión de revocar la sentencia de quince de febrero de dos mil dieciocho, dentro de los autos del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*\*, coarta el libre desarrollo de la personalidad; conclusión que se adelanta, no es compartida por este Tribunal Colegiado.

45. En efecto, la Jueza de Distrito en apoyo a sus conclusiones, señaló lo que enseguida se sintetiza:

- Que el principio de legalidad tiene como objeto que todo acto o procedimiento jurídico realizado por las autoridades estatales debe tener un apoyo estricto en una norma legal lo que, a su vez, implicaba que ese actuar estuviere conforme con las disposiciones consagradas en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.



- En relación con el divorcio incausado sostuvo que la legislación del Estado de Veracruz no contemplaba un procedimiento por medio del cual se debía tramitar, empero ello no era impedimento para que los operadores jurídicos del orden civil se pronunciaran al respecto, en atención a la declaratoria de inconstitucionalidad sobre el artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

- Después de citar algunas tesis de la PS-SCJN, sostuvo que la decisión de concluir el matrimonio, no podía limitarse o restringirse hasta que se dictase la sentencia en la que se decidieran todas las pretensiones deducidas en el juicio, pues daría lugar a una interferencia injustificada en el disfrute del libre desarrollo de la personalidad.

- Que esa interferencia era contraria a los artículos 1o. de la Constitución Federal y 11, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el libre desarrollo de la personalidad no pugnaba con la integración y desarrollo de la familia, pues no podía admitirse la integración familiar de modo forzoso.

- Que esas razones conducían a concluir que era correcto dictar un auto y/o resolución definitiva de divorcio, ello porque esperar el desahogo del proceso, conllevaría que se viera interrumpida la decisión de disolver el vínculo matrimonial, por lo que constituía una restricción injustificada.

- En consecuencia, que el actuar de la Sala responsable no era correcto, porque de reponerse el procedimiento y continuar con él hasta el dictado de la sentencia de fondo, en donde se resolviesen todas las prestaciones incluidas la disolución del matrimonio, causaría una violación al derecho humano que conlleva la dignidad de las partes, además de que ello resultaría ocioso.

46. En contra de dicha determinación, la parte recurrente formuló los agravios que, atendiendo a su causa de pedir y a la cuestión efectivamente planteada, en esencia, aducen lo siguiente:

a) La sentencia recurrida resulta ilegal, porque parte de una premisa equivocada, ya que lo analizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación, al resolver el caso de donde emana la tesis jurisprudencial 1a./J. 28/2015 (10a.), es distinto. Esto es, no se controvierte el derecho humano del quejoso al uso del libre desarrollo de la personalidad, al obtener el divorcio sin expresión de causa, pues ese derecho ya se ejerció y será así decretado en la sentencia del juicio natural.

En ese sentido, el caso del cual surgió la tesis de jurisprudencia en mención, se trató de uno en donde el tribunal de apelación en sentencia dejó insubsistente un matrimonio exigiendo la acreditación de una causal de divorcio, pero es claro que definió que no todo derecho es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de terceros, en el orden público y en el interés social, así como que el hecho de que se resuelva sobre el divorcio sin expresión de causa, no implica desconocer la obligación del juzgador de pronunciarse sobre las consecuencias como la custodia de los hijos, el derecho de visitas y los alimentos.

b) La sentencia recurrida es ilegal porque es contraria al principio de congruencia, así el tribunal responsable hizo una correcta apreciación de los artículos 57, 60, 309 y 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, porque el diverso artículo 338, fracción IV, dispone que las sentencias no pueden declararse ejecutoriadas por partes, sino atendiendo al principio de continencia de la causa. De lo contrario, no se respetaría el derecho humano al debido proceso legal, porque traería como consecuencia la existencia de dos sentencias, cuando ésta es una unidad indivisible que debe guardar coherencia interna y, por ello, no puede escindirse en el estudio de dos acciones distintas.

c) El Juez de Primera Instancia no analizó los presupuestos y elementos procesales necesarios para poder emitir una sentencia, en términos del artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz; de ahí que los conceptos de violación resulten infundados.

47. Ahora bien, conforme al artículo 76 de la Ley de Amparo, el cual faculta al órgano de amparo para analizar en forma sistemática y conjunta los planteamientos litigiosos, se procede a dar respuesta a los agravios.

48. Los agravios se encuentran encaminados a evidenciar que decretar el divorcio en una resolución previa a la tramitación completa del proceso ordinario



civil, genera una serie de incongruencias en el procedimiento, lo que terminaría por no respetar el debido proceso, lo cual se estima esencialmente fundado.

49. En efecto, el artículo 14 constitucional consagra en favor de todos los gobernados el derecho de audiencia como parte del derecho al debido proceso, el cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos se dejaría de cumplir con el fin del derecho de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

50. Por su contenido se trae al caso, la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Décima Época

"Registro digital: 2005716

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas»

"Materia(s): constitucional y común

"Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

"Página: 396

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que



aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza (lo subrayado es propio)."

51. Bien, de esta forma, para demostrar la transgresión a la esfera jurídica de la recurrente, conviene señalar que si bien la PS-SCJN declaró inconstitucional el régimen de causales de divorcio, ello no implicó que también haya decla-



rado inconstitucional la vía que debe intentarse, contemplada en las legislaciones del fuero común.

52. Para demostrar esto último es necesario transcribir la jurisprudencia que sirve de base al Juez responsable para decretar el divorcio de los cónyuges previo a seguir un procedimiento de cognición, misma que es del tenor siguiente:

"Décima Época

"Registro digital: 2009591

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, Tomo I, julio de 2015 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas»

"Materia(s): constitucional y civil

"Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

"Página: 570

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de 'autonomía de la persona', de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en





el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los Jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante (lo subrayado es propio)."

53. La ejecutoria por contradicción de tesis 73/2014, en que se sustenta dicha jurisprudencia, en su parte considerativa relativa al fondo del asunto establece:

"QUINTO.—Estudio de fondo. Como se estableció en el considerando anterior, el problema jurídico a resolver en la presente contradicción de tesis consiste en determinar, si es constitucional el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento para divorciarse de parte de los contrayentes. Al respecto, esta Primera Sala estima que este punto de contradicción, entre las sentencias de amparo analizadas, guarda una estrecha relación con un problema que ya fue abordado por este Alto Tribunal en otras ocasiones: la constitucionalidad del divorcio sin expresión de causa. En este sentido, para poder resolver la presente contradicción de tesis será necesario retomar los precedentes donde se abordó este problema. Con todo, antes de proceder a realizar el estudio de fondo, es necesario hacer una aclaración metodológica para distinguir claramente el problema que nos ocupa de la cuestión analizada en los precedentes.



"Desde el punto de vista constitucional, pueden identificarse dos formas de aproximarse al tema de la disolución del matrimonio por la voluntad de uno solo de los cónyuges. Por un lado, en aquellos casos donde se ha impugnado legislación que establece la posibilidad de que uno de los cónyuges decida unilateralmente divorciarse, el problema que se plantea es, si ese sistema de disolución del vínculo matrimonial no se opone a algún mandato constitucional en específico, como pudiera ser la protección de la familia. Dicho de otra forma, lo que se trata de determinar es, si esta forma de disolver el matrimonio es constitucionalmente posible o si tiene cabida dentro de la Constitución. Como se señaló, esta cuestión ha sido abordada con anterioridad en varios precedentes de esta Primera Sala, en los que se estableció la constitucionalidad de las normas que prevén el divorcio sin expresión de causa.

"Por otro lado, la disolución del matrimonio por la voluntad de uno solo de los cónyuges también surge como problema constitucional cuando lo que se analiza es, si el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de una causal vulnera derechos fundamentales, toda vez que se obliga a los cónyuges a permanecer casados cuando la parte que demanda el divorcio no haya podido probar alguna de las causas taxativamente establecidas por el legislador para ese efecto. En este caso, la cuestión estriba en esclarecer si existe algún derecho fundamental que obligue a las autoridades estatales a disolver el matrimonio con la sola voluntad del cónyuge que no desea permanecer casado, a pesar de que no haya acreditado alguna causal exigida por la ley.

"En la argumentación de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito el derecho fundamental que centralmente se utiliza para declarar inconstitucional la legislación impugnada, es el libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, esta Primera Sala procede a determinar cuál es el contenido de este derecho fundamental para, posteriormente, analizar si las medidas legislativas cuya constitucionalidad se reclamó en los juicios de amparo que dieron origen a la presente contradicción de tesis vulneran ese derecho.

"1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad y sus límites.

"Más allá de la forma institucional que pueda adoptar en los distintos ordenamientos, ya sea como derecho fundamental o como un principio informa-



dor del orden jurídico, en el derecho comparado se ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto vital, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, salvo para salvaguardar derechos similares de las demás personas.

"En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de 'autonomía de la persona', de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

"En el ordenamiento mexicano, esta Suprema Corte ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva, a su vez, del derecho a la dignidad. En el amparo directo 6/2008, el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que 'el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.'. En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite 'la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo', de tal manera que comporta 'el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera', criterio que, posteriormente, fue recogido en la tesis aislada de rubro: 'DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.'

"Ahora bien, si el libre desarrollo de la personalidad permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, es evidente que, al tratarse de un derecho fundamental el contenido de éste debe vincular a todas las autoridades estatales. En efecto, en el marco de un Estado constitucional, es un lugar común sostener que los derechos pueden representarse como prohibiciones que pesan sobre los poderes públicos, aunque se trate de una



representación incompleta. En este caso, el derecho al libre desarrollo de la personalidad indiscutiblemente impone límites al legislador, de tal manera que puede decirse que éste 'no goza de una libertad omnímoda para restringir la libertad de las personas y, en ese sentido, restringir sus autónomos proyectos de vida y el modo en que se desarrollan.' De esta forma, como ocurre con cualquier derecho fundamental, los límites a la libertad de configuración del legislador están condicionados por los alcances del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

"Si esto es así, para determinar si una medida legislativa vulnera este derecho fundamental hay que precisar, a su vez, los límites del libre desarrollo de la personalidad. En relación con este tema, en el citado amparo directo 6/2008, el Pleno de esta Suprema Corte explicó que este derecho 'no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público' (énfasis añadido). Como puede observarse, se trata de límites externos al derecho, que funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la medida legislativa sea idónea para proteger los derechos de terceros y/o el orden público y, además, no restrinja de manera innecesaria y desproporcionada este derecho fundamental. Como ha explicado la doctrina especializada, los derechos fundamentales y sus respectivos límites externos operan como principios, de tal manera que las relaciones entre éstos encierran una colisión que debe resolverse con ayuda del test de proporcionalidad.

"Así, el derecho fundamental adopta una doble fisonomía: antes de practicar el test de proporcionalidad presenta un carácter *prima facie*, y sólo después de que se ha realizado el escrutinio adquiere un carácter definitivo, de tal suerte que, si la medida legislativa limitadora no supera el test de proporcionalidad en sus tres gradas (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido), el contenido definitivo del derecho será coincidente con el atribuido *prima facie*; en cambio, si la ley se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido del derecho será más reducido que el aparente o *prima facie*.

"De acuerdo con lo anterior, en la presente contradicción de tesis hay que determinar, en primer lugar, si la medida legislativa analizada en este caso, es decir, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones



de Morelos y Veracruz, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes para divorciarse, incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En caso de que esta primera condición se cumpla, posteriormente, debe realizarse un test de proporcionalidad para verificar si la medida legislativa analizada es idónea para promover los límites externos del derecho y, en caso de que se supere esta grada, hay que descartar que la afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad sea innecesaria y desproporcionada en estricto sentido.

"2. Análisis de constitucionalidad de la medida legislativa.

"De acuerdo con la metodología expuesta, antes de aplicar el test de proporcionalidad, es necesario verificar si el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz, que exige la acreditación de causales cuando no existe consentimiento de ambos cónyuges para divorciarse, es una medida legislativa que incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

"Como ya se señaló, este derecho otorga a los individuos la posibilidad de elegir y materializar el plan de vida que estimen más conveniente. En este orden de ideas, si la legislación de esas entidades federativas impide a una persona decidir libremente el estado civil que desea tener, toda vez que se le obliga a acreditar una causal para poder disolver el vínculo matrimonial a pesar de que su voluntad no es permanecer casado, es evidente que se trata de una medida que interviene de forma indiscutible en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

"Al respecto, en el derecho comparado se ha llegado a conclusiones similares. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional español ha señalado, con toda claridad, que 'la libertad de opción entre el estado civil de casado o el de soltero es uno de los derechos fundamentales más íntimamente vinculados al libre desarrollo de la personalidad', de tal manera que 'el Estado no puede imponer un determinado estado civil' (énfasis añadido). Sobre este tema, el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo, en el amparo directo 6/2008, que 'el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo'. Si esto es así, es válido suponer que la decisión de un



cónyuge de no permanecer casado, con independencia de los motivos que tenga para ello, también forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, el cual no debe ser obstaculizado por el Estado, ni por un tercero, como ocurre cuando el otro cónyuge se niega a otorgar el divorcio, lo que significa que esa decisión también está amparada al menos *prima facie* por este derecho.

"Al analizar la constitucionalidad de una legislación que establecía el divorcio sin expresión de causa, en el citado amparo directo 912/2009, esta Primera Sala señaló que 'es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna'. En dicho precedente se explicó lo inconveniente que resulta que no se decrete el divorcio cuando no se han probado las respectivas causales, pues lo que subyace a un litigio de este tipo son 'matrimonios que de facto estaban rotos'. De esta manera, en ese asunto se sostuvo que 'el divorcio es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse'. En esta misma línea, en el amparo directo en revisión 1905/2012, esta Primera Sala destacó que 'la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio'.

"Así, las consideraciones anteriores muestran que el régimen de disolución de matrimonio, que exige la acreditación de una causal cuando no existe el consentimiento de ambos cónyuges para divorciarse, es una medida que incide directamente en el ámbito protegido prima facie por el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Una vez establecida esta premisa, corresponde realizar el test de proporcionalidad para verificar si la medida legislativa analizada supera sucesivamente cada una de las tres gradas de este escrutinio: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

"En este orden de ideas, esta Primera Sala estima que el régimen de disolución del matrimonio que se está analizando, no supera ni siquiera la primera grada del test de proporcionalidad, toda vez que la medida legislativa no es



idónea para alcanzar ninguno de los fines que legítimamente se pueden perseguir, de conformidad con los límites externos del derecho al libre desarrollo de la personalidad: ni la protección de derechos de terceros ni la protección del orden público.

"En este segundo caso, al margen de lo complicado que resulta definir un concepto tan vago como el 'orden público', no parece posible imaginar de qué forma una medida como la que se analiza pudiera ser adecuada para promover ese fin. En cambio, sí es posible sostener que la medida enjuiciada tiene como objetivo la protección de otros derechos, específicamente, los derechos de la familia establecida a partir del matrimonio que se pretende disolver. Así, para poder determinar si la medida es idónea para alcanzar ese fin, es necesario, primero, precisar los alcances que esta Suprema Corte ha atribuido al derecho a la protección de la familia.

"El artículo 4o. constitucional contiene un mandato de protección a la familia, al establecer que la ley 'protegerá la organización y el desarrollo' de ésta. No obstante, como se muestra a continuación, la doctrina de esta Suprema Corte se ha encargado de establecer con toda claridad que de este mandato no se desprende que el matrimonio deba considerarse necesariamente la base del núcleo familiar protegido por la Constitución, ni menos aún, que de él se derive una exigencia para que el legislador diseñe un régimen de divorcio en el que la disolución del matrimonio deliberadamente se dificulte bajo la premisa de que esta situación sólo puede permitirse de manera excepcional.

"Al respecto, debe recordarse que en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, esta Suprema Corte se encargó de precisar el alcance de este mandato constitucional de protección a la familia. El Pleno de este Alto Tribunal sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4o. constitucional, que este precepto no alude a un 'modelo de familia ideal' que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación. En este sentido, esta Suprema Corte aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos.

"En dicho precedente, el Pleno afirmó que la Constitución tutela a la familia entendida como 'realidad social', lo que significa que esa protección debe cubrir



todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares, compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos), que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparental, compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas, que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y, desde luego, también familias homoparentales, conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.

"En términos similares, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, al establecer los alcances del derecho a la protección de la familia previsto en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana destacó la importancia de determinar 'el alcance que tiene el concepto de familia'. Con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sostuvo que el concepto de vida familiar 'no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio'. Posteriormente, en el Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, siguiendo el criterio de diversos órganos de derechos humanos creados por tratados, dicho tribunal internacional explicó que 'no existe un modelo único de familia', de tal manera que 'la imposición de un concepto único de familia debe analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, según el artículo 11.2. de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1. de dicha convención.' (párrafo 172, énfasis añadido)

"En esta línea, en el amparo directo en revisión 1905/2012, esta Primera Sala afirmó que el orden jurídico mexicano ha evolucionado 'hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable' (énfasis añadido), lo que significa que sólo 'se puede seguir afirmando que la familia es la base de la sociedad si la misma se equipara a una estructura básica de vínculos afectivos vitales, de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social, pero parece claro que esa estructura descansa sobre una base muy diversificada, en la cual el matrimonio es sólo un elemento posible, pero no necesario' (énfasis añadido).

"En este orden de ideas, esta Primera Sala sostuvo en el amparo directo en revisión 917/2009, precedente donde se analizó por primera vez la constitucio-





nalidad de una legislación que establecía el divorcio sin causa, que 'el Estado, a través de la figura del divorcio, ha buscado solucionar las relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial, cuando los cónyuges estimen ya no convivir; de ahí que debe otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desavenencias existentes, sin que sea su objetivo crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio sino que, por el contrario, uno de los objetivos que persigue al proteger a la familia es evitar la violencia, ya sea física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo de los divorcios necesarios.' (énfasis añadido)

"De acuerdo con lo anterior, la protección de la familia no puede conseguirse en ningún caso 'creando candados' para mantener unidas a dos personas que han celebrado un matrimonio, cuando al menos una de ellas decide romper esa relación. En este sentido, en este último precedente de esta Primera Sala se señaló, específicamente, que el 'divorcio sin causales no atenta contra la sociedad sino por el contrario el Estado, en su afán de protegerla trata de evitar conflicto en la disolución del vínculo matrimonial a través de una cuestión declarativa, sin que exista controversia en la causa que justifica el que uno de los consortes lo solicite'. Así, esta Primera Sala concluyó que el sistema de disolución del matrimonio sin causa constituye un 'un régimen de fácil acceso al divorcio, en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, y todo ello con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan con demasiada frecuencia entre ellos odio, violencia egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar.'

"Si bien este pronunciamiento se realizó a propósito del análisis de la constitucionalidad de una legislación que establecía el divorcio sin causa, esas consideraciones resultan relevantes para este asunto, porque descartan expresamente que el mandato de protección a la familia derivado del artículo 4o. constitucional, imponga al legislador la obligación de dificultar la disolución del matrimonio. Así, no es viable sostener que la propia Constitución exija la existencia de un régimen de disolución del matrimonio basado en causales.



"De esta manera, si se parte de la forma en la que esta Suprema Corte ha entendido el mandato de protección a la familia, parece evidente que imponer la obligación de acreditar causales de divorcio para poder disolver el matrimonio, no es una medida adecuada para alcanzar ese fin, ni para salvaguardar los derechos de sus miembros. El hecho de que se obligue a una persona a permanecer casada en contra de su voluntad, no contribuye de ninguna manera a proteger los derechos de los miembros de la familia.

"Por todas las consideraciones anteriores, esta Primera Sala concluye que el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes para divorciarse, es una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites constitucionalmente legítimos que tiene este derecho fundamental: los derechos de terceros y el orden público. En consecuencia, son inconstitucionales los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse.

"De acuerdo con lo anterior, la inconstitucionalidad de dichos artículos debe tener como efecto que los Jueces de instancia decreten el divorcio sin que exista cónyuge culpable. Así, los Jueces no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. En este sentido, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable, no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

"Por lo demás, esta Primera Sala estima importante destacar que estas instituciones del derecho familiar, en las cuales resulta relevante la figura de 'cónyuge culpable', no resultan afectadas por la inconstitucionalidad del siste-



ma de divorcio a través de causales. Por un lado, no hay que perder de vista que en la mayoría de los casos estas instituciones funcionan de manera independiente al sistema de causales de divorcio, es decir, las legislaciones analizadas no condicionan su existencia o aplicación a la declaratoria de culpabilidad de unos de los cónyuges. Por otro lado, esta Primera Sala ha sostenido, expresamente en varios precedentes, que algunas de estas instituciones no deben relacionarse con la culpabilidad de alguno de los cónyuges.

"En el caso de los alimentos, las legislaciones de los Estados de Morelos y Veracruz establecen el derecho a una pensión alimenticia para el cónyuge inocente cuando se decreta el divorcio por alguna causal (artículo 179 del Código Familiar para el Estado de Morelos y artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz). Sin embargo, en la contradicción de tesis 148/2012, esta Primera Sala ha establecido que los alimentos tienen como fundamento 'la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar', de tal manera que en ningún caso puede considerarse que se trata de una sanción. En consecuencia, los alimentos no pueden condicionarse ni decretarse en función de la culpabilidad de alguno de los cónyuges.

"En el caso de la indemnización a la que tiene derecho el cónyuge que se dedica preponderantemente al hogar durante el matrimonio (artículo 178 del Código Familiar para el Estado de Morelos), esta Primera Sala sostuvo en el amparo directo en revisión 597/2014, que se trata de una medida compensatoria que tiene como finalidad proteger 'a quienes, en una relación permanente de pareja –sea de matrimonio o de concubinato–, se encuentran en una situación de desventaja económica, por haberse dedicado preponderantemente al hogar y no haber desarrollado patrimonio propio'. Por tanto, la pensión compensatoria puede otorgarse con independencia a la culpabilidad o inocencia de los cónyuges.

"Por otro lado, la indemnización por hecho ilícito (artículo 286), se trata de un caso de responsabilidad civil extracontractual que debe cumplir con los requisitos de cualquier acción de este tipo: la acreditación de que una determinada acción causó un daño indemnizable y que con dicha acción se vulneró un determinado estándar de conducta exigido por el ordenamiento. Como puede observarse, se trata de una acción cuya existencia no está en absoluto condicionada a la declaración de culpabilidad de uno de los cónyuges con motivo del divorcio.



"En las legislaciones analizadas también se establece que el cónyuge culpable perderá todas las donaciones que se le hubieren dado con motivo del matrimonio (artículo 178 del Código Familiar para el Estado de Morelos y artículo 160 del Código Civil para el Estado de Veracruz). En este supuesto podría subsistir la figura de cónyuge culpable, únicamente para el efecto de que el cónyuge inocente pueda probar alguna causal y, en consecuencia, pueda decretarse la pérdida de las donaciones.

"En relación con la institución de la guarda y custodia de los hijos menores de edad, en las legislaciones que se estudian no se incluye a la inocencia o culpabilidad de los cónyuges como criterio para otorgar la guarda y custodia. Además, en cualquier caso esta Primera Sala, en reiteradas ocasiones, ha establecido que el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, por lo que es dicho principio el que debe guiar la decisión y no la culpabilidad o inocencia de los cónyuges.

"En cuanto al impedimento para contraer matrimonio, las legislaciones establecen que el cónyuge culpable no podrá volver a casarse durante los siguientes dos años (artículo 180 del Código Familiar para el Estado de Morelos y artículo 163 del Código Civil para el Estado de Veracruz), debe señalarse que se trata de un condicionamiento que, al igual que las causales de divorcio, limitaría de una manera injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

"Así, las consideraciones anteriores muestran que la doctrina de esta Primera Sala ha ido evolucionando para considerar que la declaración del divorcio es una cuestión independiente a las demás instituciones familiares, las cuales deberán tramitarse y resolverse de acuerdo a su propia naturaleza y características.

"Finalmente, esta Primera Sala ha sostenido que es un principio central de las contradicciones de tesis garantizar un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible, a fin de evitar conflictos normativos futuros. En consecuencia, se estima conveniente resolver la presente contradicción, emitiendo una jurisprudencia temática que cumpla con este fin y sea aplicable a legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen de divorcio." (subrayado añadido)



54. De la lectura de dicha jurisprudencia y de la ejecutoria que la sustenta, este tribunal no advierte que la declaratoria de inconstitucionalidad del régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones locales, autorice o faculte a las autoridades jurisdiccionales a no observar las reglas de naturaleza procesal o adjetiva que rigen sus procedimientos, sobre todo lo relativo a la prosecución de la vía.

55. Máxime que, es en la propia ejecutoria en donde la PS-SCJN, en forma expresa, precisa y detallada estableció que el efecto de la inconstitucionalidad de dichos artículos, consiste en que:

"...los Jueces de instancia decreten el divorcio sin que exista cónyuge culpable. Así, los Jueces no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno."

56. Esto es, el efecto de la inconstitucionalidad del régimen de disolución del matrimonio contemplado en la legislación de Veracruz obliga a que los Jueces de instancia, no puedan condicionar el divorcio a que se pruebe alguna causal y, por tanto, en caso de que esto no se haga, subsista el vínculo matrimonial.

57. Luego, tal declaratoria de inconstitucionalidad tiene como efecto, como la propia PS-SCJN lo estableció, que el Juez de instancia, para decretar el divorcio, no exija que se le demuestre algún motivo para hacerlo, pues bastará, en atención al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, que uno de los cónyuges lo pida sin expresar razón o motivo alguno.

58. Pero ello, bajo la apreciación de este Tribunal Colegiado, no tiene el alcance de autorizar o facultar al Juez de instancia para crear o implementar procesos o procedimientos no contemplados por el legislador, dejando de observar los que le son obligatorios legalmente.

59. Máxime, si tomamos en cuenta que el análisis que realizó la PS-SCJN, se constriñó a decidir la inconstitucionalidad que aquí interesa, a la idoneidad



de la medida legislativa para alcanzar alguno de los fines que legítimamente podía perseguir de conformidad con los límites externos del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

60. Esto es, lo que nuestro Alto Tribunal analizó en su sentencia fue lo que exigía el régimen de disolución del matrimonio en la legislación local, es decir, el que necesariamente se demostrara una causal para decretar el divorcio pues, de lo contrario, el vínculo matrimonial subsistiría.

61. Y fue esto lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró inconstitucional, esto es, que se exigiera el acreditar las causales de divorcio para disolver el matrimonio.

62. Dicha Sala, tal como se desprende de la jurisprudencia y su ejecutoria ya transcritas, jamás abordó y, por tanto, no dilucidó la manera en que debía materializarse el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad con relación al divorcio sin expresión de causa en el marco de una legislación del fuero común que no contempla un procedimiento para ello.

63. Lo anterior, bajo el criterio de quienes integramos este órgano colegiado, se pone de manifiesto si distinguimos entre dos aspectos.

Uno. Qué debe hacer el Juez de instancia ante la declaratoria de inconstitucionalidad del régimen de divorcio y,

Dos. Cómo debe hacerlo.

64. Aspectos que, aunque relacionados entre sí son distintos, y, se insiste, bajo la apreciación de este tribunal, la ejecutoria de la PS-SCJN, única y exclusivamente aborda la primera de dichas cuestiones, esto es, qué debe hacer el Juez de instancia.

65. Lo anterior, pues en cuanto al cómo debe proceder el Juez de instancia ante la inconstitucionalidad del régimen de divorcio previsto en la legislación del Estado de Veracruz, se estima, cobra aplicación el siguiente criterio:



"Décima Época

"Registro digital: 2006485

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas»

"Materia: constitucional

"Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.)

"Página: 772

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

66. Máxime que, tal como lo estableció la PS-SCJN, en la ejecutoria correspondiente, el hecho de que se decrete el divorcio sin la existencia de un cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del vínculo matrimonial y, existen casos, en que tal figura puede tener efectos tal como sucede tratándose de las donaciones.



67. Consideraciones que este Tribunal Colegiado pronunció al resolver el amparo en revisión 380/2016, en sesión de seis de abril del dos mil diecisiete. De las cuales, se concluye que si bien el Máximo Tribunal del País declaró inconstitucional el régimen de causales que imponía a los justiciables la obligación de acreditar una causal establecida en ley para poderse decretar el divorcio, ello no significó que las reglas adjetivas para lograr el divorcio también lo sean, razón por la cual el Juez civil se haya constreñido a seguir las normas procesales que rigen la vía y su tramitación, salvo que en uso de las facultades *ex officio* advierta la necesidad de inaplicar preceptos legales por resultar contrarios al parámetro de regularidad constitucional, en materia de debido proceso pues, de hacerlo, provocarían un estado de incertidumbre.

68. En otras palabras, la regulación del título sexto, intitulado "Del juicio" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el cual contiene las reglas de tramitación de la vía ordinaria civil, en la cual es procedente decretar el divorcio, constituye la forma en que el Estado garantiza a las personas el que puedan ejercer su derecho a decidir sobre su estado civil, procedimiento que se estima adecuado para tales fines, pues en la contradicción de tesis 73/2014, del índice de la PS-SCJN no se señaló lo contrario.

69. En consecuencia, este Tribunal Colegiado estima apegado a legalidad la sentencia reclamada pronunciada dentro de los autos del toca \*\*\*\*\* , del índice de la Octava Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

70. Ello, porque sostuvo que las sentencias no pueden emitirse en forma fraccionada, sino en atención al principio de "continencia de la causa" y congruencia, contenido en los artículos 57 y 338, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. En ese sentido, decretar el divorcio sin expresión de causa, no implica soslayar las formalidades esenciales del procedimiento.<sup>33</sup>

<sup>33</sup> Consideraciones que reflejan el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, en la tesis aislada: VII.1o.C.55 C (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO INCAUSADO. NO DEBE DECRETARSE EN EL TRÁMITE DEL JUICIO, EN FORMA AUTÓNOMA Y DEJARSE PENDIENTES PARA SU POSTERIOR RESOLUCIÓN LAS DEMÁS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, PUES SE ROMPE





71. Consideraciones que se estiman ajustadas a derecho, pues como se adujo, el respeto al libre desarrollo de la personalidad no significa que las reglas adjetivas que regulan la tramitación del juicio ordinario civil en que se tramita el divorcio sean inconstitucionales y, por ende, inadecuadas, razón por la cual, el Juez civil se haya constreñido a seguir las normas procesales que rigen la vía y su tramitación.

72. Orienta lo expuesto, el contenido de la tesis siguiente:

"Décima Época

"Registro digital: 2002930

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013

"Materia: civil

"Tesis: 1a. CCLXIII/2012 (10a.)

"Página: 845

"UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—El procedimiento del juicio de divorcio es uno solo, pues si bien en el juicio se reconocen dos momentos en que las partes pueden formular sus pretensiones, tal distinción no implica el desconocimiento de los principios de unidad y concentración que rigen dicho juicio, pues tal precisión solamente resulta útil para conocer, precisamente, en qué momento las partes están en posibilidad de formular sus pretensiones y ofrecer pruebas para acreditar los hechos que las sustentan (esto es, en el escrito de demanda y después de dictarse la disolución del vínculo matrimonial, una vez que se dejan a salvo sus derechos), situación que de ninguna manera conlleva a sostener la apertura de un procedimiento diverso, pues el juicio es uno solo y no se encuentra dividido en etapas o fases; por ello es de suma importancia

---

CON EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA, ANTE LA EVENTUAL EXISTENCIA DE DOBLE SENTENCIA, CUANDO ÉSTA ES UNA UNIDAD INDIVISIBLE QUE DEBE GUARDAR COHERENCIA INTERNA Y, POR ELLO, NO PUEDE ESCINDIRSE EL ESTUDIO DE LAS ACCIONES EN DOS RESOLUCIONES DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."



destacar que si bien en la tesis aislada 1a. CCXXIII/2009, que lleva por rubro: 'DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.', esta Primera Sala estableció que en el juicio de divorcio sin expresión de causa existen dos etapas, una denominada 'no contenciosa' (relativa a la declaración de divorcio) y otra en la que sí existe contienda (donde se deciden las cuestiones inherentes al divorcio), un nuevo análisis de las disposiciones que rigen el divorcio sin expresión de causa lleva a abandonar en lo conducente dicho criterio, pues éste se desarrolla sobre la base de que se trata de un procedimiento único, de tipo contencioso, en el que no puede afirmarse de manera categórica la distinción de dos etapas que puedan regir de momento a momento y menos aún, que en cada una de ellas se resuelvan temas específicos; así, por ejemplo, en lo que entonces se denominó 'primera etapa' (comprendida desde la presentación de la demanda hasta la declaración de divorcio) el juzgador no solamente resuelve el asunto del divorcio, sino que antes bien, también debe emitir decisión sobre cuestiones inherentes al divorcio, específicamente al decretar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal; de ahí que, como se dijo, es el caso de abandonar, en lo conducente, las consideraciones contenidas en la tesis aislada mencionada, en las partes que se opongan al desarrollo del proceso de divorcio sin expresión de causa. En los mismos términos, es decir en lo conducente, debe abandonarse el criterio sostenido por esta misma Sala en la jurisprudencia 1a./J. 137/2009, publicada en la página ciento setenta y cinco, del Tomo XXXI, abril de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: 'DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).', en virtud de que en ésta se afirma que el juicio de divorcio sin expresión de causa termina con la resolución que ordena la disolución del vínculo matrimonial y



que, en su caso, las cuestiones inherentes al divorcio han de reservarse para ser resueltas en la vía incidental. Al respecto, debe decirse que dicha interpretación no advierte los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de divorcio y que sirven de base para dar lógica y contenido a las normas que regulan el proceso de que se trata, máxime si se considera que con tal interpretación existe el riesgo de incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones que quedaron planteadas desde la demanda y que no encontrarán solución con el dictado de la sentencia de divorcio, sobre todo porque, una vez roto el lazo conyugal, no se tiene la certeza de que las pretensiones de las partes se vean resueltas en la vía incidental con el consecuente perjuicio de alguno de los excónyuges."

73. En consecuencia, los agravios se califican como esencialmente fundados; por lo que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

74. QUINTO.—Expedición de copias. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

75. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia combatida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , en contra del acto atribuido a las autoridades responsables, precisadas en el resultado primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno, con testimonio de la presente resolución envíense los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.



Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos del ciudadano Magistrado José Manuel De Alba De Alba y el secretario en funciones de Magistrado Darío Morán González, designado por la Comisión de Carrera Judicial, para cubrir la licencia prejubilatoria del Magistrado Ezequiel Neri Osorio, en sesión celebrada el día doce de noviembre de dos mil diecinueve, con apoyo en los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, hasta en tanto dicha Comisión lo determine, por cuanto a la procedencia del amparo en contra del voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés y por mayoría de votos del ciudadano Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés y el secretario en funciones de Magistrado Darío Morán González, por cuanto al fondo del asunto en contra del voto particular del Magistrado José Manuel De Alba De Alba. Fue relator el último de los mencionados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción VI, 7, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 73/2014 y 14/2015 y la sentencia relativa a la diversa 377/2013 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 20, Tomo I, julio de 2015, página 535; 31, Tomo I, junio de 2016, página 5 y 8, Tomo I, julio de 2014, página 6, con números de registro digital: 25733, 26392 y 25143, respectivamente.

Las tesis aisladas 1a. CCXXIX/2012 (10a.), VII.1o.C.55 C (10a.) y 1a. LIX/2015 (10a.) y las jurisprudencias P./J. 37/2014 (10a.) y P./J. 1/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1200; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas; 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas; 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5159; 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1392; 7,



Tomo I, junio de 2014, página 39 y 29, Tomo I, abril de 2016, página 15, con números de registro digital: 2001903, 2019998, 2008492, 2006589 y 2011428, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de enero de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés: No comparto el criterio contenido en la sentencia de mayoría en la parte donde se justifica la procedencia del amparo, pues desde mi perspectiva jurídica el amparo es improcedente, tal como lo había sustentado este Tribunal Colegiado al resolver tanto el amparo en revisión \*\*\*\*\*, como el recurso de queja \*\*\*\*\*.— Así es, estimo que la resolución recurrida no afecta derechos sustantivos, pues no se está impidiendo el libre desarrollo de la personalidad, sino sólo se resolvió revocar la sentencia impugnada a efecto de continuar el trámite del procedimiento y sea en la sentencia definitiva donde se resuelvan todas las cuestiones inherentes al divorcio. Por tanto, el acto reclamado es una resolución que atañe a cuestiones de carácter procesal.—Afirmo lo anterior, porque no advierto que en el acto reclamado se esté decidiendo que no procede el divorcio o que no se debe decretar éste en el dictado de la sentencia (supuesto en el cual sí se trastocaría el derecho sustantivo relacionado con el libre desarrollo de la personalidad), sino que únicamente se determina reponer el procedimiento natural a efecto de seguir la secuela procesal y sea en el dictado de la sentencia en donde se decrete el divorcio, así como todas las cuestiones inherentes a la disolución matrimonial; de ahí que se trate de un acto de naturaleza meramente procesal en contra del cual no procede el juicio de amparo indirecto.—Desde mi óptica jurídica, inclusive, si se estimara que se dejó insubsistente el divorcio decretado durante el trámite del juicio natural, no se estaría ante la presencia de un acto que sería materialmente imposible de restituir cuando se concluya el juicio y se emita la sentencia definitiva; de ahí que si resulta factible disolver el matrimonio en el dictado de la sentencia, entonces no existe una violación a un derecho sustantivo y, en consecuencia, el juicio de amparo es improcedente.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción VI, 7, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 22 de enero de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Voto particular** del Magistrado José Manuel De Alba De Alba: El que suscribe, formulo el presente voto particular, sosteniendo las consideraciones por las cuales sustento se debió conceder la protección constitucional, las cuales se propusieron al Pleno mediante el proyecto de resolución de sentencia y que no fueron aprobadas.—Comienza la reiteración: 1. TERCERO.—Estudio de los agravios. Una vez impuesto de los agravios formulados por la parte recurrente así como de las constancias que integran el presente amparo en revisión; este órgano colegiado llega a la convicción de que los agravios resultan infundados; por lo que lo procedente es confirmar la sentencia recurrida que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, de conformidad con las consideraciones que enseguida se aducen.—2. En principio, es de señalar que los agravios, atendiendo a su causa de pedir y a la cuestión efectivamente planteada, en esencia, aducen lo siguiente: a) La sentencia recurrida resulta ilegal porque parte de una premisa equivocada, ya que lo analizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el caso de donde emana la tesis jurisprudencial 1a./J. 28/2015 (10a.), es distinto. Esto es, no se controvierte el derecho humano del quejoso al uso del libre desarrollo de la personalidad, al obtener el divorcio sin expresión de causa, pues ese derecho ya se ejerció y será así decretado en la sentencia del juicio natural.—En ese sentido, el caso del cual surgió la tesis de jurisprudencia en mención, se trató de uno en donde el tribunal de apelación en sentencia dejó insubsistente un matrimonio exigiendo la acreditación de una causal de divorcio, pero es claro que definió que no todo derecho es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de terceros, en el orden público y en el interés social, así como que el hecho que se resuelva sobre el divorcio sin expresión de causa, no implica desconocer la obligación del juzgador de pronunciarse sobre las consecuencias como la custodia de los hijos, el derecho de visitas y los alimentos.—b) La sentencia recurrida es ilegal porque es contraria al principio de congruencia, así el tribunal responsable hizo una correcta apreciación de los artículos 57, 60, 309 y 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, porque el diverso artículo 338, fracción IV, dispone que las sentencias no pueden declararse ejecutoriadas por partes, sino atendiendo al principio de continencia de la causa. De lo contrario, no se respetaría el derecho humano al debido proceso legal, porque traería como consecuencia la existencia de dos sentencias, cuando ésta es una unidad indivisible que debe guardar coherencia interna y, por ello, no puede escindirse en el estudio de dos acciones distintas.—c) El Juez de primera instancia no analizó los presupuestos y elementos procesales necesarios para poder emitir una sentencia, en términos del artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz; de ahí que los conceptos de violación resulten infundados.—3. Ahora bien, conforme el artículo 76



de la Ley de Amparo, el cual faculta al órgano de amparo para analizar en forma sistemática y conjunta los planteamientos litigiosos, se procede a dar respuesta a los agravios, los cuales se estiman infundados.—4. Una vez impuesto de las constancias del presente amparo en revisión, se afirma que la cuestión a dilucidar consiste en: ¿El derecho a disponer del estado civil propio, el cual incluye el derecho a obtener un divorcio, requiere del desahogo del proceso ordinario civil regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz?—5. Para dar respuesta a lo anterior, comencemos por establecer que en el Estado de Veracruz, la legislación sustantiva civil establece un régimen de demostración de causales para poder solicitar el divorcio.—6. En efecto, los artículos 141 y 144 del Código Civil para el Estado de Veracruz, establecen a lo largo de diecisiete fracciones, cuáles son las causales por las cuales se puede solicitar un divorcio judicial.—7. Bajo ese sistema, es que el legislador veracruzano originalmente estipuló que los ciudadanos que quisieran obtener un divorcio, debían promover la vía ordinaria civil regulada en el "título sexto" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, y que comprende de los artículos 207 al 339, dividido en trece capítulos.—8. La lógica de ese procedimiento, contempla una fase postulatoria en la que, en términos generales, las partes exponen sus pretensiones y los hechos que las justifican, así como las pruebas en que sustentan su posición, una fase instructiva, en la que se desahoga y admite el cúmulo probatorio, y una decisoria, en que el juzgador, conforme al fruto del proceso, determina qué postura acoge para dar solución al conflicto.—9. Esta regulación procesal para el divorcio, guardaba coherencia con el hecho que el legislador había adoptado al sistema de causales para decretar el divorcio judicial, el cual tenían como eje central a la demostración de la "culpa".—10. Esto es, para que algún gobernado pudiera ver vista satisfecha su pretensión de obtener un divorcio por la vía jurisdiccional, era necesario demostrar la culpa de su consorte, la cual se encontraba reconducida a alguna de las causales que recogen los artículos 141 y 144 previamente mencionados.—11. En esa guisa, para poder demostrar la culpa, era necesario abrir un procedimiento contradictorio a prueba, en donde las partes pudieran demostrar los hechos en que afirmaban su pretensión en igualdad de armas y en caso de tener éxito y actualizarse algún supuesto para obtener el divorcio, la ley no sólo disponía la declaración de la disolución matrimonial, sino que acarrearba diversas consecuencias, tal como la pérdida del derecho alimentario,<sup>1</sup> de las donaciones antenuptiales,<sup>2</sup> la determinación del derecho de los menores de

<sup>1</sup> Ver artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

<sup>2</sup> Ver artículo 160 del Código Civil para el Estado de Veracruz.



edad,<sup>3</sup> entre otras.—12. En ese sentido, es válido concluir que el régimen de causales para decretar el divorcio, y el procedimiento contemplado en el título sexto, intitulado "Del juicio", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, constituía un "sistema normativo", en tanto como conjunto de normas, regulaban al divorcio en íntima relación, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas.<sup>4</sup>—13. Sin embargo, mediante determinación jurisprudencial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró inconstitucional el régimen de causales para obtener el divorcio, pues resultaba violatorio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Al respecto, emitió la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)".—14. En consecuencia, en el Estado de Veracruz, para obtener la disolución del vínculo matrimonial, el régimen de causal establecido en los artículos 141 y 144 del Código Civil, no puede ser aplicado por tratarse de disposiciones declaradas inconstitucionales; y, en su lugar, debe regir el esquema que toma al libre desarrollo de la personalidad como punto central.—15. Sin embargo, en la parte adjetiva del proceso de divorcio, las reglas establecidas en el "título sexto" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que comprende de los artículos 207 al 339, dividido en trece capítulos, no se han declarado inconstitucionales propiamente.—16. Lo anterior, tiene como consecuencia que en el Estado de Veracruz exista una discrepancia entre los postulados que orientan y estructuran el sistema legal para disolver el vínculo matrimonial en su parte "sustantiva" y su parte "adjetiva".—17. Esto es, mientras en la parte sustantiva del esquema legal, se adopta al libre desarrollo de la personalidad como eje central, la parte adjetiva se articuló desde el régimen de la "culpa".—18. Sin embargo, la discrepancia es solamente aparente, ya que atendiendo a que el régimen del sistema de causales y las reglas contenidas en el título sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, funcionaban como un "sistema normati-

<sup>3</sup> Ver artículo 157 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

<sup>4</sup> Sobre la definición de "sistema normativo" ver las tesis números: 2a./J. 91/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO.", así como la diversa 2a./J. 100/2008, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD."





vo", al estimarse inconstitucional la base del sistema, ello tiene repercusión en todo su andamiaje.—19. Por su contenido, se cita al caso, la siguiente tesis de jurisprudencia: "Novena Época. Registro digital: 165617. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, materia: común, tesis: 2a. CXXXVIII/2009, página: 321. AMPARO CONTRA LEYES. EXTENSIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE OTORGA EN RELACIÓN CON EL SUPUESTO NORMATIVO REPRODUCIDO EN PRECEPTOS LEGALES DISTINTOS DEL RECLAMADO.—Cuando el Juez constitucional otorgue la protección a un determinado supuesto normativo ubicado en un numeral de la legislación controvertida, el efecto de la concesión conlleva la inaplicación y/o desincorporación de dicho supuesto de la esfera jurídica del impetrante de amparo, en donde quiera que —con idéntico sentido de afectación— se prevea dentro del sistema normativo en que se ubique la parte quejosa, lo que implica lógicamente que la protección del amparo abarca tanto al supuesto contenido en el precepto legal reclamado, como a la réplica de dicho elemento normativo en otros numerales dentro del ordenamiento legal respectivo, siendo irrelevante que sólo se haya reclamado uno de los artículos en donde el supuesto se contiene, pues las sentencias de amparo tienen por objeto normas jurídicas y no la mera nomenclatura utilizada por el legislador para dividir la regulación legal en una determinada materia, máxime que una interpretación contraria y estricta del deber de reparación adecuada, previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, podría poner en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva y a una administración de justicia pronta, completa e imparcial, reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.".—20. Por ello, a la pregunta que nos formulamos inicialmente, de forma preliminar, este Tribunal Colegiado considera que la respuesta es, que legislación procesal del Estado de Veracruz debe ser interpretada y aplicada en un esquema que responda a la realidad del sistema de divorcio, declarado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—21. Lo anterior, porque el hecho de que se haya declarado inconstitucional el régimen de causales para decretar el divorcio, conlleva consecuencias sobre las bases en que se estructura el procedimiento respectivo que deben ser revisadas a efecto de poder dar una respuesta concreta a la pregunta detonante.—22. Bien, partamos de la base que la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional del País (en adelante PS-SCJN), sostuvo que la manifestación de la voluntad para obtener un divorcio sin expresión de causa, constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que



decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.<sup>5</sup>—23. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a decidir libremente sobre su estado civil y a que los registros y otros documentos de esa relación civil coincidan con esa decisión.—24. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversas ocasiones ha sostenido que los Estados Partes tienen la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a decidir libremente sobre su estado civil; lo cual, incluso, se prevé en forma genérica en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>6</sup>—25. Ello, porque la falta de reconocimiento del derecho a decidir libremente sobre su estado civil, puede configurar una injerencia en la vida privada; en consecuencia, el Estado se encuentra obligado a garantizar a las personas el que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de su libre determinación a escoger su estado civil, mediante el reconocimiento, regulación y establecimiento de procedimientos adecuados para tales fines.—26. En ese sentido, las disposiciones legales dentro del Estado de Veracruz, que por omisión o expresamente imponen a los ciudadanos acudir a sustanciar el procedimiento ordinario civil por medio de una demanda y esperar a que éste culmine en todas sus etapas es una carga injustificada, que no se ajusta a la naturaleza del derecho a escoger el estado civil, conforme a los propios estándares constitucionales que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—27. A continuación se realizará una exposición sucinta de los criterios jurídicos que ha emitido la PS-SCJN, en relación con el divorcio con expresión de causa, para posteriormente, retomarlos en forma de enunciados simples.—28. El primer estándar que indicó, es que los Jueces familiares no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.<sup>7</sup>—29. En consecuencia de ello, también sostuvo que la base

<sup>5</sup> Al respecto, véase las tesis aislada 1a. LIX/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."

<sup>6</sup> "Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

<sup>7</sup> Ver nota 5.



de procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, ya que si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse (incluso con oposición del consorte), pues la resolución de divorcio sólo es de carácter declarativo, ya que constituye sólo el reconocimiento de una situación de facto respecto de la desvinculación de los cónyuges.<sup>8</sup>—30. Bajo esa línea de pensamiento, la PS-SCJN ha sostenido que el régimen normativo en el cual la resolución que decreta el divorcio no admita recurso, no es inconstitucional,<sup>9</sup> pues, precisamente, basta la simple manifestación de alguno de los cónyuges, sin que obste la oposición del otro consorte, ya que sólo reconoce una situación de facto.—31. Con motivo de impugnaciones a diversas legislaciones, la PS-SCJN ha podido pronunciarse sobre aspectos específicos y crear estándares bajo legislaciones concretas.—32. En primer lugar, en el amparo directo en revisión 1905/2012, la PS-SCJN analizó la constitucionalidad del artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo,<sup>10</sup> disposición normativa que estableció al divorcio sin expresión de causa, y en un contexto en el que se adujo que ese régimen atentaba en contra de la familia, sostuvo que el fin que buscó el legislador fue el de evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo; en ese contexto, adujo que este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, reiterando la preponderancia que tiene la voluntad del manifestante como base del proceso.<sup>11</sup>—33. En segundo lugar,

<sup>8</sup> Al respecto, véase las tesis aislada 1a. LXII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU TRÁMITE Y AUTORIZACIÓN NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA IMPARCIAL.", así como la diversa 1a. LX/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUÉL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓNYUGES."

<sup>9</sup> Al respecto, véase las tesis aislada 1a. LXIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 585 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA NO ESTABLEZCA RECURSO ALGUNO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL."

<sup>10</sup> "Artículo. 103. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges, manifestando únicamente su voluntad de no querer continuar con el matrimonio."

<sup>11</sup> Al respecto, véase las tesis aislada 1a. CCXXIX/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVE, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS."



tuvo oportunidad también de pronunciarse sobre el artículo 582 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza,<sup>12</sup> en el cual el legislador estableció un procedimiento sumario para obtener el divorcio, en el cual el cónyuge que manifestaba su deseo de no continuar unido en matrimonio, debía solicitarlo al Juez, quien previa verificación de requisitos administrativos, debía admitir a trámite la solicitud y emplazar a la contraparte para que

<sup>12</sup> "Artículo 582. Del procedimiento de divorcio.

"El divorcio se tramitará de acuerdo con las reglas siguientes:

"I. El Juez recibirá la solicitud de divorcio, examinará si satisface los requisitos del artículo 578; si no es así, prevendrá al promovente para que subsane las deficiencias en el plazo previsto en el artículo 391 de este código.

"II. Una vez satisfechos los requisitos de ley, admitirá a trámite la solicitud y emplazará al cónyuge que no pidió el divorcio, haciéndole saber los términos de la misma. De igual manera se le concederá el plazo de nueve días a fin de que manifieste su conformidad con el convenio exhibido o, en su caso, presente su contrapropuesta, en la que expondrá los hechos en que la funde y deberá ofrecer las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

"En el mismo auto dará vista al Ministerio Público para su intervención de acuerdo a sus atribuciones.

"III. En el proveído inicial, el juzgador decretará las medidas provisionales que fueren procedentes.

"IV. El Juez decretará el divorcio mediante resolución una vez desahogadas las vistas anteriores o cuando haya transcurrido el plazo para ello.

"V. En el caso de que ambos cónyuges hubieren presentado la solicitud, que lleguen a un acuerdo total o parcial respecto del convenio señalado en el artículo 363 del Código Civil o que no se hubiere suscitado controversia respecto de su contenido, y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez aprobará lo conducente en la misma resolución de divorcio.

"De no haber acuerdo, luego de decretar el divorcio el Juez, de oficio, correrá traslado personal al solicitante con la contrapropuesta, la expresión de los hechos en que se funda y las pruebas ofrecidas, por un plazo de nueve días para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas de su intención.

"El solicitante podrá, en la vista indicada, formular a su vez las pretensiones que estime oportunas, expresando los hechos en que se funda y ofreciendo las pruebas que las justifiquen. De este escrito se dará vista al cónyuge que no pidió el divorcio por tres días para que manifieste lo que a su interés convenga.

"Desahogadas las vistas correspondientes o transcurrido el plazo de ley para ello, en proveído especial el juzgador tomará las determinaciones a que se refiere el último párrafo del artículo 412 de este código.

"El juicio continuará conforme a las reglas del juicio ordinario civil, tomando en consideración las especiales que rigen a los procedimientos del orden familiar.

"VI. Sin perjuicio de decretar el divorcio en los términos de la fracción anterior, si de las vistas a que se refiere la fracción II de este artículo aparecieren cuestiones relativas a los presupuestos procesales, se dará vista al solicitante con las mismas por el plazo de tres días, siguiendo las reglas de los incidentes.

"VII. El acuerdo de las partes, su allanamiento o rebeldía no vincula al juzgador respecto de los términos del convenio o su contrapropuesta.

"VIII. Se notificará personalmente la resolución que decrete el divorcio."



en término de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las consecuencias del desenlace de la unión conyugal, y una vez terminadas las vistas correspondientes, decretar el divorcio correspondiente, con independencia de la suerte que corran las consecuencias de esa disolución.—34. Procedimiento que la PS-SCJN convalidó de constitucional, al estimar que si bien pudiera estimarse que la disolución del vínculo matrimonial tiene como consecuencia que al cónyuge que no solicitó el divorcio se le prive de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, su derecho a heredar, a percibir alimentos y a la seguridad social, sin haber sido oído y vencido en juicio, lo cierto es que ello se trata de una restricción al derecho de audiencia y debido proceso, idónea y justamente necesaria para garantizar el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.<sup>13</sup>—35. Además, que la incorporación del divorcio sin expresión de causa al código adjetivo civil como una forma más de disolución del vínculo matrimonial, atendía a la obligación que tienen todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecida en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>14</sup>—36. En tercer lugar, en relación con el artículo 323 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, el cual hace referencia a las causales de divorcio en ese Estado, la PS-SCJN señaló que el Estado tiene prohibido interferir en la elección del plan de vida individual, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada quien elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución; además indicó que los límites externos del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.<sup>15</sup>—37. En el mismo sentido, al analizar el

<sup>13</sup> Al respecto, véase las tesis aislada 1a. LXI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 582 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, IMPONE UNA RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, ATENDIENDO A UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."

<sup>14</sup> Al respecto, véase las tesis aislada 1a. LVIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. AL ESTABLECERLO EN LA LEY, EL LEGISLADOR DEL ESTADO DE COAHUILA ATIENDE A LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."

<sup>15</sup> Al respecto, véase las tesis aislada 1a. XVI/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CUANDO NO EXISTE MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES, ES INCONSTITUCIONAL."



diverso 343, segundo párrafo, del Código Civil para el mismo Estado,<sup>16</sup> que establecía la prohibición del cónyuge que hubiere dado pie al divorcio para volverse a unir en matrimonio dentro de los dos años siguientes, la PS-SCJN sostuvo que resultaba una prohibición constitucionalmente inadmisibles, porque la decisión de formar un nuevo matrimonio se ubica dentro del ámbito de la libre voluntad del hombre y de la mujer; esto es, señaló que la ley no puede restringir la decisión de formar posteriores matrimonios.<sup>17</sup>—38. En una quinta ocasión, al analizar la legislación del Estado de Jalisco, la PS-SCJN sostuvo que la eliminación del régimen de causales para decretar el divorcio y que se traducía en la inexistencia de un cónyuge culpable, no incide en las instituciones del derecho familiar, como alimentos, guarda y custodia, compensación, etcétera, en tanto que estas instituciones deberán tramitarse y resolverse de acuerdo a su propia naturaleza y características, funcionando de manera independiente al sistema de causales de divorcio.<sup>18</sup>—39. En sexto lugar, también cabe señalar que la PS-SCJN tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la legislación procesal de la Ciudad de México. En principio, sostuvo que la vía de tramitación de dicho juicio de divorcio sin expresión de causa es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación;<sup>19</sup> asimismo, expuso que en este tipo de juicios se rigen por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, y otros del derecho familiar.<sup>20</sup>—40. En esa guisa, señaló que el proceso de divorcio es uno solo, pues si bien en el juicio,<sup>21</sup> a partir de esos principios se explica el procedimiento de divorcio

<sup>16</sup> "Artículo 343. En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. La mujer no podrá seguir usando el apellido del marido.

"El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

"Para que los cónyuges que se divorcian, voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio."

<sup>17</sup> Se puede consultar lo anterior, en la tesis aislada 1a. CXXVII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 343, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."

<sup>18</sup> Ello obra en la tesis aislada 1a. CCCLXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. LA INEXISTENCIA DE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE NO INCIDE EN LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

<sup>19</sup> Véase las tesis aislada 1a. CCXLIV/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VÍA EN LA QUE SE DEBE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."

<sup>20</sup> Véase tesis aislada 1a. CCXLIII/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."

<sup>21</sup> Véase las tesis aislada 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."



y se da lógica y contenido a las aparentes antinomias generadas en las disposiciones que lo norman.<sup>22</sup>—41. Bajo ese contexto, al analizar el artículo 685 Bis de la legislación procesal de la Ciudad de México,<sup>23</sup> el cual limitaba el derecho a recurrir en el juicio de divorcio, implícitamente reafirmó el hecho de que la determinación que decreta el divorcio no sea recurrible, no hace inconstitucional a la legislación, empero indicó que las resoluciones que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial relacionadas con las cuestiones inherentes al convenio de divorcio, y las anteriores, sí son recurribles.<sup>24</sup>—42. Del mismo modo, bajo esa lógica, señaló que la determinación que no le da trámite a la demanda o la solicitud de divorcio sin expresión de causa, puede ser recurrible.<sup>25</sup>—43. De las determinaciones antes referidas, es posible señalar que los estándares del parámetro de regularidad constitucional, en relación con el proceso de divorcio son los siguientes: • El derecho a escoger libremente el estado civil propio como plan de vida, es una forma de expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad.—• Al Estado le está prohibido interferir en la elección del plan de vida individual.—• Por tanto, el Estado está obligado a: 1) diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida; e 2) impedir la interferencia de otras personas en su persecución.—• La incorporación del divorcio sin expresión de causa al código adjetivo tiene por objeto cumplir con las obligaciones derivadas del artículo 1, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—• Los límites externos del libre desarrollo de la personalidad (que incluye el derecho a escoger el estado civil) son el orden público y los derechos de terceros.—• Por tanto, la ley no es un impedimento en sí mismo para ejercer el derecho a escoger el estado civil.—• Asimismo, no se puede condicionar el divorcio a la prueba de causales establecidas por ley, basta con que uno de los cónyuges lo solicite.—• El juicio de divorcio sin expresión de causa puede tramitarse en la vía ordinaria civil, siempre que en ese proceso se respeten sus múltiples peculiaridades que lo hacen diferente.—• Los juicios de divorcio se rigen por los principios de unidad, concentra-

<sup>22</sup> Ver nota 20.

<sup>23</sup> "Artículo 685 Bis. Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable."

<sup>24</sup> Véase las tesis de jurisprudencia 1a./J. 120/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES."

<sup>25</sup> Véase las tesis de jurisprudencia 1a./J. 137/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUEL."



ción, celeridad y economía procesal y otros de derecho familiar.—• A partir de esos principios se explica el procedimiento de divorcio y se da lógica y contenido a las aparentes antinomias generadas en las disposiciones que lo norman.—• El juicio de divorcio es un solo procedimiento.—• El divorcio sin expresión de causa se sustancia a través de una solicitud, no una demanda propiamente.—• El proceso de divorcio sin expresión de causa omite la parte contenciosa del antiguo proceso, con la finalidad de proteger a la familia.—• El proceso sumario de divorcio es una restricción justa, idónea y necesaria al debido proceso y derecho de audiencia.—• La autonomía de la voluntad, del cual deriva el derecho a escoger el estado civil, es la base del procedimiento del juicio de divorcio sin expresión de causa.—• En consecuencia, la determinación que declara disuelto el vínculo matrimonial tiene efectos declarativos.—• Por todo ello, la resolución que decreta el divorcio no es necesariamente recurrible, aunque aquellas que no den trámite sí deben serlo.—• La eliminación del cónyuge culpable, no incide en las otras instituciones de derecho familiar, las cuales deben tramitarse de forma independiente acorde a su propia naturaleza.—• Por ello, las determinaciones que decidan sobre cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio sí son recurribles.—44. Ahora bien, a la pregunta inicial: ¿El derecho a disponer del estado civil propio, el cual incluye el derecho a obtener un divorcio, requiere del desahogo del proceso ordinario civil regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz?—45. La respuesta es no, porque la vía ordinaria civil regulada en el título sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no se ajusta a los estándares del parámetro de regularidad constitucional que señaló la PS-SCJN para los juicios de divorcio, en tanto, no se requiere de una etapa contenciosa, y se rige por principios distintos. Entonces, surge la siguiente pregunta: ¿Es ajustado a la Constitución el que el Juez familiar decrete el divorcio, sin que para ello sea necesario desahogar todo el procedimiento ordinario civil previsto en la legislación veracruzana?—46. La respuesta a esta última interrogante es en sentido afirmativo, porque el juicio de divorcio sin expresión de causa puede tramitarse en la vía ordinaria civil, siempre que en ese proceso se respeten sus múltiples peculiaridades que lo hacen diferente, de entre los que se encuentran los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal y otros de derecho familiar, a partir de los cuales se explica el procedimiento de divorcio y se da lógica y contenido a las aparentes antinomias generadas en las disposiciones de la vía ordinaria que lo norman. Finalmente, también surge la siguiente interrogante.—¿La falta de legislación procesal civil en el Estado de Veracruz específica sobre juicio de divorcio sin expresión de causa, es un impedimento legítimo para no respetar los estándares constitucionales en esa materia?—47. La respuesta a la interrogante anterior es en sentido negativo, porque los





límites externos del libre desarrollo de la personalidad (que incluye el derecho a escoger el estado civil y obtener un divorcio) son el orden público y los derechos de terceros, por tanto, la ley (o falta de regulación específica) no es un impedimento en sí mismo para ejercer el derecho a escoger el estado civil.—48. Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que remitieron las autoridades responsables como justificación a sus informes,<sup>26</sup> este Tribunal Colegiado constata lo siguiente: 49. Mediante escrito recibido el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia, con sede en Tuxpan, Veracruz, el quejoso \*\*\*\*\* , demandó de la aquí recurrente \*\*\*\*\* , el divorcio sin expresión de causa, y solicitó las medidas provisionales que obran en ese escrito,<sup>27</sup> juicio que se radicaría bajo el número \*\*\*\*\*.—50. \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda, en la que se opuso parcialmente a las medidas provisionales, negó el derecho del actor para la demanda, y reconvino el pago de una pensión compensatoria.<sup>28</sup>—51. El demandado en reconvención, contestó la demanda, negando el derecho de su contraparte,<sup>29</sup> y en ese procedimiento se llevaron a cabo las audiencias probatorias contenidas en los artículos 219, 221 y 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz,<sup>30</sup> en esta última, que se celebró el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se declaró cerrado el periodo probatorio.—52. Mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil dieciocho, el patrono de la parte actora en lo principal, solicitó al Juzgado de Primera Instancia, turnar los autos para dictar sentencia interlocutoria en relación con el divorcio,<sup>31</sup> lo cual así se acordó en determinación del doce siguiente,<sup>32</sup> y el quince subsecuente, el Juez Segundo de Primera Instancia, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, dictó resolución en la que decretó el divorcio incausado, y señaló que una vez que fuere posible ejecutar el divorcio, se regresara a trámite el expediente para que las partes allegaran pruebas sobre los alimentos y, guarda y custodia del menor de edad hijo de los contendientes, debiéndose también continuar por cuanto hacía al pago de los alimentos compensatorios, y salvo la liquidación de la sociedad conyugal para la sección de ejecución.<sup>33</sup>—53. Inconforme con esa

<sup>26</sup> Con valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>27</sup> Fojas 1 a 6 del tomo I de pruebas.

<sup>28</sup> Fojas 42 a 54 del tomo I de pruebas.

<sup>29</sup> Fojas 68 a 73 del tomo I de pruebas.

<sup>30</sup> Fojas 95 a 192, 203 a 210 y 319 a 325, respectivamente del tomo I de pruebas.

<sup>31</sup> Foja 354 del tomo I de pruebas.

<sup>32</sup> Foja 353 del tomo I de pruebas.

<sup>33</sup> Fojas 353 a 361 del tomo I de pruebas.



determinación, la C. \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación,<sup>34</sup> mismo que fue resuelto por la Sala responsable en determinación de diez de abril de dos mil diecinueve, en el sentido de revocar la determinación impugnada, para el efecto de reponer el procedimiento hasta antes del dictado de la resolución respectiva y continuar con el procedimiento hasta culminar con una sentencia única que dirimiese todos los puntos controvertidos.<sup>35</sup> Misma que constituye la resolución reclamada en el juicio de amparo, del cual emana este toca.—54. Por su parte, la Jueza de Distrito consideró conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, porque la decisión de revocar la sentencia de quince de febrero de dos mil dieciocho, dentro de los autos del juicio ordinario civil \*\*\*\*\* , coarta el libre desarrollo de la personalidad, conclusión que es compartida por este Tribunal Colegiado.—55. En efecto, contrario a lo argüido por la recurrente en el agravio resumido bajo el inciso a), el derecho a obtener el divorcio, derivado en última instancia del libre desarrollo de la personalidad, no se agota en la simple manifestación del divorcio, sino que incluye una serie de obligaciones estatales destinadas a garantizar la materialización idónea de ese derecho, tales como la instauración del procedimiento, registros administrativos y expedición de documentos, entre otras.—56. Asimismo, la acción o la omisión de la ley no es un justificante para impedir que los sujetos puedan disponer libremente de su estado civil, pues al derivar de un derecho humano, sólo es restringible por razones de orden público y de derechos humanos de terceros.—57. Por consecuente y con independencia de su veracidad o no, poco o nada trascendente para efectos de constatar la inconstitucionalidad del acto reclamado tiene el que la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de la PS-SCJN hubiere emanado de un caso distinto, pues lo cierto es que los estándares desarrollados por ese tribunal han sido concordantes en referir que el divorcio es un proceso *sui generis* con sus propias reglas y obligaciones para el Estado, de entre las que se encuentra la de verificar el divorcio mediante un proceso idóneo, que no interponga trabas, obstáculos o injerencias arbitrarias (no racionales) en el disfrute de ese derecho.—58. En ese sentido, el efecto del amparo que otorgó la Jueza de Distrito, no tiene por efecto culminar en definitiva la controversia, sino sólo la de confirmar el divorcio y continuar con el procedimiento ordinario civil en relación con las prestaciones que atañen al menor de edad involucrado, así como la pensión compensatoria.—59. Por su parte, contrario a lo indicado en relación con la vulneración al principio de con-

<sup>34</sup> Fojas 363 a 367 del tomo I de pruebas.

<sup>35</sup> Fojas 399 a 406 del tomo II de pruebas.



gruencia y de continencia de la causa resumido en el inciso b), es de señalar que, si bien el juicio de divorcio sin expresión de causa, puede tramitarse en la vía ordinaria civil, ello está condicionado a que se respeten sus múltiples peculiaridades que lo hacen diferente.—60. Así pues, los juicios de divorcio sin expresión de causa, se rigen por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal y otros del derecho familiar, como son: i. amplias facultades del juzgador para determinar la "verdad material"; ii. suplencia de la queja en materia probatoria; iii. suplencia de la queja en los planteamientos de derecho y la posibilidad de intervención oficiosa del juzgador; iv. asistencia especial para menores; v. medidas provisionales que se tomen sujetas al principio fundamental del interés superior del menor; vi. en caso de violencia familiar, medidas para su cese y rehabilitación; y, vii. equidad en asesoría jurídica; entre otros.—61. A partir de estos principios se explica el procedimiento de divorcio y se debe dar lógica y contenido a las aparentes antinomias generadas en las disposiciones que lo norman. Porque si bien el juicio de divorcio es un solo proceso, se reconocen dos momentos en que las partes pueden formular sus pretensiones, tal distinción no implica el desconocimiento de los principios de unidad y concentración que rigen dicho juicio.—62. Así pues, en relación con la resolución de divorcio, se elimina la etapa contenciosa (primer momento), pero no en relación con las consecuencias de esa disolución (segundo momento). Al eliminarse la etapa contenciosa, y tener el proceso como base a la autonomía de la voluntad, el divorcio se sustancia a través de una solicitud, y no propiamente una demanda en el sentido clásico de la acepción, previa vista otorgada al consorte; lo cual se considera una restricción justa, idónea y necesaria del debido proceso y derecho de audiencia.—63. En ese sentido, la resolución que declara el divorcio tiene efectos declarativos, por lo cual en su contra no se contempla la posibilidad de recurrirla.—64. Sin embargo, en el segundo momento en que se sustancia el procedimiento, el juzgador familiar debe atender a las otras instituciones de derecho familiar que se hallen en disputa, las cuales deben tramitarse y resolverse de forma independiente, conforme a su propia naturaleza.—65. En consecuencia de ello, las resoluciones de divorcio son una excepción a las reglas contenidas en los artículos 57 y 338, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para la entidad veracruzana, que se derivan de la continencia de la causa, porque los procedimientos en que se sustancie el divorcio sin expresión de causa se rigen por el principio de unidad, concentración, celeridad y economía procesal.—66. En efecto, un principio de derecho derivado, a su vez, del principio dispositivo, es el de "nadie se encuentra obligado a litigar", de esta forma, corresponde a los ciudadanos la instauración y prosecución de los procesos; sin embargo, cuando estimen



iniciar un procedimiento jurisdiccional, están obligados por ley<sup>36</sup> a ejercer todas las acciones que deriven de la misma causa.—67. Esta intervención estatal en la autonomía de las personas, se encuentra justificada en tanto busco no se pierda la continencia del proceso. Esto es, una sola causa debe dar lugar a un solo proceso, principalmente, porque de esta forma se evita la existencia de sentencias contradictorias sobre una misma cuestión.—68. Sin embargo, tratándose de los juicios de divorcios, la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, con las consecuencias inherentes a esté o demás prestaciones litigadas es inexistente, precisamente, porque el divorcio es el punto de partida para poder analizar las cuestiones inherentes a la disolución conyugal, además de que la procedencia del divorcio no depende de la procedencia de acciones diversas.—69. En ese sentido, la PS-SCJN aprobó la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 1/2020 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES).", pendiente de publicación,<sup>37</sup> en la que decidió que, con independencia del nombre que se le otorgue en la legislación civil, es materialmente una sentencia definitiva, porque concierne a la cuestión litigiosa principal.—70. Ello, refuerza el criterio en el sentido que en el procedimiento de divorcio no le son aplicables la totalidad de los principios que rigen a la vía ordinaria civil, en específico el de continencia de la causa o el de unidad de la sentencia, porque en este procedimiento *sui generis*, pueden existir dos sentencias. De ahí que sea infundado lo alegado en el agravio resumido en el inciso b).—71. Finalmente, lo indicado en el agravio resumido en el inciso c) deviene ineficaz, porque busca señalar la ilegalidad de la sentencia dictada en primera instancia; sin embargo, ésta fue sustituida procesalmente por la resolución de diez de abril de dos mil diecinueve, señalada como acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva este toca.—72. Tiene aplicación al caso, en lo conducente, la siguiente tesis de jurisprudencia: "Novena Época. Registro digital: 169923. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: juris-

<sup>36</sup> Según lo dispone el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que señala:

"Artículo 4o. Cuando haya varias acciones contra una misma persona, que provengan de la misma causa y se refiere al mismo objeto, deben intentarse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las restantes. No pueden acumularse en una sola demanda las acciones contrarias o contradictorias; ni las que dependan entre sí por el resultado que la sentencia dictada en una de ellas, haya de tener sobre las otras."

<sup>37</sup> Al día veintitrés de enero de dos mil veinte.



prudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008. Materia: común. Tesis: 1a./J. 12/2008. Página: 39. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE.—En atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, y en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el a quo, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad. Sin que obste a lo anterior que con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se haya ampliado la figura de la suplicencia de la queja deficiente al especificar las hipótesis en que opera, pues el juicio de garantías sigue rigiéndose por el principio de estricto derecho contenido en el artículo 2o. de dicha Ley, y no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en acatamiento del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Por tanto la falta de expresión de agravios imputable al apelante no actualiza el supuesto de la fracción VI del indicado artículo 76 Bis, que permite a los tribunales federales suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, inclusive en la materia civil, excepto cuando se advierta que contra el quejoso o el particular recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que la sentencia que resolvió la apelación es violatoria de garantías sobre una cuestión que de oficio no podía analizar la autoridad responsable, ante la ausencia de agravios."—73. En todo caso, la resolución sí analizó los presupuestos procesales, pues de la lectura de la sentencia de primera instancia, se advierte lo siguiente: I. Los presupuestos procesales de personalidad, competencia y emplazamiento, se actualizan en autos; el primero, en



virtud de que no se encontró circunstancia alguna que incapacite a las partes; el segundo, porque este tribunal es el competente para conocer de este asunto, tal como lo previenen los artículos 109, 110, 116, fracción XII y 117, todos de la ley procesal civil de nuestro Estado; y por cuanto hace al emplazamiento, fue realizado tal como lo contemplan los diversos numerales 76 y 81 del mismo cuerpo legal que se analiza.—74. En consecuencia, al resultar infundados los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión.—En esas condiciones, sostengo esta postura como voto particular y dejó constancia del proyecto no aprobado, en términos del artículo 187, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción VI, 7, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2008, 1a./J. 120/2012 (10a.), 1a./J. 137/2012 (10a.), 2a./J. 91/2018 (10a.), 1a./J. 28/2015 (10a.) y 1a./J. 1/2020 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 400; Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, páginas 709 y 634; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas; 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 938; 20, Tomo I, julio de 2015, página 570 y 75, Tomo I, febrero de 2020, página 597, con números de registro digital: 169558, 2003036, 2003035, 2017869, 2009591 y 2021695, respectivamente.

Las tesis aisladas 1a. CCXXIX/2012 (10a.), 1a. CCXLIV/2012 (10a.), 1a. CCXLI/2012 (10a.), 1a. CCLXIII/2012 (10a.), 1a. LIX/2015 (10a.), 1a. LXII/2015 (10a.), 1a. LX/2015 (10a.), 1a. LXIII/2015 (10a.), 1a. LXI/2015 (10a.), 1a. LVIII/2015 (10a.), 1a. XVI/2017 (10a.), 1a. CXXVII/2018 (10a.) y 1a. CCCLXVI/2015 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1200; XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 817, 810 y 845; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas; 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas; 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,



Décima Época, Libros 15, Tomo II, febrero de 2015, páginas 1392, 1395, 1394, 1393, 1392 y 1391; 38, Tomo I, enero de 2017, página 381; 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 843 y 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 975, con números de registro digital: 2001903, 2002780, 2002773, 2002930, 2008492, 2008496, 2008495, 2008494, 2008493, 2008491, 2013534, 2017991 y 2010495, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 22 de enero de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y LO DEJA SIN EFECTOS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**

La decisión de un tribunal de alzada que ordena la reposición de un proceso civil y dejar sin efectos el divorcio sin causa, dictado en una resolución intermedia, constituye un acto de imposible reparación contra el cual procede el juicio de amparo indirecto, toda vez que si bien es cierto que esa determinación no contiene pronunciamiento relacionado con el fondo del asunto, también lo es que derivado de ésta, la decisión del caso se pospone y la restricción al libre desarrollo de la personalidad se ve afectada por la prolongación a su estado civil, pudiéndose afectar, desde el pronunciamiento de dicha resolución, ese derecho fundamental el cual está reconocido tanto en la Constitución Federal, como en diversos tratados internacionales suscritos por México. Lo anterior es así, ya que en el divorcio sin expresión de causa, la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad, se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado, esto es, cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, el modo en que el individuo decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.227 C (10a.)**

Amparo en revisión 465/2019. 20 de febrero de 2020. Mayoría de votos del Magistrado José Manuel De Alba De Alba y Darío Morán González, secretario en



funciones de Magistrado, por cuanto a la procedencia del amparo en contra del voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés y por mayoría de votos del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés y Darío Morán González, secretario en funciones de Magistrado, por cuanto al fondo del asunto en contra del voto particular del Magistrado José Manuel De Alba De Alba. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Relator de la mayoría: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. DEBE RECABARSE EL CONSENTIMIENTO DE LA AFIANZADORA SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA FECHA DE INICIO DE AQUÉLLA, CUANDO LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL SE SUJETÓ A UN PLAZO DE EJECUCIÓN DETERMINADO.**

Cuando en un contrato de obra pública se pactan fechas de inicio y conclusión de ésta, sobre lo cual se expidió una póliza de fianza, ello implica que la afianzadora se sujetó a la modalidad obligacional del plazo de ejecución descrito, pues constituye el tiempo de duración de la obligación principal. En consecuencia, la modificación de la fecha de inicio de la obra constituye una alteración de la modalidad del vínculo obligacional, por estar referida a la validez de la obligación y, por tanto, es necesario recabar el consentimiento de la afianzadora al respecto. Lo anterior, porque el artículo 179 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aplicado por analogía, al establecer que la prórroga o espera concedida por el acreedor al deudor principal, sin consentimiento de la afianzadora, extingue la fianza, prevé una regla categórica –no admite objeción o discusión– e imperativa –exigencia inexcusable–, relacionada con el vínculo obligacional, porque ésta es una persona distinta de los contratantes, en cuya relación contractual participa en calidad de garante; de ahí que debe notificársele la modificación para que decida si la acepta o, en su caso, propone la cancelación de la póliza de fianza o sugiere la generación de otra, con la finalidad de hacerla acorde con las nuevas condiciones pactadas, ya que de lo contrario se vincularía a la afianzadora con una obligación sobre la cual no expresó su consentimiento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.33 A (10a.)



Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 1/2020. Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora. 17 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LA LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE PAGO RELATIVO DEPENDE DE QUE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN ESTÉN COMPLETOS.**

De conformidad con los artículos 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, 1o. y 3o. del Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el Cobro de Fianzas Otorgadas a Favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, Distintas de las que Garantizan Obligaciones Fiscales Federales a Cargo de Terceros, para llevar a cabo el cobro de una fianza otorgada para garantizar el cumplimiento de un contrato de obra pública, es necesario acompañar todos los documentos que acrediten la exigibilidad de la obligación, lo cual facilita la defensa de la parte contraria, en la medida en que nadie puede valerse de actos indebidos. Por tanto, la legalidad del requerimiento de pago de la fianza depende de que dichos documentos estén completos, lo que no ocurre cuando se señala, por ejemplo, que para "validar la autenticidad" de la póliza correspondiente debe ingresarse a la página de Internet de la afianzadora, como medio externo o ajeno a la propia prueba documental, toda vez que su autenticidad no puede corroborarse de su propio contenido, o se indica expresamente que el clausulado está anotado al reverso, sin que sea así y no se aportan otros elementos para analizar si hay o no distinta manera de cumplir esa condición de exigibilidad; entonces, si los documentos están incompletos, ello tiene por efecto no probar la afirmación de quien pretende el cobro de la garantía.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.32 A (10a.)



Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 1/2020. Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora. 17 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. SI SU CUANTÍA CORRESPONDE A UN MONTO MAYOR AL FIJADO COMO GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR, LA CONDENA NO PUEDE EXCEDER ESTE ÚLTIMO MONTO, PUES DE HACERLO IMPLICARÍA LA TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE "COSA JUZGADA".**

En la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; dato que, precisó, es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; por lo que para calcular los posibles daños, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decreta la garantía. Asimismo, señaló que los perjuicios son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, como es la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, que puede constatare en la publicación que se hace en el Diario Oficial de la Federación. No obstante, si la cuantificación a que ascienden los daños y perjuicios ocasionados al tercero interesado, corresponde a un monto mayor al fijado como garan-



tía para que surta efectos la medida cautelar, el cual hubiere adquirido firmeza procesal, por no haber sido impugnado por alguna de las partes, a través del recurso de revisión que procede en su contra, en términos del artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; entonces, la condena en el incidente de daños y perjuicios, no puede establecerse en diversa cuantía. De actuar en sentido contrario, esto es, de fijar la condena en razón de diverso monto, implicaría trastocar el principio de "cosa juzgada", al mutarse la cantidad líquida que originalmente se estableció para cubrir los posibles daños y perjuicios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.4o.C.33 C (10a.)

Queja 306/2019. Víctor Chávez García. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretaria: Angélica Herrera Islas.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 5, con número de registro digital: 2008219.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INFRACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. NO PUEDE IMPUTARSE AL AGENTE ADUANAL.** Del análisis sistemático de los artículos 1o., 36, 36-A, 40, 41, 52, 53 y 54 de la Ley Aduanera, se colige que "quienes introducen o extraen mercancías del territorio nacional" son el propietario o el tenedor de éstas, el remitente en exportación o el destinatario en importación y el mandante por los actos que haya autorizado. Por tanto, sólo dichos sujetos están constreñidos al pago de impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y a otras medidas de regulación al comercio exterior y, por esta razón, únicamente a ellos puede atribuirse la infracción prevista en el artículo 176, fracción II y sancionada por el artículo 178, fracción



IV, ambos de la ley mencionada, consistente en no acatarlas, sin que pueda imputarse a los agentes aduanales, pues éstos son exclusivamente promotores del despacho de mercancías y actúan como consignatarios, mandatarios y/o representantes de los importadores y exportadores (propietario, tenedor, destinatario, remitente o mandante); de ahí que su actuación y correlativa responsabilidad deriva de las obligaciones que, por su calidad, expresamente les confiere la ley, en el caso, la obligación de asegurarse de que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento a las obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para las mercancías y, en correlación con ello, verificar que junto con el pedimento de importación se anexe la documentación que lo compruebe. En consecuencia, sólo pueden ser sujetos de las infracciones previstas en el artículo 184, fracciones I y IV, sancionadas por el artículo 185, fracción III, del ordenamiento citado, en relación con su diverso 195, por omitir transmitir o presentar oportunamente la información que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, pues dicho proceder sí es propio de un agente aduanal, como promotor del despacho de mercancías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.32 A (10a.)

Amparo directo 292/2019 (cuaderno auxiliar 481/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Jesús Alberto Marina Delgado. 5 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INICIATIVA POPULAR DE LEYES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS OMISIONES DE LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS EN ALGUNA DE LAS DOS FASES DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, AL TRATARSE DE UN DERECHO POLÍTICO, SIN CONTENIDO ELECTORAL.** El artículo 36, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León establece como derecho de los



ciudadanos mexicanos residentes en esa entidad federativa, formular iniciativas de leyes ante el Congreso, por lo que al ubicarse dicho precepto en el título II, relativo a las normas "Del Estado en general, forma de gobierno, nueveleoneses y ciudadanos", se trata de un derecho político, por referirse a una facultad relacionada con la soberanía, organización, funciones, fines, personalidad y formas de Estado y de gobierno. Ahora, los derechos humanos políticos (junto con los derechos civiles) son considerados como pertenecientes a la identificada por un sector de la doctrina jurídica como "de primera generación", porque surgen alrededor del siglo XVIII y constituyen prerrogativas esenciales, cuyo objeto es poner límites al poder estatal y hacen posible la democracia y el pluralismo político –entre ellos resaltan la libertad e igualdad de las personas–. Así, los derechos de participación democrática imponen obligaciones positivas para el Estado, tendentes a que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real de ejercerlos, por lo que debe existir un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia. Atento a lo anterior, el juicio de amparo indirecto procede contra las omisiones de las autoridades legislativas en alguna de las dos fases del procedimiento que prevén los artículos 46, 47, 102, 104, 108, 110, 111 y 112 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y que debe seguir toda iniciativa popular de leyes, ya que si bien es cierto que se trata de un derecho político, también lo es que no tiene contenido electoral, esto es, no está directamente relacionado con el derecho de votar, ser electo y organizarse para participar en asuntos políticos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

**(IV Región) 1o.13 K (10a.)**

Amparo en revisión 99/2020 (cuaderno auxiliar 521/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Luis Domínguez López. 28 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNA UNA MULTA IMPUESTA POR LA INSTALACIÓN DE UN ANUNCIO Y OTROS ACTOS DERIVADOS DE UNA VISITA DIRIGIDA AL ACTOR EN SU DOMICILIO, ÉSTE NO DEBE DEMOSTRAR QUE CUENTA CON LA LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN QUE CONTenga EL DERECHO PREVIAMENTE CONSTITUIDO A SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** De conformidad con los artículos 4 y 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco: i) sólo podrán intervenir en el juicio en materia administrativa las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión; y, ii) dicho medio de impugnación será improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante. En consecuencia, cuando se impugna una multa impuesta por la instalación de un anuncio y otros actos derivados de una visita domiciliaria, la orden relativa, el acta de inspección o verificación, la resolución que determinó la sanción y, en su caso, el recibo de pago correspondiente resultan suficientes para acreditar el interés jurídico del actor y demandar su nulidad, sin que deba demostrar que cuenta con la licencia, permiso o autorización que contenga el derecho previamente constituido a su favor, no obstante que se trate de una actividad reglada, por tratarse de actos administrativos dirigidos a su persona y en su domicilio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.31 A (10a.)

Amparo directo 18/2020. Farmacias de Similares, S.A. de C.V. 10 de junio de 2020.  
Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Ricardo Preciado Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. IMPLICA QUE SE PROTEJA DE FORMA REFORZADA SU CONDICIÓN, EN RELACIÓN CON LA AMPLIACIÓN DE SU DEMANDA DE AMPARO.** De conformidad con lo definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), los juzgadores, al analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, cuando éstas inciden sobre los derechos de los menores, deben realizar un



escrutinio más estricto al afectarse su interés, ya que el principio del interés superior del menor de edad, implica que la protección de sus derechos deba realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas en todos los ámbitos que se encuentren relacionados, dado que sus intereses deben protegerse con mayor intensidad; circunstancia que implica que los menores tengan derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, por lo que las autoridades están obligadas a implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de éstos. En ese contexto, cuando un menor amplía su demanda respecto del acto reclamado en el juicio de amparo, debe el juzgador proteger de forma reforzada su condición de menor y tenerla por ampliada oportunamente, sin que le resulte reprochable el conocimiento previo de hechos novedosos relacionados con el acto originalmente reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.  
X.2o.3 K (10a.)

Queja 6/2020. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Fabiola Joachin Pulido.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 10, con número de registro digital: 2012592.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERESES MORATORIOS. AL DECLARARSE PROCEDENTE LA ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EL BANCO LIBRADO ESTÁ OBLIGADO A CUBRIRLOS A LA TASA LEGAL, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PAGÓ EL TÍTULO OBJETADO.** El artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el cheque es un título ejecutivo que contiene una promesa



cambiaría de una suma de dinero disponible en la cuenta del librador a favor de un beneficiario, a través de una orden de pago dirigida contra una institución de crédito; por tanto, los fondos que se entregan a través del cheque constituyen recursos propiedad del librador y, en ese sentido, cualquier disposición indebida que de ellos haga el banco librado, lo convierte en deudor frente al titular de la cuenta. En consecuencia, si en el juicio se declaró procedente la acción de objeción de pago de cheque prevista en el artículo 194, segundo párrafo, de la ley citada, por ser notoria la alteración de la cantidad por la que el título de crédito fue expedido o la falsificación de la firma del librador, se actualiza la obligación de la institución bancaria, de reintegrar el monto dispuesto a la cuenta respectiva y de cubrir los intereses moratorios al tipo legal, al no existir tasa convencional en ese supuesto, generados a partir del día siguiente al en que se pagó el cheque objetado, conforme a lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Comercio. Lo anterior, porque al declararse procedente la acción referida, se sanciona el incumplimiento a una obligación contractual a cargo del banco, derivada de la celebración de un contrato de depósito de dinero a la vista con el cuentahabiente, que genera el deber de dicha institución, de resguardar los fondos puestos bajo su custodia; por tanto, su falta de cuidado al no proteger el citado patrimonio, por el hecho de haber permitido a través de sus empleados una disposición indebida, sin que mediara el consentimiento de la persona autorizada para ordenar el pago de la cantidad correspondiente, produce aquel incumplimiento y hace procedente la condena al pago de los intereses moratorios que se reclamen en los términos descritos.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.12o.C.160 C (10a.)**

Amparo directo 8/2020. Faustino Núñez Flores y otra. 13 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Secretario: Mario Yescas Benítez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**MULTA POR INFRACCIÓN A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE JALISCO. LA SENTENCIA QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD CONLLEVA QUE LA AUTORIDAD DEVUELVA AL QUEJOSO LA CANTIDAD EROGADA POR ESE CONCEPTO, DEBIDAMENTE ACTUALIZADA.**

De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 7o. y 44 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco se colige que, para efectos de la hacienda pública de los Municipios de dicha entidad, son aprovechamientos los recargos, las multas y demás ingresos de derecho público que aquéllos perciban, no clasificables como impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y participaciones. Asimismo, que las devoluciones a cargo del fisco municipal se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor correspondiente a las cantidades que se deban actualizar, conforme al procedimiento previsto en el último de los preceptos citados. Bajo esa perspectiva, a efecto de cumplir con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, que ordena que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, se concluye que en los supuestos en que se declare inconstitucional una multa por infracción a los reglamentos municipales del Estado de Jalisco, los efectos de la sentencia respectiva implicarán, entre otros, que la autoridad la deje insubsistente y devuelva al quejoso la cantidad erogada por ese concepto, debidamente actualizada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.15 A (10a.)



Amparo en revisión 201/2019. 12 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Naranjo Ahumada. Secretario: José Martín Espinoza Morones.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MULTAS IMPUESTAS CON BASE EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. EL HECHO DE QUE ESE ORDENAMIENTO NO PREVEA EXPRESAMENTE ALGÚN RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SU CONTRA, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.**

El análisis de las normas jurídicas debe hacerse partiendo de la base de que integran un sistema; de modo que para concluir si una disposición legal viola el derecho de audiencia previa, es necesario analizar la materia que regula y si la consecuencia jurídica admite impugnación, no necesariamente prevista en el propio precepto, pues la técnica legislativa y la libertad de configuración normativa no obligan a que en un solo artículo se contenga tanto el supuesto como la consecuencia y, a la vez, la regulación de su impugnación, con el recurso o medio de defensa procedente, ya que como parte de un ordenamiento es posible que en la ley de donde deriva o en el reglamento, en su conjunto, lo contemple. En ese sentido, el hecho de que el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal no prevea expresamente algún recurso o medio de impugnación contra las multas impuestas con base en sus disposiciones, no viola el derecho mencionado, tutelado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque esos actos, por su naturaleza administrativa definitiva, son impugnables mediante el recurso de revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por remisión expresa del artículo 80 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Considerar lo contrario, llevaría al absurdo y en perjuicio de la libertad de la técnica legislativa y de configuración normativa, de exigir que cada disposición que regule una sanción también prevea, necesariamente, el recurso o medio de impugnación procedente para controvertirla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.36 A (10a.)



Amparo directo 73/2020 (cuaderno auxiliar 498/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 25 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.







**NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONFIRMÓ LA VALIDEZ DE ESA RESOLUCIÓN, TENDENTES A CONTROVERTIR LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EXPRESADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, SI EL ACTOR NO EJERCIÓ SU DERECHO A AMPLIARLA.**

De conformidad con el artículo 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor en el juicio de nulidad cuenta con el derecho a ampliar su demanda, a efecto de desvirtuar los argumentos de la autoridad expresados en la contestación, tratándose de la impugnación de una negativa ficta; sin embargo, si la autoridad demandada al contestar expone los motivos y fundamentos de la resolución impugnada y aquél no ejerce dicha prerrogativa, a pesar de que el órgano jurisdiccional le dio oportunidad de hacerlo, los conceptos de violación en el amparo directo que promueva contra la sentencia que confirmó la validez de la negativa ficta, tendentes a controvertir esa fundamentación y motivación, son inoperantes, ya que no formaron parte de la litis en el juicio de nulidad y, por tanto, tampoco pueden ser materia de la litis constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.63 A (10a.)

Amparo directo 373/2019. Eulalia Guadalupe Meza Sánchez. 16 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.



**NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE REALIZA POR LISTA Y CON POSTERIORIDAD, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENA LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE SE HAGA PERSONALMENTE, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA PRIMERA PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO.**

Cuando la resolución que decide el recurso de apelación y que constituye el acto reclamado se notifica por lista a la quejosa porque, conforme a lo establecido por la ley que rige el acto reclamado, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y, con posterioridad, la autoridad responsable ordena la regularización del procedimiento a efecto de que la notificación se haga personalmente, es evidente que surge un conflicto, pues existen dos notificaciones. Ante ello, para el cómputo del plazo para la interposición del juicio de amparo, debe tomarse en cuenta la efectuada en primer lugar. Lo anterior obedece a que con la primera notificación se cumplió completamente con su finalidad; dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales responsables y fijar un punto de partida para efectos del cómputo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.81 K (10a.)

Recurso de reclamación 6/2020. Tiendas Soriana, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE IMPONEN SANCIONES ECONÓMICAS. LA DECLARADA POR INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y VALORACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, DEBE SER PARA EFECTOS.**

Hechos: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales recibió la denuncia de un particular contra una empresa de telefonía, derivado de la recepción de diversas llamadas y mensajes de texto realizados por un despacho de cobranza, por un adeudo existente con diversa persona moral. Posteriormente, el Pleno de ese órgano impuso a



la compañía denunciada diversas sanciones económicas, al estimar que cometió las infracciones previstas en el artículo 63, fracciones IV, VIII, IX y XIII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por incumplir los preceptos 6, 7, 8, 12, 13 y 21 del mismo ordenamiento, al haber divulgado los datos personales del titular a terceros, en detrimento de sus intereses y privacidad, incumpliendo además con el deber de confidencialidad; determinación contra la cual aquélla promovió juicio contencioso administrativo, en el que se resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se emita una nueva, en la que se motive debidamente la gravedad de las infracciones. Inconforme con esa sentencia, la empresa promovió juicio de amparo, en el que reclamó su indebida fundamentación y motivación, al señalar que la ilegalidad de la resolución impugnada se ubica en el supuesto previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debió declararse su nulidad lisa y llana.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la nulidad de las resoluciones administrativas que imponen sanciones económicas, decretada por un vicio de forma, como lo es la indebida motivación de la gravedad de la infracción y valoración de la capacidad económica del infractor, debe ser para efectos, prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Justificación:** La causa de ilegalidad advertida no versa sobre los supuestos previstos en la fracción IV del artículo 51 citado, que refieren que los hechos origen de la denuncia no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o que la resolución se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejándose de aplicar las debidas, ya que los hechos denunciados se acreditaron y la ilegalidad se actualizó conforme a la fracción II del artículo 51 aludido, porque la responsable incumplió las reglas de juzgamiento y sanción, tendentes a determinar (lo que en la doctrina se conoce como *accertamento*, que es la verificación de la existencia y exactitud de los hechos y circunstancias pertinentes del caso concreto, asociado al *apprezzamento*, consistente en el ejercicio de la potestad enderezada hacia el control de su valoración o ponderación por la administración) los elementos para la individualización de la multa, lo cual se traduce en un problema de indebido procedimiento que



impide al afectado desplegar una eficaz defensa de sus intereses, por ello, la nulidad que se declare debe ser para efectos de no lisa y llana.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.4o.A.210 A (10a.)**

Amparo directo 256/2020. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL AMPARO. SON ADMISIBLES EN EL DESAHOGO DE LA VISTA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO TENGAN COMO FINALIDAD DESVIRTUAR EL SOBRESEIMIENTO.**

Toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que la finalidad del desahogo de la vista, que prevé el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, es otorgarle al quejoso el derecho de audiencia, por tanto, puede expresar argumentos e, incluso, aportar pruebas con la finalidad de favorecer su situación jurídica en relación con la posible causal de improcedencia y desvirtuar el sobreseimiento, pues ese desahogo debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de las cuales se destaca la de poder ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, dentro del término de tres días, ya que es el plazo señalado por el mencionado artículo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.76 K (10a.)

Amparo directo 630/2019. Alfredo Moctezuma González, su sucesión. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# P



**PACTO COMISORIO TÁCITO. SE ACTUALIZA CUANDO EL "CLIENTE" EJERCE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE TERMINACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y PAGO EN CONTRA DEL "PRESTADOR" DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE AMBOS CELEBRARON PREVIAMENTE, AUN CUANDO NO SE ESTABLECIERA EN AQUÉL SU VENCIMIENTO ANTICIPADO POR FALTA DE PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).**

El convenio de terminación y reconocimiento de adeudo y pago, así como el contrato de prestación de servicios profesionales que es su antecedente concurren a legitimar al cliente para ejercitar la acción de cumplimiento contra el prestador de servicios, toda vez que administrados entre sí, ponen de manifiesto obligaciones recíprocas preexistentes entre las partes, si se considera que la manifestación de voluntad del prestador, que reconoce adeudar al cliente una suma determinada de dinero y se obligó a cubrir esa cantidad en plazos mensuales fijados en el convenio, está vinculada al nexo primigenio por la prestación del servicio profesional a cambio de la remuneración a cargo del cliente. Así, los citados documentos evidencian, con suficiente verosimilitud, la facultad del cliente que se entiende implícita en las obligaciones recíprocas, de resolver éstas por el decaído de las correspondientes al prestador de servicios, habida cuenta que éste incurrió en incumplimiento, en tanto que aquél acató su obligación, en términos de lo que dispone el artículo 1782 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. En ese tenor, resulta infundada la excepción opuesta por el prestador de servicios sobre la improcedencia del cumplimiento por faltar un elemento condicionante de dicha acción, consistente en que las partes no estipularon el vencimiento anticipado del plan de pagos mensuales cuya satisfacción le reclama el cliente, toda vez que la cláusula resolutoria en las obligaciones recíprocas



se contiene en forma implícita en los nexos de referencia, para el caso de que el prestador no cumpliera las obligaciones que le incumben y cuya observancia no puede dejarse a su arbitrio, de conformidad con el artículo 1633 de la propia legislación, después de que no acató su obligación originaria con el cliente, ni le pagó posteriormente a éste las parcialidades que consignan el monto de su deuda; de ahí que ante el referido incumplimiento se actualice el pacto comisorio tácito y, por virtud de ello, la parte actora, en su calidad de perjudicada, exigiera el cumplimiento del convenio en su totalidad, sin que sea óbice que las partes no establecieran en el convenio su vencimiento anticipado por falta de pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.9 C (10a.)

Amparo directo 493/2019. Neonila Cruz Martínez. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Luis Avelardo González Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **PENSIÓN ALIMENTICIA. NO PROCEDE DECRETARLA ENTRE PARIENTES POR AFINIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

De lo dispuesto por el artículo 210, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se advierte que en los casos en que se solicite el pago de alimentos, el juzgador puede decretar, atendiendo a las circunstancias, una pensión alimenticia provisional en el auto de admisión de demanda, previo acreditamiento del vínculo de parentesco; lo cual significa que desde la apertura judicial del proceso familiar (en lo principal o en reconvencción) el Juez respectivo se encuentra posibilitado para decretar dicha medida con el acreditamiento del vínculo de parentesco que exista entre la parte actora y la demandada. Ahora, si desde el momento en que inicia el trámite de un proceso jurisdiccional relacionado con alimentos, el juzgador puede fijar una pensión provisional, previa justificación de ese vínculo, lo siguiente es discernir en qué casos puede ocurrir dicha situación. Por lo anterior, es necesario precisar las normas que rigen al





parentesco y la obligación alimentaria en el Estado de Veracruz, las cuales están contenidas en el título sexto, intitulado "Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar", capítulo I, denominado "De las líneas y grados del parentesco". El artículo 223 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece que dicha legislación no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil. El artículo 224 del mencionado código conceptualiza al parentesco por consanguinidad como el existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor; el diverso 225 define al parentesco por afinidad, señalando que es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón; y, finalmente, el artículo 226 señala que el parentesco civil es el que nace de la adopción y existe entre el adoptado y el adoptante y los familiares consanguíneos del adoptante, así como con los descendientes del adoptado. Así, en el artículo 233 del Código Civil referido, se fija la obligación alimentaria entre cónyuges, ex cónyuges y concubinos; luego, el artículo 234 hace mención a la obligación alimentaria de los padres para con los hijos y, a falta de los progenitores, la obligación alimentaria de los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado; el diverso 235 señala la obligación alimentaria de los hijos para con sus padres y a falta o imposibilidad de los hijos, se prevé la obligación alimentaria de los descendientes más próximos en grado; por otro lado, el artículo 236 prevé la obligación alimentaria de los hermanos en casos en donde falten o se encuentren imposibilitados los progenitores o los hijos, así como que, ante la falta de los referidos hermanos, la obligación alimentaria recae en los parientes colaterales hasta el cuarto grado; y, finalmente, el artículo 238 establece la obligación alimentaria que existe con las personas que tienen parentesco derivado de la adopción. Por otro lado, ante la existencia de criterios de interpretación jurisprudencial, resulta igualmente necesario delimitar la obligación alimentaria existente entre quienes se encuentran en una relación de pareja estable coexistente con el matrimonio, así como en los casos de los ex concubinos. Entonces, se puede concluir la inexistencia de norma legal o jurisprudencial que establezca la obligación alimentaria entre los parientes por afinidad, diversa a la existente entre cónyuges y, por tanto, la imposibilidad para decretar el pago de una pensión (provisional o definitiva) cuando se demanden alimentos entre parientes por afinidad, esto es, cuando el vínculo de parentesco resulte entre el (la) cónyuge y los parientes de su consorte, así como la posibilidad de cancelar la decretada en ese supuesto.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.236 C (10a.)

Amparo en revisión 88/2020. 1 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, POR LA EXISTENCIA DE UNO ANTERIOR, AL EQUIPARARSE A LA TERMINACIÓN DE UNA RELACIÓN FAMILIAR FUNDADA EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que en todos aquellos casos en que se acreditara la existencia de una pareja que conviviera en forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, debían aplicarse las protecciones mínimas previstas en el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se destacan las obligaciones alimentarias, criterio que sustentó en la tesis aislada 1a. VIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA."; por lo que en el caso de que se demande la nulidad del matrimonio, sustentándose en la ocultación de la existencia de un matrimonio anterior, y ésta sea probada, no es impedimento para que surja una relación de hecho, que es susceptible de protegerse legalmente, para lo cual debe verificarse que entre las partes haya existido convivencia constante y estable, sin importar su estado civil, ya que la nulidad del que esté afectado el ulterior matrimonio, no constituye una excepción para configurar una unión de hecho paralela al matrimonio primigenio, denominada pareja estable coexistente con el matrimonio. Por tanto, ante la nulidad del matrimonio, es inconcuso que surja la terminación del vínculo, dando origen a las protecciones mínimas previstas en el matrimonio o concubinato, como la pensión compensatoria, al equipararse a la terminación de la relación familiar, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, la que no dependerá del grado de culpabilidad, sino del desequilibrio económico que pudiera existir en alguna de las partes.



## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.228 C (10a.)

Amparo directo 637/2019. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Morán González, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Dulce Elvira Reyes Estrada.

**Nota:** La tesis aislada 1a. VIII/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero 2015, página 769, con número de registro digital: 2008267.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **PERSONA EXTRAÑA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO TIENE ESE CARÁCTER LA MUJER QUE SEÑALA QUE PESE A OBRAR SU FIRMA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, ELLO SE TRATÓ DE UNA SIMULACIÓN, YA QUE POR LAS CONDICIONES SOCIALES Y EL ROL DE GÉNERO, NO LE ERA PERMITIDO INMISCUIRSE NI CUESTIONAR LOS NEGOCIOS DE SU ESPOSO.**

Hechos: Una mujer casada en la década de los cincuentas, se ostenta como persona extraña en un juicio ejecutivo mercantil tramitado en la década de los noventas en el que se le demandó junto con su cónyuge, al aducir que, pese a obrar su firma en el escrito de contestación de demanda se trató de una simulación, ya que por las condiciones sociales y el rol de género, no le era permitido inmiscuirse ni cuestionar los negocios de su esposo.

Criterio jurídico: Este órgano colegiado considera que no es persona extraña quien tiene conocimiento del juicio antes del dictado de la sentencia y el solo dicho de la mujer que señala que por las condiciones sociales y el rol de género, no le era permitido inmiscuirse ni cuestionar los negocios de su esposo, ello es



insuficiente para considerarla con aquel carácter, al no advertirse barrera legal que le haya impedido defenderse en juicio por razón de género.

Justificación: Lo anterior al considerar que conforme al parámetro de regularidad constitucional, todos los órganos jurisdiccionales si bien se encuentran obligados a juzgar con perspectiva de género, ello no significa ni equivale a estimar procedentes todas las pretensiones que se planteen en función del sexo o el rol de género. Así pues, este Tribunal Colegiado no advierte elementos objetivos para determinar en abstracto que por el solo hecho de que una mujer casada en la década de los cincuentas, no haya podido conocer o acudir a defenderse en los juicios ejecutivos mercantiles seguidos en su contra y en la de su esposo en la década de los noventas y, en consecuencia, la firma que obra en el escrito de contestación de demanda u otros antes del dictado de la sentencia definitiva sean sólo una simulación, al no poderse inmiscuir ni cuestionar los negocios de su esposo por las condiciones sociales; sin embargo, ello no la imposibilitaba para tener conocimiento del juicio, esto es, no se considera persona extraña a quien tiene conocimiento del juicio antes del dictado de la sentencia, lo que no genera un impacto diferenciado en razón del género. Así, si bien no se desconoce el rol histórico que han ocupado las mujeres y que, en términos generales, las ha relegado a aspectos de la vida privada, lo cierto es que no se cuenta con estudios generales que indiquen que ese fenómeno social se extienda a la totalidad o a una parte muy considerable de las mujeres o el grupo específico en mención para poderlo considerar un hecho notorio o establecerse conforme al principio probatorio "lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba". No obstante, ese planteamiento puede analizarse bajo las circunstancias de cada caso concreto, por lo que para poder determinar si la mujer quejosa en esas condiciones sufrió de situaciones de poder que la imposibilitaron, en la especie, para acudir a defenderse en juicio, se deberán allegar las pruebas correspondientes que así lo acrediten.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.82 K (10a.)

Amparo en revisión 115/2020. Dulce María Andrade Dapa. 15 de octubre de 2020.  
Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. QUIEN SUSCRIBE EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN PUEDE JUSTIFICARLA HASTA ANTES DEL INICIO DE LA FASE DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, EN LA AUDIENCIA DE LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).**

Si bien el artículo 252 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, prevé que en el juicio laboral burocrático, la demandada cuenta con un plazo de cinco días hábiles para presentar por escrito la contestación a la demanda, bajo apercibimiento de que se le tendrá por contestada en sentido afirmativo si transcurrido ese plazo no la presenta, lo cierto es que sus efectos no se producen inmediatamente, es decir, la sola presentación de la contestación no determina los puntos de litigio, pues el último párrafo del precepto citado establece que el tribunal deberá emitir acuerdo en el que ordene dar vista a la actora en la audiencia de ley, con el escrito, a efecto de que ésta pueda hacer uso de su derecho de réplica, de manera que será hasta esa audiencia en que la actora se impondrá del contenido del escrito de contestación y podrá hacer valer las incidencias que en su caso estime conducentes. Bajo esa tesitura, debe estimarse que quien suscribe el escrito de contestación en representación de la demandada, está en posibilidad de aportar el o los documentos que acrediten su personalidad, hasta antes de que se inicie la fase de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, pues será hasta entonces que su intervención adquirirá trascendencia en la esfera jurídica procesal de la actora. Por tanto, la circunstancia de que al escrito de contestación no se anexe el documento con el cual el suscribiente acredita su personalidad, no conlleva necesariamente que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; máxime cuando en la ley citada no existe disposición que así lo establezca, lo que es congruente con el principio de acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General, en tanto posibilita la defensa del demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

**XXIII.1o.6 L (10a.)**

Amparo directo 983/2019. Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas. 17 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**POSIBLES PRUEBAS ILÍCITAS DERIVADAS DE ACTOS DE TORTURA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE ANALIZAR EL IMPACTO O TRASCENDENCIA DE SU EVENTUAL EXCLUSIÓN Y ESTABLECER SI EL SENTIDO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUBSISTE O NO, ANTE LA PRESENCIA DE DIVERSO MATERIAL PROBATORIO INDEPENDIENTE Y EFICAZ.**

Hechos: En el marco de un proceso penal mixto, el quejoso combatió vía juicio de amparo directo, la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de secuestro y en los conceptos de violación alegó que las confesiones de él, así como de los coimputados, valoradas por la autoridad responsable, fueron obtenidas mediante tortura, por lo que eran ilícitas.

Criterio jurídico: El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito determina que un Tribunal Colegiado puede analizar el impacto o trascendencia de la eventual exclusión de posibles pruebas ilícitas derivadas de actos de tortura y establecer si el sentido de la sentencia emitida por la autoridad responsable subsiste o no, ante la presencia de diverso material probatorio independiente y eficaz.

Justificación: De la interpretación sistemática y progresiva de los criterios que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado para construir la doctrina de la justicia constitucional de tortura, establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE." y en la tesis aislada 1a. CCV/2016 (10a.), de título y subtítulo: "TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO.", se colige que el Máximo Tribunal del País, implícitamente ha concluido que en relación con la investigación de la tortura en su vertiente con efectos intraprocesales para la obtención e incorporación de pruebas consecuentemente ilícitas, la actividad de los Tribunales Colegiados de Circuito requiere de la verificación de diversos pasos a seguir o niveles de actuación. Así, la posible reposición del



procedimiento está basada en una condición de indispensabilidad, es decir, de necesidad razonable que, a su vez, depende de un factor de permanencia indiscutible en el amparo, que es la trascendencia o impacto en perjuicio de los derechos del quejoso; esa reposición debe advertirse necesaria e indispensable no sólo para los fines de la investigación y castigo del posible delito relacionado con la tortura o tratos crueles e inhumanos, sino en función de su trascendencia o impacto material en el sentido de la sentencia sometida al estudio de constitucionalidad como acto reclamado en el amparo, y a la consecuente e implícita circunstancia de incertidumbre e imposibilidad de prejuzgamiento sobre la litis constitucional, sin el esclarecimiento previo de la existencia o no de la prueba de los actos de tortura como factor indispensable para calificar de ilícitas o lícitas las probanzas en las que el acto reclamado encuentre sustento. Por esa razón, en principio, los tribunales de amparo, en cuanto a la vertiente intraprocesal se refiere, deben realizar un ejercicio de valoración sobre la tortura alegada, ya sea que se pueda afirmar la clara presencia o no de dicho supuesto, o bien, la concurrencia de un estado razonable de datos que hagan percibir la existencia probable de esos actos; caso en el cual, probada o inferida la tortura, el tribunal debe entonces determinar el impacto o trascendencia de esa probada o posible tortura como base de obtención y potencial exclusión de pruebas ilícitas, de cuya presencia y valoración depende de manera inexorable la posibilidad de efectuar el análisis de constitucionalidad del acto reclamado, pues resulta evidente que si no se advierte esa necesidad de investigar lo que ya en un primer nivel de valoración se estima probado, pues a nada práctico y positivo conduciría retrasar la impartición de justicia ordenando investigar lo que ya se tiene probado o esclarecido; entonces, corresponde al órgano jurisdiccional determinar en un segundo nivel de valoración consecuente, el impacto o trascendencia de la eventual exclusión de las posibles pruebas ilícitas, en el contexto integral del acto reclamado, estableciendo si aun ante la supresión hipotética del material cuestionado, el sentido del fallo subsiste o no, ante la presencia de otro diverso material probatorio independiente que, por sí mismo, lo justifique, a fin de resolver como corresponda la litis constitucional planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.99 P (10a.)



Amparo directo 200/2019. 13 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Esthela Paloma Ramírez Paz.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.) y aislada 1a. CCV/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas y 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 29, Tomo II, abril de 2016, página 894 y 33, Tomo II, agosto de 2016, página 789, con números de registro digital: 2011521 y 2012318, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. OBJETO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA (LISTA) EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR BUZÓN TRIBUTARIO, Y SUS EFECTOS PARA IMPUGNARLA EN LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.**

Acorde con el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, existen dos tipos de notificaciones: por medios de comunicación, como son la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y el Diario Oficial de la Federación e, individualizada, por buzón tributario, con la misma finalidad (dotar de mayor certeza, seguridad jurídica, transparencia y publicidad a los procedimientos incoados a empresas que presuntamente facturan operaciones simuladas), pero con objeto diverso. Así, el primer tipo de notificación, conforme al segundo párrafo del precepto citado consiste, en principio, en dar a conocer públicamente la lista elaborada por la autoridad fiscal, para que los contribuyentes que presuntamente facturaron operaciones inexistentes y quienes realizaron operaciones con éstos, puedan ejercer su derecho de defensa (alegar lo que a su interés convenga y ofrecer pruebas); de ahí que esa lista vincula a los contribuyentes y, en un segundo momento, permite conocer quiénes no lograron desvirtuar la presunción de operaciones inexistentes, así como la emisión de una resolución previa a esa publicación, toda vez que la parte final del cuarto párrafo del precepto mencionado precisa: "En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.". En consecuencia, esa publicación sí puede tenerse como una notificación en estricto





sentido, pues da a conocer que existe una resolución previa a la publicación de la lista definitiva. Por otra parte, la notificación por buzón tributario será la que permita conocer el contenido de la resolución final que determinó al contribuyente como aquel que efectúa operaciones inexistentes, para tener una interacción directa entre éste y la autoridad hacendaria, con la formalidad necesaria para dotarla de legalidad, así como para garantizar el debido manejo de la información dada a conocer y, en ese sentido, la obligatoriedad de los contribuyentes de estar atentos de los diversos documentos y actos administrativos que se les hagan llegar por este medio pues, al final, repercute en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. En consecuencia, equiparar la publicación de la lista de contribuyentes que realizan operaciones inexistentes con el acto de notificación a través del buzón tributario, no es contrario al artículo 69-B, párrafo tercero, del ordenamiento mencionado ya que, por su naturaleza, constituye una forma de dar a conocer la existencia de una resolución en la cual se determinó que se encuentran en el supuesto de ese precepto, pues sólo de esa manera se justifica que aparezcan en la lista y, por ende, a partir de ese momento el contribuyente afectado puede acudir en el plazo correspondiente en la vía contenciosa administrativa a defender sus derechos, en el cual puede aducir el desconocimiento del "contenido" de esa resolución, pero no su inexistencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o.37 A (10a.)

Amparo directo 53/2020 (cuaderno auxiliar 494/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Huba Comercializadora y Construcciones en General, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI SE PRESENTA UN EVENTO EXTRAORDINARIO, Y DIVERSA PERSONA SE ENCUEN-**



**TRA EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO DE ORIGEN, ÉSTA TIENE FACULTADES PARA PRESIDIR LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA Y RESOLVER LA CONTROVERSI, YA QUE AQUÉL NO EXIGE QUE EL TITULAR DEL JUZGADO QUE INICIÓ DICHA AUDIENCIA DEBA SER LA MISMA PERSONA FÍSICA QUE DICTE LA SENTENCIA.**

Este principio implica que el juzgador se encuentre en contacto directo con las partes, presenciando las audiencias y demás actuaciones procesales, para conocer directamente a las partes, perciba las actuaciones de los sujetos en litigio, reciba los medios de prueba y escuche las argumentaciones que formulen los que intervienen, en términos de los artículos 1390 Bis 23, 1390 Bis 32, 1390 Bis 34, 1390 Bis 37 y 1390 Bis 38 del Código de Comercio; el principio de inmediación puede manifestarse en dos supuestos conforme al artículo 1390 Bis 25, último párrafo, del mismo ordenamiento: I. El ordinario, en que el Juez en una misma fecha inicia la audiencia del juicio y concluye con la emisión de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio. II. El extraordinario, en el que en la propia audiencia de juicio, por caso fortuito o fuerza mayor, el juzgador debe fijar nueva fecha y hora para celebrar la continuación de dicha diligencia y, una vez celebrada, dictar la resolución correspondiente. En el supuesto extraordinario, la ley no exige que necesariamente sea la misma persona que ejerció la función de Juez el que deba presidir la continuación de la audiencia y dicte sentencia, pues se trata de una actuación que se practica en una fecha posterior y que en ese lapso pueden surgir circunstancias que impidan que sea la misma persona, como una enfermedad, muerte del titular, un accidente, periodo vacacional u otras causas. Por tanto, si se presenta un evento extraordinario, y diversa persona se encuentre en funciones de titular del juzgado de origen, se encuentra facultada para presidir la continuación de la audiencia y resolver la controversia pues, como quedó asentado, el principio de inmediación sólo exige que en las actuaciones esté presente el juzgador como un ente del Poder Judicial y no una persona física determinada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.127 C (10a.)

Amparo directo 817/2017. Sistemas Marmotas, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **PRUEBA DE INFORME DE UNA INSTITUCIÓN MÉDICA A FIN DE QUE SE REMITA COPIA CERTIFICADA DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO. MEDIDAS DE SEGURIDAD ESPECÍFICAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN Y CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

Hechos: La quejosa, en su carácter de madre de un menor difunto, reclamó el acuerdo dictado en el juicio civil de origen en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por su contraparte, consistentes en informes de autoridad a cargo de instituciones de salud públicas, a fin de que comunicaran si en sus archivos existía expediente clínico de aquél y, en todo caso, remitieran copia certificada del mismo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que las medidas de seguridad específicas para garantizar la protección y confidencialidad de los datos personales contenidos en el expediente clínico ofrecido como prueba son las siguientes: 1) permanezca en todo momento bajo resguardo en las instalaciones del juzgado; 2) no podrá estar glosado al expediente judicial; 3) únicamente podrá ser manipulado por personal del juzgado expresamente autorizado para ello; 4) su consulta deberá ser previo registro, en el cual se asiente el nombre de la persona a consultarlo, la fecha y la justificación para el acceso; y, 5) sólo podrá permitirse la reproducción digital de las constancias que lo integran, previa valoración del Juez y suprimiendo los datos personales del *de cuius*; así como cualquier otra medida para garantizar la protección y seguridad de la información confidencial, en concordancia con lo establecido en la Ley Número 192 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora.

Justificación: Lo anterior, porque este tribunal advierte que el a quo, al resolver sobre el acuerdo reclamado, no garantizó la protección de los datos personales del *de cuius* ni tomó las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad de aquellos contenidos en el expediente clínico, pues al no establecerse las medidas en cuestión desde la admisión de las pruebas de informe de autoridad, se corre el riesgo de que una vez remitidas las copias certificadas correspondientes no hubiera un manejo adecuado por parte de la autoridad jurisdiccional con lo que se consumiría irremediablemente la violación alegada



en el juicio constitucional, sin perjuicio de que la autoridad de primera instancia, en todo caso, pueda considerarse responsable de la protección de los datos personales sensibles que llegara a contener la información recabada y pueda incurrir en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones relativas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.26 C (10a.)

Amparo en revisión 45/2020. 30 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PRUEBA DE INFORME DE UNA INSTITUCIÓN MÉDICA OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DE LA QUEJOSA. EL ACUERDO QUE LA ADMITE Y ORDENA REMITIR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DE SU HIJO DIFUNTO, VULNERA EL DERECHO SUSTANTIVO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Hechos: La quejosa, en su carácter de madre de un menor difunto, reclamó el acuerdo dictado en el juicio civil de origen en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por su contraparte, consistentes en informes de autoridad a cargo de instituciones de salud públicas, a fin de que comunicaran si en sus archivos existía expediente clínico de aquél y, en todo caso, remitieran copia certificada del mismo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acuerdo reclamado vulnera el derecho sustantivo a la protección de datos personales del menor difunto, previsto en los artículos 6o., apartado A, fracciones II y VIII, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque en dicho acuerdo se admitieron las aludidas pruebas de informe de autoridad, sin condición alguna, es decir, no se garanti-



zó la no exhibición de la información confidencial contenida en el expediente clínico del menor finado, pues el a quo al resolver sobre la constitucionalidad de la resolución reclamada omitió constatar si en ésta se establecieron medidas de seguridad para garantizar la protección y confidencialidad de los datos personales que contuviera aquél. Esto es, para convalidar la constitucionalidad de dicha resolución, no bastaba evidenciar que la juzgadora responsable tuviera facultades legales para solicitar información relacionada con el referido expediente clínico, sino también debió analizarse si se establecieron dichas medidas de seguridad para prevenir la divulgación de los datos personales sensibles del menor *de cujus*.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.25 C (10a.)

Amparo en revisión 45/2020. 30 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León..

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL DICTAMEN RELATIVO NO DEBE DESESTIMARSE POR EL HECHO DE QUE LAS CONCLUSIONES DEL PERITO NO SE LIMITEN A SU MATERIA, SINO QUE SE REFIERAN A CUESTIONES DE DERECHO QUE COMPETEN AL JUZGADOR.**

Hechos: El actor en el juicio contencioso administrativo federal demandó la nulidad del oficio en el que se le notifica la negativa de la institución de seguridad social a decretar el estado de invalidez solicitado, así como la decisión que determina improcedente la designación de la terna de médicos propuesta. En el trámite del juicio ofreció y se rindió el dictamen en materia de medicina del trabajo, a efecto de demostrar el estado de invalidez; no obstante, en la sentencia reclamada la Sala del conocimiento no concedió valor probatorio al dictamen, al estimar que el perito no se limitó a la materia de la medicina, sino que las conclusiones planteadas se refieren a cuestiones de derecho que competen al juzgador, por lo que reconoció la validez de las resoluciones impugnadas.



**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los dictámenes periciales rendidos en el juicio contencioso administrativo federal no deben desestimarse por exceder su materia en los términos descritos.

**Justificación:** El derecho y la ciencia, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos, son dos de las fuentes de autoridad más importantes para que los gobiernos modernos cumplan sus cometidos. Los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos, sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas. Esto significa que cada día las leyes se apoyan en conocimientos especializados y pertinentes a disciplinas científicas, tecnológicas o artísticas, preferentemente, respecto de ciertos hechos o prácticas, también especiales, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requiere una particular capacidad para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y efectos o, simplemente, para su cabal apreciación e interpretación. En este contexto, los tribunales, cada vez con mayor frecuencia, requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances que en los últimos tiempos han aparecido en el campo de la ciencia y a las repercusiones que pueden representar para el derecho, aunado al hecho de que incluso las leyes refieren como conceptos normativos temas especializados. Por tanto, para lograr entender a cabalidad ciertas expresiones, cualidades, fines, conceptos o criterios, incluyendo aquellos de contenido y carácter normativo, que puedan estar expresados o referidos a conceptos especializados, y que su aplicación se extienda a la interpretación cabal de la ley o de regulaciones aplicadas, cuando éstas se basan en aquéllos, siempre será pertinente que el juzgador, incluso oficiosamente, se allegue de la opinión de expertos sobre esos temas, que lo auxilien para conocer, apreciar y resolver correctamente el objeto o la cuestión litigiosa que los contenga. En la inteligencia de que, si bien, la ley concede arbitrio judicial al juzgador para tramitar o apreciar ciertos medios probatorios, como en el caso la pericial, dicho arbitrio no es absoluto o necesariamente potestativo, sino restringido y hasta obligado por determinadas exigencias o necesidades, como lo es obtener conocimientos especializados necesarios para justificar su fallo y



en caso de que las conclusiones del dictamen se refieran a cuestiones diferentes a su materia, ello no significa que puedan o deban desestimarse, pues basta con que el juzgador sólo tome en consideración la información que atienda los aspectos que son materia para dirimir la controversia o, en su caso, exponer justificadamente el porqué de su conclusión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.208 A (10a.)

Amparo directo 182/2020. María Elizabeth Linares Villanueva. 3 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA PSICOLÓGICA PRACTICADA A UN MENOR DE EDAD. PREVIO A ACORDAR LA REALIZACIÓN DE UNA SEGUNDA, CON LA INTENCIÓN DE DESCARTAR LA EXISTENCIA DE ALIENACIÓN PARENTAL, EL JUZGADOR DEBE AGOTAR TODOS LOS PROCESOS ALTERNOS, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**

Hechos: En un juicio ordinario civil sobre derecho de convivencia, una de las partes solicitó al juzgador la realización de una segunda prueba en psicología a su hijo menor de edad con la intención de descartar la existencia de alienación parental, lo que fue acordado favorablemente, sin tomar en cuenta la existencia en autos de un estudio de ese tipo, así como la opinión del menor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado considera que previo a ordenar una segunda intervención psicológica a un menor de edad, el juzgador debe agotar todos los procesos alternos que deriven del caso concreto, atento al interés superior del menor, como encomendar a un especialista el análisis de los registros ya existentes a efecto de conducir la prueba pericial o analizar la pertinencia de la repetición, o un segundo interrogatorio o pericial al menor de edad a la luz de diverso material probatorio para determinar si es necesario el desahogo de una diversa pericial, en principio, sin la intervención del menor.



Justificación: Lo anterior en virtud de que el juzgador se encuentra obligado a analizar la pertinencia de recabar mayores elementos probatorios, para ello, debe tomar en cuenta la litis del juicio, las constancias que obren en autos y la naturaleza o finalidad de la información que requiere, de tal forma que determine si es necesaria la práctica de una diversa pericial, en principio, sin intervención del menor, para el caso específico de la alienación parental. Por tanto, como parte del deber de protegerlo de toda forma de violencia, en caso de que el juzgador advierta indicios de alienación parental, debe recabar las pruebas que estime necesarias, aun de oficio, en principio, sin la intervención del menor (para evitar la revictimización). Sin embargo, cuando el tema de la alienación parental provenga de la promoción de las partes, el juzgador debe analizar la pertinencia de recabar las pruebas, lo cual se actualiza cuando de los datos que obren en el juicio existan indicios de ella, tales como la negativa a convivir con el progenitor no custodio con motivos injustificados o a razón de escenarios presentados, actos de los progenitores o familia ampliada que puedan redundar en una campaña de desprestigio al progenitor no custodio, la inexistencia de ambivalencia en la apreciación del menor sobre el progenitor no custodio, entre otras. En ese sentido, el juzgador podría calificar la pertinencia de las pruebas, tales como la opinión del menor de edad, la ejecución de la convivencia provisional decretada, los estudios psicológicos practicados a ambos padres, a los depositarios judiciales y al propio menor. Constancias que, de forma enunciativa, mas no limitativa pueden dar cuenta sobre la pertinencia de indagar conductas de alienación parental. Con independencia de lo anterior, en caso de que el juzgador estime pertinente recabar pruebas, ante la constatación de indicios de alienación parental, debe agotar todos los medios alternos para hacerse de la información necesaria, antes de solicitar la práctica de una segunda intervención psicológica a la persona menor de edad, atento al interés superior del menor. Lo anterior, porque ello obliga al juzgador a tutelar a éste en contra de los efectos perniciosos que el proceso pudiera causar en su persona; así, el juzgador debe tomar todas las medidas necesarias, incluyendo ajustes al procedimiento, a efecto de que el menor de edad no sea interrogado más ocasiones de las estrictamente necesarias, al encontrarse constreñido a evitar al máximo la posible revictimización de éste, como una forma de violencia institucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.239 C (10a.)





Amparo en revisión 142/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. LAS IMPRESIONES DE DOCUMENTOS OFICIALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA Y SELLO DIGITAL TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Los documentos públicos son aquellos expedidos por funcionarios del Estado depositarios de fe pública en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia. Dichos documentos revisten eficacia demostrativa plena sin necesidad de reconocimiento por quien se opone a ellos. Al respecto, el artículo 261, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, señala que son documentos públicos: "Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes compete.". Por su parte, la Ley Número 563 de Firma Electrónica Avanzada para el Estado, en su artículo 3, fracción XV, establece que ésta produce los mismos efectos de la firma autógrafa y consiste en: los datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden inequívocamente al firmante, con la finalidad de asegurar la integridad y autenticidad del mismo, de tal modo que la Firma Electrónica Avanzada se vincula directamente al firmante y a los datos a su disposición, lo cual permite detectar cualquier modificación que se haga a dicha información. A lo anterior, hay que destacar que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal están obligadas a hacer uso de tales medios de validación de documentos. En consecuencia, las impresiones de documentos oficiales con firma electrónica avanzada y sello digital tienen el carácter de una prueba documental pública, pues son expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia. Ello, pues los avances tecnológicos han logrado que mediante el uso de los sistemas de cómputo y el almacenamiento de información en el Internet, así como en las diversas redes institucionales de las dependencias gubernamentales, el registro de los datos inherentes a las personas sea más accesible y fácil de consultar, pues una vez capturada la información relacionada a una persona, los datos concierne a ésta puedan visualizarse en las pantallas de los equipos de cómputo



de forma directa accediendo mediante la red institucional que la dependencia a la que corresponda resguardar dicha información, o bien, reproducirse en discos ópticos y/o mediante impresión física.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
**VII.2o.C.238 C (10a.)**

Amparo directo 976/2019. Juan Tonatiuh Osorio Sánchez. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

# R



## **RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA CIVIL. SU NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN.**

El derecho de impugnar las resoluciones judiciales tiene un primer sustento en el artículo 17 de la Constitución General, que consagra el derecho de acceso a la justicia; sin embargo, este derecho fundamental aparece más claro en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra los principios del recurso judicial. De esa forma, los recursos regulados en la legislación procesal civil son los instrumentos a través de los cuales el gobernado podrá impugnar la legalidad de las resoluciones judiciales de toda índole; tienen por objeto confirmar, revocar, modificar o nulificar la resolución combatida. Así, a través de los recursos ordinarios, el gobernado podrá impugnar tanto aspectos de forma de la resolución que se recurra –como la carencia de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad por no analizar los argumentos propuestos o la integridad de las pruebas ofrecidas, incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, o la ausencia de los requisitos legalmente previstos para la validez de la resolución respectiva–, como el fondo de lo decidido u ordenado por estimarse que el juzgador recurrido incurrió, entre otras hipótesis, en indebida o incorrecta: I. Fundamentación, motivación o ambas; II. Valoración de las pruebas; III. Interpretación de la ley o la jurisprudencia; IV. Apreciación de la litis; y, V. Análisis de las constancias de autos. Dado que los recursos son medios de impugnación ordinaria, las únicas resoluciones que se podrán recurrir a través de ellos son aquellas que no hubieren adquirido firmeza o alcanzado la calidad de cosa juzgada, pues estas últimas sólo podrán combatirse con el empleo de medios extraordinarios de defensa y, específicamente, a través del juicio de amparo. Los recursos ordinarios se dividen o clasifican en horizontales y verticales: son horizontales aquellos de los que corresponde resolver al mismo juzgador que emitió la resolución recurrida en la misma instan-



cia en que se substancia el asunto; ejemplo de éstos en los juicios civiles y familiares son el de revocación y el de reposición; los verticales son aquellos de los que conoce un tribunal superior de instancia de aquel que emitió la resolución recurrida; ejemplo de éstos en los juicios civiles y familiares son el de apelación y el de queja.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.139 C (10a.)

Queja 283/2019. Verónica Orozco Estrada. 30 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Amparo en revisión 339/2019. Villas Condesa, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 136/2019. Enriqueta Adriana Pasquel Ruiz. 26 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. CUANDO EXISTA UN CONFLICTO SOBRE ÉSTE, EL JUEZ DEBE PROCURAR QUE EL MENOR EMITA SU OPINIÓN ANTES DE ESTABLECERLO, A EFECTO DE DETERMINAR EL MEJOR ESCENARIO PARA SU CORRECTO DESARROLLO.** La Primera Sala de la Su-

prema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.", determinó que el derecho del menor a participar en el proceso no se traduce en una obligación absoluta e irrestricta para los juzgadores, sino que debe conformar una puerta de acceso para que el niño conozca sus derechos, pueda pronunciarse sobre ellos y exponga sus necesidades y expectativas a efecto de ser consideradas por las autoridades judicia-



les. Por tanto, si bien la opinión del menor no constituye el único elemento a evaluar en el establecimiento de un régimen de visitas y convivencias, se estima que sí le aporta al juzgador un panorama más amplio y ajustado de las necesidades del infante a efecto de determinar el más adecuado para el caso concreto. En ese sentido, al establecerse de forma oficiosa un régimen de visitas y convivencias para que el conflicto que concierne a los progenitores no se traduzca en un menoscabo a los derechos de sus hijos, es indispensable que el Juez se forme un criterio adecuado respecto de las necesidades específicas del niño en aquellos casos en los que advierta conflicto entre los padres respecto de dicha medida, ya que sólo de esa forma podrá evaluar de mejor manera los riesgos y ventajas que conlleva la medida referida en el desarrollo del menor. Por ello, el Juez debe procurar, en lo posible, que el niño emita su opinión antes de establecer un régimen de visitas y convivencias, sin que ello implique negarse a decretarlo, sino que únicamente tiene como objeto que la autoridad jurisdiccional cuente con mayores elementos de convicción al momento de determinar el mejor escenario para el menor y su correcto desarrollo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.237 C (10a.)

Amparo en revisión 507/2019. 15 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 383, con número de registro digital: 2009010.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REVISIÓN FISCAL. PROCEDE ESE RECURSO CUANDO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR INCOMPETENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LA EMITIÓ, CON BASE EN LA INTERPRETA-**



**CIÓN DEL PRECEPTO APLICABLE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 67/2015 (10a.)].** Del artículo 63, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que el recurso de revisión fiscal procederá cuando en el juicio de nulidad de origen se hubiera impugnado una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y, además, la materia del asunto hubiera versado sobre la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa. En consecuencia, cuando la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por incompetencia del servidor público que la emitió, con base en la interpretación del precepto aplicable, procede el recurso mencionado. Sin que lo anterior se traduzca en incumplimiento a la jurisprudencia 2a./J. 67/2015 (10a.), sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA.", al ser un supuesto no previsto en dicha jurisprudencia, toda vez que en el caso no se trata de la simple aplicación de la norma con la que se determine la incompetencia de la autoridad demandada, sino que al efectuarse un ejercicio interpretativo se otorgó significado y alcance al precepto en que fundó su actuación, lo que da al asunto el carácter excepcional requerido para la procedencia del medio de impugnación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

**(IV Región) 1o.30 A (10a.)**

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 55/2020 (cuaderno auxiliar 533/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2". 28 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretario: Adolfo Vives Elizalde.



**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 1064, con número de registro digital: 2009290.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





# S



## **SEPARACIÓN DE CÓNYUGES DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE DIVORCIO. RESULTA PROCEDENTE CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 149 Y 156, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SIN QUE SE REQUIERA LA COMPROBACIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA, PUES BASTA QUE EXISTA UNA SITUACIÓN DE RIESGO QUE COMPROMETA LOS BIENES Y DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

Los artículos 149 y 156, fracción I, del Código Civil para el Estado de Veracruz establecen que al admitirse la demanda de divorcio o mientras se decrete el mismo, si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, el juzgador autorizará las medidas provisionales que correspondan según el caso, dentro de las cuales se encuentran la separación de los cónyuges. Ahora, la interpretación y aplicación de dichas normas, debe atender las conductas que puedan constituir violencia a grupos vulnerables, pues con la instauración de la medida se debe evitar la concreción de daños en la integridad física o mental de su solicitante y sus hijos menores de edad. De esta manera, basta que el cónyuge que presenta la demanda de divorcio solicite la separación expresando las causas que la originen, para que proceda decretar la medida provisional, ya que no se requiere que se justifiquen las causas que la fundan, cuando se sustentan principalmente actos de violencia en razón de las acciones legales incoadas en contra de la parte demandada, pues lo que se debe buscar es evitar las consecuencias dañinas que derivarían de la cohabitación de dos personas, en la que al menos una de ellas, ha expresado su voluntad de no seguir en convivencia. Por tal motivo, no se debe requerir a la solicitante de la medida, mayores datos de prueba que demuestren la violencia a que ha sido sometida en razón de la instauración de la demanda de divorcio, pues basta que el juzgador advierta indicios leves sobre dicha situación, para considerar que existe



riesgo o peligro en la seguridad de las posibles víctimas, por lo que resulta conveniente que se decrete la separación provisional de los cónyuges a fin de evitar mayores conflictos o situaciones que agraven las diferencias ya existentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.  
X.2o.3 C (10a.)

Amparo en revisión 22/2020. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Martínez. Secretaria: Patricia Ramos Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS ELEMENTOS DE LA EXTINTA POLICÍA FEDERAL DECRETADA FUERA DE PROCEDIMIENTO. PUEDE IMPUGNARSE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL A PARTIR DE QUE DEJAN DE RECIBIR SUS EMOLUMENTOS.**

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución que decretó la separación del cargo de un elemento de la extinta Policía Federal, porque las autoridades demandadas omitieron agotar el procedimiento previsto en la ley de dicha institución, pues la causal de baja por abandono del servicio en la que se sustentó, corresponde a un requisito de permanencia que exige el desahogo de aquél, sin que pudiera considerarse actualizada, entre otras, la causal de improcedencia prevista en el artículo 8o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa al consentimiento del acto impugnado, porque de las constancias que obran en autos no se advirtió que se haya notificado debidamente al actor la resolución impugnada; de ahí que "no puede consentirse un hecho que no se conoce" y, en consecuencia, no es posible afirmar que aquél estuvo en aptitud de defender sus derechos mediante el juicio contencioso administrativo federal desde que dejó de percibir sus emolumentos, aun cuando hubieran transcurrido varios años de ello. El titular de la Unidad de Transición de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana interpuso el recurso de revisión fiscal contra esa sentencia.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la separación del cargo de los elementos de la extinta Policía Federal decretada fuera de procedimiento, puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo federal a partir de que dejan de recibir sus emolumentos, al ser la fecha en que éstos conocieron los efectos de su separación material de la extinta corporación.

Justificación: La fracción IV del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la causal de improcedencia por consentimiento del acto impugnado en los casos en que el juicio contencioso administrativo se promueva fuera de los plazos previstos legalmente para ello. Por su parte, el artículo 148 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal dispone que las contraprestaciones económicas se cubren a su personal en función de los servicios efectivamente prestados. Así, de la interpretación en sentido contrario de esta última disposición, se colige que una causa para dejar de percibir esos emolumentos por un elemento de la extinta Policía Federal, consiste en haber dejado de prestar los servicios correspondientes, lo que equivale a su separación material de dicha corporación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.209 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 167/2020. Titular de la Unidad de Transición de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en representación de las autoridades demandadas. 27 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA MERCANTIL POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. OPERA RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA VÍA, AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 174, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando por primera vez



se promueva un amparo directo, el Tribunal Colegiado se encuentra obligado a decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hagan valer, así como las que advierta en suplencia de la queja, cuando así proceda; de ahí que el juzgador de amparo tiene que hacer la declaratoria de oficio cuando se trate de una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso, por ello, cuando la autoridad responsable indebidamente tramite un juicio mercantil en la vía ordinaria, siendo procedente la vía oral mercantil, el Juez, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe, en suplencia de la queja, conceder el amparo por tratarse de una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso, que lo deja sin defensa, dado que la procedencia de la vía es un presupuesto procesal insoslayable.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

#### X.2o.2 C (10a.)

Amparo directo 602/2019. Auto Tanques de México, S.A. de C.V. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretaria: Alejandra Maldonado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **SUPLENCIA DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SIN NECESIDAD DE OBSERVAR ORDEN DE PRELACIÓN O NIVEL JERÁRQUICO ALGUNO.**

En el sexto párrafo del artículo 4 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, se establece que los administradores de las aduanas serán suplidos por los subadministradores, jefes de sección, jefes de sala o jefes de departamento adscritos a ellas. Así, de una interpretación literal de dicho precepto se advierte que cualquiera de los servidores públicos ahí señalados, sin necesidad de observar orden de prelación o nivel jerárquico alguno, están facultados para actuar en suplencia del administrador de la aduana a la que estén adscritos, es decir, es innecesario que dicha suplencia opere, en primer lugar, en favor del sub-



administrador y que sólo ante su ausencia surja respecto de los jefes de sección, de sala o de departamento, según corresponda, en observancia al principio general de derecho que dice: "donde la ley no distingue, no se debe distinguir", pues de haber deseado plantearlo en ese orden, así lo hubiera señalado el autor del reglamento en el texto de éste.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.31 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 55/2020 (cuaderno auxiliar 533/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2". 28 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretario: Adolfo Vives Elizalde.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU ANÁLISIS, AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE ELLA, SE INTEGRA DE DIVERSAS FASES ORDENADAS Y CONCATENADAS QUE, DADA SU PRELACIÓN Y ESTRECHA RELACIÓN, NO PUEDEN OMITIRSE NI ALTERARSE EN EL ORDEN DE ESTUDIO POR LA AUTORIDAD QUE DEBE PRONUNCIARSE.** De la interpretación sistemática de la fracción X del artículo 107 de la Constitución General y de los preceptos 5o., fracción I, 128, 134, 140, 146, fracción I, 150 y 190, último párrafo, de la Ley de Amparo, se colige que al análisis ponderado que debe realizarse al momento de proveer sobre la suspensión le subyace un proceso lógico compuesto de diversas fases ordenadas y concatenadas que, dada su prelación y estrecha relación, no pueden ser omitidas ni alteradas en el orden de estudio por la autoridad que debe pronunciarse respecto de la medida cautelar, independientemente de la vía –directa o indirecta– en que se propongan. Ahora, si bien, dichas fases se encuentran plenamente desarrolladas en el marco jurídico que rige al incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto, el examen sistemático de la norma refleja su aplicabilidad, aunque con los debidos mati-



ces, al amparo uniinstancial. Así, como primera fase, corresponde fijar el acto reclamado y corroborar su certeza, pues los requisitos naturales como legales inherentes a la concesión giran en torno a su precisión y existencia; seguidamente en segundo lugar, debe atenderse a la naturaleza del acto, sus efectos y contrastarse con la finalidad para la que es solicitada la suspensión, al grado de advertir si el mismo es factible de ser suspendido. Enseguida, en tercer lugar, es menester verificar los presupuestos legales; esto es, la solicitud de parte agraviada, estrechamente relacionada con el interés suspensional, sin que todo ello derive en una afectación al interés social ni a las reglas del orden público. Es en este apartado, donde para valorar el significado de que se afecta o no el orden público y el interés social, se pondera la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Finalmente, en cuarto lugar, si todos los elementos anteriores se encuentran satisfechos y resulta necesario (pues no siempre lo es), la autoridad jurisdiccional debe, a la luz de los efectos de la medida cautelar, ponderar, las medidas de efectividad a las que debe estar sujeta la suspensión del acto reclamado (garantía y, en su caso, medidas de seguridad), pues la ausencia de éstas, quitarían vigencia a la determinación encaminada, no sólo a preservar la materia del amparo, sino a impedir la posible afectación de las prerrogativas fundamentales del solicitante, ello en términos del artículo 136, segundo párrafo, de la ley citada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.9o.C.52 C (10a.)**

Queja 23/2020. Gulf Investment & Services Ltd. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Benito José Vergara Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**TRABAJADORA EMBARAZADA. CUANDO ALEGUE QUE EL MOTIVO DE SU DESPIDO FUE POR ENCONTRARSE EN ESTADO DE GRAVIDEZ, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE LA OBLIGACIÓN DE RECABAR LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES PARA DETERMINAR, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI CUANDO SE DIO LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SE ENCONTRABA EN ESE ESTADO.**

Cuando una trabajadora alega que fue despedida por estar embarazada, ese hecho constituye un acto discriminatorio que amerita ser juzgado con perspectiva de género porque se considera que está en una situación de vulnerabilidad, lo que genera de inmediato la obligación de la Junta de examinar escrupulosamente si existen indicios o pruebas circunstanciales que pudieran llevar a la conclusión de que resulta inverosímil que la trabajadora haya renunciado a su empleo. Por tanto, cuando la litis derivada de un procedimiento laboral, consistente en determinar si la trabajadora fue o no despedida debido a que se encontraba en estado de gravedad, la Junta, de conformidad con los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, tiene la obligación, en caso de no existir pruebas o las ofrecidas resulten insuficientes, de recabar las que estime pertinentes para determinar si cuando se dio la terminación de la relación laboral la trabajadora se encontraba embarazada, a fin de resolver, con perspectiva de género, la cuestión efectivamente planteada, pues de llegarse a demostrar ese estado al momento en que dijo ser despedida, el solo escrito de renuncia, aun cuando incluso se haya perfeccionado, es insuficiente para demostrar que fue de manera libre y espontáneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.  
XXX.3o.3 L (10a.)



Amparo directo 118/2020. Ana Karen Guardado Rodríguez. 27 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: David González Martínez.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 2a./J. 96/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORA EMBARAZADA. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA ACTORA RENUNCIÓ Y ÉSTA DEMUESTRA QUE AL MOMENTO DE CONCLUIR EL VÍNCULO LABORAL ESTABA EMBARAZADA, EL SOLO ESCRITO DE RENUNCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE FUE LIBRE Y ESPONTÁNEA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de julio de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, Tomo II, julio de 2019, página 998, con número de registro digital: 2020317.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**VÍA CIVIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMEN PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO BARRIAL Y COMUNITARIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

En la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", y en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 292/2017, que le dio origen, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las controversias suscitadas con motivo del incumplimiento de un contrato administrativo debían resolverse a través de un juicio administrativo, ya sea federal o local, dependiendo del régimen a que estuviera sujeto el contrato; sin embargo, esa hipótesis no se actualiza cuando las prestaciones reclamadas derivan de un convenio de colaboración para la operación de programas de mejoramiento barrial y comunitario, pues si bien es cierto que se le pudiera catalogar, analógicamente, como un contrato de carácter administrativo o público, lo cierto es que la norma sustantiva especial, en este caso, el artículo 15, segundo párrafo, de la Ley de Mejoramiento Barrial y Comunitario del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga la prerrogativa a la entonces Secretaría de Desarrollo Social de esa entidad a promover los procedimientos tendentes a imputar una responsabilidad de carácter civil ante las instancias correspondientes, en caso de incumplimiento, por irregularidad o incorrecto uso de los recursos en la ejecución de los proyectos de mejoramiento barrial, a que se refiere el párrafo primero de ese precepto; instancia de carácter civil, que por la materia, sólo guarda relación con el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prevé que sólo



puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. Ello sin que sea obstáculo que el primer párrafo del artículo 15 citado, prevea que la dependencia puede requerir en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que sólo rige para los actos efectuados internamente en la administración pública y no cuando se pretende ejercer alguna acción ante un órgano jurisdiccional, como se advierte del artículo 1o. de esa ley administrativa. Así, ante la existencia de la norma especial y al haberse elegido la vía civil, no son aplicables las disposiciones de carácter general, como son los artículos 3, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y, 37 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas de la Ciudad de México; lo anterior se considera así, pues en términos de los artículos 14, último párrafo y 17, segundo párrafo, de la Constitución General, las resoluciones deberán ser dictadas conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y sólo a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, y a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que significa que debe ponderarse la aplicación de la ley específica al caso.

#### DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

##### I.11o.C.128 C (10a.)

Amparo directo 252/2020. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México. 26 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.) y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 292/2017 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, páginas 1284 y 1267, con números de registro digital: 2016318 y 27651, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**VIOLACIÓN EQUIPARADA, EN LAS HIPÓTESIS DE REALIZAR CÓPULA CON PERSONA QUE NOTENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO, CUYA VÍCTIMA NO SEA MENOR DE 18 AÑOS. AL NO ESTAR SEÑALADA EXPRESAMENTE LA PENA PARA ESTE DELITO –POR OMISIÓN LEGISLATIVA–, DEBE APLICARSE LA PREVISTA PARA EL DE VIOLACIÓN GENÉRICA, AL SER LA MÁS FAVORABLE AL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** Tratándose del delito de violación equiparada, previsto en el artículo 165, fracción I, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, en las hipótesis de realizar cópula con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, y sancionado por el diverso 164, párrafo primero, de la legislación sustantiva en comento, cuyo parámetro de punibilidad es de cinco a quince años de prisión para el delito de violación genérica y de diez a veinte años de cárcel para la modalidad agravada, es decir, cuando la víctima sea menor de dieciocho años, el juzgador al momento de imponer la sanción que corresponda, en cumplimiento al principio de exacta aplicación de la ley penal previsto en el artículo 14 de la Constitución General de la República, y ante la omisión del legislador de establecer en la norma penal que describe el delito de violación equiparada en las hipótesis en mención, la sanción a imponer cuando la víctima no sea menor de dieciocho años, debe optar por la pena prevista para el delito de violación genérica, al ser la que le resulta más favorable al reo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.  
XI.P.45 P (10a.)

Amparo directo 175/2019. 24 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

